

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto aprobando el Reglamento desarrollando las bases del Decreto-ley de 29 de Marzo de 1924 para el reclutamiento y recemplazo del Ejército.—Páginas 1078 a 1151.

Otro aprobando los Reglamentos para el personal de Cartógrafos de la Armada y para el personal de Auxiliares de Hidrografía de la Comisión Hidrográfica.—Páginas 1152 a 1154.

Otro declarando jubilado a D. Manuel Campos Munilla, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 1154.

Real orden disponiendo la provisión de las plazas de Maestros y Maestras, vacantes en las Escuelas de la Zona, así como la creación de una Escuela mixta en Segangán, de una plaza de Profesora de Labores en la Escuela de la Alianza Israelita de Eetuán, y el aumento de plazas de Maestros españoles en las Escuelas Hispano Árabes de Tetuán y Larache.—Páginas 1154 y 1155.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 la entidad "Las Mutualidades", de Zaragoza.—Página 1155.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer una plaza de Profesor de término para las enseñanzas de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Cádiz.—Página 1155.

Otra nombrando a D. Manuel López Gomis Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Novelda (Alicante).—Páginas 1155 y 1156.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Jesús Noguerol Sierra, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino en el Gobierno civil de La Coruña.—Página 1156.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Juan Manuel de la Blanca González, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Salamanca.—Página 1156.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Cartagena.—Página 1156.

Idem id. id. del Juzgado de primera instancia de Jaén.—Página 1156.

Idem id. para proveer la plaza de Mé-

dico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia del distrito del Instituto, de La Coruña, y del Juzgado de primera instancia de Pamplona.—Página 1156.

Títulos del Reino.—Anunciando haber solicitado doña Manuela O'Neill y Salanca, Duquesa viuda de las Torres, en nombre de su hija doña Laura Figueroa y O'Neill, la rehabilitación del Título de Vizconde de Peñalva, creado en 11 de Enero de 1693 por Carlos II en favor de don Diego Gasca de la Vega.—Página 1156.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la factura de Ultramar, de turno preferente, número 246, de Castellón, a favor de D. Eugenio Molina Palarés.—Página 1156.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE Docks Comerciales de Valencia (C. A.); Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; La Papelera Española (C. A.); Asociaciones Religiosas; "Caja Cooperativa de Crédito"; Sociedad Española de óxidos y pinturas; Neumáticos Continental (S. A. E.); Compañía Telefónica Nacional de España; Sociedad Electro hidráulica del Jerte; La Maderera de Cartagena (S. A.); Compañía General de Tabacos de Filipinas; Electricista Toledana (S. A.), y Alcaldía Constitucional de Valencia.

ANEXO 2.º—EDICIÓN.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

Examinado el Reglamento redactado por el Estado Mayor Central del Ejército, en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto-ley de 29 de Marzo último, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento desarrollando las bases del Decreto-ley de 29 de Marzo de 1924, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Constitución del Estado, el servicio militar será obligatorio para todos los españoles, y constituyendo una preeminencia de la ciudadanía, requerirá como condiciones indispensables la de ser español o estar naturalizado en España y la de ser prestado insustituiblemente por aquellos a quienes corresponda.

Igualmente alcanza a los hijos de extranjeros nacidos en España, a menos que demuestren con documentos oficiales que siguen la nacionalidad extranjera de sus padres y que han cumplido o están en regla con la obligación del servicio militar de su país. Todo ello sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos o pactos internacionales.

Los nietos de extranjeros, cuando ellos y sus padres hayan nacido en

España, aun cuando los últimos conserven su calidad de extranjero, están sujetos al servicio militar en el Ejército español.

Artículo 2.º Quedan exentos de los deberes que impone la ley, los españoles que, antes de los veinte años de edad, estén inscriptos en las listas para el reclutamiento de la Armada, y los que en el año que cumplan veintiuno pertenezcan a ella con carácter militar o técnico, y cualesquiera que sean sus categorías.

Artículo 3.º Ningún español mayor de veintiún años podrá ejercer funciones públicas, ni aun colectivas, ni tomar posesión, en calidad de propietario o interino, de cargo alguno del Estado, Provincia o Municipio; así como tampoco en Establecimientos, Empresas o Sociedades intervenidas o subvencionadas por aquéllos, ni como empleados u obreros en obras que unos y otros ejecuten por gestión directa, si no presentan en la oficina o intervención respectiva el documento que acredite su edad, y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido.

Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los Ordenadores, Interventores de pagos, Gerentes o Administradores, según los casos. Los que obtuvieran su nombramiento antes de cumplir veintiún años, quedarán obligados a la misma justificación en su día, y los Ordenadores, Interventores, Gerentes o Administradores sometidos a igual responsabilidad.

Los dueños, Directores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, las provincias o Municipios, si admiten a su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo cofocado, y las Empresas de navegación españolas que les den destino a los que embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia los Directores o Gerentes de las mismas.

Artículo 4.º El personal que desempeñe cargo en propiedad en las Corporaciones o Empresas a que se refiere el artículo anterior, que sea destinado a Cuerpo como procedente de reclutamiento forzoso, mientras permanezca en filas quedará en la situación de excedente, con derecho a que le sea reservado su puesto en el Escalafón y el destino que tuviere al ser llamado a filas, así como también el de continuar ascendiendo dentro de su clase y categoría, y de unas categorías a otras, por los turnos establecidos al efecto en las disposiciones aplicables al caso, sin que la expresada situación de excedencia conlleva a los funcionarios el derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieran al serles concedida la excedencia.

Artículo 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, a los efectos del artículo 3.º, será neces-

saria la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, o un certificado de la Junta de Clasificación y Revisión respectiva, si no han ingresado en Caja.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta, bastará la presentación de este documento; y para los excluidos totalmente del servicio militar, la del certificado en que conste su exclusión.

Artículo 6.º La cartilla militar, licencia absoluta y demás documentos, que a los efectos de esta ley expidan las Autoridades y Jefes militares, deberán llevar estampado el sello en seco del Depósito de la Guerra, no siendo válidos sin este requisito.

Artículo 7.º Los que pierdan la cartilla militar y soliciten un duplicado de ella, acudirán primero al Juzgado municipal o Ayuntamiento correspondiente, a ofrecer una información fehaciente, en la que se haga constar, de una manera clara y evidente, la causa del extravío y la identificación de sus personas.

Con esta información solicitarán, por medio de instancia, del Capitán general de la región a que pertenezca el Cuerpo o unidad a que estén afectos, que se les expida el duplicado, acompañando a la solicitud cinco pesetas en papel de pagos al Estado, si la pérdida no ha obedecido a fuerza mayor, y en todo caso el precio de la cartilla en metálico.

El Capitán general de la región ordenará al Cuerpo o unidad a que pertenezca el interesado expida un duplicado de la cartilla militar, circunstancia que se hará constar en ella.

Los individuos licenciados del Ejército que extravíen sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificados de ellas, harán la información antes mencionada, que acompañarán a las instancias que promuevan a los Capitanes generales de las regiones en que residan, y en su vista, les serán expedidos por las oficinas correspondientes en la clase de papel que previene la vigente ley del Timbre, cuyo importe será de cuenta de los interesados.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones ajustadas al formulario número 1, de las licencias absolutas y cartillas militares extravías a los individuos de tropa a quienes, por tal motivo, se les expida por duplicado, a fin de anular las primitivas.

Los individuos a quienes se extraña la autorización militar para contraer matrimonio, se les expedirá consiguando en el mismo que es aplicada y por extravío de la anterior, con expresión y referencia a la fecha de ésta.

Artículo 8.º Los individuos sujetos al servicio militar, ya sean procedentes del reclutamiento o del voluntariado, se considerarán con permanencia legal para promover todo expediente referente a la aplicación de los preceptos de la ley, aun cuando fueren menores de edad, sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones que rijan en otros ramos de la Administración del Estado, si lo resuelto tuviera conexión con ellos.

Artículo 9.º La recluta y servicio de las unidades ya organizadas o que

en lo sucesivo se organicen en los territorios españoles de Africa y zonas de nuestro protectorado en Marruecos para el servicio de ellos, se ajustará a las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de la ley, si no se determina así expresamente.

Artículo 10. Todas las Autoridades que intervengan en las operaciones de reclutamiento, quedan autorizadas para entenderse a estos efectos directamente entre sí y con los Consulados de nuestra Nación en el extranjero, así como éstos con aquéllas.

Para iguales fines podrán también dirigirse directamente los Jefes de las Juntas de Clasificación y Revisión, a todas las Autoridades civiles, militares y consulares, incluso a los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil, quienes cumplimentarán cuanto de ellos se interese sin dilación, de no oponerse servicio preferente, que será justificadamente alegado.

Artículo 11. Para la debida publicidad de las operaciones de reclutamiento, los Alcaldes dictarán los bandos y edictos que a juicio de las Juntas de Clasificación y Revisión sean necesarios, y en ellos se citarán los apartados de la ley o artículos del Reglamento referentes al caso.

Artículo 12. Todos los plazos y términos que se establecen en la ley y en este Reglamento, comenzarán a contarse desde el día siguiente a la notificación, cuando no tuviera establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa o nacional, pudiendo ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de las operaciones se marquen.

Los documentos que se presenten, una vez vencidos aquéllos, no podrán servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas a los interesados dejaron de tenerse en cuenta en su día, los justificantes de referencia, siendo condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad a las Autoridades que por negligencia o malicia fueran culpables del retraso.

Artículo 13. En la resolución de las solicitudes que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley para que puedan ejercitar su derecho, y se hará constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan a los reclamantes, en las cuales figurarán los apartados de la ley y artículos del Reglamento pertinentes a cada caso, incurriendo los infractores en las multas que designe la Junta de Clasificación y Revisión, según el perjuicio que cause la omisión.

Artículo 14. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él por pase a otra situación sin orden expresa del Capitán general de la región a que pertenezca, y sin que se le haga constar en la cartilla militar la nueva en que ingrese, con la nota de haber sido registrado el cambio en el Cuerpo de reserva correspondiente.

Artículo 15. En todos los Municipios

del reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en las de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento, conforme a las reglas que prescribe este Reglamento, y los mozos comprendidos en él constituirán el reemplazo del año correspondiente, que se clasificarán en los tres grupos siguientes:

Primero. Útiles para el servicio.

Segundo. Excluidos; y

Tercero. Prófugos.

Los útiles se subdividirán en cuatro categorías:

1.ª Los que han de presentarse a concentración con su reemplazo.

2.ª Los que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo.

3.ª Los que obtengan prórroga de incorporación a filas.

4.ª Los aptos exclusivamente para servicios auxiliares.

Los excluidos podrán serlo: definitiva o temporalmente y en uno y otro caso por defecto físico o por encontrarse cumpliendo condena.

El contingente anual lo formarán: el total de los mozos declarados útiles para el servicio de la primera categoría, los que han de presentarse a concentración con su reemplazo y los de reemplazos anteriores procedentes de revisiones y prórrogas, que por haber desaparecido las causas correspondientes deben incorporarse a filas, y estará formado por dos grupos:

1.º Los del servicio ordinario; y

2.º Los del servicio reducido.

Artículo 16. Los Cuerpos permanentes ni formados por voluntarios se matricularán anualmente:

Primero. Con los mozos útiles del reemplazo correspondiente y agregados al mismo, procedentes de revisiones anteriores, con excepción de los que disfruten prórroga o hubieren servido anteriormente.

Segundo. Con los mozos útiles de reemplazos posteriores que adelanten su ingreso en filas.

Tercero. Con los mozos de reemplazos anteriores para los que hubieren expirado las prórrogas concedidas.

Cuarto. Con los voluntarios y renganchados.

Artículo 17. Los mozos que al responderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para las funciones especiales del Ejército, y los ordenados "in sacris", así como los profesos con derecho reconocido en las disposiciones vigentes, serán destinados, a su petición, a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determina el capítulo 15.

CAPITULO II

SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN, REVISTA ANUAL Y AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CAMBIAR DE RESIDENCIA

Artículo 18. La duración del servicio militar será de diez y ocho años, contados desde el día en que los mozos ingresen en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

Primero. Reclutas en Caja (plazo variable).

Segundo. Primera situación del servicio activo (dos años).

Tercero. Segunda situación del servicio activo (disponibles, cuatro años).

Cuarto. Primera reserva (seis años).

Quinto. Segunda reserva (resto de los diez y ocho años).

Artículo 19. Pertenecerán a la situación de reclutas en Caja todos los mozos declarados útiles para el servicio, los cuales permanecerán en sus casas sin goce de haber, a disposición del Ministro de la Guerra, hasta que sean destinados a los Cuerpos y unidades del Ejército.

Artículo 20. Los mozos ingresados en Caja que han de presentarse a concentración con su reemplazo, y los que han prestado servicio militar antes de ser llamado el suyo respectivo serán destinados a los Cuerpos y unidades del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Si por circunstancias imprevistas se diera el caso de que permanecieran en Caja más de un año, se les contará el tiempo que exceda como servido en la primera situación de servicio activo.

Artículo 21. Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase y los aptos exclusivamente para servicios auxiliares permanecerán, en tiempo de paz, en la situación de reclutas en Caja, mientras se investiga y comprueba durante el tiempo que señale este Reglamento, las causas que motivan su clasificación provisional. Lo mismo ocurrirá a los que disfruten prórrogas de segunda clase, en tanto no caduquen éstas.

Artículo 22. Los reclutas en Caja que disfruten prórrogas de primera clase y los aptos sólo para servicios auxiliares, pasarán directamente a la segunda situación de servicio activo después de la revisión sufrida en el cuarto año, a contar del siguiente al de su alistamiento, incorporándose entonces definitivamente a su reemplazo, y con él pasarán a las sucesivas situaciones militares, siendo destinados a los depósitos de las unidades de reserva en las cuales permanecerán mientras carezcan de instrucción militar o no sean movilizados, hasta que obtengan su licencia absoluta; pero si antes de la última revisión cesasen las causas que motivaron su inclusión en las categorías mencionadas, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, y se unirán al suyo cuando hayan cumplido los dos años de la primera situación de servicio activo, siéndoles de abono en la segunda situación de este servicio el exceso de tiempo que hayan permanecido en la de Reclutas en Caja.

Los reclutas en Caja que soliciten prórroga de segunda clase, cuando terminen la que se les conceda serán destinados a Cuerpo con el primer reemplazo que sea llamado a filas, incorporándose al suyo cuando hayan cumplido los dos años de primera situación de servicio activo, con el cual pasarán a las nuevas situaciones militares.

Artículo 23. En caso de movinza-

ción, los reclutas que por haber disfrutado prórrogas de primera clase o ser clasificados aptos exclusivamente para servicios auxiliares carezcan de instrucción militar, serán llamados con sus reemplazos y destinados los primeros a los depósitos de las unidades activas, y empleados los segundos, en armonía con sus aptitudes profesionales y físicas, bien en los servicios regimientales, bien en los de las dependencias, Centros y servicios generales, sujetándose a las instrucciones particulares que se dicten por el Ministerio de la Guerra y a las de movilización del Ejército.

Artículo 24. Pertenece a la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior que ingresen en filas para nutrir las unidades del Ejército.

La antigüedad de cada individuo en esta situación se cuenta desde el día que verifique su presentación personal ante el Jefe de la Caja de Recluta para su destino a Cuerpo, o desde su presentación en éste si lo efectúan aisladamente. En igualdad de fechas de incorporación se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar a los que hubiesen observado mala conducta en vista de antecedentes justificados.

Los mozos que al corresponderles ser destinados a Cuerpo estén sirviendo o hayan servido en filas como voluntarios, pasarán a la situación militar que les corresponda por el tiempo servido, que les será de abono en la primera y segunda situación de servicio activo, sin perjuicio de continuar en filas hasta cumplir su compromiso si así lo desean.

Artículo 25. Los reclutas que al concentrarse en las Cajas para su destino a Cuerpo con los de su reemplazo no ingresen en filas, quedarán en la situación de licencia ilimitada, y se les contará el tiempo que permanezcan en ella como servido en la primera de servicio activo.

Artículo 26. A los mozos del contingente anual que hayan pertenecido a las Academias militares sin haber terminado en ellas sus estudios, se les abonará como servido en la primera situación de servicio activo el tiempo que permanecieron en aquellos Establecimientos desde los catorce años de edad, y se les destinará a las unidades que les corresponda con arreglo a su situación militar.

Artículo 27. Será de abono para la primera situación de servicio activo el tiempo que permanezcan separados de filas los individuos de los Cuerpos que sean reclamados por las Audiencias en concepto de testigos, o de acusados si la sentencia es absoluta.

Si la sentencia fuese condenatoria, todo el tiempo de condena que les obligue a separarse de filas no se les contará como servido en ellas, pero se les entregará la licencia absoluta al cumplir la edad de cuarenta y un años.

Artículo 28. A los mozos excluidos temporalmente que sean clasificados como soldados en alguna de las revisiones anuales les será de abono, para la segunda situación de servicio activo, el tiempo que hubiesen permanecido clasificados como excluidos, aun cuando no hayan ingresado en Caja,

pasando a la primera y segunda reserva al mismo tiempo que los demás individuos de su reemplazo.

Igual procedimiento se seguirá con los mozos que sean declarados soldados y al ser reconocidos en la Caja de Recluta o en el Cuerpo a que sean destinados resulten excluidos temporalmente.

Artículo 29. Pertenece a la segunda situación de servicio activo:

1.º Los que hayan cumplido dos años en la primera situación de servicio activo, como voluntarios o procedentes del reemplazo anual.

2.º Los que hubieren obtenido prórrogas de incorporación a filas por razones de familia, y los declarados aptos exclusivamente para servicios auxiliares si al cuarto año de alistados no han desaparecido las causas que las motivaron.

Los comprendidos en el caso primero seguirán perteneciendo en esta situación militar a los Cuerpos activos en que han cumplido los dos años de servicio activo, excepto los procedentes de las unidades de la guarnición permanente de Africa y de la Península que por su misión especial no necesiten reservas, que causarán baja en ella y alta en otra del Arma o Cuerpo de procedencia próximas a la población de su residencia que designe el Capitán general de la respectiva región.

Los comprendidos en el caso segundo, mientras carezcan de instrucción militar serán destinados a los depósitos de las unidades de reserva.

Artículo 30. Pertenece a la situación de primera reserva los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en la primera y segunda situaciones de servicio activo, siendo destinados a las unidades de reserva que corresponda por razón de su residencia y especialidad de la instrucción recibida, donde extinguirán sin goce de haber el tiempo que les falte para completar los doce años, contando desde la fecha del destino a Cuerpo de su reemplazo.

Artículo 31. Los individuos que al corresponderles pasar a la situación de primera reserva residan autorizadamente en el extranjero, serán destinados a las unidades correspondientes a la circunscripción a que pertenezca el pueblo donde fueron alistados, o la que corresponda la Caja de Recluta en que ingresaron si fueron alistados en los Consulados.

Cuando se desconozca su paradero se les destinará a la unidad a que pertenezca el pueblo de su última residencia, practicándose en tales casos por los Jefes de éstas cuantas gestiones sean necesarias para conocer su residencia.

Artículo 32. Pertenece a la situación de segunda reserva quienes hayan permanecido seis años en la primera, continuando en las mismas unidades hasta cumplir los diez y ocho años de servicio militar, que se contarán desde el ingreso en Caja de su reemplazo.

Artículo 33. Una vez cumplidos los diez y ocho años de servicio, recibirán los individuos en situación de segunda reserva la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Artículo 34. No obstante lo dis-

puesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una a otra situación militar en caso de guerra y en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña o pueda reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, a la fecha en que hayan desaparecido, a juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

La expedición de licencias absolutas sólo se podrá retrasar o suspender en caso de guerra.

Artículo 35. Las cartillas militares, en las que se habrán ido anotando los cambios de situación militar, serán recogidas al efectuarse la entrega de las licencias absolutas, cuya redacción se ajustará al formulario número 2, que se une a este Reglamento, expidiéndose precisamente en pliego entero.

El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para el ingreso de los mozos en Caja recogerá en las oficinas de los Regimientos de reserva las licencias absolutas correspondientes a los soldados residentes en su término municipal para entregarlas a los interesados con las formalidades prevenidas en el artículo 257, recogiendo las correspondientes cartillas militares.

Los Alcaldes remitirán las cartillas militares recogidas al Jefe del organismo de reserva, con la copia del acta en que conste la entrega de las licencias absolutas, y devolverán las de quienes se encontraren en ignorado paradero, manifestando las gestiones que se hayan practicado para averiguarlo.

Las licencias absolutas que no puedan ser entregadas a los comisionados de los Ayuntamientos, serán remitidas por los Jefes de las unidades de reserva a las Comandancias de la Guardia civil respectivas para que por el intermedio de éstas se entreguen a los interesados.

Los que al recibir la licencia absoluta no entreguen la cartilla militar abonarán una multa de cinco pesetas, la cual se hará efectiva antes de recibir aquel documento.

Artículo 36. Durante el último trimestre de cada año, todos los individuos sujetos al servicio militar no presentes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de esta obligación los que disfruten prórroga, los aptos sólo para servicios auxiliares y los que pertenezcan al grupo de servicio reducido.

Artículo 37. Todos los años, en el mes de Septiembre, los Capitanes generales de Región o distrito interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio se publique en el *Boletín Oficial* el aviso correspondiente, expresando que ha de pasarse la revista anual en el último trimestre, y excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, deberán insertarse

en dichos edictos los artículos 36, 38, 39, 40, 42 y 44.

Artículo 38. Todos los individuos separados de filas, cualquiera que sea su situación militar y el Arma o Cuerpo a que pertenezcan, pasarán la revista anual personalmente ante el Jefe de la Caja de Recluta, Cuerpo activo u organismo de reserva a que estén destinados.

Los que residan en distintas poblaciones que el Cuerpo u organismo militar a que pertenezcan, se presentarán ante el Jefe del organismo de reserva o Caja de Recluta que radique en la población de su residencia.

Artículo 39. Los individuos de cualquier situación militar que residan en poblaciones donde no radiquen unidades de reserva ni Caja de Recluta, pero sí Comandante militar o destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil del pueblo de su residencia o más inmediato. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos presentarse a preguntarlo en cualquier organismo militar o puesto de la Guardia civil, donde serán informados.

Artículo 40. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, solicitando impresos para hacerlo. El Consulado facilitará impresos ajustados al formulario número 3, que serán devueltos por los interesados una vez llenados.

Artículo 41. Todos los Jefes de unidades o funcionarios, así militares como civiles encargados de pasar la revista anual, remitirán directamente en la primera quincena del mes de Enero a los Jefes de los Cuerpos activos u organismos de reserva a que los presentados pertenezcan para que se hagan las debidas anotaciones en las filiaciones originales, una relación nominal, ajustada al formulario número 4, sacándose los datos necesarios de las cartillas militares que deben presentar los interesados, en la que se estampará la nota de *Revistado*, indicando la fecha, autorizándola con su firma y sello, expresando su empleo o cargo.

Artículo 42. En el mes de Marzo se remitirá por los Jefes de los Cuerpos activos y unidades de reserva al Capitán general de la región una relación nominal de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, clasificando por separado los pertenecientes a las diferentes situaciones militares, y dentro de éstas por reemplazos; y otra numérica de los que la han pasado.

Los Capitanes generales de las regiones, impondrán a los que han dejado de pasar la revista anual una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta; de 50 a 500 en las segunda, y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultasen insolventes. Dichas Autoridades darán conocimiento al Ministerio de la Guerra en el mes de Octubre del resultado de la revista anual, ajustado al formulario núm. 4.

Artículo 43. Para la imposición de las multas, los Jefes de todas las unidades practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados, comunicándoles la multa que les ha sido impuesta, a fin de que la satisfagan, con apercibimiento de que sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente si no lo efectuaron. A este fin se entenderán directamente con los interesados, si residen en la misma localidad, y caso contrario, por conducto de los Gobernadores o Comandantes militares, o Jefes de los puestos de la Guardia civil en cuya demarcación residan.

En los expedientes que se instruyan por orden del Jefe del Cuerpo u organismo de reserva a los que no satisfagan la multa impuesta, los Jueces instructores correspondientes justificarán la insolvencia, cuando los interesados residan en poblaciones donde no radiquen Cuerpos ni dependencias militares, aparte de otras diligencias, reclamando informe de los Comandantes de puesto de la Guardia civil, quienes lo emitirán, mediante una información en la que se oirán por lo menos tres testigos de la localidad, que unirán al expediente que estén instruyendo, y si resultara insolvente sufrirá la prisión subsidiaria.

Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, según la ley del Timbre, haciéndose las anotaciones correspondientes en la cartilla militar y en ambas partes del papel de pagos, de las que se entregará al interesado la superior y se cursará la inferior a la unidad a que aquél pertenezca, para que sea unida a su filiación.

Los individuos insolventes sufrirán la prisión subsidiaria en los depósitos municipales.

Las resoluciones que los Capitanes generales dicten en los expedientes de insolvencia de acuerdo con sus Auditores, serán firmes y se ejecutarán sin dilación.

Artículo 44. La revista anual se pasará a todos cuantos se presenten con dicho fin, aun cuando no lo hubieren efectuado en años anteriores, o hubiesen cambiado de residencia sin previa autorización, sin perjuicio de adoptar las medidas e imponer los correctivos a que hubiese lugar.

Artículo 45. Todo individuo sujeto al servicio militar está obligado a facilitar a las Autoridades militares los informes que se les pidan con respecto a su profesión o capacidad, y los que no lo hicieren incurrirán en los correctivos a que haya lugar por su desobediencia.

Artículo 46. El servicio de los hombres en las distintas situaciones se sujetará a las necesidades orgánicas del Ejército y a los intereses generales del país, destinándose los reclutas y licenciados con arreglo a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las instrucciones particulares que se dicten para la distribución del contingente anual y para la movilización del Ejército.

Artículo 47. En caso de movilización, todo hombre sujeto al servicio militar servirá donde sea necesario para atender las necesidades de la Nación en general y las del Ejército en particular; la profesión que ejerza o destino que desempeñe en la vida ci-

vil o militar habrán de ser apreciados para satisfacer esas necesidades, pero en modo alguno podrán prevalerse de ellos los interesados para no servir en el punto que se les señale.

Los hombres, en las distintas situaciones útiles para todo servicio o sólo para los auxiliares, servirán con arreglo a su clasificación, según las necesidades de movilización en los Cuerpos de tropas activos o de reserva, servicios o dependencias del Ejército a que sean destinados, según sus profesiones de tiempo de paz, con o sin cambio de residencia cuando su actividad profesional sea indispensable para satisfacer las necesidades del Ejército, de la Administración pública o de la vida económica del país.

Los hombres en segunda situación útiles para todo servicio sólo podrán recibir destinos especiales fuera de filas para satisfacer necesidades del Ejército que no puedan ser atendidas de otro modo.

Artículo 48. Los movilizados en destinos especiales estarán sujetos a la disciplina militar como tales soldados y cobrarán los devengos y suministros correspondientes a su grado militar; pero podrán utilizarse indistintamente en tropas y servicios.

Para servir destinos especiales es indispensable que la profesión o destino que sirva de fundamento haya sido ejercida por lo menos un año.

Disposiciones particulares determinarán las condiciones de aplicación de los preceptos contenidos en los artículos anteriores y señalarán los destinos especiales por razón de profesión o cargo, situaciones militares en que han de servirse y medios de efectuarlo.

Artículo 49. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito. De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Artículo 50. La incorporación a filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite, según los medios de comunicación y distancia a recorrer, a partir del día en que se les comunique la orden, e incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia Militar los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en el de paz.

Artículo 51. Si la falta de incorporación fuese fundada en motivos de salud, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital Militar más próximo al lugar de su residencia, a menos que su estado de gravedad hiciera inconveniente su traslado, caso en el cual quedarán vigilados por la Autoridad militar, o por el Alcalde a falta de ésta. Estas Autoridades ordenarán su incorporación al Cuerpo u Hospital Militar en cuanto pudieran efectuarlo, dando semanalmente conocimiento al Gobernador militar de la provincia del curso de la enfermedad.

Artículo 52. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia civil quedan obligados a fa-

ilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades, referente a los individuos sujetos al servicio militar residentes en la demarcación de su mando, así como a auxiliar a los Alcaldes para comunicar a los interesados las órdenes del llamamiento que por su conducto se reciban, vigilando su exacto cumplimiento y obligándolos a efectuar su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Artículo 53. Cuantos individuos sean llamados a filas harán los viajes por cuenta del Estado, utilizando la hoja de movilización unida a la cartilla militar, y serán socorridos por la Autoridad militar o por el Alcalde del Municipio de su residencia con el haber y pan correspondiente, con cargo a los Cuerpos en que estén destinados.

Los que residan en el extranjero viajarán por cuenta del Estado desde la estación de frontera o puerto de desembarco, y serán socorridos en igual forma que los residentes en territorio nacional.

Artículo 54. Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras no podrán exceder, en ningún caso, de cuarenta y cinco días al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo; de un mes para los de primera reserva, y de veintidós días para los de segunda reserva, y para ordenar su incorporación bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 55. Si hubiera de movilizarse el Ejército o parte de él con carácter preventivo en circunstancias extraordinarias o en caso de guerra, bastará una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los reclutas en Caja y en primera situación de servicio activo, o una orden de los Capitanes generales de las regiones o distritos en caso de urgencia o incomunicación con el Poder central; un Real decreto para llamar a la segunda situación de servicio activo, y una ley o un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta a las Cortes si estuviesen cerradas, para la primera y segunda reserva.

Artículo 56. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: se incorporarán primero los individuos en primera situación de servicio activo separados de mas; lo harán después los que disfruten prórrogas de segunda y primera clase, y los aptos exclusivamente para servicios auxiliares por orden de reemplazos, siguiendo a éstos los de segunda situación de servicio activo por reemplazos completos, de menor a mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia no contarán las unidades armadas con el total efectivo de guerra de hombres en primera situación de servicio activo que hayan recibido instrucción, se completarán dichos efectivos con hombres en segunda situación que la hayan recibido por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción militar la adquirirán en la

forma que se determina, y se destinarán a cubrir bajas o formar nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exijan, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la primera reserva, y al de ésta el de la segunda reserva, por orden de reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por Armas o Cuerpos, o bien por servicios; y aun por unidades del Ejército.

Artículo 57. En caso de movilización total o parcial del Ejército por causa de guerra, grave alteración de orden público o por circunstancias anormales de orden interior o exterior, podrá el Gobierno disponer la movilización de los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargo o empleo de cualquier clase que sea, o que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesen directa o indirectamente a la defensa nacional, o de carácter público, como los de transportes o comunicaciones, luz, agua y otros análogos, aunque dejen de incorporarse a sus Cuerpos y continúen prestando sus servicios en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad o conveniencia; estos individuos quedarán, sin embargo, sujetos a la jurisdicción militar, como si estuviesen en filas, y se les contará el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación a filas, los obreros y funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados a prestar el servicio de su habitual profesión si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

Artículo 58. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas, en cualquier situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización, según previene el artículo siguiente, y los que incurran en esta falta serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas la primera vez; de 50 a 500 la segunda, y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultasen insolventes.

Si los interesados alegan insolvencia o pretenden justificar la falta, se instruirá un expediente en la forma dispuesta para los que dejen de pasar la revista anual.

Artículo 59. Entre el alistamiento y el ingreso en Caja, siempre que por sí o segunda persona hayan verificado puntualmente aquél, podrán viajar libremente por España y por el extranjero.

Los mozos en Caja y los que se encuentren en primera situación del servicio activo, estén o no presentes en filas, podrán viajar por la Península, islas adyacentes, posesiones de África y zona de nuestro protectorado en Marruecos, si obtienen autorización de los Jefes de las Cajas de Recluta, o Cuerpos activos a que los interesados pertenezcan, si residen en la misma población que estos organismos, y caso contrario, del Jefe del regimiento de reserva, Comandante militar u oficial

Jefe de la línea de la Guardia civil más próximo al lugar de su residencia, haciéndose las oportunas anotaciones en la cartilla militar debidamente autorizadas con la firma del que autorice y sello de la oficina correspondiente, dando conocimiento al Jefe de la unidad a que pertenezca el interesado para que lo anote en su filiación.

Los individuos pertenecientes a las dos situaciones anteriormente señaladas que ejerzan profesión o industria que no puedan abandonar sin grave perjuicio, o aquellos cuyas familias residieran habitualmente fuera de España, podrán residir en el extranjero mientras no estén presentes en filas, o viajar por él previa autorización del Capitán general respectivo, siempre que justifiquen la necesidad del permiso, que por regla general se limitará al tiempo indispensable, que será: para los reclutas en Caja, hasta que se disponga la incorporación de su reemplazo; para los que disfruten prórroga de primera clase, los aptos exclusivamente para servicios auxiliares, y los excluidos, hasta que haya de tener lugar la revisión reglamentaria; para los de prórroga de segunda clase, hasta la terminación de la prórroga anual que tengan concedida.

Los Capitanes generales darán cuenta de estas autorizaciones al Ministerio de Estado por conducto del de la Guerra, para conocimiento de los Consules a quienes afecte.

Los individuos en segunda situación del servicio activo y en reserva, podrán residir en el extranjero y viajar por dentro o fuera de España, previa autorización del Jefe del Cuerpo u organismo de la reserva a que pertenezcan los interesados ante los cuales se presentarán personalmente al solicitarlo si residen en la misma población, haciéndolo por medio de instancia caso contrario, la cual será cursada por conducto de las Autoridades o Jefes mencionados en el párrafo segundo de este artículo. A esas instancias acompañarán la cartilla militar, que les será devuelta después de estampar en ella la correspondiente autorización.

Todos los sujetos al servicio militar estarán obligados a comunicar por escrito al Jefe de la unidad a que pertenezcan, sus cambios de residencia y domicilio y las variaciones de denominación de éstos dentro del plazo de quince días, a no ser que por su oficio o profesión deban estar en constantes viajes, en cuyo caso figurará su residencia en el pueblo donde tenga su domicilio; o en el de sus padres o tutores, anotándose la autorización para estos viajes en su cartilla militar, expresando cual sea su oficio o profesión.

En toda autorización o permiso que se conceda se hará constar que el interesado queda obligado al cumplimiento de sus deberes militares, y que deberán incorporarse tan pronto sean llamados o tengan conocimiento de haberse ordenado su movilización.

En caso de guerra o alteración grave de orden público podrán suprimirse las anteriores autorizaciones, o limitarse en la forma que el Gobierno estime conveniente. Ordenada la movilización, los individuos comprendidos en ella deberán presentarse en los Cuer-

pos o Depósitos en los plazos que fijen sus cartillas militares.

Si la movilización es total, deberán presentarse aunque no reciban aviso para ello.

Artículo 60. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la segunda situación de servicio activo. Una vez ingresado en esta situación, se expedirá por los Jefes de los Cuerpos o unidades, para su entrega a los interesados sin previa solicitud, una autorización militar para contraer matrimonio ajustada al formulario núm. 5.

Los Jefes de las Cajas de Recluta expedirán y entregarán la autorización militar para contraer matrimonio a los reclutas que disfruten prorrogas de primera clase y los aptos exclusivamente para servicios auxiliares, una vez confirmados definitivamente en su clasificación, después de haber sufrido las revisiones reglamentarias.

Los mozos excluidos temporalmente podrán contraer matrimonio mientras subsista su clasificación y no ingresen en Caja.

Los interesados reintegrarán el valor del timbre correspondiente cuando hayan de hacer uso de las autorizaciones militares para contraer matrimonio.

CAPITULO III

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES Y CAJAS QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

Artículo 61. Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de vecindario superior de 20.000 almas, se dividirán en secciones aproximadamente de 10.000 habitantes, que serán consideradas como pueblos distintos. Estas secciones estarán constituidas por una Comisión compuesta cuando menos de seis Concejales del Ayuntamiento a que correspondan.

Será aplicable a estas secciones cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto a los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiere número suficiente de Concejales, se completarán con individuos que lo hayan sido en el mismo Municipio el año inmediato anterior, o el segundo y demás precedentes por su orden, con arreglo a un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

En estas secciones desempeñará el cargo de Secretario un empleado del Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía del distrito municipal a que pertenezca la zona que constituya la sección. Además se nombrará por el Ayuntamiento el Médico que ha de efectuar el reconocimiento. Se constituirán en edificios públicos que tengan capacidad suficiente para efectuar en ellos todas las operaciones del reemplazo y estarán dotadas del material necesario, que será facilitado por el Municipio correspondiente.

Artículo 62. Para la creación y organización de las secciones de alistamiento, los Gobernadores civiles ordenarán a los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de poblaciones de más de 20.000 almas, que propongan la zona de su término municipal que debe constituir cada sección, indicando el

número de sus habitantes y el de Concejales efectivos o que lo hayan sido en años anteriores, que deban hacerse cargo de cada una, así como el edificio en que ha de quedar constituida, el empleado municipal que ha de actuar de Secretario de la sección y el Médico asignado a la misma.

Estas zonas, en su organización, se amoldarán a la división administrativa, integrándose por agrupaciones de barrios pertenecientes a un mismo distrito, y el Presidente y dos de los individuos, por lo menos, que constituyen cada Comisión deberán ser Concejales efectivos.

Los términos municipales que se compongan de una o más poblaciones reunidas o dispersas con el nombre de lugares, feligresías u otra cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo; pero las secciones que se formen no deberán exceder aproximadamente de 10.000 almas.

El Gobernador civil, de acuerdo con el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, hará la distribución en secciones de los términos municipales de más de 20.000 almas en la forma que resulte más conveniente, publicándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, en unión de las instrucciones concretas que se crean necesarias en cada caso para el regular funcionamiento de estos organismos, comunicando dicho Presidente al Capitán general de la región tanto la distribución como las instrucciones.

Artículo 63. Hecha la distribución del término municipal en secciones de alistamiento, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos lo harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y lo comunicarán a los Jueces municipales y a los Párrocos, para que al enviar las relaciones que han de remitir lo hagan clasificadas por secciones de alistamiento dentro del término municipal.

Artículo 64. Interin no se organicen las secciones de reclutamiento, todas las operaciones de éste se efectuarán por los Ayuntamientos, y en las grandes poblaciones por las Tenencias de alcaldía en que se encuentra dividido el término municipal.

Artículo 65. Seguirán habilitados como actualmente para las operaciones de reclutamiento los Consulados siguientes:

Europa.

Francia: Bayona, Burdeos, Cádiz, Marsella, Pau, Perpignan, Toulouse, Saint Nazaire y el Havre.
Inglaterra: Londres.
Bélgica: Amberes.
Suiza: Ginebra.

Africa.

Marruecos: Tánger, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Safi.
Argelia: Orán.

América.

Cuba: Habana y Santiago de Cuba.
Santo Domingo: Santo Domingo.
Venezuela: La Guaira.

Estados Unidos: Nueva York y Galvestón.

Guatemala y Honduras: Guatemala.

Oceania.

Filipinas: Manila.

La designación de nuevos Consulados habilitados para las operaciones de reclutamiento, así como la supresión de alguno de los anteriores si así conviniera, se hará de Real orden, dictada por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con el de Guerra, y publicada en la GACETA, antes del mes de Diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos.

Artículo 66. La demarcación de cada Consulado, para los efectos de reclutamiento, será la misma que tiene para el servicio consular general, sin otra variación que el Consulado de Londres comprenderá el territorio total de Inglaterra.

Artículo 67. En los Consulados autorizados para realizar el alistamiento y considerados a estos efectos como Municipios de la Monarquía, se constituirá una "Junta Consular de Reclutamiento", presidida por el Consul respectivo, y de la que formarán parte dos individuos designados por la Cámara de Comercio española, si estuviera constituida oficialmente; dos más nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiera, a propuesta del Consul, o por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y otros dos, previa votación de los residentes españoles no comerciantes inscritos en el Consulado, efectuada ante el Consul, y en la que actuará como Secretario el Canciller del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros Vocales se nombrarán también por votación entre los residentes españoles comerciantes.

En el caso de no haber afecto ningún Médico al Consulado se nombrará uno por la Junta Consular a propuesta del Consul, en sesión que se celebrará en la primera quincena de Enero, y la elección deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, prefiriendo al que posea título expedido por Universidades españolas, y caso de haber varios que reúnan este requisito se dará preferencia a los que sean Médicos militares en situación de reserva o retirados.

De esa designación se dará cuenta al Ministerio de la Guerra por conducto del de Estado.

En las Juntas Consulares y Consulados, especialmente en las de América, Portugal y Mediodía de Francia, se podrá nombrar un Médico militar español, cuando las circunstancias lo aconsejen, mediante disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra de acuerdo con el de Estado.

Artículo 68. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá desde luego al nombramiento de las personas que han de constituir las Juntas de Reclutamiento, y anualmente, en el mes de Noviembre, se designarán las que han de sustituir a las Vocales que cesan; a excepción de aquellos casos en que la necesidad lo justifique, la duración de estos cargos será, por lo menos, el año natural para que son nombrados, tomando

posesión de ellos el día 1.º de Enero.

Artículo 69. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, estarán a cargo de una Junta residente en Santa Isabel de Fernando Poo, presidida por el Secretario del Gobierno general y compuesta de éste, del Jefe de la Guardia colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara Oficial Agrícola, de un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María designado por el Vicario apostólico y del Presidente del Consejo de Vecinos de la capital; como Secretario actuará el de este Consejo.

La citada Junta designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Artículo 70. El personal español de la Junta de Arbitrios de Melilla y de las que con este o distinto nombre, pero con misión parecida, están establecidas o se establezcan en las poblaciones de Marruecos sometidas a la influencia española, entenderán en todas las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente, dependiendo los alistados de las Comandancias generales de Melilla y Ceuta de los Negociados de Reclutamiento, que con funcionamiento análogo a las Juntas de Clasificación y Revisión han de constituirse en las citadas Comandancias generales.

Artículo 71. En cada provincia se constituirá una Junta de Clasificación y Revisión, con la organización que se detalla en el artículo 203, que tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Artículo 72. Para atender a las operaciones del reemplazo se dividirá la extensión superficial del territorio español en el número necesario de Cajas de Recluta, las cuales atenderán a las necesidades del personal en los Cuerpos y unidades armadas y estarán constituidas en la forma que determinen las disposiciones orgánicas del Ejército.

Los reclutas alistados en la Comandancia general de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga, y los de la de Ceuta en la de Algeciras.

Artículo 73. Las Juntas mencionadas en los artículos 69 y 70 tendrán para las operaciones de reclutamiento y reemplazo idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los Municipios, ajustándose para el detalle de dichas operaciones a las prescripciones de este Reglamento o las que se señalen con tal objeto en disposiciones especiales.

Artículo 74. Los individuos alistados en las Juntas consulares ingresarán en las Cajas de Recluta con arreglo a la distribución siguiente:

Cádiz número 22: Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffa.

Algeciras número 24: Tánger.

Alicante número 35: Orán.

Barcelona número 53: Ginebra, Perpignan y Toulouse.

Barcelona número 54: Manila.

Barcelona número 55: Cetta y Marsella.

San Sebastián número 78: Bayona, Burdeos, Saint-Nazaire, El Havre, Pau y Amberes.

Bilbao número 80: Londres.

Coruña número 96: Habana, Santiago de Cuba, Santo Domingo y La Guaira.

Vigo número 108: Nueva York, Galveston y Guatemala.

Artículo 75. Si por cualquier motivo no pudiera concurrir a las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdos con arreglo al quorum que determina la ley Municipal, se sustituirán aquéllos por igual número de Concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, o del segundo y precedentes, por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría a los contribuyentes que fuesen necesarios, por orden de mayor a menor.

Artículo 76. No podrán ser nombrados o elegidos Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento las personas que no acrediten haber cumplido sus deberes militares en España.

Los Vocales no podrán tener entre sí, ni con el Presidente, parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o primero por afinidad; tampoco podrán asistir a las sesiones o actos referentes al reclutamiento, en el caso de tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca, tendrán preferencia, para continuar en sus cargos el Presidente de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio y, en último término, los nombrados por el Agente diplomático o consular. Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para sustituir a los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre sí o con los mozos, se elegirán por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 67, un Vocal suplente para cada grupo, los cuales tendrán, además, la obligación de sustituir a los Vocales propietarios en los casos de enfermedad o ausencia debidamente justificadas.

Artículo 77. Como norma general, así para el alistamiento como para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Juntas de Clasificación y Revisión, con recurso de apelación ante la Autoridad militar regional; los de las Juntas de Arbitrios de Melilla y poblaciones de Marruecos sometidas a la influencia española, ante los Negociados de Reclutamiento, con recurso de apelación ante la Autoridad militar de la segunda región; los de la Junta de Reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con recurso al Ministerio de la Guerra; y contra los de las Juntas Consulares sólo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Guerra.

para por conducto del de Estado; estos recursos serán cursados por el Cónsul correspondiente, con informe detallado del caso y con cuantos antecedentes tengan o puedan tener con él alguna relación, a fin de facilitar su pronto despacho.

CAPITULO IV

DEL ALISTAMIENTO

Artículo 78. Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados a pedir por sí, o delegadamente, su inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellos en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que con anterioridad estén inscritos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubieren prestado el servicio militar en el país de procedencia, y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron veintinueve años de edad.

El español o nacionalizado en España que adquiriese otra nacionalidad, si quisiera volver a recobrar la española después de cumplir los veintinueve años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciendo a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los treinta y nueve años.

Los que omitan el cumplimiento de esta obligación serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas si los mozos fueren habidos, y con la de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándose las los padres o tutores.

Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta, y quedarán privados del derecho de solicitar prórrogas de incorporación a filas y de las ventajas concedidas a los aspirantes a Oficial o clases de complemento, y no podrán pertenecer a la agrupación del servicio reducido.

Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Artículo 79. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, en la forma que expresa el formulario número 6.

De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo, y por si le

fuera necesario a los efectos de responsabilidades y penalidades correspondientes.

Artículo 80. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si éstos hubieran dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les correspondía.

Igual obligación tienen los Directores o Administradores de los Mancomunios o Establecimientos de beneficencia, y los Jefes de los Establecimientos penales respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Artículo 81. Los Jefes de los Cuerpos o Institutos militares en que sirvan voluntarios de la edad de veinte años, tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido o donde residan sus padres, a fin de que disponga su inscripción, haciéndolo constar en las filiaciones de los interesados, uniendo a ellas el acuse de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el párrafo 5.º del artículo 78 a los que, estando sirviendo como voluntarios, dejen de ser alistados oportunamente, a no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias a los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan a dichas omisiones; debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente, para que éste exija las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 82. Los súbditos españoles nacidos y residentes fuera del territorio nacional, en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento, cuyos padres o tutores residiesen también en el extranjero, solicitarán su inscripción presentándose o dirigiendo instancia a los Consules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno, lo serán en la sección primera de Madrid.

Los Consules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos, por conducto del Ministerio de Estado, a la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia en que deban ser alistados, para que su Presidente ordene la inscripción en el pueblo o sección correspondiente.

Artículo 83. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento tendrán obligación de presentarse a los Consules más próximos al punto de su residencia, o solicitar de ellos, por medio de instancia, su inscripción en el alistamiento del pueblo en que residan sus padres o tutores, y si éstos se hallan también en el extranjero, en el de la última vecindad que tuvieron en el territorio nacional; a falta de padres o tutores la inscripción se efectuará en el Municipio correspondiente al último domicilio de los interesados, antes de marchar al extranjero.

Los Consules darán a las referidas peticiones o instancias el curso prevenido en el artículo precedente.

Artículo 84. Los españoles residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento podrán solicitar su inscripción en el alistamiento de un Municipio nacional siempre que sus padres o tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Esta solicitud la harán por medio de instancia al Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento antes del 1 de Julio del año anterior al en que corresponde el alistamiento, manifestando el pueblo y provincia en que deseen ser alistados por tener adquirida vecindad sus padres o tutores. El referido Presidente tomará nota de la solicitud del interesado para que sea excluido del alistamiento en la Junta Consular de Reclutamiento que preside, y remitirá la instancia al Presidente de la Junta de Clasificación y revisión de la provincia, para que se disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Artículo 85. Las instancias y relaciones a que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de Enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Artículo 86. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional están obligados a solicitarla por escrito o de palabra del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1 de Enero en que cumplan los veintinueve años de edad, si residen en América u Oceanía, o con un mes de anticipación si residen en Europa o Africa, expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Consules deberán entregar a los que soliciten la inscripción el recibo a que se refiere el artículo 79, a fin de que en todo tiempo puedan acreditarlo, y comunicarán por medio del Ministerio de Estado a los Municipios de la naturaleza de dichos interesados o residencia de sus padres el nombre de los inscritos, a fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio.

Artículo 87. Los extranjeros de origen, naturalizados en España, solicitarán su inscripción en el alistamiento del pueblo en que residan ellos o sus padres, sujetándose a las prescripciones generales expresadas en la ley y en este Reglamento.

Si hubiesen prestado servicio militar en su anterior nacionalidad, podrá computársele, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello a los Tratados y estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto, a la reciprocidad, incorporándose en todo caso al reemplazo que por su edad le corresponda.

Artículo 88. Los españoles o nacionalizados que habiendo adquirido otra nacionalidad recobren la española, solicitarán su inscripción en el alistamiento del pueblo donde residan, o

en las Juntas Consulares de Reclutamiento correspondientes si tienen su residencia en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento.

Artículo 89. El día 1 de Enero de cada año publicarán las Autoridades municipales o las que ejerzan sus funciones para este efecto, un bando haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 78, la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como a sus padres o tutores la de responder de la inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando el citado artículo.

Artículo 90. Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los referidos Jueces a los respectivos Alcaldes y Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo a los Jueces de los pueblos de donde sean naturales.

Las relaciones de defunciones de individuos menores de veintinueve años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, las remitirán al Decano, el cual las cursará a los encargados de las Secciones correspondientes.

Artículo 91. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten a los Ayuntamientos, en los meses de Agosto y Septiembre, relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, y otra de los que hallan fallecido, las cuales servirán de complemento a las que deben remitir los Jueces municipales.

Artículo 92. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio o entidad que haga sus veces el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan por los mozos con arreglo a los preceptos de este Reglamento, las listas y noticias a que se refieren los dos artículos precedentes, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que convenga hacer en cualquier documento público.

Artículo 93. Si a pesar de haber pedido su inscripción resultare algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio a que se haya dirigido, se aplicará al funcionario

responsable de esa omisión la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo a las Juntas de Clasificación y Revisión la imposición de estas multas o la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Artículo 94. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintidós años de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre, inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, por cualquier causa no hubieren sido comprendidos en ningún alistamiento anterior.

Artículo 95. No se exigirá a los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Artículo 96. El alistamiento comprenderá a todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 94, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, hayan tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento, en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad.

2.º Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, tengan su residencia, a partir de 1.º de Enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso primero para sus padres.

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso segundo, refiriéndose a sus padres.

5.º Los naturales del mismo Municipio.

Artículo 97. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrá efecto, aunque el mozo resida o haya residido en distintos puntos que su padre, o uno u otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera del Reino, ateniéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o tutores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad se atenderá a la vecindad de él, salvo el caso de que por sus ocupaciones u otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Artículo 98. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento a los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Artículo 99. Para calificar la residencia al realizar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo, el padre, la madre o tutor en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza normalmente una profesión, arte u oficio u otra manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanecen, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre, la madre o el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que viven.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en el pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse a los estudios o aprendizaje de algún arte u oficio.

4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación a su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El Asilo o Establecimiento de Beneficencia en que se criasen o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, o el punto en que residan las personas que lo hubieren prohibido, se considerarán, respecto de los mismos, como residencia de sus padres para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallasen a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieran prohibido a los mozos y no al de los Establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Artículo 100. Todos los mozos a quienes corresponda ser alistados serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos sin tener en cuenta las situaciones y circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército o en alguno de sus institutos o dependencias en cualquiera de las clases o categorías que en los mismos se reconocen.

Artículo 101. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores civiles correspondientes, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintidós años de edad y que, por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo a la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan a ella en cualquier concepto o categoría.

Los Gobernadores civiles mandaràn sin demora publicar dichas relaciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Artículo 102. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento consti-

tuido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en este Reglamento.

Asistirán al acto e intervendrán en él el Alcalde, los Concejales, el Juez municipal, Curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen; y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, un Delegado militar, que podrá ser de los que residan en ella en situación de reserva, retirados por Guerra o retirados, o los Jefes de las líneas o puesto de la Guardia civil.

En los Ayuntamientos divididos en secciones de alistamiento se distribuirán entre éstas los encargados de las parroquias y Registro civil, debiendo concurrir a cada reunión el Párroco o uno de los Coadjutores de las parroquias a que pertenezcan los mozos alistados, así como el Juez, el Fiscal, Secretario, o uno de sus suplentes del Juzgado respectivo.

Unos y otros suministrarán las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro civil.

El asiento de los eclesiásticos será a la derecha del Presidente.

Cuando asista Delegado militar, tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe a las Juntas de Clasificación y Revisión y ejercitando los recursos que la ley concede a cuantos intervienen en las operaciones de Reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Para el nombramiento de estos Delegados militares los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes remitirán al Gobernador militar de la provincia en el mes de Noviembre de cada año, una relación nominal de los militares a que hace referencia el segundo párrafo de este artículo, a fin de que por esta Autoridad se designe el que ha de desempeñar esta misión, dando cuenta del nombramiento al Capitán General, al Ayuntamiento y a la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 103. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública e interviniendo en ella todas las personas señaladas en el artículo precedente, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados, sus padres o tutores, y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules, Directores de Establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas unidades del Ejército relativas al alistamiento aun cuando sean mozos naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del año último, relacionando a todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido o no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro civil y parroquiales, facilitados por los representantes asistentes de dichas entidades, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que

se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos, deberán ser inscriptos en el Ayuntamiento del de su residencia en la forma que previene el artículo 96.

Artículo 104. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, a fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los Municipios se consideren con derecho a alistar al mozo, se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 125 y siguientes de este Reglamento, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que lo incluyan en alistamiento, eliminándolo de él, caso de haberlo incluido.

Artículo 105. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros, darán noticias al Ayuntamiento respectivo, para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo a lo que previene el artículo 160 de este Reglamento.

Asimismo comunicarán en la segunda quincena del mes de Enero, a las Juntas de Clasificación y Revisión, los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residen en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo, no sólo a los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Consules, sino también a aquéllos de cuya residencia tengan noticias, a fin de que dichas Juntas lo comuniquen a su vez directamente a los Consules, y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos, medidos y tallados y puedan expedir la documentación a que se refiere el artículo 162, la cual remitirán a los Ayuntamientos directamente o por conducto de las Juntas de Clasificación y Revisión para que llegue a poder de aquéllos antes del tercer domingo del mes de Marzo.

Artículo 106. En las Juntas Consulares se harán las operaciones de alistamiento, ajustándose en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales a los trámites y preceptos que en los artículos anteriores se previenen para los Municipios; en la inteligencia de que cuando se omite algún trámite reglamentario por no consentirlo las leyes del país, tal omisión no podrá servir de disculpa a los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares, ni para solicitar se anulen las operaciones del reclutamiento, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

Artículo 107. En las referidas Juntas Consulares se llevará un libro registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que estén sujetos al servicio militar, hayan o no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias y resoluciones referentes a cada uno con motivo del reclutamiento.

Artículo 108. Todas las Autorida-

des diplomáticas y consulares, estén o no autorizadas para constituir Juntas Consulares de Reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan a su alcance para recordar anualmente a los individuos residentes en su circunscripción y que por su edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes a los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento y la forma de efectuarlo.

Artículo 109. Ninguna de las personas que constituyan las Juntas consulares de reclutamiento ni los Consules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho a retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Artículo 110. Efectuado el alistamiento se fijarán, el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días.

En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Artículo 111. Terminadas las operaciones del alistamiento, el último domingo del mes de Enero procederán los Ayuntamientos a practicar, con iguales formalidades y solemnidad las operaciones concernientes a su rectificación.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos o pregones donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar la fecha en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y, a falta de éste, si no pudiera ser habido, a su padre, madre o tutor, pariente más cercano o persona de quien dependa; la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, le hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

Artículo 112. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara e inteligible y se oirán las reclamaciones que haga el Síndico y los interesados, o, por ellas, sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados o representantes, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de mozos y a la edad que se haya anotado a cada uno.

Artículo 113. El Ayuntamiento oírá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrec-

can, acordando en seguida lo que parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones, una certificación en que conste ésta con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Artículo 114. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Artículo 115. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se verifique, no alcancen los veintiún años de edad.

2.º Los que en el citado 31 de Diciembre pasen de los treinta y nueve años cumplidos de edad.

3.º Los que hayan sido alistados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintiún años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 125 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 116. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán, bajo su responsabilidad y previa consulta urgente a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, se les excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto.

Artículo 117. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos Municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, para que se realicen y presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente, con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, a menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Artículo 118. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos, aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión la hora en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Artículo 119. En la mañana del segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por todas aquellas personas que el artículo 102 dispone concurren al acto, no sufriendo ya las relaciones de alistamiento más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencia de que tratan los artículos siguientes, dejando para otro llamamiento a los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 110.

Artículo 120. En las Juntas consulares de Reclutamiento se verificará la rectificación del alistamiento, ajustándose en cuanto lo permitan las circunstancias locales, a lo prevenido para los Municipios.

CAPITULO VI

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Artículo 121. Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Ayuntamiento o Juntas de Reclutamiento, lo manifestarán así por escrito o por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes a la reclamación, existan en el Ayuntamiento o entidad de Reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifique su entrega.

Artículo 122. Dentro de los quince días siguientes, sean o no festivos, acudirá el interesado ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Artículo 123. Si la Junta de Clasificación y Revisión considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción de expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello el puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Artículo 124. La resolución de la Junta de Clasificación y Revisión será desde luego ejecutiva, sin perjuicio de que los interesados puedan luego recurrir al Capitán general en el plazo y forma que este Reglamento establece para todas las reclamaciones.

Artículo 125. Cuando un mozo resultase alistado en dos o más Municipios, se decidirá a cuál de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden para el alistamiento del artículo 96, y de no

estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia el año anterior al en que se verifique aquél.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, tenga su residencia desde 1.º de Enero del mismo año en que se efectúa aquél, o lo haya tenido en el mismo día.

3.º Si aun hubiera duda en la aplicación de los casos ya citados, y el mozo, sus padres o tutores hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará preferencia al Municipio en que se haya solicitado su inscripción.

Artículo 126. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos de la misma provincia, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cuál de ellos corresponda. Si se hallaren discordes, remitirán los expedientes a la Junta de Clasificación y Revisión y éste resolverá en el término de un mes.

Si perteneciesen los pueblos a distintas provincias, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Guerra en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, a fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Artículo 127. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Municipios, se entable entre éstos la competencia a que se refiere el artículo anterior, y no se resuelva con anterioridad a la fecha de clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de exclusión o solicitar prórroga de primera clase ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado; el acuerdo que éste adopte surtirá todos los efectos aun cuando la competencia se resuelva a favor del otro.

Artículo 128. Son improcedentes las competencias a que se contrae el artículo 126, cuando uno de los dobles alistamientos haya tenido lugar en una Junta de Reclutamiento, previo los requisitos legales; los alistamientos de dichas Juntas, se declararán válidos siempre que, residiendo el interesado dentro de su demarcación, aquéllas se hubieran atendido a las prescripciones de este Reglamento, sin que a nombre del alistado se haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 84.

Artículo 129. Los fallos de las Juntas de Reclutamiento de los Consulados sólo serán apelables ante el Ministerio de la Guerra, teniendo aquéllas a su cargo, no sólo las funciones de los Municipios, sino también las correspondientes a las Juntas de Clasificación y Revisión en todos aquellos que se refiere a operaciones distintas a las encomendadas a los primeros y necesarios para la debida tramitación.

Artículo 130. Los mozos no incluidos en alistamiento, cuya omisión sea

descubierta antes del segundo domingo del mes de Febrero, en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio, o a instancia de parte.

Si la omisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deben exigirse.

CAPITULO VII

EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR, SOLDADOS ÚTILES EXCLUSIVAMENTE PARA SERVICIOS AUXILIARES Y SEPARADOS DEL CONTINGENTE POR ENCONTRARSE EN EL EJÉRCITO COMO OFICIALES O ALUMNOS DE LAS ACADEMIAS MILITARES

Artículo 131. La exclusión total del servicio militar comprende:

1.º Los mozos inútiles por enfermedades o defectos físicos que figuren en el grupo primero del cuadro de inutilidades que acompaña a la ley por considerarse el padecimiento en él comprendido como incurable en un período menor de cuatro años.

2.º Los que estuviesen sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

Los mozos comprendidos en el caso primero recibirán una certificación expedida por la Junta de Clasificación y Revisión en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso segundo que, por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, quedarán sometidos a nueva clasificación con los mozos del primer reemplazo y si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión les corresponde servir en filas serán destinados a un Cuerpo de disciplina.

Artículo 132. Los mozos que estando sirviendo en el Ejército en fecha anterior a la de su alistamiento fuesen licenciados por inútiles, aunque lo aleguen al ser clasificados, serán reconocidos con los de su reemplazo como si dicha declaración de inutilidad no hubiera existido.

Artículo 133. La exclusión temporal del contingente abarca a todos los mozos que no estén, en condiciones de prestar servicio en el Ejército y estarán comprendidos en ella:

1.º Cuantos padezcan enfermedades o defectos físicos de los comprendidos en el grupo segundo del cuadro de inutilidades citado, por considerarse que pueden curarse o desaparecer en un plazo menor de cuatro años.

2.º Los que estuvieren sufriendo penas correccionales.

3.º Los mozos que estuvieren sufriendo las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión mayor que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad.

4.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

A los individuos excluidos temporalmente del contingente se les expedirá por la Junta de Clasificación y Revisión un certificado en que conste su clasificación y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso primero, quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento si continúan las

causas que motivaron su clasificación; caso de subsistir y confirmarse en ambas revisiones reglamentarias, serán excluidos totalmente del servicio, expidiéndole la Junta de Clasificación y Revisión el certificado correspondiente. Si por el contrario, en cualquiera de las dos revisiones fuesen clasificados soldados útiles para todo servicio, por haber desaparecido las causas que motivaron su primitiva clasificación, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tenga lugar la revisión y serán destinados a Cuerpo al mismo tiempo que el reemplazo a que provisionalmente se incorporen.

Independientemente de estas dos revisiones reglamentarias, podrán los interesados solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, que sea revisada su clasificación en el mes de Marzo del primero y tercer año siguientes al de su alistamiento. Si a juicio del Médico del Ayuntamiento subsisten las causas origen de su clasificación, el Ayuntamiento lo confirmará y no comparecerán aquel año ante la Junta de Clasificación y Revisión, sin que estas revisiones voluntarias eximan de sufrir las reglamentarias en el segundo y cuarto año, pero si hubieran desaparecido, comparecerán ante la mencionada Junta en la forma prevenida para los que sufren las revisiones reglamentarias.

Los comprendidos en los casos segundo y tercero, no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados o comprendidos en amnistía; servirán en el Ejército según su clasificación y serán destinados a un Cuerpo de disciplina, aunque hubieran sido indultados o amnistiados, todos los comprendidos en el caso tercero. No les será de abono para cumplir los diez y ocho años de servicio el tiempo que han permanecido en prisión, pero recibirán la licencia absoluta al cumplir los cuarenta y un años de edad, cualquiera que sea la situación militar a que pertenezcan.

Los comprendidos en el cuarto caso, tampoco quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación una vez dictada resolución que ponga término al proceso.

Artículo 134. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicará al Alcalde del Municipio en que hubiese sido alistado y a la Junta de Clasificación y Revisión respectiva, para que sea sometido a nueva clasificación.

Los Jueces que tramiten causa criminal contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán a los Alcaldes de los Municipios en que hubiesen sido alistados, el delito por el que estén procesados y al fallarse la causa, la condena que se le imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal a que se les destine.

Artículo 135. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, o como pena accesoria, la inhabilitación perpetua o temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al

individuo penado le corresponda servir en filas, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Artículo 136. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, de derecho de sufragio, profesión u oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hayan sido condenados por sentencia firme a dichas penas, así como los que se hallen sometidos a condena condicional, serán clasificados como los demás mozos de su reemplazo, pudiendo ser destinados a cualquier Cuerpo del Ejército.

Artículo 137. Serán clasificados como *soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares* cuantos padezcan enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo tercero del cuadro de inutilidades anexo a la ley, los cuales quedarán obligados a revisar en los años segundo y cuarto, siguientes al de su clasificación, si subsisten las causas que la determinaron. Estos individuos ingresarán en Caja al mismo tiempo que su reemplazo, y se hará constar en la cartilla militar su clasificación y la causa que la motiva.

Como los excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico, podrán solicitar del Ayuntamiento de su alistamiento, que sea revisada su clasificación en el primero o tercer año en que su reemplazo no tenga revisión reglamentaria, si a su juicio hubieran desaparecido las causas que la originaron.

Si en la segunda revisión reglamentaria se confirma su clasificación, será ésta definitiva, causando baja en Caja y alta en el organismo de reserva correspondiente, pero si cesaran las causas de aquélla y fuesen declarados soldados útiles para todo servicio, serán destinados a Cuerpo activo con el reemplazo del año en que tenga lugar el cambio de clasificación, al que provisionalmente se incorporarán.

Artículo 138. Los incluidos temporalmente del contingente y los aptos exclusivamente para servicios auxiliares que en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las voluntarias, sean declarados soldados útiles, podrán solicitar prórrogas de primera clase si las causas que a ello les dan derecho hubieran sobrevenido con fecha posterior a su primitiva clasificación.

Artículo 139. Los mozos excluidos temporales, o clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares que fuesen declarados soldados útiles para todo servicio en alguna de las dos revisiones reglamentarias, o en las que voluntariamente pueden solicitar, si tuvieran concedida prórroga de primera clase, o derecho a solicitar su concesión con arreglo al artículo anterior, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tiene lugar el cambio de clasificación, quedando obligados a revisar anualmente las prórrogas hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, pero si cesasen en ellas, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, pasando a formar parte del suyo después que hayan cum-

plido dos años en primera situación de servicio activo.

Los mozos que disfruten prórroga de primera clase y en cualquiera de las revisiones que deben sufrir anualmente, hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, les sobreviniese una enfermedad o defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades anexo a la ley, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los excluidos temporales y los útiles exclusivamente para servicios auxiliares, a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les faltan a los que en el año de su alistamiento tuvieran igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque subsistan las prórrogas, será la de excluidos temporales o aptos exclusivamente para servicios auxiliares, y en tal concepto los primeros causarán baja en la Caja de Recluta y quedarán a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 140. Los mozos a quienes sobrevenga después del ingreso en Caja un motivo de exclusión deberán alegarlo ante el Jefe de la Caja de Recluta en el acto de la concentración para destino a Cuerpo.

Si fueran declarados inútiles o aptos exclusivamente para servicios auxiliares, el Capitán General remitirá copia del resultado del reconocimiento ante el Tribunal médico de la región, a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, para que proceda a su nueva clasificación y ordenará su baja en filas y que se remita su documentación original al Jefe de la Caja de Recluta de procedencia, el cual la cursará a la referida Junta a los efectos indicados.

Igual procedimiento se seguirá con los que al ser reconocidos por los Médicos de las Cajas o de los Cueros en el acto de la concentración y presentación en aquéllos a que sean destinados resulten presuntos inútiles.

Si este cambio de clasificación tiene lugar en el cuarto año siguiente al de su alistamiento, aquélla será definitiva; si se realiza en el segundo o tercero sustituirá a la primera de las revisiones reglamentarias, teniendo que sufrir la otra en el cuarto; si tiene lugar en el primero quedarán sometidos a las dos revisiones reglamentarias.

Artículo 141. Si en revisiones sucesivas desaparece la causa de la primera clasificación de los mozos excluidos temporalmente del contingente y les sobreviene otra nueva causa de exclusión, ésta se considerará como continuación de la anterior, y sufrirán solamente por ambas las dos revisiones reglamentarias.

Artículo 142. En caso de guerra o de movilización general del Ejército, podrán decretarse nuevas revisiones de los individuos que por su edad se hallasen comprendidos en el plazo de la obligación militar, dictándose a este fin por el Ministerio de la Guerra las instrucciones que procedan.

Artículo 143. Serán clasificados y separados del contingente anual:

1.º Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército.

2.º Los alumnos de las Academias militares, o sea de aquéllas en que

presten juramento a la bandera y quedan filiados como militares.

Los comprendidos en el primer caso que causen baja en el Ejército antes de cumplir los diez y ocho años de servicio, pasarán a formar parte de la oficialidad de complemento en la situación que les corresponda por sus años de servicio, a menos que sean separados por Tribunal de honor o por sentencia del Tribunal civil o militar, en el cual caso pasarán como soldados a la situación militar que por sus años de servicio les corresponda. En el primer caso el Jefe del Cuerpo a que el Oficial pertenezca, remitirá su hoja de servicios al Capitán general de la región donde fije su residencia, para su ulterior destino, y en el segundo dará conocimiento al Ayuntamiento de su alistamiento a los efectos de su nueva clasificación, abonándoseles el tiempo de servicio en las primeras situaciones militares, o sea en las de mayor actividad.

Si los comprendidos en el segundo caso fuesen baja en las Academias militares, antes de su ascenso a Oficiales, los Directores de éstas lo participarán al Ayuntamiento en que fueron alistados y al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión para los efectos de su nueva clasificación, siéndoles de abono el tiempo que hubieran pertenecido a la Academia como alumnos en la primera y segunda situación de servicio activo, incorporándose al reemplazo que, con arreglo a dicho abono, les corresponda.

Artículo 144. No se modificará la clasificación de los mozos que ingresen como alumnos en las Academias militares o sean nombrados Oficiales de los Cuerpos que se nutren por oposición directa, después de haber sido declarados soldados y antes de corresponderles ser destinados a Cuerpo.

Cuando su reemplazo sea llamado a concentración para destino a Cuerpo, se remitirán las filiaciones a la Academia respectiva o al Cuerpo u organismo militar en que presten servicio como Oficiales, para que los Jefes de estas unidades hagan las oportunas anotaciones en sus filiaciones o hojas de servicios respectivamente. Si causaran baja en la Academia antes de su ascenso a Oficiales, o después en el Ejército como tales Oficiales, el Capitán general de la región respectiva les dará el destino que proceda incorporándolos sin necesidad de nueva clasificación al reemplazo de su alistamiento.

CAPÍTULO VIII

LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS

Artículo 145. El primer domingo del mes de Marzo comenzará, en todos los Municipios y Juntas de Reclutamiento, la clasificación de los mozos alistados y si no terminara en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos; debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sus abuelos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades

que se detallan en el artículo 111, haciéndoles saber el día y la hora que deben comparecer ante el Ayuntamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Además de esta citación personal, los Alcaldes, como Delegados del Gobierno, darán a conocer con diez días de anticipación, por edictos, pregones o en la forma que se acostumbre, la fecha y hora en que comienza el acto de la clasificación de los mozos del alistamiento anual, y revisión de los reemplazos anteriores, haciendo saber el carácter obligatorio de su personal asistencia y las únicas excusas admisibles, así como la responsabilidad en que incurren los que no asistan.

Artículo 146. Sólo será admisible excusar la asistencia por las causas siguientes:

1.º Estar sirviendo en las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, o ser Alumno de alguna Academia militar.

2.º Haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento o Consulado.

3.º Hallarse sufriendo prisión o detención que le prive de la libertad, debiendo en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga.

4.º Padeecer enfermedad o defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los mozos comprendidos en los casos primero y tercero se comunicará su inclusión en el alistamiento, al Jefe del Cuerpo o unidad en que sirvan o al Director del Establecimiento penal en que se encuentren, quienes remitirán con toda urgencia, si antes no lo hubiesen efectuado, al Ayuntamiento respectivo, un certificado en que se acredite el concepto en que sirven en el Ejército o el motivo o clase de detención que sufren, y la fecha en que se extinga la condena, surtiendo estos certificados los mismos efectos que la presentación personal de los mozos.

Los del segundo y cuarto caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres o tutores, o por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y a falta de éstos por persona comisionada al efecto por los interesados, los cuales pondrán en conocimiento del Ayuntamiento, el Municipio o Consulado ante el cual se ha presentado el mozo para ser reconocido, o la enfermedad que motiva la falta de presentación, haciendo constar en acta dichas manifestaciones, de cuyo particular se entregará a los representantes del mozo, un certificado que así lo acredite.

A los mozos comprendidos en el caso cuarto que no estén presentes en el acto de la clasificación, se les concederá un plazo para que lo efectúen, que no podrá exceder del tercer domingo del mes de Marzo, y si no pudieran presentarse en la sesión de este día, se efectuará el reconocimiento en el domicilio o residencia de los mozos y se hará su clasificación por medio de expediente.

Artículo 147. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados prófugos, instruyéndose por

el Ayuntamiento el expediente que determina el capítulo IX.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo del mes de Marzo, se les oír para que aleguen la causa que les impidió cumplir la obligación de presentarse en el acto de la clasificación, haciéndola constar en el expediente de su razón, y si el Ayuntamiento la encuentra justificada, le levantará la nota de prófugo, y hará que sea reconocido en igual forma y con las mismas formalidades que los demás mozos del reemplazo, pudiendo solicitar en este acto la concesión de prófugo de primera clase.

Si fuera aprehendido en igual período se remitirá el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión, para la resolución que proceda, poniendo a su disposición al prófugo.

Artículo 148. Para el acto de la clasificación de los mozos, se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública, en la Casa Consistorial, con asistencia del Médico titular y un tallador nombrado por el Municipio, nombramiento que recaerá sobre un vecino de probada aptitud para ello.

Cuando los pueblos carezcan de Médico titular o si éste se hallase ausente o enfermo, los Ayuntamientos podrán nombrar para tal servicio, con los mismos derechos y deberes que el titular, a uno de los Médicos residentes en la misma localidad o pueblo cercano, y, caso de que, por no haberlos, resulte imposible celebrar la sesión el primer domingo de Marzo, darán cuenta del caso al Presidente de la Junta de clasificación y revisión, quien solicitará del Gobernador civil de la provincia nombre un Médico titular de un pueblo próximo, para que verifique el reconocimiento de los mozos, celebrándose seguidamente sesión, aun cuando no fuese día festivo.

Artículo 149. Las operaciones y diligencias que deban practicarse para la clasificación de los mozos alistados, se ejecutarán desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, suspendiéndose al medio día por espacio de dos horas. Si no quedaran terminadas en el día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Artículo 150. Abierta la sesión, se empezará por reconocer y comprobar la exactitud de la talla y cinta métrica, y acto continuo se procederá a llamar a los mozos por orden alfabético de apellidos, uno a uno y hasta tres veces, con intervalos prudenciales, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo, o persona que autenticamente le represente, no se presentara en su turno al ser llamado, pero compareciera después, será llamado nuevamente antes de terminar la sesión y clasificado en la misma sesión o en la del día siguiente.

Artículo 151. Llamado el mozo se procederá, ante todo, a tallarlo, para lo cual se le colocará con los pies desnudos, haciéndole quitar la chaqueta o prenda equivalente y la faja si la llevara, consintiéndole únicamente en la cintura una correa o cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente

abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo a plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza, sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado puede el tallador cerciorarse de la talla, observándole de perfil y haciéndole girar el cuello y la cabeza a derecha e izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

El tallador expedirá un certificado en que conste la talla obtenida, que entregará al Médico para su informe pericial desde el punto de vista antropométrico, certificado que se unirá después al expediente personal del mozo.

Artículo 152. Terminada la talla se procederá al reconocimiento facultativo, al cual se dará principio por la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado precisamente el médico, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica a la altura de la tetilla, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de las tetillas.

Se sostendrá la cinta métrica ligeramente tirante, de tal manera que, pasando a modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga a ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro.

Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos echados naturalmente, los hombros echados algo atrás, de suerte, que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas a la caja torácica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos o tres aspiraciones para que no haya lugar a error.

Acto continuo, el mozo, aunque no alegue enfermedad o defecto físico, será reconocido facultativamente por el Médico titular, el cual extenderá un informe declarando la utilidad o exclusión, haciéndose constar en el acta los resultados de las mediciones de talla y perímetro torácico y de reconocimiento, uniéndose a los expedientes personales los respectivos certificados.

Artículo 153. Cuando algún mozo al ser tallado o al medirse la circunferencia torácica, no guardase la posición indicada en los artículos anteriores, el Alcalde o quien le sustituya deberá apercibirle hasta tres veces para que lo haga, y si no obedeciere, se hará constar en acta el hecho y se le declarará soldado, imponiéndole una multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, a nueva medición y re-

conocimiento en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia, será puesto a disposición de los Tribunales de justicia como comprendido en el artículo 265 del Código penal.

Artículo 154. El Médico, además del reconocimiento facultativo y medición de la capacidad torácica, tiene derecho a inspeccionar y comprobar la medición de la talla y efectuarla personalmente cuando sea requerido a ello por el Presidente.

Artículo 155. El reconocimiento de los mozos será gratuito para éstos, cualquiera que sea su posición social, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2,50 pesetas por cada mozo que reconozca; no percibirá, en cambio, derecho alguno por dar dictamen sobre el certificado facultativo de los mozos que sean reconocidos ante un Ayuntamiento o Consulado que no sea el de su alistamiento, ni por comprobar la exactitud de la talla, ya que se trata de obligaciones inherentes al cargo.

Cuando los reconocimientos hubiesen de ser practicados en otras personas, tales como padres, abuelos, etcétera, de los mozos, satisfará dichos honorarios el que solicite el reconocimiento, sea o no mozo del reemplazo, salvo en el caso de figurar como pobre en las listas municipales para la asistencia médica gratuita, en el cual serán abonados por los fondos municipales.

Si un mozo se halla ausente del pueblo de su alistamiento y solicita ser reconocido en el de su residencia, con arreglo al artículo 160, los honorarios serán satisfechos por el Municipio en que el mozo fué alistado, para lo cual el de aquel donde fuese reconocido anticipará su abono al Médico y pasará el correspondiente cargo al Ayuntamiento que deba satisfacerlos.

Artículo 156. Cuando los Médicos que hubieran de practicar el reconocimiento de los mozos de otras localidades, fuesen de los que por tener en sus contratos adquirida la obligación de prestar los servicios de reclutamiento y reemplazo sin mayores emolumentos, carecen de derecho a cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, percibirán los correspondientes al reconocimiento de aquéllos, conforme previene el último párrafo del artículo anterior.

Los honorarios de los reconocimientos que se practiquen en los Consulados, estén o no autorizados para las operaciones de reclutamiento, serán abonados por los mozos con arreglo a lo estipulado en la localidad donde radique el Consulado, pero si son pobres de solemnidad, serán satisfechos por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, para lo cual los Cónsules pasarán los cargos oportunos.

Artículo 157. Terminado el reconocimiento del mozo, el Presidente indicará a éste o persona que le represente, a que exponga los motivos que tenga para ser excluido útil para servicios auxiliares o separado del contingente, así como la necesidad de solicitar en el acto, la concesión de prórroga de primera categoría a que se refiere el capítulo XIII, advirtiéndole que no será atendida ninguna

prórroga fundada en motivos, que siendo conocidos por los interesados, no se aleguen entonces. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia el cumplimiento de este requisito que firmará el interesado o quien le represente, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos mozos del reemplazo.

La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con el máximo de multa que autoriza la ley Municipal, que impondrá el Gobernador civil a propuesta de la Junta de clasificación y revisión de la provincia.

Artículo 158. Cuantas personas asistan al acto de la clasificación podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser clasificados excluidos útiles para servicios auxiliares, separados del contingente o solicitar prórrogas de primera clase, y si en él no pudieran presentar pruebas de su impugnación, sin perjuicio de la clasificación del mozo, se concederá un plazo que no podrá exceder del tercer domingo del mes de Marzo para que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, o antes, con presencia de las citadas justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará en acta.

Si no fueran estos preceptos, el Ayuntamiento ratificará la clasificación del mozo, sin ulteriores prórrogas, quedando a los impugnantes el derecho a recurrir ante la Junta de clasificación y revisión. A los mozos que aleguen exclusiones o soliciten prórrogas de primera clase, se les expedirá por los Municipios o Juntas de Reclutamiento un certificado en que conste las que bayan expuesto.

Artículo 159. De cada sesión se levantará acta, con todos los requisitos y formalidades prevenidos por la ley Municipal, que será firmada por todos los Concejales y personas que asistan a la sesión, y quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 160. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio o demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán solicitar del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 7, ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados y Viceconsulados de España más próximos si es en el extranjero, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el primer domingo del mes de Marzo, a fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del citado mes. Disfrutarán de igual derecho los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión.

Artículo 161. Para conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior, a los mozos residentes en territorio nacional, será condición precisa que acrediten tener su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios u otras causas análogas, o si es accidental justifiquen la causa que la motiva y que se les origine un positivo perjuicio obligándoles a trasladarse

al Municipio de su alistamiento, justificando en ambos casos su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad que así lo acrediten y comparezcan personalmente ante el Ayuntamiento. Los residentes fuera del territorio nacional deberán acreditar ante el Consulado en que pidan ser reconocidos, que residen en la demarcación, por lo menos con un año de anticipación a la fecha en que solicitan ser reconocidos y que identifiquen su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad.

Los Secretarios de los Municipios o Consulados ante quienes se presenten las indicadas solicitudes quedan obligados a entregar a los interesados un certificado en que conste la petición. Los mozos a quienes se conceda la autorización serán citados personalmente como los demás para que se presenten el primer domingo de Marzo al acto de la clasificación.

Artículo 162. El Municipio o Junta consular en que se presenten estos mozos, hará su clasificación, si por el resultado de la talla, perímetro torácico y reconocimiento, les correspondiese la de soldado útil para todo servicio, comunicándolo a los Municipios o Juntas de Reclutamiento en que fueron alistados; pero si solicitasen prórroga de primera clase, o fuese otra la clasificación que les correspondiera, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios al Municipio de su alistamiento, para que en su vista, éste resuelva la clasificación en que deban ser incluidos.

Artículo 163. Cuando el Consulado o Viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero, no estuviese autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión a remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio de su alistamiento. Las fechas en que estos mozos deberán presentarse para ser reconocidos, habrán de estar comprendidas entre el 1.º de Enero y el 30 de Abril, ambos inclusive, del año en que sean alistados.

Para los reconocimientos ante los Consulados que no tengan Médico oficial adscrito, se nombrarán facultativos españoles siempre que sea posible. Los honorarios que devenguen los Médicos por efectuar estos reconocimientos serán objeto de convenio especial en cada Consulado y serán abonados por los mozos; pero si éstos fueran pobres, se pasará el oportuno cargo al Municipio de su alistamiento.

Artículo 164. Los mozos residentes en el extranjero, en demarcación consular no habilitada para las operaciones de reclutamiento, que no tengan en el Municipio de su alistamiento persona que pueda solicitar prórroga de primera clase a que pudieran tener derecho, harán constar esta circunstancia antes del 1.º de Marzo, ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, entregando los documentos comprobatorios que tengan en su poder.

Si el Consulado ante el que se presenten fuese alguno de los que a continuación se indican, que están regidos por funcionarios de carrera, tramitarán el oportuno expediente que será remitido a la Junta de clasificación y revisión respectiva, la que a

su vez lo trasladará al Municipio correspondiente para que complete su tramitación en los términos prevenidos en este Reglamento para los residentes en territorio nacional.

Los Consulados a que se refiere el párrafo anterior, no habilitados como Juntas consulares de Reclutamiento, son los de:

Argel, Alejandría, Bahía, Bahía Blanca, Beirut, Belgrado, Berna, Berlín, Bogotá, Bombay, Bremen, Bruselas, Bucarest, Budapest, Buenos Aires, Calcuta, Captown, Cardiff, Cienfuegos, Constantinopla, Copenhague, Cristianía, Chicago, Damasco; Dantzig, Dresde, El Cairo, Elvas, Faro, Fez, Filadelfia, Fiume, Francfort, Génova, Gibraltar, Glasgow, Helsinki, Hamburgo, Hendaya, Jerusalén, La Asunción, La Paz, Lisboa, Lima, Liverpool, Lión, Managua, Manaos (Pára), Matanzas, Mazallan, Méjico, Melbourne, Mendoza, Milán, Montevideo, Montreal, Munich, Nápoles, Newcastle, Nueva Orleans, Odessa, Oporto, Orán, Palermo, Panamá, París, Pernambuco, Pireo (Atenas), Port Said, Praga, Río Janeiro, Roma, Rosario de Santa Fe, Rotterdam, Salónica, San Francisco, San José de Costa Rica, San Juan de Puerto Rico, San Luis, San Pablo, San Salvador, Santa Fe de Bogotá, Santo Domingo, Santos Shangay, Sidi-Bel Abbis, Smirna, Sofía, Southampton, Stokolmo, Strasburgo, Tampico, Tegusigalpa, Teherán, Torreón, Trieste, Túnez-Uxda, Valparaíso, Varsovia, Veracruz, Viena, Villarreal de San Antonio y Yokohama.

Los Consulados no comprendidos en la relación anterior limitarán su gestión a remitir a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente los documentos presentados por los mozos para la tramitación del oportuno expediente por el Municipio a quien corresponda.

Artículo 165. Si por la distancia o dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifique el reconocimiento no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de Marzo, le declarará soldado con la nota de "pendiente de justificación", comunicándolo de oficio el Alcalde a la Junta de Clasificación y Revisión para que conste así en el expediente.

Cuando se reciban los datos necesarios para proceder a la clasificación de los mozos, los Municipios confirmarán o rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer domingo de Marzo, y en el caso de que la clasificación sea diferente a la de soldado útil para todo servicio, remitirán el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallos se dicten con la anticipación suficiente para que puedan recaer los acuerdos antes del 10 de Junio.

Artículo 166. Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento diferente del de su alistamiento y tuvieran motivo de exclusión harán constar en el acto de su presentación si desean comparecer para revisarla ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente al pueblo donde son reconocidos o ante la del que fueron alistados; en el primer caso, el Municipio se quedará con

copia de los antecedentes para el expediente de su clasificación, a fin de remitirlos a la Junta de Clasificación y Revisión con los de los demás mozos para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha manifestación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslación de estos mozos a la capital de la provincia tendrá lugar el día señalado para los alistados en los Ayuntamientos de su residencia, con las mismas formalidades, siendo socorridos en la forma que previene el artículo 222, con cargo al Municipio de su alistamiento.

Artículo 167. Los mozos a quienes se refieren los artículos anteriores, harán constar en el Municipio de su alistamiento, por las personas que les representen, el Municipio o Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso que por la clasificación les corresponda o por cualquier otro concepto deban quedar sujetos a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, manifestarán si desean comparecer ante la de la provincia de su alistamiento o ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo y entregando al representante del mozo un certificado en que así conste.

Por conducto de sus representantes solicitarán las prórrogas de primera clase a que tengan derecho, las cuales se tramitarán en la forma reglamentaria, precisamente por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Si las prórrogas de primera clase que solicitaran los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de sus abuelos, padres o hermanos y éstos residieran en diferente localidad, podrán ser reconocidos, a petición de los interesados, ante el Municipio o Consulado de su residencia, en iguales condiciones que los mozos.

Artículo 168. Una vez terminadas todas las operaciones de la clasificación, y con presencia de las alegaciones formuladas por los mozos o sus representantes y de las impugnaciones hechas, el Ayuntamiento o Junta de Reclutamiento fallará acto seguido declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido temporalmente del contingente.

Separado del contingente por encontrarse en el Ejército como Oficial o alumno de una Academia militar.

Soldado útil para todo servicio, que ha de presentarse a concentración con su reemplazo.

Soldado útil para todo servicio, que ha prestado servicio militar dos o más años como voluntario antes de ser llamado su reemplazo.

Soldado útil para todo servicio que tiene solicitado prórroga de primera clase.

Soldado útil exclusivamente para servicios auxiliares.

Prófugos.

Esta clasificación será leída en alta voz y expuesta en la puerta del Ayuntamiento ocho días, y será firme si no se reclamase de ella por escrito o de palabra ante el Alcalde ya en el día en que fué pronunciado

el fallo o en los siguientes, hasta la vista del señalado para ir a la capital, los mozos que deban presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión.

El Alcalde hará constar en el expediente de la clasificación las reclamaciones que se promuevan; darán conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a los mozos del alistamiento, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes a los excluidos total o temporalmente, separados del contingente, los útiles para todo servicio que tienen solicitada prórroga de primera clase, los útiles exclusivamente para servicios auxiliares y los prófugos no serán definitivos, debiendo someterse a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 169. La clasificación y declaración de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento se efectuará durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, debiendo tener terminadas todas las operaciones referentes a la clasificación el día 30 de Junio. El Presidente de la Junta, previo acuerdo de ésta, determinará en 1.º de Marzo los días en que los mozos en ella alistados deban hacer su presentación personal para ser clasificados.

Estos serán tallados, medida la circunferencia torácica y reconocidos por el Médico designado al efecto, procurando que los facultativos cobren por cada reconocimiento la cuota mínima que se acostumbra a pagar en cada localidad, la cual será satisfecha por los interesados, a no ser que sean reconocidamente pobres, en el cual caso será abonada por los Consulados, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

En el mismo acto solicitarán los mozos las prórrogas de primera clase a que crean tener derecho a disfrutar, tramitándose los expedientes con iguales requisitos y formalidades que en los Ayuntamientos. A los mozos que resulten excluidos totales del servicio se les expedirá por la Junta consular el certificado prevenido por el artículo 131, y los excluidos temporalmente, los soldados útiles para todo servicio que se les concedan prórroga de primera clase y los útiles exclusivamente para servicios auxiliares, quedarán sujetos a las revisiones reglamentarias ante las Juntas consulares o ante las Juntas de clasificación y revisión del pueblo de su residencia si se trasladasen al territorio nacional.

La observación de los mozos que aleguen enfermedades o defectos físicos que la requieran, se efectuará por el Médico encargado del reconocimiento ante las Juntas consulares de reclutamiento y Consulados no habilitados para tal fin, practicándola en forma análoga a la prevenida por este Reglamento para los mozos que comparezcan ante las Juntas de clasificación y revisión, a fin de que al expedir el certificado del resultado del reconocimiento hagan constar en él,

de una manera cierta, si existe o no la enfermedad apreciada o alegada. Esta observación no dará derecho al devengo de honorarios.

Artículo 170. Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta consular y crean ser útiles para el servicio, quedan dispensados de hacer su presentación personal ante la misma, siempre que remitan a ella certificado en que conste su utilidad.

Los presuntos inútiles y los que aleguen prórrogas de primera clase, tendrán obligación de comparecer ante las Juntas consulares, si bien éstas quedan autorizadas para delegar el reconocimiento y la formación de los expedientes reglamentarios en los Viceconsulados y Consulados honorarios que radiquen en la misma población o en la más inmediata a la residencia del presunto inútil o reclamante; aquéllos remitirán los certificados de reconocimiento y demás documentos a las Juntas consulares para que procedan a la clasificación.

Los mozos que tengan que salir de la población de su residencia para comparecer ante las Juntas consulares serán socorridos en cada país, siempre que sean reconocidamente pobres, durante los días que permanezcan fuera de la población de su residencia, con una cantidad equivalente a la que se asigna en la Península a los que se encuentran en igual caso, siendo satisfecha por la Junta consular con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 171. Todos los servicios que prestan las Juntas consulares de reclutamiento y las Autoridades diplomáticas y consulares, a requerimiento de los mozos, para el cumplimiento de los preceptos de la ley, serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan a instancia de aquéllos, siempre que éstos sean precisos para comprobar los derechos, acciones y reclamaciones que autoriza la ley.

Artículo 172. Para facilitar por todos los medios posibles la ejecución de las operaciones de reclutamiento de las Juntas consulares de América, donde las dificultan la gran extensión del territorio, la falta de medios, rápidos de comunicación en muchos casos y el considerable número de españoles que allí residen, quedan autorizadas las referidas Juntas para delegar sus atribuciones en los agentes consulares honorarios, a fin de que sean reconocidos los mozos que residan dentro de la demarcación consular respectiva, y en el caso de ser declarados útiles para el servicio, no será preciso que comparezcan ante la Junta consular, procediéndose a su clasificación de soldados en vista de los certificados de talla y reconocimiento remitidos por dichos agentes consulares honorarios.

Quedan igualmente autorizados los agentes consulares honorarios para efectuar las operaciones de talla, medida torácica y reconocimiento de los mozos que residan en su demarcación, debiendo remitir al Cónsul de carrera de que dependan los correspondientes certificados, a fin de que éste le dé el curso debido.

Artículo 173. Las resoluciones dic-

tadas en el acto de la clasificación por las Juntas consulares de reclutamiento serán todas ejecutivas si no se apela de ellas ante el Ministro de la Guerra, en el plazo de un mes, por conducto del Cónsul respectivo.

También serán ejecutivas las resoluciones de la Junta de reclutamiento del Golfo de Guinea si no se apela de ellas al Gobernador general de la Colonia, en el plazo de un mes, o en el de otro mes después, ante el Ministro de la Guerra, por conducto del citado Gobernador.

Artículo 174. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año, se procederá a practicar iguales operaciones con los de los reemplazos segundo y cuarto de los cuatro inmediatamente anteriores que fueren clasificados excluidos temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares. Los soldados útiles para todo servicio que disfruten prórrogas de primera clase, revisarán anualmente con los cuatro reemplazos siguientes si subsisten las causas origen de la concesión.

Estos mozos serán citados, pública y personalmente, en la forma prevista en el artículo 145, siendo obligatoria la presentación personal de los clasificados como excluidos temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares, salvo en los casos previstos en el artículo 146.

Los que disfruten prórrogas de primera clase no estarán obligados a presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no son reclamados expresamente, pero deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan, dentro de los plazos legales, los documentos justificativos necesarios para continuar disfrutando la prórroga, se entenderán renunciando a ella y serán declarados soldados.

Artículo 175. Los mozos clasificados útiles para todo servicio que disfruten prórroga de primera clase no deben ser reconocidos facultativamente en las revisiones de años sucesivos mientras subsista la prórroga, a no ser que aleguen una causa de exclusión sobrevinida después de la fecha de su primitiva clasificación, caso en el cual deberán ser reconocidos por el Médico titular del Municipio al procederse a la revisión de la prórroga que tengan concedida.

Artículo 176. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo será castigada con el máximo de multa que autoriza la ley Municipal cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrá la Junta de Clasificación y Revisión, incurriendo en responsabilidad cuando deje de hacerlo, y sus acuerdos serán ejecutados por el Gobernador civil, sin que puedan enablarse recursos de alzada contra ellos.

Artículo 177. Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Municipio nombrará el comisionado a cuyo cargo han de ir

los que tengan que comparecer ante la Junta de clasificación y revisión, el cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 221. Al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar o no a los mozos para representar a la Corporación en el acto de la clasificación ante la Junta de Clasificación y Revisión.

El comisionado que se nombre llevará consigo los documentos que se reseñan en el artículo 223. Los documentos referentes a los mozos cuyas prórrogas tengan que ser revisadas o falladas por la Junta de clasificación y revisión, serán remitidos a ésta con diez días de anticipación, por lo menos, al día señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma.

Artículo 178. El Municipio hará saber a los mozos, por edictos o pregones, el día señalado para su salida con dirección a la capital de la provincia, citándose además personalmente, por papeleta, a cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Artículo 179. Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento hubiese cesado la causa en virtud de la cual haya sido declarado excluido temporalmente, útil exclusivamente para servicios auxiliares o haya solicitado prórroga de primera clase, podrá alegarse esta circunstancia por los Ayuntamientos o los interesados en el acto de la clasificación o revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Artículo 180. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital de la provincia, sobreviene alguna circunstancia, no imputable a aquél ni a su familia, por la cual debiera modificarse su clasificación declarándole excluido total o temporalmente, soldado útil exclusivamente para servicios auxiliares, o le diese derecho a solicitar prórroga de primera clase, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de declaración de soldado, uniéndolo a él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas que motivan el cambio de clasificación.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndose a la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora a la Junta de Clasificación y Revisión para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan el cambio de clasificación ocurrieran después de emprender la marcha a la capital, se alegará ante la Junta de Clasificación y Revisión, y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Junta.

De no resolverse el expediente antes del 1.º de Agosto, ingresará en Caja con la nota de "recurso pendiente", hasta que la Junta dicte su fallo otorgando o denegando el cambio de clasificación.

Artículo 181. Los mozos que en el acto de la clasificación de su reemplazo resultasen excluidos temporalmente o útiles exclusivamente para servicios auxiliares y tuviesen además derecho a solicitar prórroga de primera clase, lo alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación. Los clasificados como excluidos temporalmente o útiles exclusivamente para servicios auxiliares y los declarados soldados a que se conceda prórroga de primera clase, caso de sobrevenirles una causa que origine su cambio de clasificación deberán alegarla en la primera revisión en que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, a que se refiere el artículo anterior, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluido temporalmente del contingente o útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

Artículo 182. Los Capitanes generales de las regiones o distritos quedan autorizados para nombrar un Delegado que intervenga en las operaciones del reemplazo que se verifiquen ante los Municipios, que será de la categoría de Capitán o subalterno de la escala activa, de reserva o de complemento, a los cuales se abonará las dietas reglamentarias durante el tiempo que estén separados de su habitual residencia.

CAPITULO IX

DE LOS PRÓFUGOS

Artículo 183. Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación ante el Ayuntamiento sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 146, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Juntas de Clasificación y Revisión dejaren de efectuarlo sin causa justificada.

Artículo 184. La declaración de prófugos se hará mediante expediente, que será instruido por el Ayuntamiento, en el cual se justificará sumariamente la falta de presentación del mozo; este expediente se pasará al Concejal encargado para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que crea pertinente, y se entregará después, por igual plazo, al padre, tutor o pariente más cercano del interesado, a fin de que manifieste sus descargos. Si no existiesen estas personas se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega, y por el mismo plazo, se hará al mozo que siga por orden alfabético de apellidos en la lista del alistamiento al que motiva el expediente, o su padre, tutor, pariente más cercano o apoderado, a fin de oír sus alegaciones. Hecho esto, oírá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que, respectivamente, se ofrezcan, y se determinará el expediente precisamente en el plazo de

seis días, remitiéndole a la Junta de Clasificación y Revisión.

Los Ayuntamientos tendrán instruidos y fallados todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del año antes del 30 de Abril, y los que faltasen a este precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo a los preceptos legales.

Si hubiese motivo para presumir complicidad de otras personas en la falta de presentación de un prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que motiven tal sospecha.

Artículo 185. La Junta de clasificación y revisión resolverá el expediente con carácter provisional, y hará o no la declaración de prófugo, según proceda, condenándole en el primer caso al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción, y si estimase complicidad de otras personas, pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda a la formación de causa y puedan exigirse las responsabilidades que se determinan en el párrafo siguiente.

Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciese de bienes para satisfacerla sufrirá la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio a un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda si fueren insolventes.

Artículo 186. Declarado prófugo un mozo por la Junta de Clasificación y Revisión, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos a su posible paradero, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Artículo 187. Los prófugos presentados o aprehendidos comparecerán ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente para que sean fallados en definitiva sus expedientes de clasificación; serán reconocidos facultativamente, y si son declarados soldados útiles para todo servicio, ingresarán inmediatamente en Caja, cualquiera que sea la fecha de su presentación o aprehensión.

Artículo 188. El mozo clasificado prófugo que desee presentarse lo efectuará ante la Junta de Clasificación y Revisión o el Alcalde del pueblo en que se halle, los cuales darán inmediatamente conocimiento al jefe de la Caja de recluta a que pertenece y a la Junta de Clasificación y Revisión que lo clasificó, circunstancia que harán constar en el expediente que el Secretario de la Corporación ante la que verifique su presentación debe entregar al interesado, indicando la fecha en que ésta tuvo lugar y la obligación que tiene de comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión el día que al efecto se le ordene, siendo condición precisa que el prófugo identifique previamente su persona.

La Junta de Clasificación y Revisión comunicará al prófugo, por conducto de la Autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora que deba comparecer ante ella.

Aun cuando todos los prófugos están obligados a comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión que los clasificó, cuando la presentación haya de efectuarse fuera de la provincia y el interesado manifieste que carece de recursos para realizar el viaje, podrá aquélla delegar en la de la provincia en que hizo su presentación para que ante ella comparezca el prófugo, remitiéndole el expediente que se instruyó, en cumplimiento del artículo 184, en el cual se hará constar las razones aducidas por éste en defensa y justificación de su conducta; ordenará sea reconocido facultativamente, uniendo el certificado correspondiente, y remitirá el expediente así completado a la Junta de Clasificación y Revisión de su alistamiento para la resolución que en definitiva proceda.

Artículo 189. Los Ayuntamientos ante los que aleguen los prófugos carecen de recursos para presentarse ante las Juntas de Clasificación y Revisión de su alistamiento después de comprobar ser cierta, o por lo menos probable, la alegación, lo comunicará inmediatamente a aquélla; si la Junta de Clasificación resolviera delegar en la de la provincia su presentación, con arreglo a la autorización que concede el artículo anterior, le facilitará pasaje para que pueda presentarse ante esta última, con cargo al Ayuntamiento de su alistamiento, y en caso contrario, se le facilitará para que pueda presentarse en aquélla, anticipándosele con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 190. Si en el acto de la concentración se presentase algún prófugo en cualquier Caja de recluta, dispondrá el Jefe de ella su traslado a la capital de la provincia de su alistamiento para que se presente personalmente ante la Junta de Clasificación y Revisión, y si careciese de recursos se le facilitará pasaje por cuenta del Ministerio de la Guerra, siendo vigilado durante el viaje por la Guardia civil.

Artículo 191. Todos los prófugos que se presenten voluntariamente antes o en el acto de la concentración de reclutas para destino a Cuerpo de sus reemplazos, si después del reconocimiento facultativo son declarados útiles, ingresarán en Caja cualquiera que sea la fecha de su presentación; no tendrán derecho a prórrogas ni a la reducción del tiempo de servicio en filas que conceden los capítulos XIII, XIV y XVII, a no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación y revisión, y serán destinados a Cuerpo con los de su reemplazo o tan pronto como ingresen en Caja, si ya se hubiese efectuado dicho destino.

Artículo 192. Los mozos que sean aprehendidos antes de la concentración de reclutas de su reemplazo, si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado en el acto de la clasificación y de revisión, además de perder los derechos que

detalla el artículo anterior, serán destinados, desde luego, si son declarados soldados útiles, a los Cuerpos y unidades del Ejército, y servirán en filas sin derecho a disfrutar licencias temporales los dos años completos de la primera situación de servicio activo.

Artículo 193. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, que no justifiquen la causa de su falta, perderán los derechos que detalla el artículo 191 y servirán en las guarniciones de África dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo ninguna licencia temporal.

Artículo 194. Si como resultado de las justificaciones alegadas por los prófugos en su defensa, la Junta de Clasificación y Revisión apreciase que la falta de concentración era debida a causa justificada, y como consecuencia de ello se les levantase la nota de prófugo, no se les aplicará la penalidad señalada en los tres artículos anteriores; pero si su reemplazo estuviese destinado a Cuerpo y hubiese sufrido en la Caja de Recluta un sorteo para nutrir los Cuerpos de la guarnición de África, se determinará también, previo sorteo, si debe ser destinado o no a dicho territorio.

Artículo 195. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos a disposición del Gobernador militar de la provincia, quien ordenará su inmediata conducción a la capital donde reside la Junta de Clasificación y Revisión a que corresponda, a la cual serán entregados por la Guardia civil que deberá acompañarlos.

En el caso de carecer de recursos para hacer el viaje, les será facilitado pasaje con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, que deberá ser reintegrado por los interesados si son solventes.

Si por subsistir la clasificación de prófugo debieran ser destinados a Cuerpo inmediatamente, se entregarán en la Caja de Recluta, donde se les sorteará, con cargo al presupuesto de Guerra, con 1,25 pesetas diarias desde la fecha de su ingreso en Caja hasta que causen alta en el Cuerpo a que sean destinados.

Los gastos a que dé lugar la captura de los prófugos deberán abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, por la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 196. Todo prófugo presentado o aprehendido, tan pronto comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión, será reconocido y oídos sus descargos, confirmándose o revocándose su primitiva clasificación, según proceda.

Si se confirmase su clasificación de prófugo y fuese declarado soldado, ingresará desde luego en Caja y quedará sujeto a la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la época de hacerle su reemplazo, debiendo ser destinado a Cuerpo en la fecha que determinan los artículos 191, 192 y 193. Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingre-

sará en Caja con los demás reclutas, e inmediatamente si la nueva clasificación se hiciera después del 1.º de Agosto, destinándosele a Cuerpo activo si lo estuviera ya su reemplazo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 194, e incorporándose en todos los casos al de su alistamiento cuando cumpla los dos años de primera situación de servicio activo.

Artículo 197. Las Juntas de Clasificación y Revisión, después de fallar definitivamente los expedientes de los prófugos presentados o aprehendidos, dispondrán que ingresen en Caja todos los declarados soldados, interesado de los Ayuntamientos en que fueron alistados extiéndan las correspondientes filiaciones, en virtud de los antecedentes oportunos y como resultado del expediente a que se refiere el artículo 184, y una vez extendidas las remitan a la Caja de Recluta, con conocimiento de la población y señas del domicilio del prófugo, caso de que no debiera ser destinado inmediatamente a Cuerpo.

La Junta de Clasificación y Revisión dará también conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta del artículo de este Reglamento en que está comprendido el prófugo, y de si se ha confirmado o no su clasificación.

Artículo 198. Todo mozo, padre, hermano o tutor de mozo que denuncie la existencia de un prófugo útil para el servicio de las armas, con objeto de obtener la reducción del servicio en filas que detalla el párrafo tercero de este artículo, recabará de la Autoridad ante la cual presente la denuncia, solicite de la Guardia civil la captura y conducción del presunto prófugo a disposición del Jefe de la Caja de Recluta a cuya demarcación corresponda el Municipio de su alistamiento, previa identificación de su persona y de su condición de prófugo. El Jefe de aquélla dispondrá, cuando se presente el prófugo, que sea reconocido facultativamente, expidiéndose el oportuno certificado, que cursará con toda urgencia a la Junta de Clasificación y Revisión, a fin de que por ésta se proceda a su clasificación definitiva, y entregará a la persona que lo presente o denuncie un certificado en que así lo haga constar.

Si la Junta de Clasificación y Revisión confirma la clasificación de prófugo y es declarado soldado, ingresará en Caja para su inmediato destino al Cuerpo que le corresponda, según previenen los artículos 192 y 193.

El prófugo así presentado beneficiará al recluta o soldado, hijo, hermano o pupilo del que hizo su presentación o denunciara, al cual se le concederá la reducción del servicio en filas a doce meses, que cumplirá precisamente en un Cuerpo de guarnición en la Península e islas adyacentes; siendo condición indispensable para obtener estos beneficios que los denunciados sean hombres útiles, que como tales se les destinen o incorporen a Cuerpo, no produciendo en ningún caso beneficio la denuncia de prófugos que del reconocimiento facultativo resulten inútiles para el servicio o tengan cumplidos cuarenta años de edad, bien entendido que no recibirse denuncias de prófugos que

ximos a cumplir dicha edad deberá procederse con la mayor premura a su detención, para evitar que ésta se realice después de haber prescrito la responsabilidad.

Artículo 199. Los Jefes de las Cajas, una vez recibidas la filiación y antecedentes de los prófugos, a que se refieren los artículos anteriores, entregarán a los interesados, directamente o por conducto de la Guardia civil, si residen en distinta localidad, la cartilla militar, y en el caso de que deban ser destinados inmediatamente a Cuerpo, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 192 y 193, lo comunicarán al Capitán general de la región o distrito, expresando si pueden serlo a cualquier Cuerpo, o si, por serles de aplicación las sanciones del artículo 193, deben serlo a las guarniciones de Africa. Al propio tiempo comunicarán al Capitán general de la región el Cuerpo en que sirve el soldado, al que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior, se le debe conceder la reducción del tiempo de servicio en filas a doce meses.

Los Capitanes generales, en vista de los antecedentes que faciliten los Jefes de las Cajas, darán al prófugo el destino que proceda, y comunicarán al Capitán general de la región en que sirva el soldado beneficiado la reducción del servicio que se le concede; si el soldado beneficiado perteneciese a un Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, solicitarán del Comandante general respectivo ordene cause baja en él y alta en el Cuerpo de la Península que designe el Capitán general de la región o distrito en que el beneficiado desee continuar su servicio militar.

Los Jefes de las Cajas de Recluta cursarán mensualmente al Ministerio de la Guerra, por conducto de los Capitanes generales respectivos, relaciones nominales de los prófugos presentados o aprehendidos por denuncia particular y de los soldados beneficiados por ella, a las que han de unirse los documentos que comprueben reúnen las condiciones exigidas para disfrutar sus beneficios.

Artículo 200. Los prófugos que resulten excluidos totalmente del servicio militar pagarán la multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo en caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente, sin que pueda exceder de un mes de arresto ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos ni a los demás que a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

A los prófugos que resulten excluidos temporalmente del contingente y los útiles exclusivamente para servicios auxiliares no se les aplicarán dichas sanciones hasta que se confirme su primitiva clasificación, una vez sufridas las revisiones reglamentarias.

La responsabilidad de los prófugos prescribe al cumplir los cuarenta años de edad.

Artículo 201. Los mozos a quienes las Juntas de Clasificación y Revisión levanten la nota de prófugo, sólo podrán solicitar prórroga de primera clase cuando la causa que la origina sea de fecha posterior a la de su presentación o captura.

CAPITULO X

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS

Artículo 202. En las operaciones de reclutamiento y sus incidencias, a excepción de las realizadas ante las Juntas Consulares de Reclutamiento, intervendrá en cada provincia una Junta de Clasificación y Revisión, que estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Coronel Jefe de las unidades u organismos de reclutamiento y reserva, residente en la capital como Delegado del Capitán general.

Vocales: El primer Jefe y los dos Comandantes de la unidad a que estén encomendadas las operaciones de reclutamiento.

Dos Médicos militares, de los cuales uno ha de ser precisamente de la escala activa, nombrados por el Capitán general de la Región.

Secretario: Un Jefe u Oficial de la unidad de reclutamiento antes citada.

En los juicios de revisión, asistirá a las reuniones de la Junta de Clasificación y Revisión, con voz pero sin voto, un representante del Ayuntamiento cuyas operaciones se revisen.

Compete a las Juntas de Clasificación y Revisión:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales con motivo de las operaciones relativas al alistamiento del Ejército.

2.º Revisar y fallar los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente.

3.º Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos anteriores excluidos del contingente y sujetos, por tanto, a revisión.

4.º Conceder las prórrogas de incorporación a filas.

5.º Fallar los expedientes de los prófugos, cuando se presenten o sean aprehendidos.

6.º Imponer las multas que este Reglamento señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido a estos organismos.

Los Gobernadores civiles, a requerimiento de los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión, ejecutarán los acuerdos de éstas, sin que haya lugar a ulterior recurso en los que se refieran a multas.

Estas Juntas tendrán además la facultad de variar las cifras de la medida de la talla y perímetro torácico que figuren en los expedientes de los Ayuntamientos, cuando por los Vocales Médicos o por los talladores se compruebe están equivocadas.

Podrán también modificar la clasificación dada por el Ayuntamiento a los mozos que deban comparecer ante ellas, siempre que se compruebe su falta de aptitud para el servicio militar, surtiendo estos acuerdos los mismos efectos que los que dicten al resolver reclamaciones contra los ramos de los Ayuntamientos dentro de los plazos legales.

Artículo 203. La presidencia de la Junta de Clasificación y Revisión de

cada provincia será desempeñada por el Coronel Jefe del Regimiento de Infantería de reserva que resida en la capital de la misma.

En Madrid, Barcelona y Valencia, donde existe más de uno, será ejercida por los Coroneles de los Regimientos de Madrid número 1, Valencia número 23 y Barcelona número 32.

El nombramiento de los tres Vocales militares se hará en la forma siguiente:

En Madrid, Valencia, Barcelona y Zaragoza, donde radican varios Batallones, Cajas de Recluta y de Reserva, serán nombrados por el siguiente orden de preferencia: Tenientes coroneles, Jefes de Batallón Caja, Jefes de Batallón de reserva y Plana mayor de Regimiento, Comandantes segundos Jefes de Batallones Cajas.

En las capitales en que radique un Regimiento de reserva con dos Batallones Caja de Recluta y dos Batallones de reserva serán Vocales los Tenientes coroneles de Plana mayor y Jefes de Batallón Caja; pero si alguno de ellos desempeñara simultáneamente otro destino especial, será sustituido por el Comandante de Batallón o reserva.

En las capitales en que resida un Regimiento de reserva con un Batallón Caja y un Batallón de reserva serán Vocales el Teniente coronel Jefe del Batallón Caja, el Comandante Jefe del Batallón de reserva y un Capitán del Batallón Caja.

Serán Vocales Médicos dos Jefes u Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, nombrados por el Capitán general con la antelación necesaria para que puedan empezar a ejercer sus funciones en 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año siguiente, en que precisamente deberán cesar, entre los que tengan destinos en los Hospitales, Cuerpos activos, secciones armadas y dependencias militares de la Región, siempre que al cesar temporalmente en sus cargos quede atendido el servicio, procurando en cuanto sea posible tengan su residencia en la capital de la provincia.

Cuando exista escasez de personal médico para desempeñar estos cargos, el nombramiento de uno de los Vocales Médicos podrá recaer en un facultativo perteneciente a la sección de reserva, retirados o escala de complemento de Sanidad Militar y en Médicos auxiliares o provisionales residentes en la población. En este caso se hará el nombramiento de Real orden, previa propuesta que formulará el Capitán general, oyendo al Inspector de Sanidad Militar de la Región, y mientras desempeñen su cometido se les abonará la diferencia entre los devengos que por su situación les correspondan y el sueldo que tengan en activo los de su mismo empleo.

El cargo de Secretario será desempeñado por el Comandante del Batallón Caja de Recluta localizado en la capitalidad de la provincia; en las de Madrid, Valencia, Barcelona y Zaragoza, dichos cargos los ejercerán los Comandantes de las Cajas de Recluta de Madrid número 1, Valencia número 37, Barcelona número 53 y Zaragoza número 65.

Las personas que constituyan la Junta de Clasificación y Revisión no podrán tener entre sí parentesco

hasta el segundo grado por consanguinidad o primero por afinidad, y si después de constituida surgiese alguna causa de incompatibilidad, el orden de preferencia para continuar en el cargo será el siguiente: Presidente, Vocal Secretario, Vocales militares y Vocales Médicos, y dentro de ellos serán preferidos los de mayor empleo, y a igualdad de éste, los de mayor antigüedad.

Los Vocales de las Juntas de Clasificación y Revisión que resulten incompatibles serán sustituidos en la forma que previene el artículo 208.

Artículo 204. El Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, como Delegado del Capitán general de la Región, se entenderá directamente con éste cuando considere conveniente llamar su atención sobre los acuerdos o resoluciones que se adopten en cualquier asunto que estime no se ajusta a los preceptos de este Reglamento, con objeto de que aquella Autoridad pueda utilizar las facultades que le concede el artículo 243.

Impedirá intervenga en las operaciones, deliberaciones y decisiones de las Juntas de Clasificación y Revisión personas extrañas a las mismas, que resulten incompatibles o cuyo nombramiento no se ajuste a los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea su categoría o la representación que ostenten.

Recibirá y hará cumplimentar las instrucciones que el Capitán general tenga a bien dictar para asegurar y regular el normal funcionamiento de la Junta.

Artículo 205. Los Vocales Médicos de la Junta de Clasificación y Revisión no tienen más misión que la de reconocer a los mozos y demás personas que aleguen enfermedad o defecto físico, limitándose a informar y emitir su dictamen respecto a dichos extremos; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Junta cuando se trate de cuestiones de derecho o de la concesión de prórrogas que no estén fundamentadas en enfermedades o impedimentos físicos que requieran reconocimiento facultativo.

No es obligatoria su asistencia a las sesiones que celebre la Junta de Clasificación y Revisión, sino cuando en ellas se trate de asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los dos Vocales Médicos.

Artículo 206. Compete a las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión:

1.º Informar cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas de incorporación a filas, con arreglo a los capítulos XIII y XIV, exponiendo a la Junta de Clasificación y Revisión, de una manera clara y concisa, el caso en que se halle comprendido el solicitante y el derecho que le asista. Cuando dichos expedientes no estuvieran bien tramitados o careciesen de los documentos necesarios para justificar el derecho, completarán su instrucción reclamándolos de las Autoridades que deban facilitarlos, y una vez terminados lo someterán a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión.

2.º Tramitar los expedientes de

revisión, para vigilar se verifiquen las reglamentarias, así como los de los prófugos, cuidando que por las Juntas de Clasificación y Revisión se hagan las gestiones necesarias para su busca y captura.

3.º Formar las estadísticas de reclutamiento, que comprenderá nominalmente a todos los mozos alistados en la provincia, expresando el pueblo o sección de su alistamiento, pueblo y provincia de su naturaleza, nombre de los padres, clasificación que les haya correspondido, especificando el caso y apartado de la ley en que están comprendidos los excluidos totales y temporales, los aptos exclusivamente para servicios auxiliares, los separados del contingente y los que disfruten prórrogas de incorporación a filas, añadiendo para los excluidos por inutilidades físicas y los aptos exclusivamente para servicios auxiliares, el número, orden y grupo del cuadro de inutilidades en que están comprendidos. Para este fin, los Ayuntamientos remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión en los últimos días del mes de Marzo las estadísticas parciales concernientes a cada pueblo.

4.º Llevar la documentación de los mozos que hayan sido separados del contingente por encontrarse sirviendo en el Ejército como Oficiales o alumnos de las Academias Militares.

Las estadísticas de reclutamiento de los sujetos a revisión y de los prófugos se ajustarán a los formularios números 8, 9 y 10, que se unen a este Reglamento.

El Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma.

Artículo 207. Para efectuar los trabajos mencionados en el artículo anterior y los del detalle de la Junta de Clasificación y Revisión se constituirá una Secretaría en el edificio que en cada capital de provincia se habilite para que la mencionada Junta celebre sus sesiones, la cual tendrá la misión de cumplimentar los acuerdos que aquella adopte y preparar los trabajos que hayan de someterse a su deliberación; será Jefe de dicha Secretaría el Vocal Secretario de la Junta.

Dado lo variable de la intensidad de trabajo a desarrollar por la Secretaría de la Junta en el transcurso del año, su personal estará constituido por una plantilla permanente y un cuadro eventual, variable según las necesidades de cada una, que serán apreciadas por el Capitán general de la región, a propuesta del Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión.

El cuadro permanente lo constituirán dos Capitanes, pertenecientes a la Caja de Recluta que resida en la capital de la provincia; un Oficial del Cuerpo de Oficinas Militares, encargado del archivo, y el número de escribientes del Cuerpo de Oficinas Militares, clases e individuos de tropa que se consideren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la oficina.

En las Juntas de Clasificación y Revisión de Madrid, Valencia, Barcelona y Zaragoza, los Capitanes auxiliares de Secretaría pertenece-

rán a las Cajas de Recluta números 2, 38, 54 y 66, respectivamente.

Desde el 1.º de Marzo en que empieza la clasificación de los mozos en los Ayuntamientos hasta el 1.º de Agosto que ingresan en Caja, quedarán agregados a las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión el número de Capitanes y subalternos pertenecientes a los regimientos de reserva residentes en la capitalidad de la provincia, y las clases e individuos de tropa que se consideren necesarios para preparar los trabajos que diariamente han de someterse a deliberación, cumplimentar los acuerdos adoptados y atender al régimen interior del edificio donde se celebren las sesiones. Todo este personal será nombrado por el Capitán general de la Región.

Artículo 208. En los casos de vacante, ausencia, incompatibilidad o enfermedad de alguna de las personas que constituyen la Junta de Clasificación y Revisión, serán sustituidos:

El Coronel presidente, por el Coronel jefe de otro organismo de reserva residente en la capitalidad de la provincia, y si no lo hubiese, por el Teniente coronel más antiguo que tenga destino en unidad de reclutamiento o reserva residente en la población.

Los Vocales, con excepción de los Médicos, por Jefes y Capitanes destinados de plantilla en organismos de reclutamiento o reserva, con residencia en la capitalidad de la provincia, haciéndose la designación por orden de empleos y dentro de éstos por antigüedad. Si no lo hubiese, serán sustituidos por Jefes y Capitanes de los organismos similares que están localizados en la provincia.

El Comandante secretario, por el Capitán auxiliar de Secretaría más antiguo.

Todos estos nombramientos se harán por el Capitán general de la Región, con carácter interino, mientras subsistan las causas que los originaron, y si la premura de tiempo impidiera hacerlos, serán efectuados, para que no se interrumpa la celebración de las sesiones, por el Gobernador militar de la provincia, el cual dará inmediatamente conocimiento al Capitán general del nombramiento y de las causas que lo han motivado, para su superior aprobación si así procede.

Los Vocales que sean nombrados para otros destinos, mientras dura el período de clasificación y revisión no cesarán en sus cometidos hasta que se presenten los nombrados para sustituirles, salvo el caso de reconocida urgencia, a juicio del Capitán general.

Artículo 209. Para que intervengan en las operaciones de reclutamiento y sus incidencias de los mozos alistados en las plazas de Melilla y Ceuta y territorio de nuestro protectorado en Marruecos, se constituirán en las plazas de Melilla, Ceuta y Larache, Negociados de Reclutamiento depen-

dientes para tales fines del Capitán general de la segunda Región, los cuales tendrán a su cargo el establecido en Melilla, el juicio de clasificación y revisión de los mozos alistados en toda la zona oriental; el de Ceuta, los alistados por el Municipio de esta población y Junta de Arbitrios de Tetuán; y el de Larache, los alistados por las Juntas de Arbitrios de Larache, Arcila y Alcazarquivir. Los reconocimientos médicos que sean apelados se efectuarán ante los Tribunales médicos de Melilla, Ceuta y Larache, respectivamente, y los recursos contra los fallos de estos Negociados se elevarán al Capitán general de la segunda Región.

Los referidos Negociados estarán constituidos en la forma siguiente:

Presidente, Delegado del Capitán general de la segunda Región; un Teniente coronel nombrado por esta autoridad perteneciente; el de Melilla, al regimiento de Antequera; el de Ceuta, al regimiento reserva de Algeciras; y el de Larache, al regimiento reserva de Osuna.

Vocales militares, dos Comandantes y un Capitán del Ejército, nombrados por el respectivo Comandante general entre los que residan en las mencionadas plazas.

Vocales Médicos, dos Jefes u Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar nombrados por los respectivos Comandantes generales.

Secretario, un Capitán perteneciente a la Administración regional, que desempeñará este cometido preferentemente al asignado en plantilla, nombrado por el Comandante general, así como el personal auxiliar de oficiales, escribientes, clases e individuos de tropa con carácter permanente o temporal que en cada Negociado de Reclutamiento se juzguen necesarios para asegurar el regular funcionamiento de los trabajos de secretaría.

Artículo 210. En las capitalidades de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Tenerife, Gran Canaria y La Palma se constituirán Secciones de Clasificación y Revisión, con iguales atribuciones y derechos que los organismos análogos de la Península, que tendrán a su cargo las operaciones de reclutamiento e incidencias del mismo: las cuatro primeras Secciones, de los alistados en las respectivas islas; la de Gran Canaria, los alistados en esta isla y en las de Fuerteventura y Lanzarote, y la Sección de La Palma, los de esta isla y los de Hierro y Gomera.

Estas Secciones estarán constituidas por el personal siguiente:

Presidente delegado del Capitán general. El Coronel Jefe del Regimiento de reserva de Palma 72, Tenerife 74, Gran Canaria 76 y La Palma 75, en las Secciones de las respectivas islas; el Jefe del Batallón Caja de Mahón 114, de la Sección de Menorca; el Jefe del Batallón Caja de Ibiza 115, en la Sección de esta isla.

Vocales militares: Sección de Mallorca, los Tenientes coroneles del Batallón Caja y Batallón reserva de Pal-

ma 114, y el Comandante del Batallón reserva de Palma 114.

Secciones de Menorca e Ibiza: Los Comandantes de los Batallones Caja y reserva de Mahón 117 e Ibiza 115, y el Capitán más antiguo del Batallón Caja de Recluta respectivo.

Secciones de Tenerife, Gran Canaria y La Palma: El Teniente coronel Jefe del Batallón Caja de Recluta, el Comandante Jefe del Batallón reserva de la respectiva isla y el Capitán más antiguo de la Caja de Recluta.

Vocales Médicos: Dos Jefes u Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, uno de los cuales ha de ser precisamente de la escala activa, nombrado por el Capitán general del Distrito.

Secretario: Secciones de Mallorca, Tenerife, Gran Canaria y Palma, el Comandante del Batallón Caja de Recluta residente en la capitalidad de la isla.

Secciones de Menorca e Ibiza: Un Capitán perteneciente al Batallón Caja de Recluta de Mahón 114 e Ibiza 115.

La apelación de los reconocimientos médicos se efectuará ante el Tribunal Médico-militar de Palma de Mallorca para las Secciones de Mallorca e Ibiza; el de Mahón para la de Menorca; ante el de Tenerife, para las de Tenerife y La Palma, y ante el de Las Palmas, para la de Gran Canaria.

En cada una de estas Secciones se constituirá una Secretaría, de la que será Jefe el Vocal Secretario de la Junta, auxiliado por los Oficiales, escribientes, clases e individuos de tropa que disponga el Capitán general del Distrito, con carácter permanente o temporal, teniendo en cuenta el trabajo a desarrollar.

Artículo 211. Los Negociados de Reclutamiento de Africa y las Secciones de Clasificación y Revisión de Baleares y Canarias, a que se refieren los artículos anteriores, se ajustarán en todo lo posible a lo que con carácter general se previene en este Reglamento para las Juntas de Clasificación y Revisión de la Península, tanto en lo referente a su funcionamiento y régimen interior como a los nombramientos con carácter interino del personal que ha de sustituir a los propietarios, siendo resueltas por las Autoridades militares del territorio o distrito las dudas que sobre su interpretación pudieran presentarse, a no ser que por su importancia o trascendencia considerasen aquéllas conveniente ponerlo en conocimiento del Ministro de la Guerra para que sea resuelto de Real orden.

Artículo 212. Todos los gastos que origina por modo permanente o accidental la organización y funcionamiento de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión y los Negociados de Reclutamiento serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, debiendo procurar los Capitanes generales que, especialmente el ocasionado por traslado del personal y dietas del mismo, se reduzca lo posible.

Los Jefes y Oficiales, Vocales de las Juntas de Clasificación y Revisión, pertenecientes a unidades que radicquen fuera de la capitalidad de la provincia, disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en ella las dietas que determina el Reglamento vigente, que serán satisfechas por el referido presupuesto.

Artículo 213. Las Juntas de Clasificación y Revisión se constituirán en edificios militares, a ser posible en el que ocupe el Cuerpo o dependencia que mande su Presidente, y deberán disponer los locales suficientes para todas las dependencias, sala para los reconocimientos médicos y un dormitorio para alojar a los sometidos a observación que no necesiten ser hospitalizados.

En las poblaciones en que esto no sea posible, el Presidente de la Junta propondrá al Capitán general respectivo las soluciones permanentes y provisionales más adecuadas, resolviendo el Capitán general lo que proceda si no produce gasto alguno. De implicarlo, o necesitar el concurso de otro ramo de la Administración, esta Autoridad cursará la propuesta con su informe al Ministerio de la Guerra para su resolución de Real orden.

Artículo 214. La asistencia a las sesiones del Presidente y Vocales es obligatoria con sólo la excepción de los Vocales que marca el artículo 205 y los que faltan a éste deber sufrirán el correctivo que les imponga la autoridad militar, con arreglo a sus atribuciones. Para deliberar es necesaria la presencia por lo menos de la mayoría absoluta de las personas que forman parte de la Junta de Clasificación y Revisión, sin contar los Vocales Médicos.

Para que los acuerdos sean válidos es indispensable que el número de votos que lo decida no sea inferior al de la mayoría absoluta de las personas que orgánicamente forman la Junta de Clasificación y Revisión. En caso de empate se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día y si resultase segundo empate lo decidirá el voto del que presida.

Los Vocales que forman parte de la Junta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en la que se falte a lo dispuesto en este artículo será nula y nulos los acuerdos que en ella se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellas de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se anulen.

Artículo 215. Las sesiones de las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán lugar los días no festivos, serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender hayan terminado lo más tarde el día 10 de Junio; pero si no pudiera dictar todos sus fallos para esta fecha, a consecuencia de los plazos que se conceden para las justificaciones en el extranjero o por no haberse terminado en la indicada fecha el periodo de observación de algún mozo, por estar pendiente del informe del Tribunal médico militar o de la recepción de documentos que debe enviar otra Junta de Clasificación y Revisión, su Presidente lo comunicará al Capitán general

de la Región, acompañando relación de los expedientes que queden pendiente de resolución dicho día, especificando las causas que lo motivan, dándole después conocimiento de las resoluciones que recaigan en estos expedientes tan pronto como sean firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Los mozos que sean clasificados después de 1.º de Agosto ingresarán en Caja si por la clasificación en que han sido incluidos así procede, tan pronto como el fallo sea firme, por haber transcurrido el plazo legal para promover recurso de alzada, incorporándose en todos los casos al reemplazo de su alistamiento.

Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no esté debidamente justificada, el Capitán general impondrá a las personas que constituyen la Junta los correctivos que procedan, excepto a los que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Junta de Clasificación y Revisión de que formasen parte.

Las actas de las sesiones se extenderán en papel de oficio y serán aprobadas en la sesión siguiente.

Artículo 216. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de anticipación en los *Boletines Oficiales* de la provincia que el día 1.º de Abril dará comienzo ante la Junta de Clasificación y Revisión de la misma el acto de la revisión de los mozos que no han sido clasificados soldados útiles para todo servicio, y de los que habiendo obtenido esta clasificación hayan solicitado prórroga de primera clase o tengan pendiente alguna reclamación contra su clasificación, indicado el sitio donde se halla situado el edificio en que han de celebrarse las sesiones.

Las Juntas de Clasificación y Revisión anunciarán en la tablilla que se fije en la puerta del edificio donde celebre sus sesiones las horas en que éstas tendrán lugar y los pueblos a que pertenecen los mozos cuyos expedientes deben ser revisados el día siguiente.

Artículo 217. El Gobernador civil, a propuesta de la Junta de clasificación y revisión, señalará a cada Municipio un día comprendido entre el 1.º de Abril y el 10 de Junio para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1.º Los mozos del Municipio que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.

2.º Los excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico.

3.º Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

4.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiesen alegado.

5.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

6.º Los excluidos temporalmente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares que deban sufragar alguna de las dos revisiones reglamentarias en los cuatro años siguientes al de su clasificación y los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos en los años primeros o tercero, si se ha apreciado por los facultativos de dichas Corporaciones que han desaparecido las causas origen de su clasificación.

Artículo 218. Las Juntas de Clasificación y Revisión tienen la facultad de revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos útiles para todo servicio, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presuma carecen de la legalidad necesaria o que el fallo del Ayuntamiento es debido a errónea interpretación del cuadro de inutilidades anexo a la ley o de los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 219. Al hacer las Juntas de Clasificación y Revisión la designación de fechas que previene el artículo 217 para la presentación de los mozos, las combinarán de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios u otras operaciones electorales, a fin de no tener que suspender el curso de la revisión.

Artículo 220. Para la salida de los mozos en dirección a la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos.

Artículo 221. El día señalado a cada pueblo se hallarán en la capital de la provincia los mozos cuyos expedientes deban ser revisados y sus impugnadores, si lo desean, yendo a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión y responderá a ésta de la identidad de aquéllos, asistiendo a las sesiones que se celebren con voz, pero sin voto, según previene el artículo 202. Este comisionado habrá de ser Concejal o Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar a la Junta de Clasificación y Revisión; no deberá hallarse interesado en el reemplazo y tendrá derecho a que, de los fondos municipales, le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos que le cause la comisión.

Artículo 222. Cada uno de los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 3.º y los excluidos temporales del 6.º del artículo 217 serán socorridos por cuenta de los fondos municipales, con 0,75 pesetas diarias, desde el día en que emprendan la marcha hasta aquel en que regresen al pueblo, incluyendo los de precisa detención en la capital

y los de regreso, a no ser que su asistencia sea debida a reclamación en tablilla, que no resulte justa, en cuyo caso dichos socorros serán abonados por el reclamante.

Los comprendidos en el 4.º y 5.º caso serán socorridos en igual forma a expensas de los reclamantes, a menos de resultar justa la reclamación, pues entonces los socorros serán con cargo a los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente expuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios, y ha procedido de buena fe, sufragará los gastos que origine la reclamación los fondos municipales, aun cuando aquélla no resulte comprobada.

Si por no abonar el Ayuntamiento los socorros prevenidos en este artículo dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante la Junta de Clasificación y Revisión, propondrán éstas al Gobernador civil el máximo de multa para aquellos que la ley Municipal autoriza y señalará nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Los clasificados aptos exclusivamente para servicios auxiliares comprendidos en el caso 6.º del artículo 217, que deban sufrir las revisiones reglamentarias, serán socorridos en igual forma por los Ayuntamientos con cargo a las Cajas de Recluta a que pertenecen.

Artículo 223. El comisionado que provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que le motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados útiles para todo servicio, certificación de medidas y reconocimiento de todos los alistados y relación de los excluidos totales y temporales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, separados del contingente y solicitantes de prórroga de primera clase divididas en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Artículo 224. La Junta de Clasificación y Revisión si, al confrontar las relaciones de los Municipios correspondientes a los individuos comprendidos en el alistamiento con los que le remitieron los Jueces municipales, advirtieran discrepancias entre aquéllos y estos documentos, podrán proponer al Capitán general nombre un comisionado militar para que aclare y corrija los errores u omisiones, siendo los gastos de transporte y dietas a cargo del Ayuntamiento donde se notase la falta, si ésta se comprueba, y, caso contrario, del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 225. El acto de revisar los acuerdos de los Municipios será público, y a él podrán recurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados; la Junta de Clasificación y Revisión oírás las reclamaciones y contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias de

los Ayuntamientos, dictará la resolución que proceda.

Esta se publicará inmediatamente, y los fallos que se dicten serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Capitán general de la región o distrito, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, haciéndoles saber el plazo legal para interponer el recurso y Autoridad ante quien han de presentarlo, lo que se hará constar en los expedientes personales, firmando el interesado, los interesados o personas que les representen, y si no supieren firmar lo harán dos testigos en su nombre.

El Delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión, será el encargado de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los mozos que no estuvieron presentes, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales una recogerán con el recibí de éstos, dando cuenta a la Junta de Clasificación y Revisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento de este precepto, o la demora en efectuarlo, hará incurrir a los Ayuntamientos y a los Alcaldes en el máximo de multa que autoriza la ley Municipal, que será propuesta por la Junta al Gobernador civil de la provincia, incurriendo en responsabilidad caso de no hacerlo.

Artículo 226. La Junta de Clasificación y Revisión, cuando lo crea necesario, dispondrá se practiquen diligencias, a fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederlos un término, que no excederá de un mes, para la presentación de justificaciones y documentos; este plazo podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en el extranjero, según el punto donde deban realizarse.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posibles; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones y dictará sus fallos dentro de los cinco días de concluido el expresado plazo. Si por no ser precisa la presencia del interesado o delegado del Ayuntamiento no se les pudiera comunicar el fallo recaído en la forma indicada en el artículo anterior, el Secretario de la Junta lo comunicará por correo al Alcalde respectivo, para que lo ponga en conocimiento del mozo en la forma prevenida, dando conocimiento a la Junta de haberlo así cumplimentado.

Artículo 227. Para comprobar la talla de los mozos, la Junta de Clasificación y Revisión pedirá al Gobernador militar de la plaza que nombre dos Sargentos talladores, haciéndose estos nombramientos variando lo posible la persona, por días y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir

puntualmente a desempeñar sus funciones.

El Jefe del Cuerpo a que pertenezcan los Sargentos nombrados cuidará de que éstos vayan enterados de los preceptos del artículo 151, que dispone la forma de practicar este servicio, pudiendo la Junta de Clasificación y Revisión separarse del dictamen de los talladores.

Si la Junta notase falta de aptitud en algún Sargento tallador, lo pondrá en conocimiento del Jefe de su Cuerpo, para que no se le vuelva a nombrar para este servicio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirsele por su negligencia.

En caso de discordia entre los talladores, se resolverá definitivamente por los Médicos vocales, quienes tendrán además derecho a comprobar en todo momento si la medida de la talla tiene la exactitud que exigen las operaciones a que han de someterse con las de la capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

Cuando no exista acuerdo entre la clasificación que corresponda a un mozo, como consecuencia de la talla obtenida en el Ayuntamiento y Junta de Clasificación, podrán los mozos o personas interesadas en el reemplazo solicitar de la Junta de Clasificación y Revisión que se practique de nuevo la medida de la talla, la cual se efectuará, en tal caso, por los Vocales Médicos a presencia de la Junta y su resultado será decisivo.

La medida de la capacidad torácica habrán de realizarla precisamente los Vocales médicos de la Junta.

Si el mozo no guarda la debida posición al comprobarse la talla y perímetro torácico, se observarán los preceptos contenidos en el artículo 153.

Artículo 228. Los reconocimientos ante la Junta de Clasificación y Revisión de las enfermedades o defectos físicos se practicarán por los Vocales Médicos, con arreglo a cuanto previene el capítulo 22, debiendo comprobar en primer lugar la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por el Ayuntamiento, pero si éste no resulta confirmado, deberá practicarse un reconocimiento general del mozo, a fin de comprobar si padece alguna otra enfermedad o defecto físico.

Estos reconocimientos se practicarán en el edificio donde celebre sus revisiones la Junta, en local adecuado, dotado de los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para efectuarlos en debida forma.

En caso de discordia entre los Vocales Médicos, nombrará la Autoridad un tercer Médico militar, que será, a ser posible, de mayor categoría que los Vocales. Informado del caso dicho tercer Médico, a presencia de los dos Médicos Vocales y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán a votar una resolución, que será ejecutoria por mayoría de votos, pero si cada uno opina de dis-

tinto modo, decidirá la discordia el Tribunal Médico militar de la Región o distrito.

Las discordias respecto a los mozos sujetos a observación, serán dirimidas por el Tribunal médico militar de la Región.

La resolución de los Vocales Médicos, o en su caso, la del Tribunal Médico militar, será definitiva y a ella tendrá que atenerse la Junta de Clasificación y Revisión para dictar su fallo.

Los gastos de viaje y socorro de los mozos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal Médico militar, para dirimir discordias entre los Vocales Médicos, se abonarán por el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 229. Los Vocales Médicos de las Juntas no tendrán derecho a percibir honorarios por el reconocimiento de los mozos o de las personas de su familia necesarios para la resolución de las prórrogas de primera clase que aquéllos tengan solicitadas.

Artículo 230. Cuando un mozo o sus parientes aleguen padecer enfermedades por las que tengan que quedar sujetos a observación, la sufrirán, si a juicio de los Vocales Médicos necesitan hospitalizarse, en el Hospital militar de la capital de la provincia, si lo hubiese, y caso contrario, en los civiles, donde quedarán sujetos a las inspecciones facultativas de los Vocales Médicos. En los casos en que el cuadro de inutilidades anexo a la ley determine que la observación ha de efectuarse en hospitales militares, si no lo hubiese en la capital de la provincia, se llevará a cabo en el que designe el Capitán general de la región. Los que no necesiten hospitalizarse, quedarán alojados en el local designado al efecto, donde serán sometidos a las investigaciones diagnósticas que se consideren necesarias.

Los socorros facilitados a los mozos sujetos a observación que no necesiten hospitalizarse durante los días que permanezcan en la capital de la provincia, serán facilitados por la Junta de Clasificación y Revisión, con cargo a los Ayuntamientos o a los interesados, en la forma que previene el artículo 222 y las hospitalidades de los que necesiten este requisito serán satisfechas por la Junta de Clasificación, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra; cuando la observación se acuerde por la Junta, de conformidad con el informe de los Vocales Médicos, o por los reclamantes cuando se verifique a petición de los mozos o personas interesadas en el reemplazo y se confirme en la observación el diagnóstico de los Vocales Médicos, a no ser, que el reclamante sea notoriamente pobre, en el cual caso será abonado por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, cualquiera que sea el resultado de la observación.

Las estancias que originen la observación de los parientes de los mozos que tengan solicitadas prórrogas de primera clase serán abonadas por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, si resulta confirmada la inutilidad alegada o son insolventes, y por los interesados, en caso contrario.

El importe de las estancias de Hos-

pital será el reglamentario en el establecimiento en que se causen.

Artículo 231. Los acuerdos que dicten las Juntas de Clasificación y Revisión fundados en enfermedades ó defectos físicos de los mozos serán definitivos, a no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico militar de la región o distrito por los mozos, sus padres, tutores o personas que los representen en la forma siguiente.

Cuando la clasificación del mozo sea la de soldado útil para todo servicio, sólo podrá reclamar el interesado o sus representantes, y lo mismo si siendo aquél clasificado útil exclusivamente para servicios auxiliares, o excluido temporal, se creyera con derecho a ser excluido temporal o total.

Cuando la clasificación sea de útil exclusivamente para servicios auxiliares, o excluido temporal o total, podrán reclamar colectiva o separadamente los mozos del mismo pueblo y reemplazo.

Cuando el mozo fuese de revisión, podrán reclamar nuevo reconocimiento los del reemplazo del año en que aquélla tiene lugar.

Las reclamaciones habrán de interponerse por escrito ante la Junta de Clasificación y Revisión, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo de la misma, y serán resueltas en la primera sesión que se celebre.

Cuando el apelante sea el mozo reconocido, es indispensable acompañe a su escrito una fotografía suya, para que el Tribunal Médico pueda identificar su personalidad; pero cuando apele un interesado distinto al que tenga que sufrir el reconocimiento, y éste no dé facilidades para unir su fotografía, se hará así constar en el expediente, sin que la falta sea motivo para que no surta efecto el recurso entablado, que habrá de cursarse sin excusas ni pretextos.

Cuando los Vocales Médicos que reconocieron a los mozos ante las Juntas de Clasificación y Revisión formen parte del Tribunal Médico militar, tendrán voz pero no voto en él, cuando se resuelva el recurso de alzada promovido.

Los gastos de viajes, hospitalidades y socorros de los mozos y sus familias que comparezcan ante el Tribunal Médico militar serán satisfechos por los reclamantes cuando se confirme el fallo de que apelaron, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia, o la de modificarse el fallo de que apelaron como resultado del nuevo reconocimiento, los mencionados gastos serán satisfechos por el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Cuando el fallo que se dicte sea confirmatorio del de la Junta de Clasificación y Revisión, no podrá el mozo disfrutar licencias graciabiles durante su estancia en filas, haciéndose constar esta circunstancia en su expediente y filiación de Caja.

Artículo 232. Para el reconocimiento ante el Tribunal Médico militar de los mozos comprendidos en los artículos 228 y 231, las Juntas de Clasificación y Revisión solicitarán del Capitán general señale día y hora en que deban personarse ante el referido

Tribunal los interesados para ser reconocidos, que deberá coincidir con el primero hábil establecido para los dos reconocimientos mensuales que el mismo practica, al cual se remitirán copias de los informes facultativos que a dichos mozos afecten y las fotografías de los que deban sufrir el reconocimiento. En este caso se comprobará y rectificará la medida de la talla y del perímetro torácico, si a ello hubiese lugar, y por el Tribunal se expedirá un certificado en que conste el resultado del reconocimiento, en vista del cual, la Junta de Clasificación y Revisión revocará o confirmará su primitivo fallo, si lo hubiese dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 10 de Junio, acuerdo que comunicará al interesado por conducto del Alcalde y al Jefe de la Caja si aquél hubiera ingresado en ella.

Los Tribunales Médicos ante cuya presencia dejen de comparecer los interesados previamente citados, sin motivo justificado, devolverán los expedientes a las Juntas de procedencia por conducto del Capitán general, a fin de que por dichas Juntas se les clasifique en la forma que previene el artículo 238.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento ante el Tribunal Médico militar, obedeciera a impedimento físico que le imposibilitara de hacerlo, debidamente acreditado por el Médico titular, Alcalde y Jefe de la Guardia civil, el citado Tribunal dará su informe si entiende que en la certificación facultativa del Médico titular, existen datos suficientes para emitirlo, y en otro caso propondrá al Capitán general nombre un Médico militar que reconozca al mozo en el pueblo de su residencia y remita el oportuno certificado en virtud del cual emitirá su informe, previas las declaraciones que personalmente o por escrito formule el Facultativo que practicó el reconocimiento, si así lo estimase preciso el referido Tribunal.

Los gastos de traslado y dietas del Médico que practique el reconocimiento, serán sufragados en la forma que previene el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Artículo 233. Las Juntas de Clasificación y Revisión, resolverán bajo su responsabilidad, hasta el 10 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayuntamientos. Pasada esta fecha sólo podrán entender en rectificaciones que se refieran a exclusiones o prórrogas de primera clase sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren, salvo el caso previsto en el artículo 215.

Terminados los juicios de revisión volverán los mozos a sus casas, debiendo las Juntas de Clasificación y Revisión, comunicar al Jefe de la Caja de Recluta correspondiente, los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso en Caja, y las resoluciones del Capitán general en los expedientes de alzada que se promuevan, cuando por consecuencia de ellos se varíe la clasificación de algún mozo.

Artículo 234. Determinado por la Junta de Clasificación y Revisión de los mozos que deban ingresar en Caja, éstas no podrán rechazar su admisión, aun cuando después llegue a probarse su inutilidad. En este caso, se ins-

truirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente que servirá para resolver si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la inutilidad.

Artículo 235. Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 160 serán sometidos a la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas y reconocimientos o por cualquier otro motivo a que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos a ellas, pertenecientes a reemplazos anteriores, podrán efectuarse: las de los que residan en territorio nacional, ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y las de los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Juntas y Consulados entregarán a las Juntas de Clasificación y Revisión respectivas los documentos justificativos necesarios, para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán en cuenta, que todos los mozos a que se refiere este artículo han de justificar su personalidad con la garantía de testigos de reconocida honorabilidad, y hacerse representar ante la Junta de su alistamiento en el acto de su clasificación, cualquiera que sea la que le correspondiera.

Artículo 236. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo anterior, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Junta de Clasificación y Revisión de la residencia del mozo le reconocerá con las mismas formalidades que a los demás del reemplazo, el día que éstos sean reconocidos, y remitirá a la de su alistamiento los documentos necesarios, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal; en las mismas condiciones, comunicará la falta de presentación del mozo.

Las Juntas de Clasificación y Revisión a quienes en definitiva correspondía resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados, no hubieran recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentaren ante la Junta de su residencia serán declarados prófugos.

La clasificación se comunicará a los mozos por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento en la forma que previene el artículo 226.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos en los Consulados más próximos a la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excluidos, útiles exclusivamente para servicios auxiliares, o hayan solicitado prórroga de primera

Clase, se someterán a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, lo harán ante la de la provincia de su alistamiento, a menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia para que practique el reconocimiento en la forma prevenida en el artículo anterior.

Cuando acuerden las Juntas de Clasificación y Revisión la observación de mozos alistados en pueblos de otras provincias, se efectuarán en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por socorros, hospitalidades, etc., deberán ser abonados por las Juntas de su alistamiento en la forma que previene el artículo 230.

Los mozos que no se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de su alistamiento y deban comparecer ante el Tribunal Médico militar, con arreglo a los artículos 228 y 231, lo harán ante el de la región a que corresponda la Junta de Clasificación en que fueron reconocidos.

Artículo 227. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Juntas de Clasificación y Revisión, se unirán a los expedientes respectivos, y sus Presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Diciembre del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Artículo 238. Los mozos que, debiendo hacer su presentación personal ante las Juntas de Clasificación y Revisión, para el fallo de la clasificación o de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, e igual clasificación se aplicará a los que abandonen la observación médica a que estén sometidos o dejen de comparecer para ser reconocidos, sin motivo justificado, ante el Tribunal Médico militar. Cuando quien abandone la observación, o deje de comparecer ante el Tribunal Médico militar, sea alguna persona de la familia del mozo que pretenda probar su inutilidad para los efectos de la concesión de prórroga de primera clase, se entenderá renuncian a ella, y no le será concedida.

Los mozos que padezcan enfermedades infecciosas no comparecerán ante la Junta de Clasificación y Revisión, y serán reconocidos en su domicilio o en el sitio donde se encuentren aislados.

Artículo 239. Las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea tendrán a su cargo las revisiones de clasificación, prevenidas en este Reglamento, de los mozos en ellas alistados de reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse en las Juntas en fin de Junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes de Julio, de los mozos que han de ingresar en Caja.

Los Negociados de Reclutamiento de Africa y las Secciones de Clasificación y Revisión de Baleares y Canarias, tendrán iguales atribuciones, deberes y derechos que las Juntas de la Península con relación a los mozos alistados en sus respectivas demarcaciones, debiendo tener terminadas todas las operaciones del juicio de clasificación y revisión de 10 de Junio.

Contra los acuerdos de los Negociados de Reclutamiento de Africa podrá recurrirse en alzada ante el Capitán general de la segunda región, y de los acuerdos de las Secciones de Clasificación y Revisión de Baleares y Canarias, ante los Capitanes generales respectivos en el plazo y forma que se previene con carácter general en el capítulo siguiente.

CAPITULO XI

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 240. Podrá recurrirse ante el Capitán general de la región o distrito en queja de las reclamaciones que dicten las Juntas de Clasificación y Revisión, en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos, el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones reglamentarias, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse en los casos siguientes:

1.º Cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado, excluido o útil para servicios auxiliares que haya sido reconocido ante el Tribunal Médico militar con arreglo a los artículos 228 y 231.

2.º Cuando un mozo tuviese un motivo para solicitar prórroga de primera clase y no lo alegase ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación o habiéndolo alegado renuncie a ella antes del fallo definitivo de la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 241. Si después de fallado un expediente, apareciesen datos de fecha anterior al acuerdo, el conocimiento de los cuales hubiere servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Junta de Clasificación y Revisión en su informe la expresada circunstancia, pudiendo, aun sin dicho recurso, remitir el expediente al Capitán general de la región, solicitando la reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las referidas Juntas volver sobre ellos.

Artículo 242. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Junta de Clasificación y Revisión, dentro del preciso término de los quince días siguientes a aquel en que así se hizo saber la resolución al interesado. Pa-

sado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la Junta.

Mientras no se resuelva el recurso, continuarán los mozos con la clasificación hecha por la Junta, sin suspenderse en ningún caso la ejecución de lo acordado.

Los Capitanes generales, oyendo a sus Auditores, resolverán los recursos entablados, y sus resoluciones surtirán desde luego todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si a ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Las resoluciones dictadas por los Capitanes generales serán inapelables.

Artículo 243. Cuando los Capitanes generales tengan conocimiento o presuman que se han cometido infracciones u omisiones de los preceptos reglamentarios por las Juntas de Clasificación y Revisión, al resolver algún expediente, podrán pedirle para su examen y revocar el acuerdo si así procede, surtiendo esta revocación los mismos efectos que si se hubiera entablado por los interesados recurso de alzada, cualquiera que sea la fecha en que tenga lugar.

Artículo 244. Las reclamaciones contra las Juntas de Clasificación y Revisión serán presentadas a éstas. El Secretario de las mismas extenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además a éste, de oficio, certificación del día y hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá la Junta a instruir expediente, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, uniendo el original incoado por dicha Corporación y copia del acuerdo de la Junta, con expresión de la fecha en que se pronunció y en que se hizo saber a los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlo hubiese tenido en cuenta. El expediente así formado será remitido al Capitán general con el correspondiente índice de documentos que se acompañan, autorizado con la firma del Secretario.

La instrucción y tramitación de estos expedientes se verificará precisamente dentro del plazo de un mes, incurriendo la Junta de Clasificación y Revisión en responsabilidad cuando dejase de hacerlo, responsabilidad que exigirá el Capitán general a cada uno de los Vocales que fueran culpables de la demora, a no ser que justifiquen cumplidamente la imposibilidad material de terminar el expediente en el plazo indicado.

Artículo 245. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión, dictados en los expedientes en solicitud de prórroga de primera clase, sobrevenidas después del ingreso en Caja, a que se refiere el artículo 303, se presentarán ante las Juntas y se tramitarán con sujeción a los plazos consignados en el artículo anterior, siendo resueltos por los Capitanes generales.

A estos recursos se acompañarán por las Juntas de Clasificación y Revisión los documentos en que han fundado su acuerdo, siempre que no figuren en las diligencias instruidas por el Juez, así como los certificados de los reconocimientos facultativos verificados por los Médicos Vocales de

las referidas Juntas, como consecuencia de los motivos en que se funden las peticiones de prórroga.

Artículo 246. Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio a todos los que, a juicio de las Juntas o Autoridades que de ello conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Artículo 247. De los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento podrán recurrir, los que se crean perjudicados, ante el Ministerio de la Guerra, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, a partir del día en que llegó la resolución a conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea, al Gobernador general de la colonia en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado, sujetándose en todos los demás trámites legales a las reglas contenidas en este capítulo para las Juntas de Clasificación y Revisión.

El Ministerio de la Guerra resolverá sin ulterior recurso antes del 31 de Diciembre del mismo año sobre todas estas apelaciones.

Artículo 248. El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la categoría de General de Ejército en situación activa o de reserva, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Juntas de Clasificación y Revisión. Estos Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar nombrado por el Ministerio de la Guerra, que según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido. Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme a este Reglamento, aplican las Juntas de Clasificación y Revisión para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

La acción de estos Comisarios regios podrá extenderse a la revisión de los cuatro últimos reemplazos a la fecha en que se nombren, salvo circunstancias especiales y extraordinarias en que expresamente se disponga otra cosa.

Los gastos de transporte y dietas de los Comisarios regios y del personal que le acompañe, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 249. El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

CAPITULO XII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Artículo 250. El 15 de Julio los Presidentes de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión y Negociados de Reclutamiento de Africa remitirán a los Jefes de las Cajas de Recluta los siguientes documentos:

1.º Una relación, por Municipio, de los soldados útiles para el servicio que han de presentarse a concentración con su reemplazo, en la que se hará constar los que se encuentren sirviendo en el Ejército o Armada como voluntarios y su situación, y los religiosos comprendidos en el artículo 362.

2.º Otra, en la misma forma, de los soldados útiles que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo.

3.º Dos relaciones, por Municipio, de los soldados útiles a quienes se haya concedido prórroga de incorporación a filas, incluyendo en una los de primera clase, y en otra los de segunda, con expresión del caso en que está comprendido cada uno.

4.º Otra relación, por Municipio, de los útiles exclusivamente para servicios auxiliares y separados del contingente.

5.º Otra relación que comprenda los mozos declarados soldados útiles con expedientes no resueltos aún definitivamente.

6.º Otra relación de los excluidos temporales, que sean declarados soldados en la última revisión.

7.º Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

En las expresadas relaciones y filiaciones se hará constar el nombre y los apellidos de los mozos, los nombres de sus padres, pueblo de su naturaleza y alistamiento, reemplazo a que pertenecen y clasificación que les ha correspondido; serán autorizadas con el sello y la firma del Presidente y Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión.

Los Reclutas en Caja de reemplazos anteriores útiles para servicios auxiliares que por ser declarados soldados en alguna revisión, así como los que por cesar en las prórrogas de incorporación a filas que tenían concedidas, deban ser destinados a Cuerpo, figurarán nominalmente en la relación número 1, a continuación de los mozos del reemplazo corriente.

Las filiaciones de los mozos ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos con sujeción al formulario número 11; en la de aquéllos que presten sus servicios en los organismos dependientes del Estado, Provincia o Municipio a que se refiere el artículo 3.º o bien en industria relacionada con los servicios de utilidad pública mencionados en el artículo 57, se expresará esta circunstancia, haciendo constar dónde prestan sus servicios.

Artículo 251. Además de las relaciones de los mozos que ingresen en Caja, prevenidas en el artículo anterior, los Presidentes de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión, y Negociados de Reclutamiento de Africa, remitirán a los Jefes de las Cajas de Reclutas en la misma fecha:

1.º Una relación nominal por los Municipios de los mozos excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente, y prófufos, con expresión del caso y artículo en que están comprendidos los excluidos.

2.º Otra relación en igual forma de los mozos de reemplazos anteriores a quienes en la revisión del año corrien-

te se confirme su clasificación de excluido temporal, útil exclusivamente para servicios auxiliares, continúen disfrutando prórroga de primera clase, o se les conceda ampliación de la de segunda clase que se les hubiese otorgado.

3.º Otra relación de los mozos que han sido excluidos totalmente después de haber sufrido las dos revisiones reglamentarias y de los que en la cuarta revisión se confirme definitivamente la concesión de prórroga de primera clase.

Artículo 252. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que recibían las relaciones prevenidas en los artículos anteriores, procederán con toda urgencia a clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión u oficio para determinar el arma o Cuerpo a que deben ser destinados según sus aptitudes.

Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de las relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos respectivos.

Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que rectificarán si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos; en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Cajas antes del 1.º de Octubre de cada año.

Artículo 253. En el día 1.º del mes de Agosto, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja y para que llegue a conocimiento de los interesados, los Gobernadores civiles lo harán público con ocho días de anticipación en los *Boletines Oficiales* de la provincia, y los Alcaldes por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

Artículo 254. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, a presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, que deberá ser precisamente vecino del Municipio correspondiente, el cual llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo, que han de ingresar en Caja, por haber sido declarados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares y separados del contingente por encontrarse en el Ejército como Oficiales o Alumnos de las Academias militares.

No se citará personalmente a los mozos ni recibirán socorro alguno los que asistan voluntariamente al acto de su ingreso en Caja.

En estas relaciones se harán constar los que sirvan como voluntarios en el Ejército o Armada con expresión del Cuerpo a que pertenecen y

respecto a los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres, tutores o parientes.

El Jefe de la Caja de Recluta recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Artículo 255. Los Jefes de las Cajas de Recluta entregarán, mediante recibo, a los comisionados una cartilla militar para cada uno de los mozos ingresados en Caja, residan o no en el territorio nacional, siempre que no se encuentren prestando servicio en el Ejército o Armada.

Las cartillas militares correspondientes a los voluntarios que sirven en el Ejército o Armada, se remitirán directamente por los Jefes de las Cajas de Recluta al Cuerpo o dependencia en que presten sus servicios, para que se una a la documentación original, mientras continúen presentes en filas, entregándose al interesado al causar baja en ellas por haber cumplido su compromiso voluntario o ser licenciado. El Jefe del Cuerpo ordenará se haga en la cartilla la impresión digital, se anoten los servicios prestados y la situación militar que por sus años de servicio le corresponda, con arreglo a los preceptos del capítulo II.

Artículo 256. La cartilla militar se ajustará al actual modelo reglamentario, y tendrá para todos los individuos sujetos al servicio militar, una significación análoga a la cédula personal, sin que aquélla excluya la adquisición de ésta en los casos y situación que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Para dotar de ellas a las Cajas de Recluta los Jefes de éstas comunicarán al Depósito de la Guerra el número de hombres que en el reemplazo del año anterior ingresaron en Caja a fin de que por el citado Establecimiento se le remita el indicado número más un 10 por 100 para incidencias.

Si se inutilizase alguna cartilla militar en las Oficinas de las Cajas de Recluta, los Jefes de ésta pedirán al Depósito de la Guerra la reposición de la parte inutilizada (cartera, cartilla o talonarios), que se remitirá con cargo a la Caja de Recluta.

Las carteras que resulten sobrantes serán devueltas al Depósito de la Guerra y si, por el contrario, alguna Caja necesitare mayor número, lo solicitará previa justificación del reparto hecho de las recibidas, dando cuenta al Ministerio de la Guerra del número de cartillas que se hayan inutilizado, las cuales serán devueltas en el estado en que se encuentren.

Artículo 257. El Alcalde citará con las formalidades del artículo 111 a los mozos que han ingresado en Caja, y después de recibir del Delegado del Municipio las Cartillas, las entregará a su presencia a cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contiene dicho documento. El Alcalde certificará este acto bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas a los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla y dará cuenta al Jefe de la Caja de haberlo

realizado con estas formalidades, devolviendo las cartillas correspondientes a aquéllos que se encuentren en ignorado paradero, manifestando, al propio tiempo, las gestiones que ha practicado para averiguarlo.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado el Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde Presidente de la Junta de Reclutamiento, Consulado o Viceconsulado del punto o demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas.

Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente, la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Artículo 258. Los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento, ingresarán en la Caja de Recluta que se determinan en el artículo 74, y el acto del ingreso se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas Consulares a los Jefes de las Cajas de Recluta, en la primera decena del mes de Julio, por conducto del Ministerio de Estado, las relaciones y filiaciones prevenidas en los artículos 250 y 251. Por igual conducto remitirán los Jefes de las Cajas a los Presidentes de las Juntas Consulares, las cartillas militares correspondientes a dichos individuos, para su entrega a los interesados, con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, debiendo aquéllos notificar su entrega a los Jefes de las Cajas de Recluta remitentes.

Artículo 259. Los Alcaldes de aquellos Municipios en que sean alistados individuos que residan en el extranjero, remitirán las cartillas militares a ellos correspondientes, al Presidente de la Junta Consular, Autoridades diplomáticas o consulares de la demarcación en que residan, a fin de que estas Autoridades se las entreguen a los interesados con las formalidades que previene el artículo 257, siempre que eso sea posible, y una vez verificado, acusen recibo a las Autoridades remitentes.

Las Autoridades diplomáticas y consulares harán entrega de las cartillas a los interesados que no residan en su demarcación por conducto de los Agentes consulares honorarios respectivos, y cuando aquéllos no habiten en población donde exista Legación, Consulado, Viceconsulado o Agencia consular, lo podrán efectuar por correo.

Artículo 260. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes, al Jefe de la Guardia colonial, a cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregará personalmente al Presidente de la Junta de Reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Artículo 261. Los mozos declarados soldados cuyos expedientes no estén resueltos definitivamente, y los

que tengan pendiente recurso de alzada interpuesto ante el Capitán general o Ministerio de la Guerra contra los fallos de las Juntas de Clasificación y Revisión y de las Juntas Consulares de Reclutamiento, si su clasificación definitiva fuese la de soldado, se incorporarán, cualquiera que sea la fecha de ésta, al reemplazo en que hayan sido clasificados como útiles.

Artículo 262. La impresión digital que debe estamparse en la cartilla militar, se hará por los Ayuntamientos, Consulados y Autoridades encargadas de hacer entrega de dicho documento a los mozos.

Los Jefes de Cuerpo a que se incorporen reclutas en cuyas cartillas militares no figure la impresión digital, ordenarán que por la oficina de mayoría se cumplimente este servicio.

Para la obtención de la impresión digital, se necesita el material siguiente:

Un rodillo.

Un tubo con tinta de imprimir.

Dos placas de cristal o láminas metálicas.

La operación se efectúa en una mesa de 1,25 metros de altura, en el borde de la misma se debe colocar la cartilla. Se deposita en una de las placas un poco de tinta, se extiende con ayuda del rodillo hasta que la placa esté uniformemente entintada y después se pasea el rodillo por la segunda placa hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por una capa de tinta uniforme.

Se limpian y secan las extremidades de los dedos del mozo, el operador se coloca a su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno y obtiene la impresión de sus dedos, tomándoles por la última articulación, con el pulgar e índice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa y después de entintado, sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver a rodarle hacia atrás sobre partes que han sido tocadas ya. La presión que se hace es muy ligera, de izquierda a derecha, sin detención ni retroceso. Para cada impresión, los dedos que no sirvan ya, se mantienen flexionados por la mano derecha del operador mismo. Si los dedos del mozo transpiran, se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol o éter.

Para obtener la impresión bien completa, es preciso que la uña esté perpendicular a la placa o al papel al comienzo del movimiento, y que esté de nuevo en sentido inverso al final. Se ha de procurar que se vea claro el dibujo central y que el dedo haya sido bien rodado para que la impresión llegue hasta el último pliegue articular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no se altere.

Obtenida la impresión se dejará secar unos instantes antes de cerrar la cartilla.

La impresión estará bien hecha: cuando las líneas negras sean netas, separadas por espacios perfectamente blancos, y cuando en cada línea negra se perciban puntitos blancos, que corresponden a los orificios de las glándulas del sudor. Cuando los di-

bujos se imprimen mal, con poca intensidad e irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiere a la placa, en el cual caso se lavan las placas y rodillos y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado diluida, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas y rodillo se limpian con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando son varios los mozos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasa de cuando en cuando el rodillo sobre la segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Artículo 263. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que este Reglamento señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las asambleas u otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes o Autoridades militares de quien dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia militar, hayánselos o no entregado la cartilla militar y leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos o unidades de las guarniciones de África.

Artículo 264. Los desertores presentados o aprehendidos, perderán los mismos derechos que los prófugos, y como estos benefician al interesado, hijo, hermano o pupilo del que los presente o denuncie en analogía con lo que dispone el artículo 198, tramitándose este derecho en forma análoga a la prevenida para los prófugos en el citado artículo y en el 199.

CAPITULO XIII

PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN A FILAS DE PRIMERA CLASE

Artículo 265. La incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual, podrá retrasarse a petición de los interesados, previa justificación de ser sostén único de familia, por encontrarse comprendido en alguno de los casos que a continuación se indican:

1.º El hijo o hijastro único que mantenga a su padre o padraastro pobre, siendo éste inútil para el trabajo o sexagenario.

2.º El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre, inútil para el trabajo o sexagenaria.

3.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra pobre, si su marido se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Junta de Clasificación correspondiente.

5.º El expósito que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna, desde la edad de tres años, siempre que en esta per-

sona concorra la circunstancia de ser pobre e inútil para el trabajo o sexagenaria.

6.º El hijo único natural reconocido en forma legal que mantenga a su madre pobre, que fuera célibe o viuda, habiéndole criado y educado como tal hijo, o si siendo casada, el marido, también pobre, fuese inútil para el trabajo o sexagenario.

7.º El nieto único, huérfano de padre y madre que mantenga a su abuelo pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, a su abuela, pobre y viuda.

8.º El nieto único, que, reuniendo las circunstancias indicadas en el caso anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o se hallare ausente más de diez años ignorándose su paradero, o hallándose cumpliendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

9.º El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos, pobres y menores de diez y ocho años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y sexo.

10. Por tener el solicitante uno o varios hermanos sirviendo en filas obligatoriamente siempre que al padre o a la madre no les quedase ningún otro hijo varón de cualquier estado, mayores de diez y ocho años, no impedido para trabajar.

Estas prórrogas serán concedidas por las Juntas de Clasificación y Revisión previos los trámites prevenidos en este Reglamento.

Artículo 266. Las prórrogas de primera clase, sólo eximen del servicio ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de las obligaciones inherentes al servicio militar; se establecen exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos comprendidos en alguno de los casos que fija el artículo anterior, pero no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renuncian a sus intereses, o dejaren de solicitarlas en el tiempo y forma prevenida por este Reglamento, no se concede acción a persona alguna, para obligarles a que ejecuten sus derechos a pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse a otra persona, ni por cualquier otra causa.

Para solicitar y conceder las prórrogas de primera clase se fijan las aclaraciones, pruebas y trámites que previenen los artículos siguientes de este Reglamento.

Artículo 267. Para solicitar y obtener prórroga de primera clase, como comprendido en alguno de los casos del artículo 265, es condición precisa que el mozo hijo, hijastro, nieto o hermano, sea único, considerándose como tal, aun cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y ocho años o impedidos para trabajar.

Sordomudos de nacimiento.

Soldados que sirvan en los Cuerpos armados del Ejército como procedentes del reemplazo forzoso, mientras se encuentren en primera situación de

servicio activo, aunque se hallen con licencia temporal o ilimitada.

Penados que, al solicitar la prórroga, el hermano, se hallen sufriendo una condena de cualquier clase, que suponga privación de libertad, que no corresponda quedar extinguida antes del 31 de Diciembre del año que se solicita la prórroga, o la continuación de ésta.

Viudos con uno o más hijos o casados que no puedan mantener a su padre, padraastro, madre, madrastra, hermanos o abuelos.

Se consideran como no existentes las hembras, sea cual fuere su edad, a no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que por sus rendimientos les permita ayudar al mantenimiento de las personas que motivan la concesión de prórroga, o estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo a la persona que origine el derecho.

Los hijos ilegítimos no naturales, no deben considerarse en ningún caso existentes en la familia, para la justificación de las causas que se aleguen para disfrutar prórroga por otros individuos de aquélla.

Artículo 268. Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, padraastro, madre, madrastra, hermano, hermana, abuelo o abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta el mozo solicitante ya viva en compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención todo o parte del producto de su trabajo.

Artículo 269. El derecho a la concesión de prórroga de primera clase, originada por los casos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 265, se otorgará solamente a los hijos y nietos legítimos. Para aplicar el caso sexto es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural en cualquiera de las formas que fija el artículo 131 del Código civil, por el padre y madre, o por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, si el acto o documento de que nazca el reconocimiento es anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento, o si no demuestra dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias para justificar la prórroga, que en todo tiempo ha sido cuidado como tal hijo y la madre así lo reconoce en declaración jurada.

En las prórrogas de primera clase que soliciten invocando la cualidad de hijo adoptivo, al amparo de los artículos 176 y 177 del Código civil, será preciso, para que se otorguen, que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación, por lo menos, al 1.º de Marzo del año en que el mozo solicitante ha sido alistado.

Las edades de los abuelos, padres, padrastrós y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se solicite la prórroga o lugar de la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural; pero en la revisión del último año sólo serán tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de Marzo del año en que se verifica la revisión. En las revisiones

de años sucesivos se apreciarán las nuevas causas que sobrevengan para solicitar prórroga de primera clase, por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva petición, siendo solicitada, tramitada y fallada en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de la prórroga de primera clase que hubiera disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubiesen cesado.

Los mozos a quienes se conceda prórroga de segunda clase no podrán solicitar la de primera, fundada en la edad sexagenaria de sus padres, padrastros o abuelos, si la cumplieran con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Artículo 270. Para que el impedimento del padre, padrastro o abuelo de derecho a la concesión de prórroga de primera clase al hijo o nieto que los mantenga ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o de defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender a su subsistencia.

El padre, padrastro o abuelo sexagenario dará derecho a disfrutar prórroga al hijo, hijastro o nieto único en el sentido legal que le mantenga, aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtengan mediante la práctica de un oficio manual.

Artículo 271. Para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que vivan de un jornal o salario eventual.
- 2.º Que vivan de un salario o sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.
- 3.º Que vivan de rentas, cultivos de tierras o cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma equivalente, en uno y medio, al jornal de un bracero en la respectiva localidad.
- 4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 32,50 pesetas.

En las de segunda clase, 25 pesetas.

En las de tercera clase y poblaciones de más de 20.000 habitantes, 20 pesetas.

Poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes, 15 pesetas.

Poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes, 12,50 pesetas.

Poblaciones de menos de 5.000 habitantes, 10 pesetas.

Artículo 272. No se considerarán pobres los mozos y sus familias:

1.º Cuando reúnan dos o más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados y reunidos los rendimientos de todos ellos exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando, a juicio del Ayuntamiento y Junta de Clasificación y Revisión, se infiera del número de criados que tienen a su servicio, del alquiler de la casa que habitan o de

otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que, unida a la de su consorte o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas, una suma equivalente al doble jornal de un bracero del lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Artículo 273. Cuando un mozo, hijo o hijastro único en el sentido legal, dirija un modesto taller cuya contribución satisfaga la madre o madrastra viuda, y ésta no pueda por su edad o sexo continuar la explotación de la industria ni los beneficios que obtenga le permita poner otra persona al frente del taller, debe considerarse el mozo comprendido en el artículo 265.

Artículo 274. Se considerará como viuda pobre, a los efectos del caso segundo del artículo 265, la madre que, siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme, sin percibir de él alimentos.

Para la concesión de prórroga a que se refiere el caso quinto no debe considerarse como retribución la cantidad que entregan las Diputaciones a las personas que se encargan de criar y educar expósitos.

Artículo 275. La prórroga fundada en el caso tercero del artículo 265 sólo se concederá mientras el padre o padrastro del mozo se halle sufriendo condena, pero si quedase extinguida antes del 31 de Diciembre del año que tiene lugar la petición o en alguna de las tres primeras revisiones, se considerará caducada aun cuando en el momento de la petición o revisión no estuviera el causante en libertad; en la última revisión deberá atenderse para la concesión a las circunstancias que concurran en la fecha en que se resuelva el expediente.

Artículo 276. Se considerará muerto al hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces; tanto en este caso como en los cuarto y octavo del artículo 265, es necesario acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado lo expondrá al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldado, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que da derecho a solicitar la concesión de prórroga de primera clase.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial, clase o individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que practiquen las Autoridades en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar a que transcurran los diez años que previene el párrafo anterior, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, que se acreditará mediante certificado del Jefe del Cuerpo o unidad a que pertenecía el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han

practicado para averiguar su paradero y las causas por las que se supone muerto en la función de guerra en que se notó su desaparición.

Artículo 277. A los fines de los casos séptimo y octavo del artículo 265, se considerará nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tenga otro hijo o nieto, o si, teniéndolos, reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros casos del citado artículo o se hallan en cualquiera de los que menciona el artículo 267, siempre que los hijos o nietos, bien sean viudos con uno o más hijos o casados, no estén en condiciones de poder mantener a sus padres o abuelos.

Artículo 278. Para la aplicación del caso noveno del artículo 265, se considerará como huérfano al hijo único, en las condiciones que determina el artículo 267, de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se solicita la prórroga de primera clase, o sufre las cuatro revisiones reglamentarias, o ausente por espacio de más de diez años consecutivos, ignorándose desde entonces su paradero, o desaparecido en función de guerra durante el plazo de un año, después de practicar las diligencias que se expresan en el artículo 276. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurran en el caso no pueda obligarseles legalmente a volver a hacerse cargo de los hijos abandonados, o auxiliáreles eficazmente para su manutención.

Artículo 279. Para conceder la prórroga de primera clase fundada en el caso décimo del artículo 265, se entenderá que, privado el padre del hijo que la solicita, no le queda ningún otro hijo, aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que expresa el artículo 267. Para estos efectos, se considerará como existente en el Ejército o Armada al hijo que, sirviendo en filas como procedente del reemplazo forzoso, hubiese muerto en función del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él durante el período de dos años, contados desde la fecha de la herida o de enfermedad epidémica que se hubiera desarrollado en el Ejército de operaciones o endémica en los países en que éstas se realizaron, determinación que se hará por el Tribunal médico militar de la región, al que se pedirá por la Junta de Clasificación y Revisión el oportuno informe por conducto del Capitán general.

No se considerará que sirvan en el Ejército o Armada, como fundamento para solicitar prórroga de primera clase, los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de Colegios y Academias militares y los Oficiales.

Si se encontrase disfrutando prórroga de segunda clase algún hermano del mozo que solicite prórroga de primera clase, no se concederá, interin no presente certificado que acredite que el hermano ha renunciado a la prórroga que tenía concedida.

Artículo 280. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido incluidos dos hermanos legítimos o naturales, por haber cumplido veintidós años de edad, si ambos son declarados soldados útiles para todo servicio, y su incorporación a filas diera derecho a solicitar prórroga de primera clase, podrá solicitarla cualquiera de los dos hermanos, si se ponen de acuerdo, y caso contrario, el de menor edad.

Quando un mozo sea declarado soldado útil para todo servicio, en la revisión del mismo año en que otro hermano sea alistado, y su incorporación a filas diera derecho a solicitar prórroga de primera clase, se considerará que ambos forman parte del mismo alistamiento, y que el procedente de revisión se encuentra sirviendo en filas forzosamente, pudiendo solicitar el menor prórroga de primera clase.

Si en un mismo alistamiento fueren incluidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando por lo tanto sujeto a la responsabilidad del párrafo quinto del artículo 78, podrá solicitar prórroga de primera clase el otro; pero si los dos se encuentran en igual caso, no podrá solicitarla ni obtenerla ninguno de ellos.

Artículo 281. Los que obtengan prórroga de primera clase se someterán en los cuatro años siguientes al de su alistamiento a la revisión de las causas que determinaron su concesión, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán como individuos de la segunda situación de servicio activo en los depósitos de los regimientos de reserva hasta cumplir los diez y ocho años de servicio, pasando a las sucesivas situaciones militares con los demás individuos de su reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a Cuerpo activo cuando se disponga.

Si cesaran las causas que dieron derecho a la concesión de prórroga de primera clase en alguna de las cuatro revisiones que deben sufrir, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, reintegrándose al de su alistamiento cualquiera que sea la situación militar en que este se encuentre cuando haya cumplido los dos años de primera situación de servicio activo.

Si a los mozos que disfruten prórroga de primera clase, por fuerza mayor les sobreviene otra causa que les dé derecho a solicitar nueva prórroga de primera clase, deben exponerla en la primera revisión, para que pueda ser tenida en cuenta en el caso de cesar el derecho a la primera; pero las revisiones que por ambas deben sufrir, no excederán de las cuatro reglamentarias, considerándose estos cambios de prórroga como una continuación de la primera concedida, siempre que la soliciten y comprueben en tiempo oportuno, y entendiéndose que renuncian a ella los que no lo efectúan.

Artículo 282. En caso de guerra o en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas de primera clase por ningún concepto y podrán declararse caducadas todas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas, siendo destinados a Cuer-

pos activos en la forma que previene el artículo 23, y al ordenarse su incorporación, se fijarán por el Gobierno los socorros que deban facilitarse a las familias de estos individuos. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las prórrogas concedidas.

Artículo 283. Las Autoridades civiles y militares que por cualquier conducto conozcan que un mozo desatiende voluntariamente la obligación que con su familia contrae, alegando una causa para solicitar prórroga de primera clase, darán cuenta de ello al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que concedió la prórroga. Este unirá los datos que se faciliten al respectivo expediente, remitiéndolo al Ayuntamiento para su confirmación, previa audiencia del interesado, y si resulta cierto, la Junta de Clasificación y Revisión anulará la concesión de prórroga sin esperar la clasificación del año siguiente, y el mozo se incorporará al primer reemplazo que sea llamado a filas, y se unirá al suyo cuando haya servido dos años en primera situación de servicio activo, sin poder solicitar de nuevo prórroga de ninguna clase.

Artículo 284. No se admitirá ninguna petición de prórroga de primera clase que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento o ante el Alcalde si la causa ha sobrevenido con posterioridad a dicho acto y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha a la capital de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 157 y 180.

Quando las causas que motiven la petición de prórroga sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital hasta el ingreso de los mozos en Caja, se alegarán ante la Junta de Clasificación y Revisión, la que dispondrá se instruya el oportuno expediente con la mayor brevedad posible, el cual será tramitado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Junta designe, y remitido a la misma para resolución una vez ultimado.

Se admitirán por las Juntas de Clasificación las prórrogas que soliciten, aunque no las hayan solicitado en el acto de la clasificación de soldados, siempre que reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para alegarlas no pudieran hacerlo, por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera concedida. En este caso, si el mozo no hubiera ingresado en Caja, deberá solicitarse la prórroga de la citada Junta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado a su noticia el suceso que la motiva, y justificar que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata, ordenará la Junta que se instruya el oportuno expediente, que será tramitado y fallado en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Si el caso ocurre después de haber ingresado en Caja el mozo solicitante, éste presentará su solicitud al Jefe de la Caja de Recluta, o al del Cuerpo a que pertenezca, para que sea cursada a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, la cual ordenará sea tramitado el expediente en la forma reglamentaria, y una vez resuelto, se comunicará al Capitán

general de la región en que radique la Caja de Recluta o el Cuerpo a que pertenezca el solicitante, la resolución que haya recaído, para conocimiento del interesado y efectos que haya lugar, advirtiendo al propio tiempo al mozo del derecho que le asiste a recurrir en alzada contra el fallo dictado ante el Capitán general de la región.

Las peticiones de prórrogas a que se refiere este artículo son independientes de las sobrevenidas por causas de fuerza mayor después del ingreso en Caja consignadas en los artículos 303 a 308.

Artículo 285. No se concederá ninguna prórroga de primera clase por notoriedad, aunque en ello conengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico, y ser oídos, en general, dos padres de mozos y dos mozos pertenecientes al reemplazo del año en que el expediente se tramite, que a ser posible, tengan interés en contra y estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten a su juicio; unos y otros deberán ser extraños entre sí y a la familia del mozo solicitante, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara a comprobarse mediaba parentesco de cualquier grado.

En los pueblos de pequeño vecindario, donde no haya mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los interesados.

También serán oídos todos los testigos que se presenten para confirmar o contradecir las causas alegadas por el solicitante.

Artículo 286. Cuando las informaciones y documentos de prueba se refieran a prórrogas de primera clase en que deba acreditarse la pobreza de los padres, padrastros, abuelos, hermanos o prohijantes, los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita y en papel timbrado de 10 céntimos, exigido por la ley del Timbre (que será facilitado por los reclamantes), de cuantos documentos y certificaciones sean necesarias; si se acreditase la pobreza, no se les exigirá pagar costas ni derechos; pero si fuese negada la prórroga por no acreditarse la pobreza, se le condenará al reintegro del papel timbrado de la clase correspondiente y al pago de los derechos, haciéndose constar por diligencia al final de cada expediente la resolución acordada en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan a petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo solicitante, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derecho por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

A fin de facilitar a los mozos la formación de estos expedientes, y para que puedan justificar en tiempo oportuno su derecho a disfrutar pró-

rogas de primera clase, por encontrarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 265, los Secretarios de los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación están obligados a informarles por escrito gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios.

Artículo 287. Para justificar la pobreza cuando se alegue como causa de prórroga de primera clase, se instruirá el oportuno expediente, en el que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que solicite prórroga, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que estando en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se sometan a su juicio, sean mozos del alistamiento del año en que se tramite el expediente, o padres de éstos, y a falta de ellos se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación municipal, los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo 285. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado y en las poblaciones donde no existan estos delegados lo hará el Teniente alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la prórroga y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con relación al amillaramiento de la riqueza que por territorial o subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia; cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfagan por cualquier concepto y del Registro Catastral donde esté establecido y de que no cobran sueldo o pensión del Estado, Provincia o Municipio.

En este estado el expediente, se ofrecerá a los tres mozos que por orden alfabético le sigan en la lista, para que, si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos o sus padres lo que estimen conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos o justificantes estimen conducentes, haciéndose constar en él esta diligencia, que firmarán los interesados, si desistiesen de toda reclamación o estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier otro mozo del mismo reemplazo para parsonarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos lugares por orden alfabético en el alistamiento, los tres siguientes se contarán del que ocupe el último lugar a los que ocupen el primero, quedando exceptuado de poder intervenir los mozos o sus padres que estén comprendidos en el párrafo quinto del artículo 78.

Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se reducirá el número de ellos, o padres de éstos, que deban comparecer, prescindiendo del parentesco si no hubiese extraños.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 271 y 272; informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y, en su

vista, la Corporación municipal resolverá.

Artículo 288. Para justificar que una persona mantiene a otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que solicita prórroga de primera clase mantiene, con el producto de su trabajo, a la persona que produce la prórroga, y que, privada ésta del auxilio que le presta aquél, no pueden materialmente subsistir ni él ni su familia.

Artículo 289. Para justificar el impedimento físico a que se refieren los números primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 265, se someterá al interesado a reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, o, en su defecto, el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida a su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico lo declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto a un nuevo reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión. En el caso de que el dictamen médico sea declarando apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la prórroga; este fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él puedan entablarse.

Artículo 290. En las certificaciones facultativas, los Médicos de los Ayuntamientos y los de las Juntas de Clasificación y Revisión, al apreciar el impedimento físico para el trabajo a que se refiere el artículo precedente, deberán tener en cuenta la inutilidad absoluta, y además la relativa respecto a la profesión, oficio u ocupación a que habitualmente se dedica el presunto inútil.

Artículo 291. Para justificar la prórroga de primera clase, fundada en tener otro u otros hermanos sirviendo en activo como soldados procedentes del reemplazo forzoso en el Ejército o Armada, el solicitante manifestará a la Junta de Clasificación y Revisión el Cuerpo o dependencia a que pertenecen y población donde residen, a fin de que aquélla interese de los Jefes de los mismos la remisión de certificado de permanencia en filas del hermano o hermanos; en dichos documentos se hará constar si se encuentra sirviendo como soldado en primera situación de servicio activo procedente del reclutamiento forzoso, en el día con relación al cual deba fallarse la prórroga solicitada, o si ha fallecido por cualquiera de las causas que se mencionan en el artículo 279, acreditándose además, por medio de certificaciones de los Juzgados municipales o libros parroquiales de las poblaciones donde sus padres hubiesen residido, que no tiene el mozo otro hermano varón, de cualquier estado, mayor de diez y ocho años.

Los Jefes de los Cuerpos y dependencias deben indagar si alguno de los individuos de tropa a sus órdenes tiene algún hermano incluido en el alistamiento anual para remitir a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, antes del 1.º de Marzo, y no esperar su petición, los certificados de existencia en filas de los respectivos hermanos, concepto en que

sirven y situación militar en que se encuentran.

Artículo 292. La solicitud de prórroga originada por tener hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando al mismo tiempo que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener a la persona que produce la prórroga sin desatender las necesidades indispensables de su propia casa, teniendo en cuenta sus medios de vida, no siendo de aplicar al efecto, de un modo estricto, lo dispuesto en el artículo 271; que deberá entenderse sólo referido a los mozos que soliciten prórrogas y a los parientes a cuyo favor las establece la ley.

Artículo 293. Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el artículo 276, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados o comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento o Sección ordenará que todos los mozos o sus representantes que invoquen la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de alguna persona de su familia, como fundamento de su prórroga, pasen al estrado, y una vez en él sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público por si hubiere quien tuviera que manifestar algo en contra para iniciar el susodicho expediente, si hubiere lugar a instruirlo.

Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar a instruir expediente de ausencia, citará a dos testigos de honradez, extraños a la familia del mozo, y en vista del informe de éstos, del Juez municipal y Cura párroco, previo dictamen del Síndico, resolverá si hay o no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador civil para que inserte el correspondiente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, interesando de dicha Autoridad comunicó la fecha en que se publicó el edicto para constancia en el expediente de su razón.

Cumplidas tales formalidades, las Juntas de Clasificación y Revisión, previo informe de los Ayuntamientos o Secciones, fallarán estos expedientes antes del 31 de Julio, procediéndose a resolver la prórroga con arreglo a la ley y según las circunstancias que en ella concurran.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa la ausencia en ignorado paradero de la persona correspondiente, a fin de que se publiquen edictos y emitan informes el Juez municipal y el Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de prórroga.

Si los diez años de ausencia se cumplen después de 1.º de Marzo del

año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en los años sucesivos.

Artículo 294. Las prórrogas a que se refieren los casos séptimo y octavo del artículo 265 se aplicarán cuando el abuelo se halle encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo, o desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Artículo 295. En las prórrogas de primera clase en que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originan, es preciso que se justifique, además, que el mozo que pretende obtenerla es también pobre.

Artículo 296. En todos los expedientes de prórroga en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás.

Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad o distrito, se acreditará la cualidad de hijo, hermano o nieto único por medio de certificados librados por Juzgados municipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquéllos sin expresarse que sean únicos.

Artículo 297. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de prórroga en todo lo que se refiera a trámite y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas o escritas a máquina precisamente, las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 298. Terminados los expedientes a que se refieren los artículos anteriores, se admitirán las impugnaciones que formulen los mozos y personas interesadas en el reemplazo, se dará conocimiento de ellas a todos los mozos alistados, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, entregando a los reclamantes, sin exigirles ningún derecho, certificación de haber sido expuesta la reclamación y el objeto a que la misma se refiere. En vista de todo ello, el Ayuntamiento, antes del tercer domingo del mes de Marzo, informará si el mozo solicitante tiene derecho a que se le conceda la prórroga que tiene solicitada.

Todos los mozos de reemplazos anteriores que tengan concedidas prórrogas de primera clase, quedan obligados a revisar ante el Ayuntamiento, durante cuatro años consecutivos, si subsisten las causas que originaron su concesión, para lo cual se les citará pública e individualmente en la forma prescrita en el artículo 11, no siendo obligatoria su presentación personal ante el Ayuntamiento para la revisión de sus expedientes mientras no sean reclamados expresamente, pero deberán hacerse representar por personas comisionadas al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan, dentro de los plazos legales, los documentos justificativos de sus prórrogas, se entenderá renuncian a ellas.

Para estas revisiones se utilizarán del primer expediente los documentos que justifiquen hechos que no estén sujetos a alteración, como partida de matrimonio, nacimiento, defunciones, etcétera.

Los hijos de viuda deberán acreditar con certificación del Registro civil que continúan en el mismo estado, así como que viven las mujeres de los hijos, y si estuviesen viudas, que viven los hijos de éstos. Es necesario también acreditar la existencia de los padres, abuelos o hermanos que motivan la concesión de prórroga.

Los expedientes de los mozos que soliciten prórroga de primera clase y de los sujetos a revisión, serán remitidos a la Junta de clasificación y revisión con diez días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de clasificación y revisión ante la misma.

Artículo 299. Recibidos en la Junta de Clasificación y Revisión los expedientes en solicitud de prórroga de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente, y los de continuación de prórroga de los cuatro reemplazos anteriores, que están sujetos a revisión, pasarán a Informe del Secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este Reglamento; si juzga conveniente comprobar la exactitud de algún documento o necesitarse unir al expediente otros certificados, el Presidente de la Junta pedirá directamente los datos necesarios a quien deba facilitarlos.

Una vez completo el expediente, el Secretario hará constar en él su parecer, exponiendo de una manera clara y concisa si el mozo tiene derecho o no a que se le conceda la prórroga solicitada, y caso afirmativo, el caso en que se halle comprendido, y después lo pasará a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, la cual fallará estos expedientes en sesión pública, a la que tendrán derecho a concurrir los mozos solicitantes, acompañados de las personas que elijan, para que se expongan en su nombre las razones en que fundamentan su petición y cuantas personas interesadas en el reemplazo deseen exponer algo en pró o en contra.

La Junta, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre el juicio de clasificación de soldado, dictará en el acto la resolución que proceda, que se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso de alzada que puedan promover los interesados ante el Capitán general de la Región, tanto en el caso de que la resolución de la Junta de Clasificación sea de acuerdo con el dictamen facultativo de los Vocales Médicos que practicaron el reconocimiento, como cuando exista discordia entre éstos, teniendo las Juntas de Clasificación la obligación de advertirles de este derecho, y la Autoridad, plazo y forma de entablar recurso con arreglo a las prescripciones del artículo 11.

Artículo 300. Los padres, padras-

tros, abuelos o hermanos del mozo, cuya prórroga se funde en impedimento físico de aquéllos, tendrán que presentarse indispensablemente ante la Junta de Clasificación el día que se halla señalado para la comparecencia del mozo que solicita la prórroga, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad o defecto físico, teniendo los acuerdos de los facultativos la misma fuerza legal que los referentes a los reconocimientos de los mozos.

En el caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material o causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se le negará al mozo la prórroga solicitada.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedeciera a impedimento físico que notoriamente le imposibilitase trasladarse a la capital de la provincia, cuyo hecho fuera acreditado por el Médico titular, Alcalde y Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil, la Junta de Clasificación y Revisión podrá nombrar un Vocal Médico que le reconozca en el pueblo de su residencia, o delegar el reconocimiento en dos Médicos de la localidad en que resida el paciente o de la más inmediata.

Los gastos que este reconocimiento origine por transporte, dietas o derechos, según el caso, de los Médicos que practiquen el reconocimiento, serán abonados por el Ayuntamiento, quien pasará cargo de ellos a la parte interesada si no fuera notoriamente pobre.

Artículo 301. Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser opreciado por los Vocales Médicos de las Juntas de Clasificación la inutilidad física para el trabajo de las personas de la familia del mozo que origina la petición de prórroga, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos Establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por los respectivos Municipios en el caso de confirmarse la inutilidad para el trabajo y por los interesados en caso contrario, a no ser que fueran insolventes, en cuyo caso se abonarán siempre por los fondos municipales.

Tanto las Juntas de Clasificación y Revisión y los Ayuntamientos, como los Médicos encargados ante ellos del reconocimiento de las personas que motivan la concesión de prórrogas de primera clase, tendrán en cuenta que existen enfermedades y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de inutilidades, no impiden, sin embargo, se dedique a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos facultativos con detenimiento los datos que obren en el expediente o los que puedan adquirir sobre esta clase de inutilidades.

Cuando la inutilidad para el trabajo de dichas personas sea de tal naturaleza que le imposibiliten de una

manera absoluta y permanente, a juicio de los Vocales Médicos y de la Junta de Clasificación y Revisión, bastará que se presenten para ser reconocidos ante ella el primer año que soliciten prórroga de primera clase, y una vez comprobado el impedimento físico permanente, quedarán exceptuados de comparecer ante ella en las revisiones de los cuatro años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, que se unirá al respectivo expediente.

Artículo 302. En los recursos de alzada a que se refiere el artículo 299, cuando los interesados aporten en su apelación nuevas pruebas facultativas atendibles, a juicio de la Junta de Clasificación y Revisión, o cuando se trate de enfermedades o defectos físicos difíciles de comprobar, a que hayan sido aceptados en años anteriores, se someterá previamente, y con urgencia, el asunto técnico, a informe del Tribunal médico militar de la región, en la forma que previene el artículo 228.

Artículo 303. Cuantas causas para solicitar prórroga de primera clase ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja y durante los dos años que permanezcan en primera situación de servicio activo por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres, padrastros o hermanos que los originen o inutilidad de los mismos, sobrevenida involuntariamente por cumplir la edad sexagenaria o de aquellas otras que, aun existiendo en el acto de la clasificación de los mozos ante el Ayuntamiento, probasen que no habían podido alegarse por no haber llegado a su conocimiento algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada, podrán alegarlas los interesados o sus familias por conducto de los Jefes militares de aquellos para que, previa la justificación necesaria, sean resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión.

Para la concesión de este derecho, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º Cuando la solicitud se funde en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no será admitida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.º de Enero del año en que el mozo fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya efectuado antes o después de cumplirse dicha edad.

2.º Las fundadas en la inutilidad o muerte de los padres, padrastros, abuelos o hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del mozo solicitante hubiese contraído matrimonio después de que aquellos hechos ocurrieron.

3.º Las fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria, sólo podrán ser solicitadas cuando se cumplan los sesenta años después de haber transcurrido el año natural en que el mozo solicitante fué alistado, pues cuando se cumplan en el transcurso del año se consideran como existentes en el acto de la clasificación y declaración de soldados en los Municipios, y deben ser alegadas en dicho acto.

4.º Las fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo, no

serán atendidas cuando los diez años de ausencia se cumplan después de haber ingresado en Caja. Si tal plazo estuviere cumplido antes de la clasificación en el Ayuntamiento y no pudiera alegarse entonces por existir otras personas de la familia que impidan el derecho a disfrutarlas, pero que fallecieron o se inutilizaron para el trabajo después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la concesión de prórroga de primera clase y por el mismo Juez que tramite el expediente para su concesión, se instruirá el de ausencia de las personas que originen su derecho.

Los prófugos presentados voluntariamente, comprendidos en el artículo 191, y los incursos en la penalidad del párrafo quinto del artículo 78, pueden solicitar y obtener prórrogas de primera clase, fundadas en causas sobrevenidas después de su ingreso en Caja, siempre que las causas que las originen no sean de las que se cumplen a plazo fijo.

Artículo 304. Los reclutas en Caja que soliciten prórrogas de primera clase antes de ser destinados a Cuerpo activo, promoverán sus instancias al Capitán general de la Región por conducto del Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan su petición y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva. Los que se encuentren destinados en Cuerpo activo lo solicitarán en igual forma y con iguales requisitos, por conducto del Jefe de su Cuerpo, del Capitán general de quien dependan.

Los Capitanes generales podrán desestimar dichas instancias, previo informe de la Junta de Clasificación y Revisión, cuando de las manifestaciones de los interesados se deduzca de un modo claro y preciso que los motivos que se alegan no son de los comprendidos en el artículo anterior.

Si las causas alegadas tuvieren el carácter de sobrevenidas después del ingreso en Caja, se ordenará por el Capitán general la formación del oportuno expediente, que será tramitado por un Juez instructor perteneciente a la Caja o Cuerpo a que el solicitante pertenezca.

Los documentos que han de unirse a estos expedientes serán los mismos que los que constituyen los que se tramitan en los Ayuntamientos, aumentados en los que se consideren necesarios para acreditar que la prórroga solicitada es de las sobrevenidas después del ingreso en Caja, y, por consiguiente, que no pudo ser alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados ni con posterioridad, con arreglo al artículo 284.

Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la prórroga, tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 286.

Quando haya que acreditar en los expedientes el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del solicitante, los Jueces instructores se dirigirán al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión respectiva, interesando que los Vocales Médicos de la misma practiquen el reconocimiento de las personas cuyo impedimento físico deba ser comprobado, los cuales expedirán el

correspondiente certificado, que será remitido al Juez para su constancia en el expediente.

En estos dictámenes se hará constar, caso de apreciarse impedimento para el trabajo, la fecha de que date, y si esto no es factible, si es admisible la posibilidad de que sea posterior al ingreso en Caja del solicitante.

Si de este reconocimiento resultara útil para el trabajo la persona que origina el derecho a solicitar prórroga, remitirán el expediente, con su informe, a la Junta de Clasificación, sin más trámite; pero si se comprobara la inutilidad se continuará su tramitación, aportando al mismo las demás justificaciones necesarias.

Artículo 305. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará, con razonado parecer, al Jefe de la Caja de Recluta o del Cuerpo, quien lo cursará seguidamente al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia a que pertenezca el pueblo en que el solicitante fué alistado.

Los Secretarios de las Juntas de Clasificación examinarán si estos expedientes están ajustados a los preceptos legales en la forma prevista por el artículo 299, y una vez completada su instrucción lo someterán con su informe, que insertarán a continuación en la última diligencia, a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, haciendo constar en el expediente el acuerdo que sobre el mismo recaiga.

Si de acuerdo con lo propuesto por el Juez instructor la Junta concediera al mozo la prórroga solicitada, lo comunicará al Capitán general de la región o distrito a que pertenezca la Caja o Cuerpo del solicitante, expresando el reemplazo a que pertenece y el caso del artículo 265 en que está comprendida la prórroga concedida, a fin de que por esta Autoridad se cumpliera el acuerdo, comunicándolo al Jefe de la Caja, y si se encontrase destinado a Cuerpo dispondrá cause baja en filas y alta en la Caja de procedencia, marchando a la población donde deseen fijar su residencia, quedando en ambos casos a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión para que sufra anualmente las revisiones reglamentarias hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio.

Si no existiera acuerdo entre el fallo de la Junta de Clasificación y el parecer del Juez instructor, se remitirá el expediente al Capitán general de la región, quien podrá disponer la ampliación del mismo si así lo considera necesario, y previo dictamen de su Auditor, dictará la resolución que estime procedente, que será inapelable.

Estos expedientes serán archivados en la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 306. Las prórrogas de primera clase que sobrevengan a los soldados destinados a Infantería de Marina, después de su destino a Cuerpo, serán tramitadas por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, aplicándose por éstas los preceptos contenidos en este Reglamento, y resueltos por las Juntas de Clasifica-

ción y Revisión en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 307. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes para la concesión de prórroga de primera clase, por causas sobrevenidas después del ingreso en Caja, el que se anticipe o retrase la fecha en que los solicitantes puedan marchar a sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su tramitación se hará con urgencia, sin que su duración deba exceder de tres meses.

Si circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas impidieran terminar estos expedientes en el plazo señalado, cuando de lo actuado resulten fundamentos bastantes para apreciar existe derecho para conceder la prórroga solicitada, haran los Jueces instructores, bajo su responsabilidad, propuesta razonada a los Capitanes generales para que al solicitante se conceda licencia ilimitada hasta la resolución definitiva del expediente, que habrá de ser terminado con toda urgencia.

Los Capitanes generales, en vista de las razones en que se fundamenten las propuestas, concederán o negarán las peticiones formuladas y ordenarán a los Jueces le den conocimiento cada quince días de la marcha y tramitación de los expedientes, excitando el celo de las Autoridades para que los datos o documentos que aquéllos reclamen les sean remitidos con urgencia, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra si hecha y reiterada una petición no hubiera obtenido resultado. Cuando el expediente pase a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, ésta procederá con toda urgencia a cumplimentar los trámites prevenidos en el artículo 305.

Si no obstante lo anteriormente prevenido, algún expediente no fuera terminado en el plazo de seis meses, cualquiera que sea el motivo, los Jueces instructores darán cuenta detallada de las causas a los Capitanes generales, los que providenciarán como corresponda.

Artículo 308. Los reclutas o soldados a quienes se conceda prórroga de primera clase por causas sobrevenidas después de su ingreso en Caja, quedan obligados a las revisiones correspondientes hasta que los reemplazos de su alistamiento se encuentren en el quinto año de servicio.

Si al revisar anualmente la prórroga concedida cesasen las causas que la motivan, el interesado causará alta inmediatamente en el Cuerpo de procedencia, o en el que le corresponda, sin esperar a que sea destinado a Cuerpo el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, a cuyo fin las Juntas de Clasificación y Revisión darán cuenta a los Jefes de las Cajas de Recluta de los que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales el destino a Cuerpo.

Artículo 309. Los Capitanes generales remitirán, el día 15 de cada mes, al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los reclutas en Caja y soldados a quienes se conceden prórrogas de primera clase por causas sobrevenidas después del ingreso en Caja, expresando la Caja o Cuerpo v

reemplazo a que pertenecen y el caso que les corresponde.

Artículo 310. Las causas para solicitar prórrogas de primera clase que sobrevengan a los soldados destinados en Cuerpo que se encuentre en operaciones de campaña, podrán ser alegadas por sus padres o personas de su familia ante los Capitanes generales de las regiones en que esté establecida la representación del Cuerpo, los cuales dispondrán se inicie el oportuno expediente, que será resuelto en la forma prevenida en artículos anteriores, comunicándose los acuerdos que recaigan al General Jefe del Ejército en que se encuentre sirviendo el solicitante, para su baja en el Cuerpo y alta en la Caja de recluta de procedencia, si así procediese, por no haber sido llamados a filas los demás mozos que disfruten prórrogas de primera clase.

CAPITULO XIV

PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN A FILAS, DE SEGUNDA CLASE

Artículo 311. La incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual podrá retrasarse a petición de los interesados por las siguientes causas:

Primera. Por razón de estudios del solicitante. Se concederá por un año, contado desde 1.º de Agosto a igual fecha del año siguiente, plazo que podrá ser prorrogado por períodos de un año durante cinco consecutivos, solicitado uno a uno por los interesados.

Segunda. A los que residan en las naciones de los continentes europeo y africano, podrán concedérseles hasta cuatro prórrogas, y a los que tengan su residencia en América, Asia y Oceanía hasta quince, siempre que se hallen en dichos países desde dos años antes del en que les correspondía alistarse. Estas prórrogas habrán de ser solicitadas, y sólo podrán ser concedidas año por año, debiendo, los que las obtuvieren, satisfacer anualmente una cuota de 500 pesetas.

Al terminar el plazo de la prórroga concedida, los mozos servirán en filas los dos años de la primera situación del servicio activo, pero podrán—llenando los requisitos que señala el capítulo XVII—pasar al segundo grupo del contingente anual, incorporándose luego a la situación militar de su reemplazo.

Todos los mozos comprendidos en el párrafo anterior prestarán juramento de fidelidad ante el pabellón nacional y el retrato de S. M. el Rey, como Jefe del Estado, en la Junta Consular o Consulado, debiendo coincidir esta solemnidad, dentro de lo posible, con la fecha en que su reemplazo sea llamado a filas en España, entregándoseles en este acto la cartera militar.

Artículo 312. Cuantos deseen disfrutar prórroga de segunda clase, si residen en la Península, islas adyacentes y territorios de nuestro Protectorado en Marruecos, lo solicitarán mediante instancia, en papel de undécima clase, dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, Negociado de Reclutamiento de Africa, Secciones de Baleares y Canarias a que pertenezca el Ayunta-

miento o Junta de su alistamiento, durante los meses de Mayo y Junio, y firmada por los interesados, sus padres o tutores, si están bajo la patria potestad o tutela. Cuando en la fecha en que se haga la petición de prórroga no hubieran sido clasificados por la Junta, o tuvieran pendiente recurso de alzada, se hará constar esta circunstancia por los interesados en la instancia, para que antes de dictar fallo se tenga en cuenta la clasificación que recaiga y sean eliminados los clasificados como excluidos, separados del contingente, útiles exclusivamente para servicios auxiliares y los que obtengan prórroga de primera clase.

Los individuos residentes fuera de España, en demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de reclutamiento, solicitarán la prórroga de segunda clase de las Juntas de Clasificación y Revisión a que corresponda el Ayuntamiento en que hayan sido alistados, por conducto del Cónsul respectivo, el cual acreditará la validez de los documentos que se acompañen, que no estén expedidos por el Consulado. Estas peticiones deberán hacerse desde el 1.º de Enero al 31 de Mayo, para que lleguen a poder de las Juntas de Clasificación y Revisión antes del 30 de Junio.

Artículo 313. A las instancias en solicitud de prórrogas de segunda clase se acompañarán los documentos siguientes:

Caso primero. Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante:

1.º Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, expedido por el Director del Establecimiento oficial o Academia en que recibe instrucción, o por su Profesor particular, si fuera privada.

2.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

3.º Certificación del Jefe del Establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y comportamiento.

4.º Certificado de buena conducta.

Caso segundo. Residentes en el extranjero:

1.º Certificación del Cónsul correspondiente que acredite que los mozos, sus padres o tutores están inscritos en el Registro Consular como residentes en la demarcación, por lo menos, con dos años de anticipación al 1.º de Enero del año en que tiene lugar el alistamiento.

2.º Certificaciones, expedidas por los Cónsules, de la profesión, industria, comercio o trabajo manual a que habitualmente se dedican en el país de residencia, los mozos, sus padres o tutores y de buena conducta.

3.º Informe de la Cámara de Comercio e Industrias españolas, en los países que las hubiera respecto al perjuicio que con la incorporación inmediata se les irrogue.

4.º Resguardos demostrativos de haber ingresado en la Hacienda española la cuota de 500 pesetas, que previene el artículo 311, que se hará en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan.

Artículo 314. Tendrán derecho a solicitar prórrogas de segunda clase por razón de estudios, los que justifiquen debidamente hallarse

pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas, para obtener destino del Estado, Provincia, Municipio o Empresa de carácter oficial, los religiosos profesores que se estén preparando para los ministerios propios de su instituto y los profesionales, artistas y obreros pensionados por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos para ampliar sus estudios en el extranjero.

Artículo 315. El Secretario de la Junta o Sección de Clasificación y Revisión, Negociado de Reclutamiento de Marruecos o Junta Consular de Reclutamiento, será el encargado de examinar si las instancias que se reciben solicitando prórroga de segunda clase reúnen los requisitos reglamentarios y propondrá se ordene a los interesados la remisión urgente de los documentos que falten. Realizado esto, informará por separado cada instancia, haciendo constar el caso en que está comprendido cada solicitante y si le conceptúa o no con derecho a disfrutar la prórroga que solicita.

Artículo 316. Los Gobernadores civiles, a petición de los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión, anunciarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con quince días de anticipación la fecha en que han de celebrarse las sesiones para examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase, que harán público los Alcaldes por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre o por pregones, a fin de que puedan concurrir al acto los mozos interesados o personas que les representen.

Estas sesiones, que serán públicas, se celebrarán en la primera quincena del mes de Julio, no será necesaria la presencia de los Vocales Médicos y darán principio con la lectura que hará el Secretario de las prórrogas de segunda clase solicitadas y de lo informado por él; oídas y vistas las alegaciones verbales o que por escrito presenten los mozos o sus representantes, resolverán si debe o no ser concedida la prórroga solicitada, que se comunicará a los interesados por conducto del Alcalde o Consulado del punto de su residencia, dando estas Autoridades conocimiento al Presidente de la Junta de la fecha en que fué notificado el acuerdo.

De las prórrogas de segunda clase que se concedan, darán conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta mediante las relaciones prevenidas en el número 3.º del artículo 250.

Artículo 317. Contra los fallos dictados por las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión, y Negociados de Reclutamiento de Africa, podrá recurrirse ante el Capitán general de la región o distrito, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que le fué notificado el acuerdo, debiendo ser presentados los recursos precisamente ante los expresados organismos, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presentación del recurso, si lo

efectuara dentro del indicado plazo.

Las Juntas informarán los recursos, acompañando, bajo el correspondiente índice, cuantos documentos existan en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos los datos que se juzguen necesarios para que la citada Autoridad pueda dictar resolución oyendo a su Auditor.

Los acuerdos que dicten los Capitanes generales serán inapelables y surtirán desde luego sus efectos.

Artículo 318. Los mozos residentes en el extranjero en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento, solicitarán las prórrogas de segunda clase en el plazo que media desde el 1.º de Enero al 31 de Mayo del año de su alistamiento, por medio de instancia dirigida al Presidente de la Junta Consular, acompañando los documentos prevenidos en el artículo 313.

Las Juntas Consulares resolverán estas peticiones en la primera quincena del mes de Junio, notificando los acuerdos que dicten a los interesados y a los Jefes de las Cajas de Recluta por conducto del Ministerio de la Guerra.

Contra los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento, podrán recurrir los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Guerra, por conducto del Presidente de la Junta Consular, dentro del preciso término de un mes, a partir del día en que llegó a su conocimiento la resolución de la Junta, tramitándose estos recursos en forma análoga a la prevenida en el artículo anterior.

Los fallos dictados por el Ministerio de la Guerra surtirán desde luego sus efectos y serán inapelables.

Artículo 319. Los mozos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea solicitarán las prórrogas de segunda clase de la Junta de Reclutamiento de la Colonia, en los meses de Abril y Mayo, serán resueltas en el mes de Junio, remitiéndose al Ministerio de la Guerra en el mes de Julio una relación nominal de los mozos a quienes se ha concedido prórroga, y otra de las ampliaciones de prórroga, con indicación del reemplazo a que pertenecen los interesados.

Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador general de la Colonia, en primer término, en el plazo de un mes, contado a partir del día en que llegó a su conocimiento la resolución de la Junta, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Guerra, dentro del mismo plazo antes señalado.

Artículo 320. Para la ampliación de prórroga de segunda clase en años consecutivos, los interesados deberán solicitarlo de los mismos organismos que concedieron la prórroga, dentro de los plazos marcados en artículos anteriores, acompañando a sus instancias iguales documentos que los exigidos para pedir las prórrogas, a fin de acreditar subsisten las causas por las que se concedió la primera.

Las Juntas de Clasificación y Re-

visión y los organismos análogos de Baleares, Canarias, Africa y Juntas Consulares de Reclutamiento, concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas, en las mismas sesiones que celebren para la concesión de primeras prórrogas, remitiendo a los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes, relación de los que cesen en la prórroga que tenían concedida, ajustándose a lo prevenido en el penúltimo párrafo del artículo 250.

Artículo 321. No podrán obtener prórrogas de segunda clase los prófugos, los comprendidos en el párrafo 5.º del artículo 78 y en el 283, y los que hayan extinguido condena por delito; ni ampliación de la prórroga los que hubiesen sido desaprobados en todas las asignaturas del curso oficial anterior, los que hayan observado mala conducta escolar y los que fueran condenados por delitos durante el tiempo de la que primeramente hubieran obtenido.

Artículo 322. En caso de guerra o en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto y podrán anularse las concedidas, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Al cesar dichas causas, los beneficios de las prórrogas serán aplicables a los individuos incorporados a filas que las estuviesen disfrutando con anterioridad o que las hubiesen solicitado oportunamente, siéndoles de abono el tiempo servido en filas para cumplir la primera situación del servicio activo.

Artículo 323. Los reclutas que disfruten prórrogas de segunda clase no podrán solicitar la de primera, a partir de la fecha en que su reemplazo haya pasado a segunda situación de servicio activo.

A los que les sobrevenga una causa de fuerza mayor antes de la fecha indicada, deberán alegarla ante el Jefe de la Caja de Recluta, si el hecho que la motiva ocurre desde el 1.º de Agosto al 31 de Diciembre; ante el Municipio de su alistamiento desde esta fecha al 31 de Marzo, y ante la Junta de Clasificación y Revisión desde el 31 de Marzo al 1.º de Agosto, a fin de que sean tramitadas y resueltas en la forma reglamentaria para los mozos del reemplazo anual.

Artículo 324. Los reclutas que habiendo estado sujetos a revisión de sus expedientes, por exclusión temporal o por ser útiles exclusivamente para servicios auxiliares, sean declarados soldados útiles para todo servicio, y los que cesen en el beneficio de la prórroga de primera clase que tenían concedida tendrán derecho a solicitar prórroga de segunda clase, que podrá concedérseles por un año o más hasta completar seis entre el tiempo de revisión y de prórrogas.

Artículo 325. Los individuos que hayan disfrutado prórrogas de segunda clase se incorporarán, al cesar en ellas, al primer reemplazo que sea llamado a filas, uniéndose al suyo cuando hayan cumplido los dos años de primera situación de servicio activo, siéndoles de abono el exceso de tiempo que han permanecido en Caja en la segunda situación del mismo.

Las prórrogas de segunda clase se-

rán compatibles con la reducción del tiempo de servicio en filas a que se refiere el capítulo XVII.

Artículo 326. Los reclutas que hayan obtenido prórrogas de segunda clase o ampliación de la misma podrán renunciarla cuando así convenga a sus intereses, solicitándolo mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que la concedió.

Dichos Presidentes concederán la renuncia solicitada y darán conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenecen, para que haga las oportunas anotaciones en su documentación original. Si no hubiese sido destinado a Cuerpo activo el último reemplazo ingresado en Caja, será llamado a concentración en Caja para su destino a Cuerpo activo con dicho reemplazo; pero si fuera concedida la renuncia con fecha posterior al destino a Cuerpo de los reclutas del expresado reemplazo, no será destinado a Cuerpo activo hasta que se verifique el de los reclutas del reemplazo siguiente.

Artículo 327. Los reclutas residentes en el extranjero en demarcaciones consulares, estén o no autorizadas para actuar como Juntas Consulares de Reclutamiento, podrán renunciar a las prórrogas de segunda clase en la misma forma y condiciones que los residentes en la Península, solicitándolo mediante instancia al Capitán general de la región a que pertenezca la Caja en que haya ingresado, el cual dará conocimiento a la Junta de Clasificación y Revisión o Junta Consular de Reclutamiento que concedió la prórroga y al Jefe de la Caja de Recluta correspondiente, para que sea destinado a Cuerpo activo en la forma prevenida por el artículo anterior.

CAPITULO XV

CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE

Artículo 328. Los Presidentes de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión de la Península, Baleares y Canarias y de los Negociados de Reclutamiento de Africa remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Octubre, un estado número por Cajas ajustado al formulario número 12, que comprenda a todos los mozos alistados en la demarcación de las Cajas, con expresión de la clasificación y situación que les corresponde, y los de reemplazos anteriores, procedentes de revisiones y de prórrogas, que deban incorporarse a filas con el reemplazo del año corriente.

Las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea remitirán otro estado igual en la segunda quincena de Agosto.

Artículo 329. Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán al Ministerio de la Guerra el 1.º de Enero un estado numérico ajustado al formulario número 13, que comprenda a los reclutas del reemplazo corriente y los procedentes de reemplazos anteriores que por haber cesado las causas que motivaron su clasificación, o en las prórrogas que tenían concedidas, deban ser destinados a Cuerpo activo.

Artículo 330. En la primera quin-

cena de Octubre, los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Presidentes de las Juntas Consulares de Reclutamiento los individuos alistados en la misma a quienes corresponde formar parte del contingente que ha de incorporarse, a fin de que se les dé conocimiento de la obligación que tienen de presentarse en la Caja de Recluta correspondiente el 1.º de Marzo del siguiente año para su destino a Cuerpo. Los Consules pondrán en conocimiento de los interesados las órdenes de incorporación recibidas, dando cuenta a los Jefes de las Cajas de Recluta de haberlo comunicado; cuidarán del embarque de ellos y participarán la fecha en que emprende la marcha.

Artículo 331. La concentración del contingente anual se realizará en las cabeceras de las Cajas en el mes de Marzo, pudiendo realizar en una sola fecha o escalonar la incorporación a los Cuerpos, bien de todo el contingente de soldados útiles para todo servicio o separadamente los del servicio ordinario y reducido, pudiendo el Gobierno anticipar la fecha de concentración hasta la del 1.º de Agosto, en que ingresan en Caja.

Artículo 332. Por regla general, la orden de concentración se publicará anualmente en 1.º de Febrero por medio de Real orden del Ministerio de la Guerra, en la cual se determinará la fecha precisa en que se han de presentar los individuos del contingente y los agregados al mismo en las Cajas de Recluta, el número de reclutas que cada Cuerpo ha de recibir, su procedencia y destino y el efectivo que ha de destinarse a las unidades de Infantería de Marina.

La orden de concentración especificará el número de reclutas que se han de destinar a los Cuerpos de la guarnición permanente en nuestra Zona de protectorado en Marruecos, formalidades para su designación y destino y forma en que ha de realizarse la incorporación.

Artículo 333. Publicada la disposición a que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Cajas comunicarán a los reclutas que constituyen el contingente, por conducto de los Alcaldes, la orden de concentración, expresando en ella el día que deban presentarse en la Caja para ser destinados a Cuerpo.

Artículo 334. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrafo a la de su procedencia el Arma para la cual reúnen condiciones o el Cuerpo elegido por el recluta, si es de los acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas y reúne las condiciones que para la correspondiente elección exige este Reglamento, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja a que corresponda.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas se forme una complementaria y se haga cargo de las incidencias que aquellos proporcione, constituyéndola con personal del

regimiento de Reserva que tenga su residencia en la misma población y que no pertenezca a las Cajas.

Artículo 335. Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas y los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la castilla militar; desde el día que salen de sus casas serán socorridos con una peseta veinticinco céntimos; estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos, o por las Cajas de Recluta si no lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso, serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia general Militar librará a los regimientos de Reserva oportunamente y en concepto de anticipo la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

A partir del día que sean destinados a Cuerpo los reclutas tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios en aquél a que pertenezcan; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas, entregándoseles en mano el haber completo y el pan cuando no se les facilite rancho, y se formalizarán los justificantes de revista correspondiente.

Artículo 336. Las Juntas Consulares gestionarán los medios de facilitar pasaje a los reclutas que justifiquen carecer de recursos para su regreso a la Península, y les entregarán un socorro prudencial en relación con la duración del viaje, dando cuenta al Ministerio de la Guerra del número de los que deben repatriarse e importe del precio del transporte, a fin de que la Intendencia General Militar consigne los créditos necesarios tomados de los fondos que a tal objeto se destinen.

Los indicados reclutas, al llegar al territorio nacional o de soberanía, tendrán derecho a pasaje por cuenta del Estado y a los socorros que se expresan en el artículo anterior.

Artículo 337. Cuando algún recluta no pueda acudir a la concentración por impedirlo su estado de salud y por su gravedad no fuese posible trasladarlo al Hospital militar más próximo, según parecer del Médico titular del pueblo de su residencia, el Alcalde de éste lo comunicará al Jefe de la Caja y remitirá al Capitán general de la Región certificado facultativo que así lo acredite, informando, bajo su responsabilidad, lo que personalmente le conste respecto a la enfermedad y estado del mozo. Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo crean necesario, que sea reconocido en su domicilio por un Médico militar o cerciorarse por la Guardia civil, o por otros medios, del curso de la enfermedad, obrando según proceda siempre que aparezca responsabilidad.

Si el mozo fuese reconocido en su domicilio por un Médico militar y de este reconocimiento resultare que es presunto inútil, el Ca-

pitán general ordenará se formule propuesta de inutilidad, a la cual se acompañará la orden de formación, copia del certificado expedido por el Médico titular y del reconocimiento practicado por el Médico militar que le consideró presunto inútil para el servicio e imposibilitado de comparecer ante el Tribunal médico militar, cuyo expediente así formado se someterá al citado Tribunal, para que, en su vista y oído el informe verbal o por escrito del referido Médico, si lo considera necesario resuelva en definitiva sobre la utilidad o inutilidad para el servicio.

Artículo 338. Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas por fuerza mayor después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción se le hará el curso que previene el artículo 305. Si la prórroga fuese denegada continuará en el Cuerpo a que pertenece; pero si fuera concedida causará baja inmediata en él y alta en la Caja de Recluta de procedencia, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias hasta que su reemplazo pase al quinto año de servicio.

Artículo 339. Los reclutas que falten a concentración serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región a que pertenezca la Caja a los cuales destina ésta recluta. Los Jefes de los Cuerpos a que éstos sean destinados dispondrán se instruyan a cada uno expediente, cuya tramitación se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª El Jefe de cada Cuerpo nombrará Juez instructor y Secretario, remitiéndole con la orden de proceder un impreso del modelo de expediente ajustado al formulario número 14, y copia de la filiación.

2.ª El Juez, encabezando el procedimiento con la orden de proceder y la filiación, recibirá juramento al Secretario, y hará que por éste se llenen, además de la cubierta de las actuaciones, el oficio para la Alcaldía y el encabezamiento de la hoja informativa; se remitirá oficio y hoja a la Alcaldía correspondiente, y se hará constar todo por diligencia. A la vez se remitirá oficio al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia para la urgente busca y captura del encartado.

3.ª Si transcurrido el tiempo necesario la Alcaldía no contestara se reiterará la petición, llenando las diligencias al efecto. Cuando remita la hoja ya informada, se unirá al expediente.

4.ª Si de lo actuado por la Alcaldía resultase conocido el paradero del encartado y éste se presentara, se le recibirá declaración sin juramento acerca de si recibió la orden de incorporación y de los motivos que tuviese para rechazarla, procurando comprobar la certeza

de lo que alegue, si fuese necesario y fácil hacerlo. Después de dar lectura de los cargos que le resulten para que los conteste y se defienda, y, por último, el Juez hará su resumen, exponiendo su parecer, y elevará lo actuado en consulta.

5.ª Si resultara ausente el encartado o no se presentase dispondrá la publicación de requisitorias, extendiendo la original y deduciendo de ella copias para la publicación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de la naturaleza del encartado y en la de su alistamiento, en su caso, llenándose las diligencias correspondientes.

6.ª Cuando lleguen los oficios de contestación con los números de los periódicos y el del Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, se unirán a los autos.

7.ª Una vez transcurrido el tiempo fijado para la presentación del encartado sin que éste lo hubiese efectuado, se extenderá la diligencia, declarándole en rebeldía, hará el Instructor un breve resumen y elevará a consulta el expediente.

Los reclutas que por faltar a concentración sean castigados como desertores serán destinados a un Cuerpo de guarnición permanente de Africa, donde cumplirán el tiempo de servicio activo, más el recargo que se les imponga.

Los desertores de concentración a quienes no se les haya podido entregar por los Ayuntamientos la cartilla militar, por ignorarse su paradero, no tendrá abono alguno de tiempo para cumplir el de permanencia en las diferentes situaciones militares, mientras no se presenten o sean capturados, y los que hubieren recibido dicha cartilla y después se ausentan, sufrirán la deducción del tiempo transcurrido desde el día de su ausencia, si ésta se comprueba en el expediente o desde que faltaron a la obligación de presentarse, ya sea para destino a un Cuerpo o para cualquier otra finalidad para que fueran llamados hasta el día de su presentación o captura; esta deducción no se efectuará cuando fueran absueltos e irresponsables, pero sí cuando sean indultados.

Si los mozos, por encontrarse residiendo en el extranjero, no se presentaran en la cabecera de la Caja en la fecha de la concentración o dentro del plazo que, previo estudio del régimen de comunicaciones se estime suficiente para haberse incorporado, se les instruirá expediente en la misma forma.

Artículo 340. Todos los reclutas del contingente presentados a concentración en las Cajas serán llamados y reconocidos antes de su destino a un Cuerpo, por si procediera la declaración de inutilidad de alguno de ellos, a cuyo fin los Capitanes generales de las Regiones dispondrán que durante los días que se efectúa la concentración queden afectos a las Cajas de Recluta un Médico militar y los Sargentos llamados que se consideren indispensables para cumplimentar este servicio.

Artículo 341. Los reclutas que en el acto de su presentación resulten con insuficiente desarrollo general orgánico, como comprendidos en el número 1.º de los grupos primero y tercero del cuadro de Inutilidades anexo a la ley, serán licenciados y marcharán a sus casas, dando conocimiento los Capitanes generales de Región a los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión, a los cuales remitirán un certificado de la medida de la talla y resultado del reconocimiento facultativo, para que por aquéllas se compruebe con toda urgencia la verdadera talla y se proceda a su definitiva clasificación, incorporándose a un Cuerpo si resultan útiles para todo servicio o marchando a sus casas en caso contrario, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias hasta que su reemplazo se encuentre en el quinto año de servicio.

Los que aleguen o denoten padecer enfermedad o defectos físicos no señalados en el párrafo anterior que estén comprendidos en el cuadro de inutilidades serán destinados a un Cuerpo de la Región y, sin incorporarse a él marcharán directamente a los Hospitales militares que designen los Capitanes generales, ingresando en ellos los que necesiten observación o padezcan enfermedades infecciosas, quedando en transeúntes y a disposición del Director del Hospital militar los restantes, a fin de que sean reconocidos y tallados en el primer reconocimiento reglamentario.

La Inspección de Sanidad Militar de la Región enviará a los Capitanes generales una relación de los reclutas declarados inútiles, los cuales serán licenciados y marcharán a sus casas en expectación de que por las Juntas de Clasificación y Revisión les varíe su clasificación; dicha Inspección remitirá además duplicada copia de las propuestas de inutilidad individuales, una para su remisión a la Junta de Clasificación y Revisión y otra para su curso al Juez que ha de tramitar el expediente prevenido por el artículo 343, en el caso de que el Tribunal Médico-militar informe que aparecen motivos suficientes para exigir responsabilidad, por ser la enfermedad o defecto físico que motiva la inutilidad de los que por sus síntomas externos, y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por él o por los Médicos que practicaren el reconocimiento, lo cual se hará constar en las referidas propuestas.

Los Médicos encargados de la observación y reconocimiento de estos reclutas tendrán presente que el objeto no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad o inutilidad para el servicio.

Artículo 342. Cuando los Jefes de las Cajas de Recluta tengan conocimiento oficial de que alguno de los individuos en Caja les haya sobrevenido alguna exclusión de las comprendidas en el caso segundo del artículo 131, o en los segundo, tercero y cuarto del artículo 133, no lo destinarán a un Cuerpo activo, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad militar superior de la Región, la cual dispondrá

que los interesados causen baja en la Caja de Recluta y que las filiaciones se remitan a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, a los efectos de su nueva clasificación; pero si por no tener conocimiento de dicha circunstancia fueran destinados a Cuerpo, los Jefes de éstos cumplimentarán lo anteriormente prevenido.

Artículo 343. Cuando en el acto de la concentración o al presentarse en el Cuerpo de destino sean declarados inútiles reclutas por la talla y exista una diferencia mayor de 15 milímetros entre la que figura en las filiaciones y la que tengan en realidad, o cuando por cualquier causa estime el Tribunal Médico-militar aparecen motivos para exigir responsabilidad, por cada uno de los reclutas declarados útiles indebidamente se instruirá un expediente, al cual no se dará carácter judicial sino en el caso que aparezca materia de delito.

Para la tramitación de estos expedientes se nombrará Juez instructor y Secretario pertenecientes a la Caja de Recluta, si la propuesta de inutilidad fuere formulada durante la época de permanencia de recluta en la Caja, y al Cuerpo en caso contrario, observándose las reglas siguientes:

Primera. A la orden de formación del expediente se acompañará copia del acta de inutilidad y se acreditará en él, mediante certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quién y con qué resultado, los gastos que ocasionó al ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo a que fué destinado, así como los gastos de viaje; en el expediente declararán los Médicos, que expondrán sus descargos; informarán el Ayuntamiento y la Junta de Clasificación y Revisión, y se comprobará si el mozo alegó o no la causa de inutilidad.

Todos los informes serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes, sin que sea necesario tengan a la vista el expediente de responsabilidad que se tramita.

Segunda. Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que a su incorporación a la Caja o al Cuerpo resulten inútiles para el servicio serán satisfechos:

a) Por el Médico que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo o que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Real Academia de Medicina, si se trata de Médicos civiles, y por la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad Militar, si de Médicos militares.

b) Por los mozos o sus familias, si aquellos son menores de edad, en caso de enfermedad que no pueda ser apreciada facultativamente sin previa manifestación del interesado, si se acredita que el recluta no la alegó conociendo su existencia. Si los mozos o sus familias fueren pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

Tercera. Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales o Secretario del Ayuntamiento, sea por

acción o por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo al personal de la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo al principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo que luego resulta inútil lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo y aun criminal que pudieran resultar.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si a éstos también alcanzara la responsabilidad.

Cuarta. Cuanto se previene en las dos reglas anteriores es extensivo a los casos en que la inutilidad sea por falta de talla o de perímetro torácico, si bien a los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco a sus familias, sino en el caso que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura o perímetro torácico; por lo que respecta a los Médicos y talladores, únicamente se les obligará al pago de que se trata en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte.

Artículo 344. Ultimados los expedientes, las Autoridades judiciales, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, cuando a su juicio no exista fundamento para exigir responsabilidad a personas u organismo determinado.

Si de lo actuado resultasen responsabilidades de carácter civil, administrativo o criminal contra los interesados o contra las personas que interviniesen en las operaciones del reclutamiento en los Ayuntamientos y Junta de Clasificación y Revisión volverán al Juez para que continúe la tramitación del expediente como en justicia proceda.

Una vez resuelto el expediente, y acreditado en el mismo haberse hecho efectivas las sanciones impuestas y reintegrados al presupuesto del Ministerio de la Guerra los gastos indebidamente causados, serán archivados en la Junta de Clasificación y Revisión que corresponda.

Artículo 345. Los expedientes que se tramiten para solicitar prórroga de primera clase por causas sobrevenidas por fuerza mayor después de su destino a Cuerpo, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los instruidos contra los que faltan a concentración, correspondientes a los reclutas destinados a Infantería de Marina, serán tramitados en los Cuerpos a que dichos reclutas están destinados, y resueltos por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, quienes aplicarán los preceptos consignados en este Reglamento.

Artículo 346. La distribución de reclutas del servicio ordinario se hará dentro de la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas, procurando en lo posible localizarse en cada región el mayor número de los procedentes de la misma, especialmente en las tropas de montaña. Los reclutas para las unidades de instrucción, telégrafos, radiotelegrafía, alumbrado, pontoneros, ferrocarriles y carros de combate, Centro

Electrotécnico, tropas y servicios de Aeronáutica, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, compañía de obreros y brigada topográfica de Ingenieros y depósitos de guerra y demás serán facilitados por Cajas de la Península que cuenten con personal apto para los servicios especiales de dichas tropas.

Las unidades y Centros que por su organización especial no reciban reclutas directamente de las Cajas se nutrirán con soldados a quienes en sus Cuerpos se haya dado previamente instrucción militar.

Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás Centros de enseñanzas, así como los religiosos profesos, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos Centros de instrucción o haya casa de la respectiva Orden.

Los contingentes para Infantería de Marina serán facilitados: Para el Departamento de Cádiz, por las Cajas de Sevilla, número 17; Huelva, número 20; Cádiz, número 22; Jerez, número 23; Algeciras, número 24; Málaga, número 28; Vélez-Málaga, número 29, y Almería, número 35. Para el Departamento de El Ferrol, por las Cajas de San Sebastián, número 78; Bilbao, número 80; Santander, número 83; Torrelavega, número 84; La Coruña, número 96; Santiago, número 97; Betanzos, número 98; El Ferrol, número 99; Pontevedra, número 106; La Estrada, número 107; Vigo, número 108, y Pravia, número 111; y para el Departamento de Cartagena, por las Cajas de Valencia, números 37, 38 y 39; Alicante, número 42; Cartagena, número 48; Barcelona, números 53, 54 y 55; Tarrasa, número 56; Tarragona, número 59; Tortosa, número 60, y Castellón, número 51.

Artículo 347. Como norma general, el contingente del servicio ordinario de las islas Baleares y Canarias será destinado con preferencia a los Cuerpos que guarnecen los respectivos archipiélagos, procurando en lo posible que los de cada isla presten servicio en los que tengan su residencia en ella o en la más próxima, completándolos con reclutas sobrantes de otras islas o procedentes de las Cajas de la Península si no fueran suficientes.

Artículo 348. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea, quedarán a las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde recibirán instrucción militar; terminada ésta, serán destinados a los destacamentos de la Guardia colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber, pero siempre dispuestos a presentarse cuando se les llame en caso de guerra o alteración de orden público.

Durante el tiempo que permanezcan en filas prestando servicio mar-

cibirán el haber que se determine por el Ministerio de Estado.

Artículo 349. Cuando algún individuo alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente a la Península antes de su destino a la Guardia colonial o de cumplir un año en la primera situación de servicio activo, lo comunicará el Gobernador general directamente al Capitán general de la región donde pase a residir, remitiéndole su filiación original a fin de que por esta Autoridad se le destine a un Cuerpo activo de la región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente a la Península lo comunicará igualmente a la autoridad militar regional a que pertenezca el pueblo donde vaya a residir, dándole por esta última autoridad el destino que por situación le corresponda. En ambos casos dicha autoridad colonial lo participará además al Ministerio de Estado para su debido conocimiento.

Artículo 350. Los reclutas pertenecientes a las plazas de soberanía en Marruecos o en la zona de protectorado, serán destinados, si así lo desean, a las fuerzas que se encuentren en los puntos de su residencia, verificando su presentación al recibir la orden de concentración en el negociado de Reclutamiento correspondiente de las plazas de Ceuta, Melilla o Larache.

Artículo 351. Publicada la orden de concentración, los Capitanes generales de las regiones dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales que se nutrirán de todas las de la región.

Artículo 352. El destino de los reclutas a la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, Centro Electrotécnico, Batallón de Radiotelegrafía de Campaña, Aeronáutica militar, Batallón de alumbrado y Compañía de Obreros Ingenieros se llevará a cabo mediante examen comprobatorio de la profesión y aptitudes de los solicitantes, previa instancia dirigida al Jefe de la Caja de Recluta durante el mes de Octubre, acompañando a sus instancias cuantos documentos y certificados consideren oportunos para acreditar sus conocimientos y aptitudes.

Los Jefes de las Cajas de Recluta examinarán las instancias presentadas y dejarán sin curso las de aquellos que no coincidan las profesiones u oficios que figuran en sus filiaciones con los que exponen en sus instancias como fundamento de su petición, y las restantes las remitirán a los Jefes de los Cuerpos respectivos, si radican en la misma región, para que por éstos se proceda al examen de los reclutas, expidiéndoles un certificado acreditativo de su aptitud, si así procede, lo que dará la opción y preferencia para el destino, sin que éste sea forzosa consecuencia

del artículo anterior, bien entendido que, al figurar en dichas relaciones, no impone como consecuencia obligada su destino a los regimientos de Ferrocarriles, si bien ello da opción a que así se verifique hasta completar su plantilla.

Cuando queden reclutas ferroviarios sin destinar a los regimientos de Ferrocarriles, por exceder su número al de vacantes, los Jefes de las Cajas de Recluta darán conocimiento al General jefe del servicio militar de Ferrocarriles de los Cuerpos a que han sido destinados.

Artículo 354. Terminada la concentración y rectificadas los errores que respecto a la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por ésta a clasificarlos por sus aptitudes a fin de que sean destinados a los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones; la estatura se tendrá en cuenta para el destino a Artillería de Montaña y Pontoneros, y los de Caballería que hayan de servir con posterioridad en la Escolta Real, cuyos reclutas no deben tener talla inferior a 1,700 metros, y para Artillería y Caballería la talla mínima será la de 1,630 metros.

Artículo 355. Para que las Cajas tengan conocimiento de las necesidades de los Cuerpos en reclutas de oficios determinados y las satisfagan dentro de lo posible, los Jefes de Cuerpo y unidades participarán directamente los que les son necesarios a los Capitanes generales de las Regiones, y éstos lo comunicarán a las Cajas de que han de recibirlos.

Artículo 356. En general el destino de los reclutas a los Cuerpos, unidades e Institutos, atendiendo a sus aptitudes, se ajustará a las siguientes normas:

A las unidades de instrucción será condición indispensable que sepan leer y escribir.

Al Arma de Infantería, individuos que posean títulos universitarios, académicos de las Escuelas especiales y carreras y empleos del Estado, estudiantes de las diversas Facultades y profesiones, armeros, herreros, mecánicos, conductores y ajustadores de automóviles, piro-técnicos, herradores, carreteros, arrieros, esquiladores, guarnicioneros, basteros, albañiles, pintores, telegrafistas, telefonistas, radiotelegrafistas y electricistas, siempre que tengan la suficiente robustez y vigor físico para soportar el equipo y reúnan condiciones para la marcha.

Artículo 353. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados en las Compañías ferroviarias afectos a los servicios de tracción, movimiento, estaciones, vías y obras, material y talleres, a cuyo fin el General jefe del servicio militar de ferrocarriles interesará de las Compañías, en el mes de Agosto, le remitan una relación nominal de los reclutas ingresados en Caja que reúnan las condiciones antes indicadas, por orden preferente de oficio, destino y categoría dentro del servicio de cada Empresa, expresando la Caja a que cada uno pertenece y el pueblo de su alistamiento. Dicho General, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formará otra nominal de los reclutas que deben ser destinados a cada regimiento, colocándolos por orden de preferencia de destino, expresando la Caja y pueblo de su naturalza, la cual será remitida al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Diciembre, para que sean destinados de Real orden en la forma que previene el último párrafo

del artículo anterior, bien entendido que, al figurar en dichas relaciones, no impone como consecuencia obligada su destino a los regimientos de Ferrocarriles, si bien ello da opción a que así se verifique hasta completar su plantilla.

Artículo 354. Terminada la concentración y rectificadas los errores que respecto a la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por ésta a clasificarlos por sus aptitudes a fin de que sean destinados a los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones; la estatura se tendrá en cuenta para el destino a Artillería de Montaña y Pontoneros, y los de Caballería que hayan de servir con posterioridad en la Escolta Real, cuyos reclutas no deben tener talla inferior a 1,700 metros, y para Artillería y Caballería la talla mínima será la de 1,630 metros.

Artículo 355. Para que las Cajas tengan conocimiento de las necesidades de los Cuerpos en reclutas de oficios determinados y las satisfagan dentro de lo posible, los Jefes de Cuerpo y unidades participarán directamente los que les son necesarios a los Capitanes generales de las Regiones, y éstos lo comunicarán a las Cajas de que han de recibirlos.

Artículo 356. En general el destino de los reclutas a los Cuerpos, unidades e Institutos, atendiendo a sus aptitudes, se ajustará a las siguientes normas:

A las unidades de instrucción será condición indispensable que sepan leer y escribir.

Al Arma de Infantería, individuos que posean títulos universitarios, académicos de las Escuelas especiales y carreras y empleos del Estado, estudiantes de las diversas Facultades y profesiones, armeros, herreros, mecánicos, conductores y ajustadores de automóviles, piro-técnicos, herradores, carreteros, arrieros, esquiladores, guarnicioneros, basteros, albañiles, pintores, telegrafistas, telefonistas, radiotelegrafistas y electricistas, siempre que tengan la suficiente robustez y vigor físico para soportar el equipo y reúnan condiciones para la marcha.

Al Arma de Caballería, veterinarios, ingenieros agrónomos, ayudantes y auxiliares de esta especialidad, estudiantes de las mismas carreras y profesiones, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, arrieros, baqueros, pastores, carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Al Arma de Artillería, arquitectos, ingenieros industriales, agrónomos, de montes y de minas; ayudantes y auxiliares de estas especialidades; licenciados en Ciencias exactas, físicas, químicas y natura-

les; veterinarios; peritos mecánicos, agrícolas, químicos y metalúrgicos; estudiantes de las referidas carreteras y profesiones, ensayadores, ajustadores, pirotécnicos, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, forjadores y labradores.

A las tropas y servicios de Aeronáutica, pilotos de Aviación, oficiales del Servicio Catastral, geómetras, electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, cesteros, mecánicos, carreros, basteros, pintores y *chauffeurs*.

Al regimiento de Pontoneros, auxiliares facultativos y sobrestantes de Obras públicas, aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, armeros, carpinteros, carreteros, herreros, labradores, forjadores, herradores, guarnicioneros y basteros.

Al regimiento de Telégrafos, batallón de Radiotelegrafía y unidades encargadas del servicio telegráfico y radiotelegráfico militar, oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, radiotelegrafistas con título, telegrafistas, telefonistas, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, armeros, basteros y guarnicioneros.

A los regimientos de Ferrocarriles, Ingenieros y alumnos de las Escuelas de Caminos e Industriales, peritos mecánicos, auxiliares facultativos de Obras públicas, empleados de las Compañías ferroviarias, especialmente los que estén afectos a los servicios de material y tracción, trenes, estaciones y vías y obras; herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los regimientos y unidades de Zapadores, arquitectos, ingenieros de Caminos y de Minas y alumnos de las respectivas Escuelas, agrimensores, maestros de obras, aparejadores, capataces de Minas, albañiles, canteros, mineros, barreneros, entibadores, soldadores, herreros, carpinteros, tejeros, alarifes, aladreros, carreteros, hojalateros, pintores y *chauffeurs*.

A las compañías de Obreros de Ingenieros, carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores, mecánicos, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros de metales, maquinistas herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A la Brigada Topográfica de Ingenieros, topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y dibujantes.

Al batallón de Alumbrado, electricistas, conductores, automovilistas, obreros de las Compañías del gas y faroleros.

A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, cajistas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, estampadores, fotógrafos, delineantes, grabadores, graneadores, geómetras, agrimensores, topógrafos y ayudantes de topógrafos.

A las tropas de Intendencia, oficiales de Administración al servicio de la Hacienda pública, oficiales de Aduanas, agentes de negocios, empleados

de grandes Empresas financieras, oficiales del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, contadores de fondos provinciales y del Tribunal de Cuentas, peritos mercantiles, contadores de comercio, panaderos, molineros, carreteros, cocheros, carreros, arrieros, sastres, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros, carpinteros, mecánicos y conductores automovilistas y ajustadores.

A las tropas de Sanidad Militar, médicos, farmacéuticos, odontólogos, estudiantes de estas Facultades, practicantes, enfermeros, individuos de las Ordenes religiosas dedicados a la asistencia de enfermos, reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales, carreteros, conductores automovilistas, cocheros, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A los Establecimientos de Recría y doma, Sementales, de Remonta y Yegüadas, yegüeros, potreros, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladreros, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los individuos del grupo de servicio ordinario que tengan títulos universitarios, académicos o profesionales o sean estudiantes de las diversas Escuelas especiales, Facultades y profesiones, serán distribuidos por las Cajas entre todos los Cuerpos que de ellas se nutran, proporcionalmente al número de reclutas que hayan de dar a cada uno.

Otro tanto se hará con los reclutas cuyos oficios o profesiones tengan aplicación en todas las Armas y Cuerpos, como practicantes, sastres, zapateros, barberos, albañiles, etc.

Los reclutas de oficios que tengan aplicación en las unidades de varias Armas y Cuerpos, con arreglo a las normas de distribución antes indicadas, se distribuirán entre las que hayan de recibirlos de la Caja, atendiendo en lo posible a las necesidades manifestadas por sus Jefes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 355.

Artículo 357. Los reclutas comprendidos en el caso tercero del artículo 133 serán destinados a la compañía disciplinaria, y los prófugos presentados después de la concentración de reclutas y los aprehendidos en dicho acto o después de él, a un Cuerpo de guarnición permanente en Africa, por el tiempo que determina el artículo 193.

Los reclutas que sobren o falten en las Cajas del cupo asignado a cada una en la Real orden de concentración se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a un Cuerpo activo.

Artículo 358. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados "in sacris" y los profesos—que no sean Presbíteros—de las Ordenes religiosas que se relacionan en el anexo número 1 del apéndice de este Reglamento y tienen derechos adquiridos por disposiciones anteriores, que también

se detallan en el mismo, prestarán servicio en tiempo de paz en las oficinas de los Vicariatos castrenses, en los Hospitales y dependencias militares y en los Cuerpos armados, como auxiliares de los Directores de las Escuelas de instrucción elemental.

Para justificar este derecho, presentarán a los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes los oportunos certificados en que así lo acrediten, y serán destinados a un Cuerpo por las Cajas de Recluta, ateniéndose a las prescripciones que con arreglo a las necesidades del servicio dicten los Capitanes generales respectivos.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas de Recluta relativos a aplicación de los preceptos de este artículo podrán recurrir los interesados a los Capitanes generales, que resolverán en definitiva sobre el derecho que les asista, dándoseles en consecuencia el destino que proceda.

En razón de su estado, tendrán las consideraciones y preferencias de los soldados de primera, y podrá autorizárseles para dormir fuera de los cuarteles mientras los Cuerpos no salgan a campaña o maniobras, procurando en cuanto sea posible que sean destinados a Cuerpos que residan en poblaciones donde la Congregación a que pertenecen tenga Residencia o Convento.

Los reclutas profesos de la Orden hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer Regimiento de Sanidad Militar, con el fin de que presten servicio de Enfermeros en las Clínicas militares de dementes instaladas en los edificios que para este objeto tenga cedidos por contrata el ramo de Guerra a la Comunidad, tanto en la Península como en Africa, cesando este derecho en el momento en que se rescindan los actuales contratos.

Artículo 359. Los reclutas que con fecha posterior a la de su destino a un Cuerpo sean ordenados "in sacris" lo pondrán en conocimiento de los Capitanes generales de las Regiones en que sirvan, para que éstos dispongan su destino con arreglo a lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior.

Las Autoridades superiores de las Regiones quedan autorizadas para efectuar estos cambios de destino dentro de su región, dando al efecto las órdenes de alta y baja correspondientes.

Artículo 360. Los reclutas ingresados en Caja que sean Presbíteros remitirán al Jefe de la Caja que estén destinados certificado que acredite su condición, con la anticipación suficiente, para que los Jefes de éstas puedan remitir al Vicario general castrense, en la primera quincena del mes de Diciembre, una relación nominal de los presbíteros que les corresponden ser destinados a un Cuerpo en la próxima concentración. Esta Autoridad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, propondrá al Ministerio de la Guerra, en la

primera quincena del mes de Enero, el Cuerpo activo a que deben ser destinados para los efectos de revista y suministro, y la Tenencia Vicaria, plaza, Hospital ó Cuerpo a que deben ser agregados para prestar el servicio propio de su ministerio, indicando la Caja a que pertenecen y el pueblo en que fueron alistados, a fin de que por el citado Ministerio se les dé de Real orden el destino que proceda.

Artículo 361. A las filiaciones de los reclutas ordenados "in sacris", profesos de Congregaciones religiosas y Presbíteros a que se refieren los artículos anteriores se unirán los certificados presentados por los interesados a los Jefes de las Cajas para acreditar su condición, a los fines prevenidos en los artículos anteriores.

Artículo 362. Los individuos pertenecientes a las Congregaciones religiosas que se relacionan en el anexo núm. 2 del apéndice de este Reglamento, que tengan abiertas misiones españolas en los países que para cada una se determinan y reúnan a la condición de que los Superiores de las Misiones sean españoles, la de tener, a más de un evangélico fin, el de propagar la enseñanza de nuestro idioma y atender al desarrollo de los intereses nacionales, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América y Extremo Oriente, y demás que el Gobierno determine, por tener adquiridos estos derechos al amparo de disposiciones anteriores que para cada una de ellas se detallan en el citado anexo.

Artículo 363. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el artículo anterior no serán destinados al Cuerpo, siéndolo en su lugar a una de las Misiones, que será designada por los Superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno de S. M. no tenga interés especial en el fomento de una determinada.

Estos reclutas se incorporarán a las Misiones a que sean destinados en la fecha que ordene el destino a Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los dos años de su primera situación del servicio activo estarán obligados a remitir a los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de Noviembre, por sí mismo o por conducto del Jefe de la Misión respectiva, un certificado en que acrediten continúan prestando los servicios de su ministerio en las Misiones correspondientes.

Recibida la orden de concentración, comunicarán al Jefe de la Caja la Misión a que han sido destinados por sus Superiores y país adonde van a residir, circunstancias que se anotarán en la cartilla militar a fin de que no encuentren dificultades en los puentes de embarque al dirigirse a las Misiones a que son destinados.

En el caso que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior a la dispuesta para la concentración, los Superiores de las Misiones lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, indicando el país y población donde residan.

Sus filiaciones radicarán en las Cajas hasta que, por haber extinguido los diez y ocho años de servicio, se les expida su licencia absoluta.

Los gastos que ocasionen los viajes de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse a las Misiones donde sean destinados, serán sufragados por las Congregaciones a que pertenezcan, no teniendo derecho tampoco a cobrar su correo por su presentación en Caja.

Artículo 364. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas de las Casas-misiones abiertas en el extranjero a que se incorporen los reclutas profesos harán que éstos se inscriban en los Registros consulares correspondientes, darán cuenta anualmente a los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América latina y Tierra Santa, y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la Misión en lo que pueda interesar al bien de la Nación, y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas a la misma que en beneficio de nuestros compatriotas o de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se estableciesen; atenderán en los límites que sus medios les permitan a las indicaciones que dichos Representantes les dirigieren sobre el particular, y cuando se vieren imposibilitados de diferir a ellas formularán las observaciones pertinentes, a fin de que el Gobierno las aprecie. Este se reserva el derecho de incluir o excluir en el disfrute de los beneficios concedidos a las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines o en el desenvolvimiento de su actividad.

Los Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones de Misioneros comunicarán a los Ministerios de Estado y Guerra las causas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española por reunir las condiciones prevenidas.

Artículo 365. Al ingresar en Caja los individuos de las Congregaciones religiosas a quienes pueden aplicarse indistintamente los preceptos de los artículos 358 y 362, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja a cuáles de los preceptos desean acogerse, a fin de que al hacerse su destino puedan tenerse en cuenta sus deseos; bien entendido que una vez efectuado aquél no podrá anularse a petición de los interesados, cualesquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Artículo 366. El tiempo que los profesos de las Congregaciones de Misioneros comprendidos en el artículo 362 presten los servicios de su instituto se considerará como servido en el Ejército, siempre que pertenezcan a la Orden hasta los treinta y nueve años de edad; pero si la abandonan antes de llegar a ella, el Superior de la Congregación a que pertenezcan lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Caja correspondiente para que sea destinado al Cuerpo activo que designe el Capitán general, donde recibirá instrucción militar, permaneciendo en filas de dos a seis meses, según su preparación y aptitudes, aun cuando hubiesen estado en las Misiones a que

fueron destinados los dos años de primera situación de servicio activo.

Una vez adquirida la instrucción militar serán licenciados, pasando a la situación en que se encuentre su reemplazo.

Artículo 367. En compensación a los beneficios que se concedan a las Congregaciones religiosas, éstas quedan obligadas a sostener en sus establecimientos de enseñanza un número de plazas gratuitas igual al promedio de profesos de la Congregación que anualmente ingresen en Caja, deducido por cómputo del último quinquenio, las cuales se asignarán por el Ministerio de la Guerra, previo concurso, a huérfanos de clases de tropa y Oficiales de las categorías inferiores, dando preferencia a aquellos cuyos padres hayan muerto en función de guerra.

También se obligan a que en los establecimientos de enseñanza que sostengan se dé a los jóvenes que en ellos se eduquen la instrucción premilitar que dispongan las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Guerra para las Escuelas y Centros de enseñanza oficial.

Artículo 368. Los reclutas a quienes se conceda la reducción del tiempo de servicio en filas serán destinados a Cuerpo, con sujeción a las reglas que se detallan en el capítulo XVII, con independencia de las plantillas de presupuesto y sin devengar haberes mientras no asistan a maniobras o campaña, uniéndose a sus filiaciones originales las cartas de pago correspondiente.

La Real orden de concentración dispondrá la fecha en que han de incorporarse a filas los reclutas que forman el segundo grupo del contingente; esta incorporación se efectuará directamente a los Cuerpos a que estén destinados, pasando únicamente por las Cajas, caso de que lo desconozcan, efectuando los viajes para ello por su cuenta. Por los almacenes de los Cuerpos podrá facilitárseles las prendas de vestuario y equipo que necesiten, previo abono de su importe, quedando obligados a llevarlas ajustadas al modelo reglamentario los que las adquirieran particularmente en el comercio.

Artículo 369. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más a propósito para que se haga cargo del contingente destinado a cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y la documentación necesaria para el transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar a su destino. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como jefe, y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir a la Guardia civil si no hallare otra Autoridad militar.

Artículo 370. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telégrafo a los Gobernadores militares de los puntos donde se dirijan grupos de reclutas la composición del grupo y el tren en que se efectúe el viaje.

a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada.

Artículo 371. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme que se encuentren fuerzas de dicho Instituto se faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Los Capitanes generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Artículo 372. Los Jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, arreglado al formulario número 15, y enviarán directamente a los Jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas Autoridades de si los designados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario número 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

Estados iguales serán remitidos por los Jefes de las Cajas y Cuerpos al Ministerio de la Guerra y al Estado Mayor Central del Ejército.

Artículo 373. Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas, para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.

CAPITULO XVI

VOLUNTARIOS

Artículo 374. Los que deseen ingresar como soldados voluntarios en los Cuerpos y unidades activas de la Península, Baleares y Canarias, habrán de reunir las condiciones siguientes:

Ser español, soltero o viudo sin hijos.

Contar de diez y ocho a treinta años de edad.

Demstrar aptitud física para el manejo de las armas.

No pertenecer a la situación de reclutas en Caja ni a la primera de servicio activo.

Comprometerse a servir tres años presentes en filas.

Los que deseen ingresar con destino a las bandas de cornetas, trompetas y tambores, deberán reunir las condiciones antes indicadas, pero podrán admitirse desde los catorce años de edad, siendo de cuatro años la duración de sus compromisos. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Artículo 375. Los Cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa podrán admitir soldados voluntarios desde los diez y ocho a los cuarenta años de edad, y desde los catorce años con destino a las bandas de cornetas, tambores y trompetas, en las mismas condiciones y por igual tiempo que los Cuerpos de la Península.

Artículo 376. Un Reglamento especial de voluntarios enganchados y reenganchados determinará las formalidades de los contratos, su duración, premios, deberes y derechos de los mismos, así como los soldados y clases especialistas a que debe comprender, por resultar conveniente estimular su recluta y continuación en el Ejército.

Independientemente de los voluntarios a que se refieren los artículos anteriores, disposiciones especiales regularán los derechos y deberes de los que voluntariamente se alistén para servir con premio en los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, de los indígenas que se alistén para servir en las unidades de esta clase y de los españoles y extranjeros que deseen ingresar en las tropas de la Legión.

El tiempo de servicio para estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la Ley se consignan, en la forma que prevengan dichas disposiciones.

Artículo 377. El ingreso como voluntario se solicitará mediante instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si el Registro radica fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre y, a falta de éste, de la madre, o del tutor o pariente más cercano, si fuesen huérfanos y menores de edad, debiendo ser concedida esta licencia, por comparecencia de los otorgantes, ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente; certificado de buena conducta, cédula personal y certificación de existencia expedido por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero o viudo sin hijos de su matrimonio. Los mayores de

edad no necesitan presentar consentimiento paterno.

Artículo 378. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados o educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean, o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio o Establecimiento benéfico en que viviesen, substituyendo este documento al consentimiento paterno.

Artículo 379. Los mozos que soliciten ingresar como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual, substituirán la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste fueron incluidos en el alistamiento, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en la penalidad del párrafo quinto del artículo 78.

Si pertenecieran a la segunda situación de servicio activo o a la de primera y segunda reserva, substituirá a dicho certificado la cartilla militar que obra en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual no ingresados en Caja darán cuenta de su ingreso en la primera quincena del mes de Julio a los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión y a los Jefes de las Cajas de Recluta a que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar en las filiaciones de los interesados.

Si los voluntarios que se admitan pertenecen a la segunda situación de servicio activo, primera o segunda reserva, lo comunicarán al Jefe del Cuerpo activo o de reserva a que el voluntario pertenezca, interesando remita la filiación original, para continuar su historia en el Cuerpo.

Artículo 380. Los mozos comprendidos en el alistamiento que sean clasificados "excluidos temporalmente del contingente", no podrán ser admitidos como voluntarios interin no se varíe su clasificación por las Juntas de Clasificación y Revisión y sean declarados soldados útiles para todo servicio, pudiendo ser admitidos a partir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en Caja. Los que disfruten prórroga de primera clase podrán ser admitidos como voluntarios después del ingreso en Caja, siempre que las personas que dieron origen a su concesión renuncien a ella, variándose su clasificación por las Juntas de Clasificación y Revisión en la primera revisión que se efectúe, a cuyo fin los Jefes de los Cuerpos que admitan estos voluntarios darán conocimiento a los Presidentes de aquéllas y a los Ayuntamientos en que fueron alistados.

Los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, no podrán ser admitidos como voluntarios mientras no sean declarados útiles para todo servicio por las Juntas de Clasificación y Revisión, y aun cuando hayan ingresado en Caja, podrán ser admitidos como

voluntarios a partir de la fecha en que se varíe su clasificación hasta el día 30 de Junio del año en que ésta tiene lugar.

Artículo 381. Podrán ser admitidos como voluntarios en los Cuerpos que lo soliciten desde la edad de diez y seis años, por tiempo ilimitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados pertenecientes a las escalas activas, de reserva y complemento, clases de segunda categoría y los de todo personal del Ejército que disfruten sueldo superior a 1.500 pesetas, cualquiera que sea la situación de sus padres en el momento que soliciten su admisión. Si fueran baja a voluntad propia antes de cumplir dos años de servicio, por cambio de destino de sus padres, podrán ingresar por segunda vez en cualquier otro Cuerpo a excepción del en que servían, pero si lo desean hacer por tercera vez, habrán de necesitar la aprobación de los Capitanes generales, previos los informes que juzguen conveniente, negando la admisión cuando no estuviese justificada la baja por segunda vez.

No podrán ser admitidos por segunda vez como voluntarios los que tengan notas desfavorables o hubiesen observado mala conducta.

Los que den por terminado su compromiso antes de cumplir dos años en filas, quedan obligados a reintegrar al Estado el importe de la primera puesta.

Artículo 382. Los voluntarios menores de los diez y ocho años que se admitan con destino a las banderas de los Cuerpos y Unidades del Ejército de la Península, Baleares, Canarias y Africa, presentarán la documentación prevenida en el artículo 377, pero si se presentasen al Jefe del Cuerpo manifestando carecen de recursos para proveerse de dicha documentación, sólo se les exigirá la partida de nacimiento y cédula personal, otorgándosele el consentimiento por los padres o tutores, ante el Comandante mayor del Cuerpo en que deseen servir, reclamándose de oficio por los Jefes de los mismos los certificados de existencia y buena conducta.

Contraerán el compromiso de servir en filas cuatro años, pero al cumplir los diez y ocho de edad deberán ratificarlo por el tiempo que le reste para cumplir el período indicado, causando baja en filas los que no lo renueven, entregándoseles certificado de servicios en el cual se hará constar que no podrán ingresar de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno, quedando obligados a reintegrar la parte de primera puesta no devengada, si han servido menos de dos años en filas.

Artículo 383. Las tallas mínimas que han de tener los voluntarios menores de diez y ocho años serán las siguientes: de catorce a quince años, 1,42 metros; de quince a diez y seis, 1,44; de diez y seis a diez y siete, 1,46, y de diez y siete a diez y ocho, 1,50. Todos ellos deberán tener un perímetro torácico

aproximadamente igual a la mitad de su talla, quedando a juicio del Médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad o inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente; aplicándose a todos los demás defectos físicos y enfermedades el cuadro de inutilidades anexo a la ley.

Artículo 384. Podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de la reserva de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes a la segunda situación del servicio activo, primera y segunda reserva. Los comprendidos en este caso quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas como voluntarios, a los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Los Jefes de Cuerpo que admitan voluntarios pertenecientes a la reserva de la Armada o Infantería de Marina lo participarán por conducto reglamentario, al Ministerio de la Guerra, para que éste lo ponga en conocimiento del de Marina.

No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada, como pertenecientes a las industrias de pesca y navegación, inferin no renuncien a los beneficios que les proporciona dicha inscripción, los alistados por la jurisdicción de Marina y los que pertenezcan a ella en servicio activo.

Artículo 385. Los Jefes de Cuerpo, antes de admitir voluntarios, deberán preguntarles si están comprendidos en el último párrafo del artículo anterior o han servido como voluntarios en algún Cuerpo de Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes de cumplir los tres años, no podrán ser admitidos de nuevo.

Cuando después de filiados se comprobara que ocultaron la verdad se les impondrá el correctivo que fija el artículo 392 y causarán baja en filas, con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta y perderán todos los derechos adquiridos, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los voluntarios para que tengan conocimiento de ello al firmar su compromiso.

Artículo 386. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la ley de Reclutamiento, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Los voluntarios que cuenten dos años de servicio en filas al corresponderles a su reemplazo ingresar en la primera situación del servicio activo o los cumplan durante los dos años que dura esta situación militar, podrán rescindir sus compromisos, si así lo desean, pasando a la segunda situación del servicio activo.

Artículo 387. Los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios que por su edad les correspondie-

sen ser incluidos en el alistamiento, cumplimentarán lo prevenido en el artículo 81. Si al terminar su compromiso el reemplazo a que pertenezcan no ha ingresado en la primera situación de servicio activo, se les expedirá un certificado que acredite los servicios prestados, y si por su edad no hubieran sido incluidos en el alistamiento, se hará constar en el referido certificado que el interesado queda advertido personalmente de la obligación que tiene de hacerse inscribir en el alistamiento del año en que cumpla los veintiuno de edad, y asistir personalmente a todas las operaciones del reclutamiento exigidas por la ley para determinar su situación militar.

Si al terminar su compromiso su reemplazo se encontrara en segunda situación de servicio activo o en alguna de las sucesivas, pasará a la situación militar que le corresponda, anotándose en su cartilla militar los servicios prestados.

Si hubiesen permanecido diez y ocho años en una o varias situaciones militares, se les expedirá y entregará la licencia absoluta, si no tuvieran opción a retiro.

Artículo 388. La autorización que se concede a los Jefes de Cuerpo para admitir voluntarios se limitará a las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin que pueda rebasarse su número, a cuyo fin los Jefes de los Cuerpos examinarán las aptitudes y condiciones de los solicitantes, para admitir los que resulten más convenientes para las necesidades del servicio dentro del siguiente orden de gradación de preferencia:

a) Los que reúnan condiciones más apropiadas para el cometido especial del Cuerpo.

b) Los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, sus asimilados y personal del Ejército, con sueldo superior a 1.500 pesetas.

c) Los que soliciten ingresar con destino a las banderas de cornetas, tambores y trompetas y como educandos de música.

d) Los que no reúnan condiciones especiales de aptitud profesional.

e) Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que no hayan ingresado en Caja.

Artículo 389. Las instancias solicitando ingresar como voluntarios podrán presentarse en todo tiempo y la incorporación en el Cuerpo en que hayan sido admitidos se efectuará en las revistas de los meses de Julio y Marzo. Los que sean admitidos como voluntarios en cualquier forma y edad no podrán solicitar cambio de Cuerpo mientras sean soldados y Cabos, siguiendo las vicisitudes de aquél en que fueron alistados; marcharán con él a campaña y formarán parte de la unidad o unidades que en él se constituyan con ese u otro objeto, siendo incluidos en los sorteos a que tal designación pudiera dar motivo.

Cuando por nivelación de fuerzas o para cubrir bajas en otras unidades

hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos a otros, los voluntarios podrán serlo a otro organismo, quedando en todo equiparados a los soldados procedentes de reemplazo.

Artículo 390. Aun cuando los voluntarios por tres años contraen el compromiso de permanecer en filas ese tiempo, los Capitanes generales de las Regiones o distritos podrán, en circunstancias excepcionales y por muy justificados motivos, autorizar su rescisión, previa petición de los interesados, siendo condición indispensable para su concesión que no tengan notas desfavorables y hayan observado buena conducta durante su permanencia en el Ejército.

Los que obtengan la rescisión de sus compromisos quedan obligados a reintegrar el importe de la primera puesta y se les hará saber que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en ningún Cuerpo del Ejército, no teniendo derecho a regresar a sus hogares por cuenta del Estado ni a cobrar ninguna clase de socorros como auxilio de marcha.

Artículo 391. Los voluntarios cuya conducta incorregible o notorio desamor a la profesión militar denoten ser perjudicial su continuación en el Ejército; serán expulsados por los Capitanes generales de las Regiones o distritos en virtud o propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos en que prestan sus servicios. A los expulsados se les entregará un certificado de servicios si no hubieran sido incluidos en el alistamiento o su reemplazo no hubiese ingresado en Caja, y caso contrario la Cartilla militar, en la que se hará constar los servicios prestados; el tiempo servido les será de abono para cumplir las diferentes situaciones militares de la ley y no podrán solicitar ser admitidos como voluntarios en ningún Cuerpo del Ejército; no tendrán derecho a socorros de marcha ni a pasaje por cuenta del Estado para marchar a las poblaciones donde fijen su residencia, y quedarán obligados a reintegrar la parte de primera puesta no devengada, a no ser que resulten insolventes.

Artículo 392. Los Capitanes generales darán conocimiento al Ministerio de la Guerra de las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de su naturaleza, a fin de que tales datos se publiquen en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* para que los Jefes de los Cuerpos y unidades tengan conocimiento de ello y relacionen a cuantos se encuentren en este caso y no sean admitidos si solicitarán de nuevo su ingreso. Si a pesar de ello se diera el caso de que algún Cuerpo admitiera un voluntario que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra el engaño se le impondrá el correctivo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y una vez cumplido será expulsado de nuevo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese dado lugar la ocultación.

Artículo 393. Los permisos temporales que a petición propia disfruten los voluntarios no les serán de abono para cumplir su compromiso, y al ser licenciados tendrán derecho a marchar por cuenta del Estado a la población donde fijen su residencia y a los mismos socorros, como auxilio de mar-

cha, que los procedentes del reclutamiento forzoso.

CAPÍTULO XVII

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Artículo 394. Los mozos que demuestren haber aprendido previamente la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del Cabo, se costeen el equipo, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o campaña y abonen la cantidad progresiva que fijan los artículos 403 y 427, permanecerán sólo nueve meses en filas y podrán elegir Cuerpo, dentro de las limitaciones que determinan los artículos siguientes, disfrutando además las ventajas que se detallan en el capítulo XIX, si se comprometen a seguir los cursos establecidos para Clases y Oficiales de complemento, cuando para ello sean designados por la Junta de Jefes, pudiendo ser castigados por la misma en caso de notoria desaplicación o mala conducta, perdiendo las ventajas inherentes al segundo grupo, sin tener derecho a la devolución de la cantidad abonada.

Artículo 395. El número de reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas que puede destinarse a los diferentes Cuerpos y unidades del Ejército no podrá exceder del 20 por 100 de la plantilla en pie de paz, y para ser admitidos en el Cuerpo que elijan es condición indispensable que posean conocimientos útiles para el mismo, tengan alguna de las profesiones u oficios o la talla que se expresa en los artículos 354 y 356. Si no reúnen las condiciones para servir en el Cuerpo que elijan, o, aun teniéndolas, no pudieran ser admitidos por exceder el número de solicitudes del límite citado, serán invitados a elegir otro Cuerpo para el que reúnan condiciones, a fin de darles destino conforme a sus deseos, si resultase compatible con los preceptos de este Reglamento.

Artículo 396. Los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas pertenecientes a las Cajas de Recluta que se citan en el artículo 346 para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar su destino a los regimientos de este Arma, siempre que su número no exceda del 20 por 100 de la plantilla de estas unidades en pie de paz, teniendo en cuenta, para su admisión, los preceptos que con carácter general establece este capítulo.

Artículo 397. Los reclutas de servicio reducido no podrán ser destinados a las unidades siguientes: Unidades de instrucción, Regimientos de reserva, Comisión Central de remonta, Comisión Central de compra de ganado, yeguaes militares, depósitos de caballos sementales, de cría y doma, de remonta y de ganado, Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra y de tropa de las Academias Militares, Escuela Superior de Guerra, Central de Tiro del Ejército y de Equitación Militar, Secciones de Obreros de Artillería, Compañía de Obreros del material de Ingenieros y Secciones de los Parques de Suminis-

tros y de Campaña y del Establecimiento Central de Intendencia.

Artículo 398. La elección de Cuerpo donde prestar servicio la harán los reclutas mediante instancia dirigida al Jefe de la unidad en que deseen servir, en la que sus padres o tutores podrán hacer constar su conformidad, no considerándose este requisito como indispensable; pero sin que sirva de pretexto su falta para que los padres o tutores soliciten cambios de destino para sus hijos. Estas instancias serán cursadas por conducto de los Jefes de las Cajas de Recluta desde el 1.º de Agosto al 30 de Noviembre, informando marginalmente los Jefes de estas unidades, si las aptitudes que expresan los solicitantes coinciden con los datos que existen en las filiaciones.

Los Jefes de los Cuerpos harán una escrupulosa revisión, en virtud de los méritos y circunstancias de los solicitantes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 395, comunicando a los Jefes de las Cajas de Recluta, antes del 1.º de Enero los que definitivamente hayan sido admitidos y los que no lo han sido por exceder del número que pueden admitir o por no reunir condiciones, a fin de que aquellos lo pongan en conocimiento de los interesados, para que los no admitidos puedan solicitar su ingreso en otro Cuerpo.

Los que al ordenarse la concentración para destino a un Cuerpo no tengan pedido destino, o se les hubiera negado el solicitado y no hubieran pedido otro, serán destinados por los Jefes de las Cajas a uno para el cual reúnan condiciones, perteneciente a la región.

Artículo 399. Estos reclutas se incorporarán al Cuerpo de destino en la fecha que disponga la Real orden de concentración, en concepto de supernumerarios, con independencia absoluta de la fuerza, con haberes que figure en la plantilla, con las consideraciones y ventajas que se detallan en la ley y en este Reglamento, y permanecerán en filas nueve meses consecutivos para que la instrucción tenga la continuidad y eficiencia necesarias. Por consiguiente, aquellos que por enfermedad u otras causas debidamente justificadas estuviesen separados de filas, no les será de abono este tiempo para cumplir el fijado de servicio, así como tampoco se les abonará el que permanezcan arrestados en el calabozo del cuartel.

Durante el tiempo que estén presentes en filas tendrán la precisa obligación de vestir constantemente de uniforme, cualquiera que sea la naturaleza de los actos sociales a que concurran.

Artículo 400. Los soldados del servicio reducido que se den de baja para el servicio por encontrarse enfermos pueden ser asistidos particularmente en sus casas por el Médico que deseen; pero el del Cuerpo tiene la obligación de comprobar la enfermedad y su curso. Si lo desean, podrán ingresar en el Hospital Militar, abonando el importe de las estancias que causen al precio de presupuesto, a menos que por su situación económica necesiten asistencia médica gratuita, caso en que serán hospitaliza-

dos por cuenta del presupuesto de Guerra, en las mismas condiciones que los soldados del primer grupo del contingente.

A los que no verificasen su presentación en el Cuerpo donde sean destinados por encontrarse enfermos en poblaciones donde no existan Médicos militares que puedan comprobar la enfermedad y su curso, se les aplicarán los preceptos del artículo 337.

Artículo 401. Los soldados del segundo grupo estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas o no esté señalado para los soldados de primera o distinguidos. Durante el primer período de instrucción se les dedicará a perfeccionar la del recluta, por el tiempo que necesiten, según su preparación y aptitudes; podrán ascender a Cabos, Sargentos y Suboficiales sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminados los nueve meses de servicio, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los dos años de primera situación de servicio activo, pasando a las sucesivas situaciones militares con su reemplazo.

Estarán obligados a incorporarse a filas cuando se disponga en caso de movilización con motivo de guerra o en circunstancias extraordinarias, así como a las maniobras, sin que el tiempo de movilización de este último caso pueda exceder de treinta días en total durante los dos años de primera situación de servicio activo.

Artículo 402. Cuando por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se ordene la incorporación a filas de los soldados de servicio reducido con licencia ilimitada, efectuarán los viajes de incorporación al Cuerpo y regreso a sus hogares por cuenta del Estado, teniendo derecho al abono del haber correspondiente. Mientras el Cuerpo esté acuartelado podrán dormir y comer fuera del cuartel. En cuanto cesen las circunstancias que motivaron su incorporación se procederá a su inmediato licenciamiento.

Artículo 403. Para poder formar parte del segundo grupo del contingente, a más de las condiciones que se fijan en el artículo 394, será indispensable el abono de una cantidad progresiva, relacionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado o él mismo, en caso de faltar aquellos o corresponderle mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquellos a quienes les corresponda tener cédula especial, 5.000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de primera o segunda clase, 3.500 pesetas.

Los de cédula de tercera, cuarta o quinta clase, 2.000 pesetas.

Los de sexta, séptima u octava clase, 1.500 pesetas.

Los de novena, décima o undécima clase, 1.000 pesetas.

Esta tarifa no será aplicable a los empleados del Estado, Provincia o Municipio a quienes le corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que perciban, ni a los militares comprendidos en el artículo 4.º de la ley de Cédulas de 31 de Diciembre de 1881, ni a los que no la pagan mayor por su riqueza,

todos los cuales, con independencia de la clase de cédula que paguen, abonarán las siguientes cantidades:

Los que perciban sueldo o haber desde 10.001 pesetas en adelante, 1.000 pesetas.

Los que perciban hasta 10.000 pesetas, 500 pesetas.

Están comprendidos en el párrafo anterior los huérfanos de padre cuyas madres perciban pensión de viudedad y los varones pensionistas huérfanos de padre y madre a quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo a la pensión que perciban, salvo cuando por razón de su riqueza les corresponda cédula igual o mayor.

A los Maestros nacionales que ejerzan su profesión en Escuela gratuita abierta se les hará la reducción del 50 por 100 en la cantidad que les corresponda.

Los mozos que al ingresar en filas tengan cuatro o más hermanos (hembras o varones) y deseen pertenecer al segundo grupo del contingente, tendrán una reducción en las cantidades que les corresponde abonar, consistente en:

Para el primer hermano que venga a filas: 25 por 100 si son cinco hermanos, 35 por 100 si son seis hermanos, 45 por 100 si son siete hermanos, 55 por 100 si son ocho hermanos, 65 por 100 si son nueve hermanos y 75 por 100 si son 10 hermanos o más.

El segundo hermano que venga a filas, abonará tan sólo una cantidad equivalente a las tres cuartas partes de la que le corresponda, según el número de hermanos que tenga; el tercero, una mitad, y el cuarto y siguientes, una cuarta parte.

A más de lo preceptuado en los párrafos anteriores, en relación con el número total de hermanos, los padres que cuenten con tres o más hijos varones, sin llegar el total de ambos sexos a cinco, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de la cantidad que les corresponda, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto, siempre que para cada uno se justifique al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cantidades correspondientes a los anteriores hijos, o que éstos se hallen prestando o han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción u otra causa punible.

Para la mejor comprensión de estos preceptos, se inserta en el artículo 427 un cuadro numérico de las cuotas que en cada caso deban ser satisfechas.

Artículo 404. Las cantidades indicadas deberán ser satisfechas por mitades de su importe, ingresando el primer plazo en la Delegación de Hacienda que corresponda, desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Julio del año en que fueron alistados, y el segundo desde el 1.º de Marzo al 31 de Octubre del año en que sean llamados a prestar servicio en filas, no dando derecho a la devolución de la primera mitad la no admisión en el segundo grupo del contingente por no acreditar la preparación necesaria.

Artículo 405. Los mozos que sean clasificados excluidos temporales o útiles exclusivamente para servicios auxiliares, y en alguna de las revisio-

nes reglamentarias sean clasificados útiles para todo servicio, así como los que tengan concedidas prórrogas de incorporación a filas de primera clase, y cesen en ella, podrán formar parte del segundo grupo del contingente, pagando la cuota militar de dos plazos, el primero desde la fecha en que tengan conocimiento de su cambio de clasificación o haber cesado en la prórroga de primera clase, hasta el 31 de Julio del año en que ella tuvo lugar, y el segundo desde el 1.º de Marzo al 31 de Octubre del año en que sean llamados a prestar servicio en filas.

Artículo 406. El pago de los plazos de la cuota militar se hará dentro de las fechas indicadas en los artículos anteriores, en las Delegaciones de Hacienda del Estado, a cambio de la carta de pago correspondiente.

Las cartas de pago que se presenten con posterioridad al plazo prevenido, se admitirán si en ellas consta que el abono se hizo dentro del plazo señalado.

Si conviniera a los interesados abonar de una sola vez los dos plazos de la cuota podrán hacerlo, y así se hará constar en la carta de pago y en las instancias solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas.

Artículo 407. No podrá concederse la reducción del tiempo de servicio en filas a los comprendidos en el párrafo quinto del artículo 78, a los prófugos, a los reclutas analfabetos y a los desertores.

Los soldados de servicio reducido que dejen de incorporarse a filas cuando sean llamados por sus Jefes naturales, en los plazos señalados en el artículo 50, serán castigados con el correctivo que señala el artículo 332 y párrafo segundo del artículo 314 del Código de Justicia Militar, perdiendo la calidad de soldado de servicio reducido a partir de la corrección de la falta, teniendo la obligación de servir en filas además del recargo que se le imponga, el tiempo que sirvieron los de su reemplazo, sin derecho a que se le devuelva el importe de los plazos abonados de la cuota militar.

Artículo 408. Los que hayan servido en filas menos de dos años como voluntarios y los que se encuentren sirviendo en este concepto podrán solicitar y obtener formar parte del segundo grupo del contingente, en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, quedando dispensados de presentar el certificado de instrucción preliminar y de sufrir el examen prevenido por el artículo 412.

A unos y otros se les abonará el tiempo servido como voluntarios para cumplir los dos años de primera situación de servicio activo, pero quedan obligados a servir presentes en filas nueve meses consecutivos, contados desde la fecha en que su reemplazo sea destinado a Cuerpo, si antes no les corresponde pasar a la segunda situación del servicio activo, por haber completado los dos años de primera situación.

Los que sirviendo en filas como voluntarios se acogiesen a este beneficio, cesarán en su compromiso en el momento en que el reemplazo a que pertenecen sea destinado a Cuerpo, adquiriendo entonces todos los deberes y derechos de los individuos del segundo grupo del contingente, quedando obligados a reintegrar el importe de la primera puesta y a continuar en el mismo Cuerpo en que sirven.

Artículo 409. Los mozos que deseen formar parte del segundo grupo del contingente, lo solicitarán ellos, sus padres o tutores antes de 1.º de Agosto, del Gobernador militar de la provincia del alistamiento del mozo, mediante instancia en la que se reseñe y acompañe para su comprobación las cédulas del mozo y de su inmediato ascendiente que viva, o se acredite la defunción del último con la correspondiente certificación del registro civil, adjuntando los documentos siguientes:

a) Carta de pago del primer plazo de la cuota militar.

b) Certificado de haber recibido en una Escuela militar la instrucción teórica y práctica que previene el artículo 394; en su defecto, harán constar en la instancia que se comprometen a presentarlo cuando se ordene la incorporación a filas de su reemplazo.

c) Si los padres del mozo fueran empleados del Estado, provincia o Municipio, deberán presentar además certificado de la oficina, centro o dependencia en que prestan servicio, en que conste su categoría y sueldo o haber que disfrutan; si fueran retirados o jubilados, certificación de la oficina correspondiente de su categoría y haber pasivo que disfrutan.

Si fueran huérfanos de padre, y su madre tuviera pensión de viudedad, o fueran ellos pensionistas, certificado del importe de la pensión que disfruta.

d) Certificación de nacimiento del mozo, expedida por el Juzgado municipal, en la que conste la naturaleza, estado y vecindad de sus inmediatos ascendientes.

e) Los Maestros nacionales que ejerzan su profesión en escuela gratuita abierta, deberán acreditar esta circunstancia mediante el oportuno certificado, expedido por el Inspector regional de Primera enseñanza. Estas certificaciones serán reintegradas con el timbre correspondiente a su clase.

Las autoridades militares, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, expedirán a favor del interesado una certificación que acredite el recibo de la carta de pago, expedida por el Secretario del Gobierno Militar, y resolverán las instancias dando conocimiento de la resolución que dicten a los interesados y al Jefe de la Caja de Recluta correspondiente, remitiendo a ésta todos los documentos para que cuando el mozo ingrese en Caja se unan a filiación y se tengan en cuenta los derechos adquiridos para ser destinado a Cuerpo.

Artículo 410. En caso de ofrecer

duda la legitimidad de alguno de los certificados presentados, o de la carta de pago, se dirigirán a la Autoridad que la expidió, para que se compruebe y legalice, y si resultase falsa, no se concederá a los solicitantes la reducción del tiempo de servicio en filas, independientemente de las responsabilidades en que incurran por el delito cometido.

Artículo 411. La instrucción preparatoria militar de los mozos que soliciten la reducción del tiempo de servicio en filas, y en general de todos los que voluntariamente lo deseen, se dará en las Escuelas militares, oficiales o particulares, cuyo funcionamiento sea autorizado por los Capitanes generales de las regiones, distritos o Comandancias generales de Melilla y Ceuta, ateniéndose a las disposiciones que dicten regulando su establecimiento y modo de funcionar.

Artículo 412. Los reclutas acogidos a la reducción del tiempo del servicio en filas, a más de presentar el certificado de instrucción expedido por las referidas Escuelas, deberán sufrir en el Cuerpo a que sean destinados un examen que comprenderá las pruebas que se señalen en las disposiciones citadas en el artículo anterior. Caso de no ser declarados aptos en el referido examen, perderán el derecho a reducir el tiempo de servicio y los plazos de cuota que hubiesen abonado. Y si su reemplazo hubiese sufrido sorteo para nutrir los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, al concentrarse en Caja se determinará previo sorteo, en iguales condiciones al efectuado en ella, si deben seguir en el Cuerpo, o ser destinados a otro de Africa que designe el General en Jefe.

Los reclutas Presbíteros quedan dispensados de presentar el certificado de instrucción y de sufrir el examen que lo justifique para solicitar y obtener la reducción del tiempo de servicio en filas.

Artículo 413. Los reclutas residentes en el extranjero que soliciten la reducción del tiempo de servicio en filas abonarán el importe de la cuota militar a la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país donde residan, en los mismos plazos y fechas establecidos para los residentes en el territorio nacional.

Las instancias, suscritas y acompañadas de los documentos prevenidos para los residentes en España, serán dirigidas al Gobernador militar de la provincia en que radique la Caja en que deban ingresar, y presentadas al Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento en que fueron alistados o al Cónsul más inmediato al lugar de su residencia, si lo hubieran sido en la Península.

Estas Autoridades consulares, cercioradas de la legitimidad de los documentos que se acompañan y de que se ha efectuado el pago del primer plazo de la cuota, entregarán recibo a los interesados y cursarán la instancia directamente al Gobernador militar correspondiente, informando la fecha desde la cual residen en el territorio

consular y la profesión u oficio a que habitualmente se dedican.

Los Gobernadores militares les remitirán a su vez a las Cajas de Recluta, haciendo constar en ellas que deben acreditar poseer la instrucción militar prevenida, mediante examen que deban sufrir en las unidades activas a que sean destinados, cuando les corresponda incorporarse a ellas. Si fueran aprobados se les concederá la reducción del tiempo de servicio en filas, y caso contrario se les aplicarán los preceptos del artículo anterior.

Artículo 414. Los mozos residentes en las Repúblicas Hispano Americanas, Islas Filipinas, Zona del Protectorado, español en Marruecos y posesiones españolas del Africa occidental, que deseen formar parte del segundo grupo del contingente, podrán cumplir su tiempo de servicio en filas en la época que más les convenga, antes de llegar a la edad máxima que es la de treinta y nueve años, pudiendo fraccionar el tiempo de servicio en periodos no inferiores a tres meses.

Artículo 415. Para conceder la reducción de cuota a que se refiere la última parte del artículo 403, es condición precisa que el servicio en filas lo haya prestado el hermano o hermanos mayores del mozo, como procedentes del reclutamiento forzoso, o que sin haberlo prestado se haya redimido del servicio militar con arreglo a los preceptos de la ley del 21 de Agosto de 1896, o pagado los plazos vencidos de la cuota militar fijados por la ley de 27 de Febrero de 1912, si pertenecieron al cupo de instrucción.

No se considerará que han servido en filas para estos fines: los que sirvan o hayan servido en el Ejército en concepto de voluntarios, o como Oficiales o Alumnos de una Academia militar; los que hubieran dejado de abonar alguno de los plazos de la cuota militar, o se les hubiera devuelto su importe, o la cantidad abonada para la redención a metálico, o hubieran causado baja en filas, antes de corresponderles pasar a la segunda situación del servicio activo por deserción u otras causas punibles.

Artículo 416. Los reclutas a que se refiere el artículo anterior acompañarán sus instancias solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, además de los documentos prevenidos en el artículo 409, los siguientes:

a) Certificado de nacimiento y existencia, expedido por el Juzgado municipal correspondiente, de los hijos varones y hembras, que sean hermanos del mozo, con expresión de sus nombres.

b) Certificado expedido por los Jefes de Cuerpo activo o de reserva correspondiente, que acredite que los hermanos del mozo prestaron servicio militar activo como procedentes del reclutamiento forzoso, fueron redimidos del servicio militar activo con arreglo a la ley de 21 de Agosto de 1896, o pagaron los plazos vencidos de la cuota militar fijada por la ley de 27 de Febrero de 1912.

Artículo 417. Quedan autorizados los Gobernadores militares para conceder la reducción de cuota a los reclutas que a ello tengan derecho; pero si algún recluta que hubiera abonado

cuota reducida no debiera gozar de este beneficio, se le comunicará para que, dentro de un plazo prudencial, remita la carta de pago correspondiente o la parte de cuota no satisfecha, haciéndole saber que caso de no hacerlo, perderá la parte abonada y no tendrá derecho a que se le conceda la reducción del tiempo de servicio en filas.

Artículo 418. Contra las resoluciones de los Gobernadores militares negando derecho a la reducción de cuota, se podrá recurrir por los interesados ante los Capitanes generales, mediante instancia que presentarán precisamente al Gobernador militar, el cual le dará curso, con informe detallado de los fundamentos de su resolución, acompañando, bajo el correspondiente índice, los documentos que obren en su expediente personal, siendo condición precisa para entablar estos recursos que se acompañe la carta de pago correspondiente al complemento del primer plazo de la cuota militar no satisfecha.

El ingreso de estas cantidades podrá hacerse en las Delegaciones de Hacienda, con fecha posterior al 1.º de Agosto, y al efectuarlo y vencer la carta de pago correspondiente, se hará constar que es complemento del primer plazo de la cuota militar, que fué abonada a su debido tiempo.

Artículo 419. Los Capitanes generales resolverán las instancias a que se refiere el artículo anterior, y si fuera confirmado el acuerdo del Gobernador militar le comunicarán a los interesados, y caso contrario, además de comunicar a éstos su resolución, la pondrá en conocimiento del Ministerio de la Guerra, para que de Real orden se comunique al de Hacienda el reintegro de la cantidad ingresada indebidamente y su importe.

Si los interesados al promover el recurso de alzada solicitasen que el exceso de las cantidades ingresadas en Hacienda se consideren como afectas al pago del segundo plazo de cuota, en vez de solicitar su devolución, los Capitanes generales resolverán las instancias y dispondrán, si así procede, que el exceso abonado se destine a sufragar parte del segundo plazo.

Artículo 420. Cuando el Gobierno aprecie que deben incorporarse a filas los soldados de servicio reducido, con motivo de guerra o de movilización por circunstancias extraordinarias, o para asistir a las maniobras que se realicen, se dispondrá de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, quede en suspenso la concesión de licencias ilimitadas y se ordenará la incorporación a filas de los soldados del segundo grupo del contingente en primera situación de servicio activo, que se encuentren separados de filas.

Esta disposición podrá ser de carácter general, o limitada a determinadas regiones, Armas, Cuerpos o unidades del Ejército, según lo aconsejen las circunstancias; siendo licenciados en cuanto cesen las que originaron su llamada. Esta licenciación podrá también ser de carácter general o limitado a determinadas regiones, Cuerpo o unidades.

A esta orden deberá preceder o acompañar la de incorporación a filas de los soldados del primer grupo del contingente de los cuerpos a que

nes afecte, que como aquéllos, se encuentran con licencia temporal o ilimitada en la primera situación de servicio activo.

Los individuos pertenecientes al segundo grupo del contingente, mientras se encuentren en segunda situación de servicio activo, primera y segunda reserva, tendrán obligación de incorporarse a filas cuando sea llamado a ellas el reemplazo a que pertenezcan, sin que sea necesario se especifique así en la orden de incorporación.

Artículo 421. Si algún soldado del segundo grupo del contingente, al incorporarse al Cuerpo donde fuera destinado, hiciera presente a sus Jefes que carece de recursos para atender a su sostenimiento, para costearse el uniforme y equipo, o para abonar el segundo plazo de la cuota, dispondrá desde luego el Jefe del Cuerpo que dicho soldado pase a formar parte del primer grupo del contingente, cesando en todos los beneficios que tenía adquiridos, determinando si le corresponde servir en África previo sorteo en la misma proporción que el sufrido por su reemplazo durante su permanencia en la Caja de Recluta; esta renuncia no les dará derecho a que se le devuelva el primer plazo de cuota militar que tenía abonado.

Los que manifiesten deseos de comer y dormir en el cuartel, podrán efectuarlo, siempre que abonen todos los gastos que origine su manutención y alojamiento.

Artículo 422. El plazo o plazos de la cuota militar que se hayan abonado, sólo serán devueltos: por muerte del recluta ocurrida antes de la fecha en que se ordene la incorporación a filas de su reemplazo, por haber sido clasificado dentro del mismo tiempo, excluido total o temporal, apto exclusivamente para servicios auxiliares, o haber obtenido prórroga de primera clase.

Si el mozo falleciere después de la incorporación a filas o causase en ellas baja legalmente, por haberse cambiado su primitiva clasificación, no se devolverá el plazo o plazos, si bien quedará exenta la familia de abonar el segundo plazo.

Los mozos que en el año de su alistamiento sean clasificados excluidos temporales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, y los que disfruten de prórroga de primera clase, no tienen derecho a solicitar la devolución del primer plazo de la cuota que hubieran pagado hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en ellas su primitiva clasificación.

Artículo 423. Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán instancias a Su Majestad, que presentarán al Jefe de la Caja de Recluta a que corresponda el pueblo o demarcación consular de su alistamiento.

Si el mozo hubiera ingresado en Caja, el Jefe de ésta informará al margen la fecha en que se efectuó el pago del primer plazo de la cuota, Delegación de Hacienda en que se hizo, cantidad ingresada y el número de la carta de pago, y en el caso de que el mozo hubiese fallecido, si la muerte ocurrió en fecha anterior a la dispuesta para la concentración y destino a

Cuerpo del reemplazo a que pertenecía, o al que se incorporó.

Si el mozo no hubiera ingresado en Caja, el informe se limitará a manifestar el importe de la cuota pagada, la Delegación de Hacienda en que se hizo el ingreso, la fecha y el número de la carta de pago.

Artículo 424. Evacuado por el Jefe de la Caja de Recluta el informe prevenido en el párrafo anterior, se cursará la instancia al Presidente de la Junta de clasificación y revisión, la cual unirá una certificación justificando la clasificación definitiva que corresponde al mozo, y remitirá el expediente, así informado, al Ministerio de la Guerra, para su resolución.

Artículo 425. Justificado el derecho del solicitante, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Si el que satisfizo la cuota lo hizo por su cuenta y como ascendiente del recluta fallecido, le bastará con justificar ese fallecimiento y la personalidad del reclamante. Si lo hizo por encargo y representación del descendiente e invoca su derecho hereditario, presentará siempre certificación del Registro de actos de última voluntad, y si de ella resultare haber testamento, copia fehaciente del mismo o testimonio de lo necesario de aquél, al efecto pretendido, pudiendo solicitar en caso de abintestato una información testifical administrativa ante la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva, con dictamen del Abogado del Estado para acreditar la referida cualidad de heredero, los ascendientes o descendientes, pues en cuanto a los demás parientes, deberá estarse a lo dispuesto en la legislación común. Los testigos serán comerciantes o industriales con establecimiento propio o personas de reconocida solvencia, y estarán al corriente en el pago de los impuestos que directamente les correspondan.

En la Real orden en que se disponga la devolución de las cuotas militares, deberá hacerse constar los nombres, apellidos de los interesados, reemplazo de que forman parte, pueblos y provincias de su alistamiento, Cajas y Juntas de clasificación a que pertenezcan, fechas de las cartas de pago, número de orden de las mismas, las Delegaciones de Hacienda en que se hizo el ingreso y cantidades que deben ser reintegradas.

Artículo 426. Todos los reclutas a que se concede la reducción del tiempo de servicio en filas se comprometerán a abonar el segundo plazo de la cuota en la fecha indicada en este Reglamento; pero si no lo hiciesen, perderán todos los derechos adquiridos, pasando a formar parte de la fuerza con haberes, con la obligación de servir en filas igual tiempo que los del primer grupo del contingente.

Artículo 427. Con arreglo a la ley de Cédulas de 31 de Diciembre de 1881 y la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, la clase de las cédulas personales que corresponden a los fun-

cionarios con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que disfrutaran, si no la pagan mayor por su riqueza, son las siguientes:

Primera clase. Los que disfruten sueldos o haber anual de 30.000 pesetas o más.

Segunda clase. Los que disfruten sueldo o haber anual de 12.501 a 29.999 pesetas.

Tercera clase. Los que disfruten sueldo o haber anual de 10.001 a 12.500 pesetas.

Cuarta clase. Los que disfruten sueldo o haber anual de 6.501 a 10.000 pesetas.

Quinta clase. Los que disfruten sueldo o haber anual de 4.001 a 6.500 pesetas.

Sexta clase. Los que disfruten sueldo o haber anual de 3.501 a 4.000 pesetas.

Séptima clase. Los que disfruten sueldo o haber anual de 2.501 a 3.500 pesetas.

Octava clase. Los que disfruten

sueldo o haber anual de 1.250 a 2.500 pesetas.

Novena clase. Los que disfruten sueldo o haber anual de 750 a 1.250 pesetas.

Décima clase. Los que disfruten sueldo o haber anual menor de 750 pesetas.

Las cuotas militares progresivas que deben ser satisfechas, según los casos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403, son las que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de hermanos.	Orden en que van a filas.	CÉDULAS					SUELDOS		MAESTROS NACIONALES CON SUELDO DE	
		Especial.	1.ª y 2.ª	3.ª, 4.ª y 5.ª	6.ª, 7.ª y 8.ª	9.ª, 10.ª y 11.ª	10.000 pesetas y más.	Hasta 10.000 pesetas.	10.001 pesetas y más.	Hasta 10.000 pesetas.
Hasta 4...	Cualquiera	5.000	3.500	2.000	1.500	1.000	1.000	500	500	250
Hasta 5...	Primero...	3.750	2.625	1.500	1.125	750	750	375	375	187,50
	Segundo...	2.812,50	1.968,75	1.125	843,75	562,50	562,50	281,25	281,25	140,62
	Tercero...	1.875	1.312,50	750	562,50	375	375	187,50	187,50	93,75
	Desde el 4.º	937,50	656,25	375	281,25	187,50	187,50	93,75	93,75	43,87
Hasta 6...	Primero...	3.250	2.275	1.300	975	650	650	325	325	162,50
	Segundo...	2.437,50	1.706,25	975	731,25	487,50	487,50	243,75	243,75	121,87
	Tercero...	1.625	1.137,50	650	487,50	325	325	162,50	162,50	81,25
	Desde el 4.º	812,50	568,75	325	243,75	162,50	162,50	81,25	81,25	40,62
Hasta 7...	Primero...	2.750	1.925	1.100	825	550	550	275	275	137,50
	Segundo...	2.062,50	1.443,75	825	618,75	412,50	412,50	206,31	206,31	103,15
	Tercero...	1.375	982,50	550	412,50	275	275	137,50	137,50	68,75
	Desde el 4.º	687,50	481,25	275	206,25	137,50	137,50	68,75	68,75	34,37
Hasta 8...	Primero...	2.250	1.575	900	675	450	450	225	225	112,50
	Segundo...	1.687,50	1.181,25	675	506,25	337,50	337,50	168,75	168,75	84,37
	Tercero...	1.125	787,50	450	337,50	225	225	112,50	112,50	56,25
	Desde el 4.º	562,50	393,75	225	168,75	112,50	112,50	56,25	56,25	28,12
Hasta 9...	Primero...	1.700	1.225	700	525	350	350	175	175,00	87,50
	Segundo...	1.312,50	918,75	525	393,75	262,50	262,50	131,25	131,25	65,62
	Tercero...	875	612,50	350	262,50	175	175	87,50	87,50	43,75
	Desde el 4.º	437,50	306,25	175	131,25	87,50	87,50	43,75	43,75	21,87
Hasta 10 y más...	Primero...	1.250	875	500	375	250	250	125	125	62,50
	Segundo...	937,50	656,25	375	281,25	187,50	187,50	93,75	93,75	46,87
	Tercero...	625	437,50	250	187,50	125	125	62,50	62,50	31,25
	Desde el 4.º	312,50	218,75	125	93,75	62,50	62,50	31,25	31,25	15,62
Penúltimo párrafo art. 403.	Primero...	5.000	3.500	2.000	1.500	1.000	1.000	500	500	250
Hasta 4 va- rones....	Segundo...	2.500	1.750	1.000	750	500	500	250	250	125
	Cuarto....	1.250	875	500	375	250	250	125	125	62,50

CAPITULO XVIII

LICENCIAS Y ABONOS DE TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Artículo 428. El Gobierno podrá conceder, después del primer período de instrucción, licencias temporales o ilimitadas a los individuos del primer grupo del contingente, siempre que su total permanencia en filas, durante la primera situación del servicio activo, no sea menor de diez y ocho meses.

Estas licencias podrán ser: bimensuales, trimestrales, cuatrimestrales o ilimitadas. Estas últimas sólo podrán concederse a los soldados que hayan cumplido diez y ocho meses de permanencia en filas.

Las licencias podrán alcanzar a todo el Ejército, o sólo a determinadas Regiones, Armas, Cuerpos, o unidades, y se concederán por riguroso orden de edad de mayor a menor,

figurando en primer término los que no hubieran disfrutado prórroga ni otra licencia anterior, a no ser las de premio que determina el artículo siguiente.

El tiempo de duración de las mismas se considerará como servido en filas para cumplimiento de la primera situación de servicio activo.

Artículo 428. En las mismas condiciones se podrá conceder licencia de premio por un mes, como estímulo, a los individuos que por su buena conducta, aplicación e instrucción, se hagan acreedores a ello, así como a los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales o provinciales de carácter general, o se hayan distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura o cualquier profesión, circunstancias que justificaran previa la presentación de los documentos correspondientes.

Normalmente estas licencias se concederán sin goce de haber, pero cuando el mérito que se premie lo merezca, a juicio de la Junta de Jefes, podrá ser con el disfrute del haber correspondiente.

El número de licencias de premio que se disfruten simultáneamente no podrá exceder de dos por compañía, escuadrón o batería.

En el caso de que en una compañía, escuadrón o batería no se concedieran dos de estas licencias, podrá aumentarse el número en otras unidades, siempre que el total en el Cuerpo no exceda del doble de éstas.

Ningún individuo podrá disfrutar más de una licencia de premio. Solamente la licencia con haber, reservada por la ley para los méritos excepcionales, podrá otorgarse al que haya tenido otra sin tal beneficio, siempre que entre las dos transcurran por lo menos tres meses.

Quedarán excluidos de estas licencias los individuos que desempeñen destino de ordenanza, asistente u otro que los separe de filas. Los que hayan servido estos destinos serán también excluidos, si entre los que han permanecido siempre en filas, hubiere alguno en condiciones de obtenerlas.

Artículo 430. Los individuos del primer grupo que se incorporen con retraso al Cuerpo a que fuesen destinados, por causas debidamente justificadas, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de su reemplazo, marchando a sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo efectúe el reemplazo completo, contándose la antigüedad del servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación.

Artículo 431. A los que marchen con licencia temporal o ilimitada, se les abonará tantos socorros como días hayan de invertir en llegar a su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias, a razón de 30 kilómetros diarios.

La cuantía del socorro será igual al haber diario que tenga asignado en presupuesto, según el Arma a que pertenezcan, no entregándose auxilio alguno de marcha a los que no tengan necesidades de efectuar viaje.

Los que antes de su ingreso en filas residían en el extranjero y vinieron a la concentración con viaje y socorros por cuenta del Estado, tienen derecho a regresar a sus hogares con iguales beneficios, previa justificación de que subsiste en ellos y sus familias la cualidad de pobreza.

Artículo 432. Los Capitanes generales concederán licencia temporal o ilimitada con residencia en el extranjero a los individuos que sirvan en el territorio de su mando, cuando, en analogía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 59, acrediten, previo informe de los Consules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional, o ejercen ellos en país extraño profesión o industria con anterioridad a su ingreso en filas, siempre que la duración de licencia sea compatible con la de los viajes de ida y regreso, haciéndoles saber que éstos son de su cuenta.

De estas licencias darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Artículo 433. Los individuos que presten servicio en las Secciones del Ministerio de la Guerra, y de la Escuela Central de Tiro, unidades de reservas, parques, fábricas, talleres, laboratorios, establecimientos de rebría y doma, depósitos de sementales y de remonta, yeguas, Comisión Central de compra de ganado y Comisión Central de Remonta, por razón de su peculiar servicio y dada su reducida plantilla, no podrán disfrutar licencias temporales durante los dos años de servicio activo, así como tampoco los comprendidos en el artículo 234.

Los que formen parte de las plantillas de los Centros de instrucción y se hallen en el segundo año de servicio, podrán disfrutar licencia durante las vacaciones de los alumnos de dichos establecimientos.

Los Sargentos a quienes correspon-

da licenciamiento temporal, podrán hacer uso de este derecho, no cubriéndose sus vacantes hasta que sean baja definitiva.

Los individuos que no deseen licencia podrán renunciar a ella, mientras haya en el mismo Cuerpo otros en condiciones de disfrutarla, corriéndose el turno.

Artículo 434. Las vacantes que se produzcan en los Cuerpos, centros y dependencias que no se nutren directamente de reclutamiento, por pase de un reemplazo a la segunda situación de servicio activo, se cubrirán en la forma reglamentaria por otros procedentes del voluntariado o del último reemplazo incorporado a filas, que hayan terminado su instrucción y reúnan las condiciones necesarias.

Artículo 435. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre ematúrica endémica en el golfo de Guinea, el Gobernador general queda autorizado para conceder licencias temporales o ilimitadas a los que se hallen en el segundo año, siempre que su estado de salud así lo exija.

Estas licencias serán sin derecho a haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará cuenta al Ministerio de Estado de la población adonde los interesados pasan a residir, a fin de que se disponga el regreso a la Colonia una vez terminada la licencia.

Artículo 436. Para procurar en lo posible que no salga de filas ningún soldado analfabeto, se organizará en todas las unidades escuelas o clases de primeras letras, para que en ellas reciban los reclutas la instrucción primaria elemental.

A ellas asistirán todos los reclutas que al incorporarse a filas no acrediten poseer lo suficiente.

Los Jefes de Cuerpo adoptarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de estas escuelas, procurando, en lo posible, que el número de alumnos que asista a cada clase no sea superior a treinta, agrupándolos en relación a los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen que deben sufrir al incorporarse a filas. Estará encargado de la dirección de estas escuelas en cada Cuerpo, un Capitán o el Capellán, auxiliados por las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestros de instrucción primaria, sean ordenados *in sacris* o religiosos profesores de Congregaciones docentes, o que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, o los que posean títulos de las Facultades que habilitan especialmente para la enseñanza.

Si no los hubiere con tales condiciones, podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Las clases se darán en las horas compatibles con los actos del régimen interior del Cuerpo; su duración será por menos de una hora, y funcionarán todo el año. La obligación de asistir a estas clases cesará individualmente tan pronto como hayan acreditado poseer suficiente instrucción.

Artículo 437. Con el fin de que las clases o soldados que se nombren profesores auxiliares de las escuelas de

instrucción primaria elemental, tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil e importante cometido, gozarán de las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera o distinguidos, y mientras funcionen dichas escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicio de armas y mecánico, pudiendo autorizárseles para que coman y duerman fuera del cuartel, si así lo desean, mientras el Cuerpo a que pertenecan no marche a campaña o maniobras.

Cuando necesidades ineludibles del servicio impidan funcionen las escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel, pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados en sacris o religiosos profesores, prestarán, a ser posible, el servicio de sanitarios.

Artículo 438. A los individuos que hayan cumplido diez y ocho meses de servicio en filas, y reúnan las condiciones que se detallan, se les podrá abonar, como tiempo servido en las mismas, los períodos que a continuación se indican, precisamente cuando les falte para pasar a la segunda situación del servicio activo un plazo igual al abono que se les concede:

a) Por saber o aprender a leer y escribir, cuarenta y cinco días.

b) Por ser tirador de primera, cuarenta y cinco días.

c) Por haber servido dos años en los Exploradores de España, presentando el certificado correspondiente que así lo acredite, cuarenta y cinco días.

d) Por haber pertenecido dos años a una Sociedad de educación física y demostrar conocimiento completo de la gimnasia, previo examen sufrido en el Cuerpo, independiente del certificado que debe presentar, cuarenta y cinco días.

Los abonos correspondientes a estas cuatro circunstancias serán acumulables, y se aplicarán solamente para cumplir los dos años de forzosa permanencia en filas, pero no para adelantar la fecha del pase a la segunda situación del servicio activo; por lo tanto, aquellos a quienes se conceda marcharán a sus casas con licencia limitada, pudiendo retrasarse su licenciamiento o ser llamados a filas por sus Jefes militares, cuando las necesidades del servicio lo exijan, mientras el reemplazo de su alistamiento o al que se incorporaron permanezca en la primera situación del servicio activo.

Artículo 439. Cuando cada reemplazo lleve diez y siete meses en filas, los Capitanes generales de la región darán las órdenes convenientes para el licenciamiento sucesivo de los individuos merecedores de cualquiera de los abonos a que se refiere el artículo anterior, ateniéndose a las prescripciones de este Reglamento y disposiciones complementarias.

Artículo 440. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y domicilio de los individuos licenciados o con permiso, y se les hará saber, antes de marchar, la obligación que tienen de dar cuenta a sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como de los de residen-

cia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Artículo 441. Serán excluidos del goce de licencias y abonos de tiempo los analfabetos, los de mala conducta y los de instrucción deficiente, los sujetos a procedimiento judicial, los prófugos y desertores que sufran recargo en el servicio, así como los comprendidos en el párrafo 5.º del artículo 78.

CAPITULO XIX

OFICIALIDAD Y CLASES DE COMPLEMENTO Y CLASES DEL PRIMER GRUPO

Artículo 442. La Oficialidad y clases de complemento tendrán por misión contribuir a satisfacer las necesidades de las unidades armadas y de los servicios, en caso de movilización total o parcial, por causa de guerra, grave alteración de orden público o circunstancias anormales de orden interior o exterior.

Artículo 443. Esta Oficialidad comprenderá las tres categorías de Capitán, Teniente y Alférez, llevando estas denominaciones o las similares que correspondan, según los Cuerpos, segundas del calificativo de complemento. Las clases se denominarán: Suboficial, Sargento y Cabos de complemento.

Artículo 444. La Oficialidad de complemento de los diversos Cuerpos y Armas se constituirá sobre la base del personal actual de dicha clase que seguirá rigiéndose por los preceptos de la ley derogada de 27 de Febrero de 1912 y de la de 29 de Junio de 1918 y disposiciones complementarias para su aplicación.

En lo sucesivo la Oficialidad de complemento se reclutará en la forma siguiente:

1.º Con los individuos pertenecientes al segundo grupo del contingente o de servicio reducido que voluntariamente lo soliciten y reúnan las condiciones que determine la disposición que a propuesta del Estado Mayor Central ha de dictarse.

2.º Con los "Cadetes de Cuerpo" cuando el Gobierno acuerde su creación y organización, fijando sus deberes y derechos.

3.º Con individuos del primer grupo del contingente, o de servicio ordinario, que voluntariamente lo deseen y reúnan las condiciones que señale la disposición antes citada.

4.º Con los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, separados del servicio militar activo, que no hayan cumplido los diez y ocho años de efectivos servicios, siempre que su baja en el Ejército no haya sido motivada por Tribunal de honor o como consecuencia de procedimiento judicial.

5.º Con los Suboficiales licenciados con dos años de efectividad en el empleo y el personal auxiliar del Ejército, con sueldo mínimo de 1.500 pesetas, separados del servicio activo, que lo soliciten, si reúnen condiciones de aptitud para ejercer el empleo de Alférez y poseen recursos suficientes para sostener el decoro de la clase.

Las clases de complemento se reclutarán:

1.º Con los individuos del grupo

de servicio reducido que voluntariamente lo soliciten y con los de la misma clase que aspirando a ser Oficiales de complemento no reúnan condiciones para ello.

2.º Con los "Cadetes de Cuerpo" que no alcancen el empleo de Oficial.

3.º Con los individuos del grupo de servicio ordinario que se comprometan a seguir los cursos para Oficiales de complemento y sean licenciados o pasen a segunda situación de servicio activo, sin obtener el empleo de Oficial, siempre que ello no obedezca a notoria desaplicación o mala conducta.

4.º Con los soldados, Cabos, Sargentos del grupo de servicio ordinario, separados de filas y no pertenecientes a la primera situación de servicio activo, que por sus condiciones de inteligencia, capacidad, aplicación y dotes de mando, demostradas durante el tiempo que han servido en filas, sean considerados aptos para la Junta de Jefes del Cuerpo a que pertenezcan para ser ascendidos a Cabos, Sargentos y Suboficiales de complemento al ser licenciados.

Artículo 445. Los Oficiales y clases de complemento se clasificarán, según la situación militar en que se encuentre su reemplazo en la siguiente forma:

Primera situación de servicio activo.

Segunda situación de servicio activo.

Primera reserva.

Segunda reserva.

Todos ellos, según su situación, quedarán afectos a los Cuerpos, Establecimientos y Centros de su respectiva Arma o Cuerpo, atendiendo para hacer esta distribución a las necesidades del servicio.

Artículo 446. Por el Ministerio de la Guerra se determinará, anualmente, antes de hacerse la concentración para el destino a Cuerpo, el número de aspirantes a Oficiales de complemento que podrán admitirse por Arma o Cuerpo. Una vez verificada la incorporación al Cuerpo de destino, se explorará la voluntad de los reclutas, y por los Jefes de los Cuerpos se comunicará con urgencia el número de aspirantes al Ministerio de la Guerra por conducto reglamentario. En el caso de que el total de ellos excediese del señalado, dicho Centro determinará el tanto por ciento que ha de reducirse en cada Cuerpo, y en su consecuencia la Junta de Jefes del mismo determinará los aspirantes que habrán de ser eliminados, teniendo en cuenta el orden de la prelación marcada para su reclutamiento en el artículo 444, y las condiciones de los aspirantes.

Artículo 447. Los reclutas del servicio reducido que aspiren a ser Oficiales de complemento, previa aprobación del plan de estudios correspondiente, serán ascendidos a Cabos, Sargentos y Suboficiales de complemento, a los tres, seis y nueve meses de servicio respectivamente, figurando en la plantilla del Cuerpo en concepto de supernumerarios sin goce de haber.

Los pertenecientes al grupo de servicio ordinario se someterán a iguales pruebas y de igual duración que

los anteriores para ser nombrados Cabos, Sargentos y Suboficiales de complemento y con ellos figurarán en la plantilla de clases del Cuerpo en concepto de supernumerarios; los Cabos tendrán sobre el haber que como soldados les corresponda una gratificación igual a la mitad de las ventajas asignadas a esta clase y los Sargentos y Suboficiales la mitad de los devengos asignados a estas categorías.

Artículo 448. Obtenido el empleo de Suboficial a los nueve meses de servicio, los pertenecientes al segundo grupo del contingente, serán licenciados y llamados al año siguiente con el fin de que practiquen dos meses en época de maniobras o Escuelas prácticas durante las cuales percibirán los haberes y devengos correspondientes a su categoría, siendo de cuenta del Estado los viajes de incorporación y regreso a sus hogares. Si al terminar dicho período de prácticas son declarados aptos, previo examen, serán promovidos al empleo de Alférez de complemento y tendrán derecho a la devolución de la mitad de la cuota que hubiesen satisfecho.

Los Sargentos de complemento pertenecientes al grupo de servicio ordinario que a los nueve meses de servicio se les reconozca aptitud para Suboficiales, seguirán practicando el empleo de Sargento durante otro período de tres meses, terminado el cual, sin nota desfavorable serán nombrados Suboficiales de complemento, practicando este empleo otro período de igual duración; al finalizarlo serán licenciados y propuestos para el empleo de Alférez de complemento, si demuestran, previo examen, pasar la instrucción teórica y práctica correspondiente.

Antes de proponer el ascenso a Oficial de complemento, de unos y otros es condición precisa que se reúnan previamente todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo presididos por el primer Jefe, sometiendo a votación si se considera al propuesto acreedor al empleo, no pudiendo obtenerlo si el acuerdo que recaiga, tomado por mayoría de votos, les fuese desfavorable.

Artículo 449. Los Suboficiales licenciados con dos años de efectividad en el empleo, y el personal auxiliar del Ejército con sueldo mínimo de 1.500 pesetas separados del servicio activo que soliciten ser nombrados Alféreces de complemento, se someterán, antes de ser propuestos a la votación de Oficiales prevenida en el artículo anterior. Esta se verificará en uno de los Cuerpos de la guarnición en que el solicitante resida, o que radique en el punto más próximo al de su habitual residencia, debiendo pedirse informe por el Jefe del Cuerpo, al de aquél o aquéllos, en que prestó servicio el solicitante, sobre sus condiciones personales y conducta observada durante su permanencia en el servicio, sin perjuicio de que la Oficialidad del Cuerpo designado adquiera los elementos de juicio que estime convenientes para la indicada votación.

Artículo 450. Las clases de complemento del Cuerpo de Sanidad militar (Secciones de Medicina y Farmacia), se ajustarán a las normas establecidas con carácter general en el artículo 447 para obtener el empleo de Suboficial para para obtener el de Ofi-

cial de complemento será condición precisa tengan terminada la carrera de la respectiva especialidad. Los períodos de prácticas que han de realizarse en el empleo de Suboficial los pertenecientes al grupo de servicio reducido y en los de Sargento y Suboficial, después de obtener la aptitud para este empleo los pertenecientes al grupo de servicio ordinario, lo efectuarán: los de Medicina en los Hospitales militares o Regimientos de Sanidad y los de Farmacia en las Farmacias y Laboratorios militares, desempeñando cometidos propios de su profesión.

Artículo 451. Los reclutas ordenados "in sacris" podrán ser nombrados Capellanes terceros de complemento al pasar a la segunda situación de servicio activo, siempre que hayan alcanzado la ordenación de sacerdotes.

Artículo 452. Antes de llevar nueve meses en filas el reemplazo anual, se determinará por el Ministerio de la Guerra el número de aspirantes a Oficiales de complemento de los Cuerpos jurídicos militar y de Intervención que podrán admitirse, el cual no podrá exceder del 10 por 100 del total de la plantilla que dichos Cuerpos tengan marcada en presupuesto.

Podrán solicitar formar parte de dichas escalas los Sargentos aspirantes a Oficiales de complemento de cualquier Arma o Cuerpo que hayan sido bien calificados en las pruebas establecidas para obtener el empleo de Suboficial y que posean el título de Licenciado en Derecho para el Cuerpo jurídico, y para el de Intervención, profesión o título profesional, de aplicación útil para el servicio que a este Cuerpo está encomendado.

El Ministerio de la Guerra determinará, entre los solicitantes, los que hayan de cubrir las plazas asignadas. Los elegidos practicarán en las Auditorías e Intervenciones regionales durante dos meses, si pertenecen al segundo grupo del contingente, y durante los que les faltan para cumplir quince de servicio en filas si son del primero. Al terminar estos plazos serán promovidos a Oficiales terceros previos los exámenes y formalidades que se establecen en el artículo 448.

Artículo 453. Los aspirantes a Oficiales de complemento que estén en posesión del título de Veterinario, cualquiera que sea el Arma o Cuerpo en que presten servicio, al ser considerados aptos para obtener el empleo de Suboficial, pasarán a prestar servicio en los Cuerpos montados como auxiliares de los Profesores Veterinarios de los mismos. Estas prácticas se efectuarán durante los plazos que para los dos grupos del contingente determina el artículo 448, y al terminárselas, y previas las formalidades establecidas en el mismo, serán nombrados Veterinarios terceros de complemento.

Artículo 454. Por el Estado Mayor Central se dictarán las instrucciones necesarias que determinen las condiciones de capacidad e instrucción que han de reunir los aspirantes a Oficiales de complemento, programa a que ha de sujetarse su instrucción y forma de llevarla a cabo.

Artículo 455. Los aspirantes a Oficiales de complemento que sean con-

siderados *no aptos* en alguno de los períodos de instrucción, podrán solicitar su repetición; la Junta de Jefes del Cuerpo resolverá si procede o no acceder a tal petición y el tiempo que dure la repetición del período no servirá de abono para cumplir los nueve o quince meses que los aspirantes han de permanecer en filas, según pertenezcan al segundo o primer grupo del contingente.

Los aspirantes pertenecientes al primer grupo del contingente a quienes no se conceda la repetición del período en que sean declarados *no aptos*, o no lo soliciten, deberán servir en filas igual tiempo que su reemplazo; si la Junta de Jefes lo estima conveniente continuarán en el empleo de clases de complemento que tengan asignado hasta que puedan ser nombrados clases efectivas en las condiciones normales, y si por sus circunstancias no son considerados acreedores a ello, pasarán como soldados a otra unidad del mismo Cuerpo y podrán obtener los diferentes empleos de clases profesionales, ajustándose a las normas generales establecidas para los de reemplazo ordinario. Los pertenecientes al segundo grupo que se encuentren en el mismo caso continuarán en filas hasta cumplir los nueve meses de servicio en el empleo de clases de complemento que tengan asignado.

La Junta de Jefes del Cuerpo resolverá si procede la separación definitiva de los aspirantes a Oficiales y clases de complemento que sean propuestos para ello por su notoria des aplicación o mala conducta. Los que sufran esta sanción pasarán como soldados a otra unidad del mismo Cuerpo y como tales extinguirán el tiempo de servicio que les corresponda según el grupo del contingente a que pertenezcan sin poder obtener el empleo de clases profesionales, a no ser por méritos de campaña. Si pertenecen al segundo grupo del contingente, la Junta de Jefes informará además si procede o no la imposición del correctivo que marca el artículo 394. Este castigo será impuesto por el respectivo Capitán general o Comandante general.

Artículo 456. Los Alféreces o Tenientes de complemento podrán solicitar practicar el servicio propio de su empleo, fuera de plantilla y sin goce de haber, por un plazo mínimo de seis meses los primeros y de un año los segundos. El Ministerio de la Guerra determinará el número de los que anualmente podrán ser admitidos para tales prácticas y los Cuerpos en que deberán efectuarlas atendiendo para ello a las necesidades del servicio.

Al terminar los períodos de prácticas, si los considera acreedores a ello, la Junta de Jefes del Cuerpo propondrá sean declarados aptos para el empleo de Teniente o Capitán de complemento. Dichos empleos no serán otorgados a los declarados aptos hasta tanto que los haya obtenido la promoción que alcanzó el de Alférez de la escala activa en el mismo año en que los interesados obtuvieron el de Alférez de complemento.

Los Oficiales de complemento podrán ser llamados para asistir a cursos de instrucción, en cuyo curso harán los viajes de ida y regreso por

cuenta del Estado, y gozarán durante ellos los devengos de todas clases que correspondan a los de su empleo de la escala activa. El tiempo que permanezcan en estos cursos les serán de abono para cumplir los plazos de prácticas señaladas para el ascenso al empleo inmediato.

Artículo 457. Los individuos del grupo de servicio reducido que aspiren a ser Suboficiales, Sargentos o Cabos de complemento seguirán los cursos que determinen las instrucciones a que se refiere el artículo 454, y al cumplir los nueve meses de servicio serán licenciados con el empleo de complemento que hayan alcanzado.

Artículo 458. El Ministerio de la Guerra apreciará en cada caso las necesidades del servicio para el llamamiento de los Oficiales de complemento en caso de maniobras o de guerra o por circunstancias extraordinarias; pero como regla general no podrán ser llamados los de una situación militar mientras no lo hayan sido todos los de la anterior del mismo servicio o región, según el alcance que la movilización o llamamiento haya de tener. Los períodos que sirvan en este concepto les serán de abono para cumplir los señalados para el ascenso.

Igual procedimiento se seguirá con las clases de complemento, que serán llamadas en el número que exijan las necesidades del servicio, por orden de reemplazos de menor antigüedad, no pudiendo ser llamadas las de un reemplazo sin que estén presentes en filas todas las pertenecientes a la anterior del respectivo Cuerpo, unidad, servicio o región.

Quando sean llamados a filas los Oficiales y clases de complemento harán por cuenta del Estado los viajes de incorporación y regreso, y mientras permanezcan en ellas disfrutarán el sueldo y consideraciones que por su empleo les correspondan, considerándose siempre como los más modernos, dentro de sus respectivos empleos, en relación con los de la escala activa y de reserva retribuida.

Artículo 459. Para redactar el Reglamento de formación de las clases profesionales y de cuanto concierne a su instrucción, exámenes, reenganches y al conjunto de sus obligaciones y derechos, se tendrán presente los preceptos siguientes:

Los soldados pertenecientes al primer grupo del contingente, que por su buen espíritu, inteligencia, carácter, aplicación y conducta lo merezcan, serán preparados para Cabos, y sucesivamente para Sargentos y Suboficiales profesionales, pudiéndose conceder a cada una de estas cuatro clases reenganches con premio hasta la edad y en las condiciones que se determinan en los respectivos Reglamentos.

Los Suboficiales que al cumplir los treinta y nueve años de edad hayan obtenido el título de monitores de gimnasia en la Escuela Central, podrán aspirar a títulos y destinos de Maestros de primera enseñanza, con los emolumentos y sueldos reglamentarios en esa carrera, a cuyo efecto recibirán una preparación en las Escuelas Normales, en las que deberán probar su aptitud continuando mientras

permanezcan en ellas, con el disfrute del sueldo de su empleo.

CAPITULO XX

CONEXIONES CON LA LEY DE EMIGRACIÓN

Artículo 460. No podrán emigrar:

Los reclutas en Caja; los soldados en la primera situación del servicio activo, aun cuando se encuentren separados de filas; los incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no hayan ingresado en Caja; los excluidos temporales mientras no se haya confirmado esta clasificación en las dos revisiones reglamentarias; los que hayan obtenido prórroga de incorporación a filas por ser sostenes de familia, hasta pasar las cuatro revisiones anuales.

Artículo 461. Podrá concederse autorización militar para emigrar:

1.º A los reclutas en Caja que habiendo sido clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, hayan confirmado esta clasificación en las dos revisiones reglamentarias.

2.º Los que habiendo obtenido prórroga de incorporación a filas de primera clase, hayan confirmado este derecho en las cuatro revisiones a que estén sujetos.

3.º Los que acrediten haber cumplido como voluntarios dos años de permanencia en filas.

4.º Los que se encuentren en segunda situación de servicio activo y en la 1.ª y 2.ª reserva.

Estas autorizaciones militares para emigrar se concederán por los Jefes de las unidades a que pertenezcan los interesados, y serán anotadas en las cartillas militares en la forma que previene el párrafo 2.º del artículo 59.

No necesitan autorización militar para emigrar: los licenciados absolutos, los excluidos totales y los temporales que hayan confirmado esta clasificación en las dos revisiones reglamentarias, autorización que sustituirán los primeros con la presentación de su licencia absoluta, y los excluidos, por la del certificado expedido por la Junta de Clasificación y Revisión que acredite la clasificación definitiva que les ha correspondido.

Artículo 462. Para poder emigrar los mozos que no hayan cumplido aún con sus deberes militares habrán de constituir previamente un depósito cuya cuantía será tanto mayor cuanto más se aproxime la edad del emigrante a la correspondiente al año de su alistamiento en la forma siguiente:

Para los que emigren en el año natural en que se cumplen los diez y seis de edad, el depósito consistirá en el 25 por 100 del importe del pasaje.

Para los que lo hagan en el año que cumplen los diez y siete, en el 30 por 100.

Para los que lo hagan en el año que cumplen los diez y ocho, en el 35 por 100.

Para los que lo hagan en el año que cumplen los diez y nueve, en el 40 por 100.

Y en el 50 por 100, para los que emigren el año precedente al de su alistamiento.

Este depósito será ingresado en la Delegación de Hacienda del Estado. a

cambio de la carta de pago correspondiente, la cual será presentada en las Oficinas de la Junta local de Emigración; comprobada su validez, y tomada nota de ella en el expediente del emigrante, se le concederá la autorización de embarque que previenen los artículos 111 y 112 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración de 31 de Abril de 1908.

Los menores de edad, no incluidos en alistamiento anual, que acrediten haber prestado servicio militar como voluntarios, durante dos años como mínimo, quedan dispensados de hacer el depósito antes prevenido, y podrán emigrar sin previa autorización militar.

Artículo 463. Los depósitos a que se refiere el artículo anterior serán devueltos:

1.º Por muerte del interesado ocurrido antes de la fecha en que se incorpore a filas el reemplazo de su alistamiento, o al que se una por haber sido clasificado soldado útil para todo servicio, o haber cesado en las prórrogas de incorporación a filas que se le hubieran concedido.

2.º Por haber sido clasificado definitivamente, excluido temporal o apto exclusivamente para servicios auxiliares, después de haber sufrido las dos revisiones reglamentarias.

3.º Por haber confirmado en la cuarta revisión la prórroga de primera clase que tuviera concedida.

4.º Por haber regresado a España antes de que le correspondiera ser destinado a Cuerpo.

5.º Por haber efectuado por su cuenta el viaje de regreso al verificarse la concentración para destino a Cuerpo.

Artículo 464. La facultad de emigrar de los individuos comprendidos entre los quince y los treinta y nueve años de edad, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, según previene el artículo 4.º de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Artículo 465. Los Capitanes generales de las regiones, que comprendan provincias marítimas en la que exista Junta local de Emigración, nombrarán un Capitán con destino en los Regimientos de reserva, que radiquen en la misma población o en las más próximas, el cual, con carácter de Delegado suryo, tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos a la obligación militar poseen los permisos reglamentarios, preparando y facilitando cada uno además, las operaciones del alistamiento y de la revista anual del personal emigrado. Este Delegado será Vocal de dicha Junta, según previene el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1924, y su nombramiento, lo comunicará al Capitán general y al Presidente de la Junta local de que hayan de formar parte.

Artículo 466. Con objeto de que los representantes militares en las Juntas locales de Emigración, preparen y faciliten las operaciones de alistamiento, concentración a filas de los reemplazos anuales, revista anual del personal emigrado y concentración de reservistas en caso de movilización, llevarán un registro de todos los emigrantes sujetos al servicio militar, y

menores no incluidos en el alistamiento, que hayan salido del territorio nacional, y otro de los emigrados en dichas condiciones que regresen a España.

El primero, se ajustará al formulario número 17, figurando en él la fecha del embarque, nombre, edad, naturaleza, profesión u oficio; última residencia y domicilio del emigrante y de sus padres o tutores si son menores; puerto de destino y población del extranjero donde piensan fijar su residencia; situación militar en que se encuentra, con expresión del Cuerpo o unidad de reserva a que pertenecan, y para los no incluidos en el alistamiento, si son acompañados o no por sus padres o tutores.

En el segundo, ajustado al formulario número 18, figurará: la fecha en que desembarcan, nombre, edad, naturaleza, profesión u oficio, puerto de procedencia, última residencia y domicilio del emigrante, o de sus padres o tutores; si son menores de edad, tanto en España como en el país de procedencia, puerto de que proceden, situación militar en el día de desembarco, pueblo donde piensan fijar su residencia y Caja de Recluta, Cuerpo o unidad de reserva a que estén afectos.

También remitirán al Consol de España en el puerto de destino, por intermedio de los consignatarios, y por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos ajustada al primer formulario antes indicado.

Artículo 467. Remitirán asimismo en la primera quincena de cada trimestre los siguientes documentos:

A los Jefes de Cuerpo activo y unidades de reserva, una relación de los individuos en segunda situación de servicio activo o en primera o segunda reserva pertenecientes a los mismos, que hayan embarcado durante el trimestre, con indicación del país donde han emigrado, puerto de desembarco y población en que se proponen fijar su residencia.

Otra relación, a los Alcaldes de los pueblos donde tenían su residencia los menores de edad no incluidos en el alistamiento, que embarcaron en el trimestre anterior con sus padres o tutores, o a los de aquellos donde residan los referidos padres o tutores, si no embarcaron con ellos, con las mismas indicaciones señaladas en el párrafo anterior.

Y finalmente, otra relación a los Alcaldes de los pueblos donde residen, o tuvieron la última residencia, los padres, tutores o los mismos emigrantes a falta de ellos, que hayan regresado al territorio nacional, antes de cumplir la edad para ser incluidos en el alistamiento, con indicación de la población donde fijan su residencia.

Artículo 468. Los representantes militares cuidarán de que a los Reclutas emigrantes que desembarquen para verificar la presentación en la Caja de Recluta para su destino a Cuerpo, se les facilite pasaje por cuenta del presupuesto del Ministerio de la Guerra, agrupando a los que tengan igual destino, y de que sean socorridos, con cargo a las Cajas de Recluta a que pertenezcan.

Artículo 469. Los Consules de España en el extranjero en los puer-

tos de desembarco, remitirán a los Cónsules de los puntos de destino, relación de los emigrantes desembarcados, que fijan su residencia en la demarcación consular, con arreglo al primero de los formularios indicados en el artículo 466.

Artículo 470. Sirviendo de base las relaciones indicadas en el artículo anterior, se llevará en los Consulados un Registro de todos los emigrados menores de veinte años, y otra de los mayores de dicha edad sujetos al servicio militar que fijen su residencia en la demarcación consular, con las señas de su domicilio, con el fin de hacerles cumplir sus deberes militares cuando alcancen la edad para ser incluidos en el alistamiento anual o en caso de movilización.

Artículo 471. Los Consulados en el mes de Octubre de cada año, remitirán al Ministerio de la Gobernación, para que éste lo haga a los Ayuntamientos correspondientes, una relación de los emigrantes menores de veinte años que se ausentaron de la demarcación consular, con expresión de los puntos de destino; y al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de los Cuorpos y unidades correspondientes, otra relación de los sujetos a servicio militar que se encuentren en dicho caso.

Artículo 472. Los diferentes Consulados de España en el extranjero, estarán debidamente capacitados para facilitar pasaje en las mejores condiciones a los emigrados que se presenten en los mismos, solicitando regreso a la Metrópoli, para cumplimiento de sus deberes militares, a cuyo fin, el Consejo Superior de Emigración estudiará con las Compañías navieras españolas el convenio económico que entre éstas y el Gobierno han de concertarse, para que mediante el pago de una subvención a las mismas, se comprometan a transportar a los emigrados que tengan que regresar a España con motivo de la concentración de los reemplazos anuales o por causa de movilización.

Artículo 473. Interin no se concierte el convenio indicado en el artículo anterior, cuando haya de verificarse el viaje para la concentración de los reclutas que residen en el extranjero en las cabeceras de las Cajas correspondientes, dispondrán los Cónsules, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado A), regla cuarta del artículo 125 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración, que los que sean reconocidamente pobres, sean incluidos entre los que las Empresas navieras están obligadas a repatriar a mitad de precio, y en cuanto tengan conocimiento de que un emigrante es llamado a filas, cumplirán los trámites prevenidos en dicho Reglamento, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra del número de los que deben repatriarse en tal forma e importe del precio del transporte, a fin de que por la Intendencia general Militar se consignen en los créditos necesarios.

CAPITULO XXI

PENALIDAD

Artículo 474. El conocimiento de todos los delitos que cometen los mo-

zos antes del acto de su ingreso en Caja, con el fin de eludir el cumplimiento de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, corresponde, con exclusión de todo fuero, a la jurisdicción ordinaria.

También será de la competencia de esta jurisdicción entender de los delitos o faltas cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en las operaciones del reemplazo.

Artículo 475. Los hechos punibles, constitutivos de faltas, cuya corrección corresponda a las Juntas de Clasificación y Revisión, serán sancionados por éstas, ejecutándose la sanción por la Autoridad gubernativa competente, en la forma que proceda, estableciéndose en su caso la prisión subsidiaria, con arreglo a la ley Provincial.

Artículo 476. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al acto del ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas a las Autoridades militares regionales.

Artículo 477. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

Artículo 478. Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, en el caso de resultar, al ser alistados, inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de un mes y un día a tres meses, y una multa de 50 a 200 pesetas que impondrá el Tribunal correspondiente, sufriendo en caso de insolvencia la prisión subsidiaria a que haya lugar.

Artículo 479. Las personas que suscriban listas del alistamiento, situación de mozos o cualquier otra relación que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su inexactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido o añadido. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si ésas resultasen fraudulentas, incurrirán los culpables en las penas correspondientes, según el Código penal ordinario.

Artículo 480. Los funcionarios públicos que intervengan en operaciones del alistamiento serán responsables de las omisiones que se cometan, e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo su imposición a las Juntas de Clasificación y Revisión.

Artículo 481. Los culpables de omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que, a consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

Con la misma pena de prisión correccional se castigarán todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo,

graduándose la duración de la misma con arreglo a los preceptos del Código penal ordinario.

Artículo 482. El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto, será castigado según previene el Código penal ordinario.

Artículo 483. En el caso indicado en el artículo anterior, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y se le obligará a servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

Artículo 484. Si el delito de mutilación hubiera dado lugar a la indebida exclusión o concesión de prórroga de primera clase a un mozo, impondrá la sentencia, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo, indebidamente excluido o beneficiado por la prórroga, hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además, en un Cuerpo disciplinario, el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Artículo 485. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su debida exclusión del servicio o la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir, conforme al Código penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de servicio.

Artículo 486. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, que no justifiquen las causas de su falta, serán, si son declarados soldados útiles para el servicio, destinados precisamente a Cuerpos de las guardias españolas de Africa, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo, durante este tiempo, disfrutar licencia temporal alguna.

Artículo 487. El prófugo que resulte inútil para el servicio o útil solamente para servicios auxiliares pagará una multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo en caso de insolvencia, prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código penal, sin que pueda exceder de un mes, ni se aplique a los mudos, ciegos y paralíticos, ni a aquellos que a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla. Esta sanción no se aplicará hasta que practicadas las revisiones reglamentarias se confirme o no la inutilidad del prófugo.

Artículo 488. Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la prisión que corresponda según el Código penal ordinario.

Artículo 489. Los individuos sujetos al servicio militar que contra vinieren lo dispuesto para contraer matrimonio incurrirán en la pena que marca el Código de Justicia militar; y los párrocos y jueces municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las que determina dicho Código, en relación con el penal común.

Artículo 490. Los individuos que dejen de pasar la revista militar anual o cambien de residencia sin la debida autorización serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda y de 100 a 1.000 por las demás, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultasen insolventes, en los depósitos municipales.

Artículo 491. Los dueños, Directores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, Provincias o Municipios, si admitiesen a su servicio individuos que no se encuentren con relación al servicio militar en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas españolas de navegación que les den embarque como pasajeros, para salir de España o destine en las mismas, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 pesetas en casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia, los Directores o Gerentes de las mismas.

Artículo 492. Cuando las Autoridades encargadas del reclutamiento sepan que alguna entidad o individuo, cualquiera que sea la naturaleza o carácter con que lo hiciere, se ofrece o dedica a procurar a los reclutas dispensas o ventajas en la prestación del servicio militar, aun cuando sea utilizando las disposiciones legales dictadas o que en lo sucesivo pudieran dictarse, así como interceder por vía graciable en el indicado sentido, procederán con todo rigor y urgencia a la imposición de una multa a los individuos o entidades de 5.000 pesetas y a la incautación por el Estado de las cantidades por unos u otras percibidas, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Los mozos que acudan a Sociedades o Empresas de la índole antes expresada, además de perder las cantidades que hubiesen abonado a las mismas, no disfrutarán dispensa ni licencia de ninguna clase.

Artículo 493. Los que con algún pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente, para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes, en perjuicio del servicio público o de tercero y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, te-

niendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en la pena de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación especial temporal.

Artículo 494. Los que perdieren la Cartilla militar abonarán una multa de 25 pesetas.

Artículo 495. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes, inherentes a la aplicación de este Reglamento, no excederán, en ningún caso, de un mes, incurriendo las Autoridades municipales en responsabilidad cuando dejen de ultimarlos en este plazo y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá el Gobernador de la provincia a todos los funcionarios civiles culpables de la demora. Si la responsabilidad alcanzase a las Juntas de Clasificación, la Autoridad militar correspondiente impondrá los correctivos a que haya lugar a los militares responsables; a no ser que unos y otros justificasen debidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo antes indicado.

Artículo 496. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones de reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigada con arreglo a las leyes penales.

CAPITULO XXII

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CUADRO DE INUTILIDADES EN RELACIÓN CON LA APTITUD FÍSICA, PARA INGRESO EN EL SERVICIO MILITAR

Artículo 497. Serán excluidos totalmente del servicio militar en el Ejército los mozos alistados en el reemplazo anual que tengan o padezcan una o más enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo primero del cuadro de inutilidades anexo a la ley; excluidos temporalmente del contingente los incluidos en el grupo segundo, y aptos exclusivamente para servicios auxiliares los comprendidos en el grupo tercero, quedando los que obtengan estas dos últimas clasificaciones sujetos a sufrir dos revisiones en los años segundo y cuarto siguientes al de su clasificación.

Artículo 498. El Médico encargado del reconocimiento facultativo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, además de la facultad que le concede el artículo 154 de inspeccionar las operaciones de talla, tiene la obligación de comprobarla, cuando sea requerido para ello, por el Alcalde-Presidente, o por el que haga sus veces, la de medir la circunferencia torácica de los mozos y la de reconocer facultativamente a todos ellos, aleguen o no enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades.

Artículo 499. Después de practicada la talla y medida torácica en la forma prevenida en los artículos 151 y 152, será invitado cada mozo que se crea físicamente inútil, para que lo

alegue, cualquiera que sea la causa de la inutilidad.

Una vez terminado el reconocimiento del mozo, el Médico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada uno, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojen la medida de la talla y del perímetro torácico.

Si el mozo con buenas condiciones de aptitud desde el punto de vista antropométrico, tuviere o alegare alguna enfermedad o defecto físico de los incluidos en el cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar así en el certificado que expida, describiendo con precisión y sobriedad los síntomas que observe, consignando a continuación su juicio de si resulta inútil, con arreglo al número y grupo del cuadro de inutilidades en que el defecto o enfermedad se halle comprendido.

Artículo 500. Cuando el Médico se vea imposibilitado de formar juicio preciso sobre la inutilidad de un mozo, por carecer de medios para la exploración diagnóstica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad o defecto, alegados o no, sean de los que deben ser sometidos a observación médica, hará constar tales circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar como probable su existencia, consignando a continuación si en su opinión debe o no ser considerado como presunto inútil.

Artículo 501. El certificado a que se refieren los artículos anteriores se hará por duplicado para cada uno de los mozos alistados y contendrá los extremos siguientes:

Nombre y dos apellidos del mozo.
Edad, pueblo, partido judicial, provincia y país de su naturaleza, pueblo de su alistamiento y reemplazo a que pertenece.

Si sabe leer y escribir, su oficio, talla y perímetro torácico.

Las enfermedades o defectos físicos alegados por el interesado, o apreciados en el acto del reconocimiento, que lo constituyan en presunto inútil para el servicio del Ejército, designados con el nombre vulgar y con el técnico.

Certificado del Médico desde el punto de vista antropométrico y pericial facultativo en la forma que indican los artículos anteriores, y clasificación que les corresponde, expresando el número y grupo en que lo considere comprendido.

De estos certificados, uno se archivará en el Ayuntamiento, unido a las actas correspondientes, y el otro acompañará a las copias que con arreglo a los preceptos de este Reglamento han de entregarse a la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia en el acto de la presentación de los mozos.

Artículo 502. A continuación del certificado médico se hará constar la clasificación que acuerde el Ayuntamiento, en forma clara y concisa, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente, firmando a continuación el mozo su conformidad; si no supiera firmar, lo harán a su ruego dos mozos del reemplazo.

Artículo 503. Queda terminantemente prohibido a los Médicos encargados del reconocimiento de los mo-

zos ante el Ayuntamiento exigir ni admitir ninguna clase de documento o justificación escrita referente a la falta de aptitud física de los mozos para el servicio militar; cuántas enfermedades aleguen éstos o precisen los facultativos, deberán comprobarlas éstos personalmente en el acto del reconocimiento.

Artículo 504. Los comisionados nombrados por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, por padecer enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, serán portadores de los expedientes en que consten los que se consideren causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregarán a la Junta de Clasificación y Revisión, para que por los Médicos militares sean nuevamente reconocidos y éstos certifiquen si procede declarar su aptitud o inutilidad para el servicio. El comisionado responderá ante la Junta de la identidad de todos los mozos que presente y de aquellos que no puedan hacerlo, el Ayuntamiento exigirá a los interesados presenten duplicada fotografía, que será pegada al acta de reconocimiento y a la copia que se remite a la Junta.

Artículo 505. Los vocales Médicos militares de las Juntas de Clasificación y Revisión preguntarán en alta voz a los mozos cuando vayan a ser reconocidos, a sus padres, tutores o encargados si están presentes, y al comisionado del Ayuntamiento encargado de su identificación, las enfermedades o defectos físicos que padezcan y crean deben alegar como causa de inutilidad para el servicio militar, consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada, sin que en ningún caso pueda prescindirse de esta pregunta legal.

Inmediatamente después medirán el perímetro torácico y a continuación practicarán un minucioso y detenido reconocimiento de cada mozo, que no se limitará exclusivamente a comprobar la existencia de la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por el Médico del Ayuntamiento, sino a determinar si existen otras causas de inutilidad no apreciadas ni alegadas. Como antecedentes de estos reconocimientos, sólo podrán consultar los vocales Médicos militares cuanto conste en los expedientes de los mozos formados por los Ayuntamientos, excepto en los enfermos afectos de alienación mental, comprendidos en el número 33, letra B, grupo primero del cuadro de exclusiones.

Artículo 506. Por cada mozo reconocido expedirán los vocales Médicos militares un certificado ajustado al formulario núm. 19, en el cual consignarán la enfermedad alegada por el mozo o apreciada en el reconocimiento del Ayuntamiento, y si está sujeto a revisión por falta de aptitud física, el motivo que la produjo. A continuación expresarán el juicio que les merezca desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojen las medidas de la talla y perímetro torácico.

Si del reconocimiento practicado no resultare defecto ni enfermedad

comprendido en el cuadro de inutilidades, lo harán así constar en el certificado, a continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su opinión técnica de que el mozo es útil para todo servicio; pero si, por el contrario, comprobaran la existencia de alguna enfermedad o defecto que lo excluya del servicio militar activo, consignarán los síntomas o signos que técnicamente lo comprueben, el diagnóstico que formen, con la denominación técnica con que figura en el cuadro de inutilidades, y la vulgar, si la tuviere, y el número y grupo del cuadro en que está comprendida, exponiendo a continuación de un modo concreto si el mozo debe ser clasificado inútil total o temporal, o apto exclusivamente para servicios auxiliares.

Si el defecto o enfermedad alegada o apreciada es de los que exigen observación forzosa, lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de su existencia, consignando a continuación la necesidad de que el mozo quede sujeto a observación médica. Si el defecto o enfermedad alegados fueran de los que se señalan como de observación discrecional, los Médicos podrán dar dictamen definitivo, sin enviarlos a observación, haciendo constar en el certificado que el mozo presentaba síntomas evidentes que hacían innecesaria aquélla.

Cuando del reconocimiento resulte que el mozo padece defecto o enfermedad no incluido en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad y manifiesta incompatibilidad con el servicio, constituye verdadera inutilidad, consignarán en razonado informe su juicio técnico, bajo la responsabilidad que determina el artículo 323 del Código penal, considerándoseles como funcionarios públicos e imponiéndoseles la pena en su grado máximo, si ha lugar.

En esos informes expresarán de una manera clara y precisa la clasificación en que deben ser incluidos, en vista de la facultad que les concede este artículo.

Si el mozo padece una enfermedad aguda cuyas consecuencias no sea posible prever con seguridad, lo harán así constar, alegando al emitir un juicio técnico respecto a la utilidad o inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento, que será practicado tan pronto haya desaparecido la enfermedad.

Artículo 507. El certificado a que se refiere el artículo anterior se redactará y formará por los vocales Médicos militares, siempre que hubiese conformidad en el juicio; pero si hubiese discordia, cada uno expedirá por separado el suyo, en el que después de un conciso y razonado juicio científico expresarán las enfermedades o defectos apreciados o comprobados, o la falta de síntomas que comprueben la enfermedad y que sirvan de fundamento a la clasificación que a su juicio corresponda al mozo, a fin de que sea resuelta la discordia por un tercer Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región o distrito, que a ser posible, deberá ser de igual o superior categoría que los Vocales Médicos.

Si el parecer de este tercer facultativo fuera diferente del de los Vocales Médicos, resolverá la discordia el Tribunal Médico militar de la región, según previene el artículo 228.

Artículo 508. Cuando se formule reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener o padecer algún defecto o enfermedad incluido en el cuadro de inutilidades, se practicará nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico militar de la región en que sea reconocido el mozo, según previene el artículo 231.

Artículo 509. Las Juntas de Clasificación y Revisión facilitarán para el reconocimiento de los mozos, dentro del edificio en que se celebren sus sesiones, locales claros, decorosos y convenientemente preparados para efectuarlo. Los Inspectores de Sanidad Militar de la región y los Jefes de Sanidad Militar de Baleares y Canarias facilitarán a los Vocales Médicos militares el material diagnóstico indispensable para el reconocimiento y observación de los mozos.

Los reconocimientos deberán practicarse ante los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión en horas de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Artículo 510. Los interesados en el reemplazo tienen derecho a presenciar el reconocimiento de los mozos, derecho que podrán ejercer todos, si lo permite la capacidad del local en que se practique, o aquellos en que deleguen los demás, si careciese de capacidad suficiente.

Artículo 511. Cuando un mozo deba quedar sujeto a observación por padecer enfermedades o defectos físicos que lo requieran, o lo acuerden los Vocales Médicos por ser discrecional, expedirán por duplicado certificado del resultado del reconocimiento, en el cual harán constar las causas que originan el acuerdo.

Uno de estos certificados se entregará a la Junta de Clasificación y Revisión para que sea unido al expediente personal del mozo, y el otro quedará en poder de los Vocales Médicos, los que incoarán inmediatamente la comprobación de la enfermedad alegada o apreciada en la forma que previenen los artículos siguientes.

Artículo 512. El servicio de observación de las enfermedades que la requieran se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que el mozo fué reconocido ante la Junta de Clasificación y Revisión, siendo este plazo el máximo que puede emplearse, que se reducirá todo lo posible según las circunstancias de cada caso, a juicio de los Médicos encargados de este servicio.

Los mozos que no necesiten hospitalizarse, sufrirán la observación, a ser posible, en el mismo local en que se practican los reconocimientos, y si su capacidad y condiciones no lo permitieren, en el edificio militar o civil que se habilite para ello. Los que padezcan enfermedades cuya observación requiera sean hospitalizados, la sufrirán en el Hospital Militar, y de no hacerlo en la población, en el civil, habilitándose en éstos una

sala donde los Vocales Médicos militares puedan verificar la observación con independencia del régimen interior del Establecimiento en que tenga lugar. Los que padezcan enfermedades comprendidas en los números 32 y 33 de la letra C), grupo primero, o en el 74, letra F) del mismo grupo del cuadro de inutilidades, sufrirán la observación precisamente en Hospitales Militares, siendo enviados, caso de no existir en la localidad, al más próximo o al que tenga mejores medios de comunicación con aquella.

La Autoridad militar de la plaza proporcionará alojamiento a los mozos no hospitalizados sujetos a observación que lo reclamen, los cuales tienen la obligación de presentarse, en los días y horas que se les señale, en el local que se habilite para efectuar aquéllos y ser sometidos a las investigaciones diagnósticas que se consideren necesarias.

Las hospitalidades y socorros de los mozos sometidos a observación, serán satisfechos con cargo a los organismos que determina el artículo 230, según las circunstancias que en el caso concurren.

Igual procedimiento se seguirá con los padres, hermanos y personas de la familia del mozo, en el caso que deban quedar sujetos a observación.

Artículo 513. Terminada la observación, los Vocales Médicos militares encargados de este servicio expedirán un certificado en el cual harán constar las investigaciones diagnósticas que han practicado para comprobar la enfermedad que la motivó y su resultado, expresando a continuación, en conciso, razonado y claro informe, su opinión de que el mozo padece o no la enfermedad, indicando en el primer caso, el número y grupo del cuadro de inutilidades en que está comprendida.

El mozo volverá nuevamente a comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, y si existiere discordia entre el parecer de los Vocales Médicos que practicaron la observación, quedará pendiente de clasificación, acordándose por la Junta pase el expediente con todos sus antecedentes al Tribunal Médico militar de la región, ante el cual comparecerá el mozo que lo motive, a fin de que aquél resuelva si es o no útil para el servicio, en vista de lo cual, la Junta fallará el expediente, de acuerdo con lo resuelto por dicho Tribunal Médico militar.

Artículo 514. Los Médicos encargados del reconocimiento de los mozos son responsables de la exactitud y verdad de los hechos que certifican, así como de los juicios y conclusiones que de ellos deduzcan y que no estén conformes con los principios de la ciencia, deduciéndose esta responsabilidad previo expediente gubernativo, en el que serán comprobados los hechos que los motivan, expongan sus descargos los Médicos interesados, y dé su dictamen pericial la Real Academia de Medicina, cuando se trate de Médicos civiles, y la Junta Facultativa del Cuerpo de Sanidad Militar cuando se refiera a los militares.

Artículo 215. El Vocal Médico militar de mayor graduación o más antiguo de cada Junta de Clasificación y

Revisión, tiene la obligación de redactar y remitir al Ministerio de la Guerra, por conducto del Inspector de Sanidad Militar de la región, en un plazo que no excederá de dos meses después de terminadas las operaciones del reemplazo, estados demostrativos de las cifras que alcancen las exclusiones por causas físicas y los defectos o enfermedades que la motivan, ajustados a los formularios números 20, 21 y 22, observándose para su redacción las instrucciones aprobadas por Real orden de 17 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 238), para la de los documentos que han de componer la estadística sanitaria del Ejército.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES, ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Artículo 516. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrán completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas de las provincias del litoral que han de facilitarlos y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Artículo 517. Dispuesto que los recursos de alzada contra los fallos de los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión sean resueltos por el Capitán general de la Región o distrito, a fin de evitar diversidad de criterio al aplicar los preceptos de la ley de Reclutamiento y de este Reglamento, los Capitanes generales, cuando se les presente un caso que no esté taxativamente comprendido dentro de los preceptos reglamentarios, o exista duda sobre la aplicación de alguno de ellos al caso concreto sometido a examen, remitirán el expediente con todos los antecedentes al Ministerio de la Guerra, para que sea resuelto de Real orden, previo informe, si se estimase necesario, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, siendo de carácter general las resoluciones que se dicten como aclaración y complemento de este Reglamento.

Artículo 518. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para el reclutamiento y reemplazo del Ejército con anterioridad al Real decreto-ley de 29 de Marzo de 1924, sin otra limitación que la no retroactividad en cuanto a derechos individualmente adquiridos, con arreglo a la legislación que se declara derogada.

Artículo 519. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados los derechos personales adquiridos en cuanto al reclutamiento se refiere, y en tal concepto, los hijos de los voluntarios vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, serán excluidos totalmente del contingente.

Justificarán sus derechos ante los Municipios y Juntas de Clasificación y Revisión en igual forma que lo verifican los reclutas que solicitan prórroga de primera clase, debiendo presentar certificación expedida por la

Comisión provincial respectiva, en que se acredite el derecho, en la cual se hará constar el día que se publicó en la GACETA DE MADRID el nombre del causante de la exclusión, acompañando certificado de su nacimiento para justificar que tenía cumplidos catorce años de edad cuando realizaron esos hechos.

Estos individuos no quedarán sujetos a revisión ni ingresarán en Caja, expidiéndoseles por la Junta de Clasificación y Revisión una certificación en la que se haga constar la exclusión del servicio militar y el motivo de aquella, en analogía a lo que previene el artículo 131 para los excluidos totalmente del servicio militar.

Artículo 520. Para los mozos alistados en el año 1924 y anteriores regirán los preceptos de la ley de 27 de Febrero de 1912, con las siguientes excepciones:

1.º Los mozos procedentes de revisión que sean declarados soldados y los que cesen de las prórrogas de incorporación a filas que tengan concedidas, a quienes por el número obtenido en el sorteo les hubiese correspondido formar parte del cupo de filas, se incorporarán al reemplazo del año en que tenga lugar el cambio de clasificación o terminación de la prórroga, y con él pasarán a segunda situación de servicio activo y primera reserva, incorporándose en este momento al reemplazo de su procedencia.

2.º Los del reemplazo de 1924 pasarán a situación de primera reserva al mismo tiempo que lo efectúen los del reemplazo de 1925, primero para el que rige la nueva ley.

3.º Los acogidos al capítulo XX de la ley antigua podrán, si lo desean, efectuar seguidos los períodos de servicio que aquella determina.

4.º Las revisiones de los exceptuados y excluidos temporales tendrá lugar ante los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión en la forma y fecha prevenida en este Reglamento.

Las de los primeros se verificarán anualmente hasta completar las tres que determina la ley de 27 de Febrero de 1912.

Las de los excluidos temporales tendrán lugar en los años que se indican a continuación: año 1925, reemplazo de 1922; año 1926, reemplazos de 1923 y 1924; año 1927, reemplazo de 1924.

Artículo 521. Los cambios de causa de exclusión por excepción o de ésta por aquella, a que se refiere el artículo 91 de la ley de 27 de Febrero de 1912, se someterán a revisión siguiendo las normas establecidas en la regla 4.ª del artículo anterior.

Artículo 522. Los Presidentes de las disueltas Comisiones mixtas de Reclutamiento, en el mes de Febrero remitirán a los de las Juntas de Clasificación y Revisión de la misma provincia, una relación nominal por cada uno de los reemplazos de 1922, 1923 y 1924, y dentro de ella, por pueblos, de los mozos que por haber sido clasificados excluidos temporales, comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 86 de la ley de 27 de Febrero de 1912, o exceptuados del servicio en filas con arreglo a los artículos 89, 326 y 328 de la misma, estén sujetos a revisión; otra de los excluidos temporales comprendidos en

los casos 5.º, 6.º y 7.º del artículo 86 de la citada ley, con expresión del reemplazo y pueblos en que fueron alistados, y otra, también por pueblos y reemplazos, de los mozos alistados en los años 1921 a 1924, ambos inclusive, que tengan concedida prórroga de incorporación a filas, con arreglo a los artículos 186 y 187 de la anterior ley de Reclutamiento, con expresión del caso en que están comprendidos.

Los Oficiales mayores de las sueltas Comisiones mixtas remitirán a los Secretarios de las Juntas de Clasificación y Revisión copias de los padrones militares de los tres últimos reemplazos, redactados en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 188 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1924.

Iguales relaciones remitirán los Presidentes y Oficiales mayores de los Cabildos insulares de las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote al Presidente y Secretario de la Sección de Clasificación y Revisión de Gran Canaria; los de La Palma y Gomera-Hierro, a los de la Sección de La Palma; los de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Tenerife y Mallorca, a los de las Secciones de Clasificación y Revisión de las respectivas islas, y las Secciones delegadas de la Comisión mixta de Baleares en las islas de Menorca e Ibiza, a las Secciones de Clasificación y Revisión de las respectivas islas.

Artículo 523. Cuando las Juntas de Clasificación y Revisión tengan habilitados los edificios donde han de celebrar sus sesiones y locales apropiados para archivos, lo comunicarán a la Diputación provincial correspondiente, para que remita la documentación de los individuos comprendidos en las relaciones a que se refiere el artículo anterior, bajo duplicado índice, uno de los cuales será devuelto con la conformidad del Secretario y visto bueno del Presidente o con los reparos a que haya lugar.

La documentación de los excluidos totales y la de los temporales que durante tres revisiones hayan confirmado definitivamente su clasificación y recibido de las Comisiones mixtas el certificado de exclusión total prevenido por el artículo 86 de la ley de 27 de Febrero de 1912, así como la de los exceptuados del servicio militar, después de sufrir las tres revisiones reglamentarias, quedarán definitivamente archivadas en las Diputaciones provinciales.

Madrid, 27 de Febrero de 1927.—Aprobado por S. M.—Miguel Priño de Rivera y Orbaneja.

ANEXO NUMERO 1

Relación de las Congregaciones religiosas comprendidas en el artículo 358 de este Reglamento, como consecuencia del derecho que les otorgaron disposiciones anteriores.

Comprendidas en el artículo 237 de la ley de 27 de Febrero de 1912, artículos 381 y 382 del Reglamento para aplicación de la misma, de fecha 2 de Diciembre de 1914, y apartado I) de la base primera de la ley de 29 de Marzo de 1924:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
- 2.º Canónigos de San Agustín.
- 3.º Congregaciones de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.
- 5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).
- 6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso de Ligorio (Redentoristas).
- 7.º Ordenes religiosas de Agustinos descalzos (Recoletos), Agustinos calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.
- 8.º Congregación de San Vicente de Paúl.
- 9.º Compañía de Jesús.
10. Colegios de Franciscanos de Cebegín, Vich, Sancti Spiritus, Zarauz y Lucena.
11. Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.
12. Institutos de los Pequeños Hermanos de María (Maristas).
13. Congregación de los Sagrados Corazones de Miranda de Ebro.
14. Ordenes de religiosos descalzos de Nuestra Señora de la Merced.
15. Religiosos de San Francisco de Sales (Salesianos).
16. Congregación de San Pedro Advíncula.
17. Colegios de Misioneros capuchinos, establecidos en Fuenterrabía, Pamplona, Lecaroz y El Pardo.
18. Orden hospitalaria de San Juan de Dios.
19. Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

ANEXO NUM. 2.

Relación de las Congregaciones religiosas comprendidas en el artículo 362 de este Reglamento, por tener derechos adquiridos al amparo de disposiciones anteriores que a continuación se detallan:

Comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la ley de 27 de Febrero de 1912, y artículo 385 del Reglamento para su aplicación, fecha 2 de Diciembre de 1914:

- 1.ª Congregaciones de San Vicente de Paúl, con misiones en Filipinas, México, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia, Honduras, Indostán, Costa del Golfo de Bengala. Canjuán, Orisa, Guttak, Surada y Urí.
- 2.ª Congregaciones de Agustinos descalzos (Recoletos), con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.
- 3.ª Congregaciones de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Guinea, Estados Unidos, México, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.
- 4.ª Congregaciones de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.
- 5.ª Congregación de Carmelitas descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.
- 6.ª Congregación de frailes menores (Religiosos franciscanos), con mi-

siones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos, Cuba, La Paz, Sucre (Bolivia) y Casas misiones del Perú, Argentina, Paraguay, Ecuador, Guatemala, San Salvador, Centro América y Vicariato Apostólico en China.

7.ª Congregación de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.ª Congregación de Franciscanos Capuchinos, con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Paraguay, Filipinas, Marianas y Vicariato Apostólico en China.

9.ª Congregación de Misioneros Oblatos de María Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos Dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tokín, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile, Méjico, Uruguay, Paraguay, Panamá, Caracas, islas Carolinas, Marianas, Marshul, Bombay (India inglesa) y Brasil.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregaciones de Benedictinos, con misiones en Méjico, Chile, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Comprendidas en las disposiciones que se citan.

15. Congregación de pequeños Hermanos de María (Maristas), con misiones en Cuba, Méjico, Brasil, Argentina, Chile, Perú, Colombia y Marruecos (segundo párrafo del artículo 238 de la ley de 29 de Febrero de 1912 y Real orden de 28 de Enero de 1921 (D. O. núm. 44).

16. Congregación del Santísimo Sacramento, establecida en Tolosa (Guipúzcoa), con casa-misión en la República Argentina (segundo párrafo del artículo 238 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y Real orden de 13 de Junio de 1923, C. L. núm. 266).

17. Congregación de los Hermanos de las Escuelas cristianas en España, con misiones en la Argentina, Colombia, Chile, Venezuela, Nicaragua, Cuba, Méjico, Ecuador, Brasil, Panamá, Filipinas y Marruecos (segundo párrafo del artículo 238 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y Real orden de 28 de Julio de 1920, C. L. núm. 371).

18. Congregación de las Escuelas Pías de España, con misiones en Guaynabacoa, Camagüey, Habana, Cárdenas y Pinar del Río (Cuba), Buenos Aires, Pontevedra y Córdoba (Argentina), Concepción y Santiago (Chile) y Puebla de los Angeles (Méjico) (segundo párrafo del artículo 238 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y Real orden de 28 de Julio de 1921, C. L. número 305).

19. Congregación de la Pía Sociedad

Formulario núm. 5.—Art. 60 del Reglamento.



D.
Mayor del, del que es primer Jefe
el D.

Concedo autorización militar para contraer matrimonio al de este Cuerpo, perteneciente al reemplazo de 19....., no siendo válida esta autorización para el interesado si no le une el timbre correspondiente.

Y para que conste, a los efectos del artículo 60 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, lo expido en a de de mil novecientos

Firma.

Anotado al folio núm.

V.º B.º

(Sello en seco del Depósito de la Guerra.)

Este certificado no es válido si no lleva el sello en seco del Depósito de la Guerra. (Art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.)

Formulario núm. 6.—Art. 79 del Reglamento.

Modelo de papeleta pidiendo la inscripción en el alistamiento.

F. de T. y T., hijo de y de....., natural de, provincia de, habitante en la calle de, núm., en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, pone en conocimiento de V... que, habiendo nacido el día de de 1....., debe ser incluido en el alistamiento que forme ese Ayuntamiento para el reemplazo del año de 19..... Y para no incurrir en responsabilidad presenta esta declaración, rogando se le entregue el recibo que en dicho artículo se determina.

En a de de 19.....

(El interesado, su padre o tutor.)

Señor Alcalde constitucional de

Sigue formulario núm. 6.

Modelo de certificación que debe entregarse al interesado.

D., Secretario del Ayuntamiento constitucional, de

CERTIFICO: Que a petición de vecino de, se ha verificado en y bajo el número, la inscripción en las listas de dicho Ayuntamiento del mozo, hijo de y de, natural de provincia de, que nació en de de mil de estado y profesión....., residente hoy en, calle de núm.

Y para que conste y pueda acreditarlo el interesado, donde le convenga, expido la presente, que visa y sella el señor Alcalde en a de de mil

V.º B.º:
El Alcalde,

Formulario núm. 7.—Art. 160 del Reglamento.

Modelo de solicitud para ser reconocido ante un Ayuntamiento, Junta Consular o Consulado que no sea el de su alistamiento.

....., hijo de y de....., natural de....., partido judicial de....., provincia de, de años de edad, mozo incluido en el alistamiento de para el reemplazo del Ejército del presente año, ante ese..... (1) respetuosamente expone: Que ofrece justificar ante esta Corporación, en la forma y tiempo que se le pida, su personalidad, y que reside habitualmente en esta localidad desde, en la que se dedica a

y se le ocasionaría grave perjuicio si se le obligara a efectuar el viaje necesario para presentarse ante el Ayuntamiento del pueblo en que ha sido alistado, en el acto del llamamiento para la clasificación y declaración de soldados. Por ello desea utilizar el derecho que le concede el artículo 160 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento para ser reconocido y tallado en el lugar donde reside; y en su virtud,

SUPLICA a V..... se digne acordar la citación y admisión del solicitante ante el mismo en acto público, en que pueda ser reconocido y tallado, exponiendo mis alegaciones, suplicando asimismo que se me entregue un certificado en que conste esta petición, según previene el artículo 161 del citado Reglamento.

..... a de de 19.....

Señor

(1) Ayuntamiento, Junta Consular o Consulado.

Formulario núm. 11.—Art. 250 del Reglamento.

Provincia de..... Partido judicial de.....
 Ayuntamiento de..... Distrito municipal de.....
 Sección de recluta de..... Bón. Caja de recluta de.....

FILIACION

de, hijo de..... y de, natural de, parroquia de, Ayuntamiento de, partido judicial de, provincia de, fué incluido en el alistamiento del año mil novecientos..... en la sección de recluta de....., distrito municipal de, Ayuntamiento de, partido judicial de, perteneciente a la Caja de recluta de, Nació en de de mil novecientos....., de profesión u oficio, sabe leer y escribir, su religión, su estado, su estatura centímetros, su perímetro torácico centímetros.

Sus señas: pelo, cejas, ojos, nariz, barba, boca, color, frente, aire....., producción,; señas particulares

Queda afiliado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo de diez y ocho años, que empezarán

a contársese desde el día que ingrese en Caja, en las diferentes situaciones que determina la vigente ley de Reclutamiento.

..... Enero de 19.....

El interesado,

El Secretario,

V.º B.º

El

(Lugar del sello.)

Tuvo entrada en Caja en
 Se le entregó la cartilla militar núm. el de de 19.....

Rectificada su profesión u oficio, resultó ser
 Fué clasificado como en el año de su alistamiento y en las revisiones de los años

Se presentó para concentración el de de 19.....
 En el acto de la concentración obtuvo la talla de centímetros, perímetro torácico de centímetros, y reconocido facultativamente resultó

Fué destinado al de en de de 19...

El Jefe de la Caja de Recluta,

(Lugar del sello.)

Formulario núm. 12.—Artículo 328 del Reglamento.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de....

Batallón Caja de recluta de....

Reemplazo de 19.....

Estado numérico de los mozos alistados en dicho reemplazo, con expresión de la clasificación que a cada uno le ha correspondido, y de los procedentes de revisiones y prórrogas de reemplazos anteriores que por haber sido declarados soldados útiles para todo servicio, deben incorporarse a filas con el reemplazo corriente.

Reemplazo corriente.....	Soldados clasificados útiles para todo servicio... Prórrogas concedidas.	Que han de presentarse a concentración con su reemplazo.....		625
		Que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo		5
		Comprendidos en el caso 1.º.....	6	
		Idem en el 2.º.....	2	
		Idem en el 3.º.....	3	
		Idem en el 4.º.....	5	
		De 1.ª clase.... Idem en el 5.º.....	4	
		Idem en el 6.º.....		33
		Idem en el 7.º.....	3	
		Idem en el 8.º.....	1	
Idem en el 9.º.....	8			
Idem en el 10.º.....	1			
De 2.ª clase.....		21		
Aptos exclusivamente para servicios auxiliares.....		6		
Excluidos totales. Artículo 131	Comprendidos en el caso 1.º.....	6		
	Idem en el 2.º.....	4		
	Idem en el 1.º.....	16		
Excluidos temporales. Artículo 133	Idem en el 2.º.....	3		
	Idem en el 3.º.....	5		
	Idem en el 4.º.....	6		
Separados del contingente			3	
Prófugos			36	
Total de mozos alistados en el actual reemplazo				759
Declarados soldados útiles para todo servicio en la revisión del año actual, que han de incorporarse a filas con el reemplazo corriente.....	Excluidos temporales	1.ª revisión: reemplazo de 19.....	5	7
		2.ª revisión: reemplazo de 19.....	2	
		Aptos exclusivamente para servicios auxiliares.....	4	6
		1.ª revisión: reemplazo de 19.....	2	
		2.ª revisión: reemplazo de 19.....	8	
		Reemplazo de 19.....	4	
		Idem de 19.....	10	36
		Idem de 19.....	14	
		Idem de 19.....	6	
		Idem de 19.....	9	
Idem de 19 y anteriores	4	27		
	8			
Total de reemplazos anteriores que deben incorporarse a filas con el reemplazo corriente...				76
Total de reclutas disponibles para ser destinados a Cuerpo.....	Reemplazo corriente.....		625	
	Reemplazos anteriores.....		76	701

Formulario núm. 13.—Art. 329 del Reglamento.

Regimiento de Infantería reserva de ... núm. ...

Batallón Caja recluta de... Núm. ...

Reemplazo de 19...

Estado numérico de reclutas en Caja del reemplazo corriente y anteriores que les corresponde ser destinados a Cuerpo en la próxima concentración, con expresión de sus circunstancias:

Comprendidos en la ley de 27 de Febrero de 1912.		Número.	Total.	
Reclutas que por el número del sorteo pertenecen al cupo de filas.....	} Procedentes de revisión.....	Excluidos.....	80	
		Exceptuados.....	35	
	} Han cesado en las prórrogas.....	Religiosos comprendidos en el art. 385 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914.....	29	8
			8	8
Total reemplazos de 1924 y anteriores del cupo de filas.....		»	152	
Comprendidos en la ley de 29 de Marzo de 1924.		Número.	Total.	
Reemplazo corriente.....	} Soldados útiles para todo servicio, disponibles para su destino a Cuerpo activo. } Primer grupo: servicio ordinario.....		1.024	
		Segundo grupo: servicio reducido.....	83	
		Religiosos comprendidos en el art. 362 del Reglamento.....	6	
Total del reemplazo corriente.....		»	1.113	
Reemplazo de 19... y anteriores que deben ser destinados a Cuerpo...	} Excluidos declarados útiles para servicio en revisión....	Reemplazo 19... y ...	16	
		Idem 19... y	10	
	} Aptos exclusivamente servicios auxiliares útiles en revisión.....	Idem 19... y	10	
		Idem 19... y	6	
	} Han cesado en las prórrogas y deben ser destinados a Cuerpo.....	Reemplazo 19.....	23	
		} Prórroga de 1.ª clase....	Idem 19.....	18
			Idem 19.....	15
		} Prórroga de 2.ª clase....	Idem 19.....	10
			Reemplazo 19.....	18
		Idem 19.....	15	
Religiosos comprendidos en el art. 362 del Reglamento.....	Idem 19.....	10		
	Idem 19.....	6		
Total de reemplazos de 19... y anteriores.....		»	166	
Total de disponibles para destino a Cuerpo.....		»	1.416	
		Número.	Total.	
Instrucción.....	} Saben leer y escribir.....		852	
		Saben leer solamente.....	196	
		Analfabetos.....	215	
		Se ignora.....	153	
			1.416	
		Número.	Total.	
Tallas.....	} De 1 m. 70 y superiores.....		185	
		De 1 m. 63 a 1 m. 70.....	534	
		Inferiores a 1 m. 63.....	607	
			1.416	

... de de 19...

El Teniente Coronel.

Formulario núm. 14.—Art. 339 del Reglamento.

Modelo de expediente que se instruya a los reclutas que falten a concentración.

Región, Capitanía o Comandancia general. Plaza de

Año de 19.....

Cuerpo

EXPEDIENTE

Instruido contra el recluta por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo. Ocurrió el hecho el día de de 19..... Dió principio el expediente en de de 19..... Situación del encartado en (1) el de de 19..... Terminaron las actuaciones por (2) en ... de de 19.....

Juez instructor, Secretario, El

D.

(Sello del Cuerpo.)

Con carácter de Juez instructor, y auxiliado por el de este Cuerpo en concepto de Secretario, procederá usted a la formación del oportuno expediente contra el recluta del reemplazo de el cual ha faltado a la concentración dispuesta por Real orden de y fué destinado a siendo adjunta copia de la filiación de dicho individuo.

..... a ... de de 19... El

Señor

Don (empleo) y Juez instructor de este expediente.

CERTIFICO: Que presente el (empleo) nombre y apellido designado como Secretario, manifestó no tener incompatibilidad legal para serlo, y enterado de las obligaciones de su cargo, jura cumplirlas fielmente. Y para que así conste, firma conmigo en a de de mil novecientos

(1) Ausente, prisión preventiva, libertad provisional o en rebeldía. (2) La fecha de la resolución judicial firme.

Diligencia de remitir En a de de mil novecientos, se remite al señor Alcalde de provincia de, la hoja informativa del recluta interesando su pronta devolución. Firma la presente el señor Juez; yo, el Secretario, certifico.

Diligencia de reiteración. En a de de mil novecientos el señor Juez ha dispuesto enviar al señor Alcalde de provincia de nueva comunicación y la hoja informativa expresada en la diligencia anterior, por no haberse recibido los remitidos en aquella fecha. Así se hizo y firma la presente el señor Juez conmigo, el Secretario, que certifico.

Diligencia de recibo. En a de de mil novecientos el señor Juez instructor dispuso se hiciese constar que se ha recibido diligencia a la comunicación con la hoja informativa que expresa la diligencia precedente, y ordenó se uniese todo a las actuaciones, lo cual se verifica a continuación, y de lo que certifica.

(Sello o timbra.) A los efectos del expediente que instruyo al recluta por falta de incorporación, remito a V. la adjunta hoja informativa, rogándole que, una vez cumplimentados los particulares que en la misma se consignan, se sirva devolverla a este Juzgado con la brevedad que requiere la pronta administración de justicia.

Dios guarde a V. muchos años. a de de 19... El

Señor Alcalde de

INFORMACION.—Acerca del paradero del recluta natural de provincia de y alistado por el pueblo de provincia de para el reemplazo de 19..... y de si fué avisado para que se incorporase a filas.

INFORMES ADQUIRIDOS DE LOS PADRES, PARIENTES O VECINOS

Habiendo comparecido ante la Alcaldía los vecinos de esta localidad de años, (1) padre del recluta encartado, y de años, (1) madre del mismo recluta, de las manifestaciones que hicieron respecto a los hechos objeto

(1) Si no existieran el padre o la madre, se dirá aquí: "por no existir el padre o la madre", declarando dos parientes o, en su defecto, dos vecinos de la localidad

de la presente información, resulta: Que el recluta se ausentó de esta localidad en; hallándose actualmente en que la orden para que se incorporase a filas fué comunicada por a y éste; que los motivos que el recluta tuvo para ausentarse son; que se ausentó permiso de y en cuanto a si fué auxiliado o encubierto para ello saben Así resulta de los informes por ellos suministrados, de los cuales yo, el Secretario, certifico a de de mil novecientos

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

INFORME DE LA ALCALDIA

Don Alcalde de

CERTIFICO: Que según antecedentes e informes adquiridos, el recluta se ausentó de esta localidad en hallándose actualmente en y que la orden para su incorporación a filas fué comunicada por a de de 19...
El

Diligencia de remitir un oficio. En a de de mil novecientos, se remite oficio al Sr. Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de interesando la busca y captura del encartado. Así se realizó y de ello certifico.

Diligencia de publicar requisitoria. En a de de mil novecientos, en vista de que se ignora el paradero del encartado se llama por requisitoria, remitiendo copias a la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de para su publicación, e interesando los ejemplares correspondientes. Conste y certifico.

REQUISITORIA

..... hijo de y de natural de provincia de de años

de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro milímetros, domiciliado últimamente en y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del termino de treinta días en ante el Juez instructor D., de con destino en el de guarnición en bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.
..... de de 19...

El Juez instructor,

Diligencia de unión. En a de de mil novecientos se une a continuación la GACETA DE MADRID (o el Boletín Oficial de la provincia de), recibido en el día de hoy. Queda cumplimentado y certifico.

Diligencia de unión. En a de de mil novecientos el Sr. Juez instructor dispuso se uniese a continuación una GACETA DE MADRID o un Boletín Oficial de la provincia de recibido en el día de hoy, en el cual consta la publicación de la requisitoria. Queda cumplimentado y certifico.

Declaración de rebeldía. En a de de mil novecientos, el Sr. Juez instructor, teniendo en cuenta que desde la fecha de la última publicación de la requisitoria en el periódico oficial han transcurrido los treinta días señalados como plazo, sin que dentro de ellos se halla presentado ni sido habido el recluta encartado lo declara rebelde, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 664 del Código de Justicia Militar, y dispone se haga constar así por diligencia. Y para que así conste, lo firma el señor Juez conmigo el Secretario, que certifico.

RESUMEN DEL JUEZ INSTRUCTOR

Diligencia de entrega.

Formulario núm. 15.—Art. 372 del Reglamento.

Batallón Caja de Recluta de

Núm.

Estado numérico de la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por R. O. C. de ... de ... de 19...

Primer grupo.—Servicio ordinario.....	{ Reemplazo corriente..... 500	}	514
	{ Idem 19.... y anteriores..... 14		
Segundo grupo.—Servicio reducido	{ Reemplazo corriente..... 86	}	110
	{ Idem 19.... y anteriores..... 24		
Con más de dos años de servicio en filas como voluntarios.....	16		16
<i>Total disponibles para destino a Cuerpo.....</i>	640		640

DISTRIBUCION A CUERPOS

ARMAS	CUERPOS	Número asignado a esta Caja para cada Cuerpo.....	Destinados a Cuerpo en los siguientes conceptos					Total destinados a Cuerpo..	Total / e los destinados para cada Arma.....
			Servicio ordinario..	Servicio reducido..	Presuntos inútiles..	Faltaron a concentración			
						Con justicia- cado molt- vo.....	Sin justifi- cado mo- tivo.....		
Infantería.....	Al regimiento de								
	Al batallón de								
Caballería.....	Al regimiento de.....								
	A la remonta de.....								
Artillería.....	Al regimiento montado								
	Al ídem montaña.								
Ingenieros	Al regimiento Zapadores								
	Al ídem Pontoneros.....								
Intendencia	Al regimiento.....								
	Al ídem.....								
Sanidad Militar.....	Al regimiento.....								
	Al ídem.....								
	A Infantería Marina.....								
	TOTALES.....								

RESUMEN

Destinados a Cuerpos.....	{ Primer grupo.—Servicio ordinario.....	498
	{ Segundo ídem.—Servicio reducido	107
	{ Sirven en filas como voluntarios.....	18
	{ Con dos años de servicio en filas.....	16
Bajas por diferentes conceptos		11
<i>Total igual al de disponibles</i>		460
Reclutas del reemplazo corriente que continúan en Caja sin ser destinados a Cuerpo	{ Religiosos comprendidos en el artículo 362 del Reglamento	6
	{ Separados del contingente: Oficiales y alumnos Academias.....	4
	{ Útiles para el servicio con prórroga.....	90
	{ Aptos exclusivamente para servicios auxiliares.....	36
<i>Total reclutas en Caja reemplazo corrientes</i>		136

..... de de 19....

Teniente coronel,

NOTA

RELACION nominal de los reclutas en Caja que han sido baja en ella antes de ser destinados a Cuerpo

CAUSAS QUE ORIGINARON SU BAJA	PUEBLO DE ALISTAMIENTO	NOMBRE Y APELLIDOS

Formulario núm. 16.—Art. 372 del Reglamento.

Regimiento o Batallón

etc.

ESTADO numérico de los reclutas destinados a esta unidad por virtud de lo dispuesto en la R. O. O. de de de 19...

BATALLONES CAJA DE QUE PROCEDEN LOS RECLUTAS	Reclutas asignados a este Cuerpo	Destinados por las Cajas	DESTINADOS EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS						TOTAL destinados a este Cuerpo
			Servicio ordinario	Servicio reducido	Marcharon con licencia il- mitada por exceso de fuerza	Presuntos inútiles	Faltaron a concentra- ción.		
							Con justifi- cación motivo	Como pre- suntos desertores	
Madrid núm.....									
Cáceres núm.....									
Badajoz núm.....									
.....									
.....									
TOTALES.....									

Formulario núm. 17.—Art. 466 del Reglamento.

RELACION de los emigrantes sujetos al servicio militar y menores que no han sido incluidos en el alistamiento, que embarcaron en el puerto de provincia de con orden de embarque facilitada por la Junta local de Emigración del mismo.

Fecha del embarque	Nombres y apellidos	Edad	NATU- RALEZA		Profe- sión u oficio	(1) ULTIMA RESIDENCIA			PUERTO DE DESTINO		Población del extranje- ro donde piensa fijar su residencia	Situación militar en que se encuentran	Cuerpo o unidad de reserva a que pertenecen	¿Van acompañados de sus padres o tutores los me- nores?	
			Pueblo.....	Provincia.....		Provincia.....	Pueblo.....	Domicilio.....	Nación.....	Puerto.....					Nación.....

(1) Se pondrá la del emigrante, o la de sus padres o tutores si son menores.

Formulario núm. 20.—Art. 515 del reglamento.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR **Estadística del reclutamiento y reemplazo del Ejército**

Junta de Clasificación y Revisión : : : :

Reemplazo del año de 19. . . . :

Hojas antropométricas individuales lineales de los reclutas reconocidos en dicha . . . ; y resultado del reconocimiento practicado por los vocales médicos D. : : : y D. : :

NOMBRES Y APELLIDOS		EXCLUIDOS	
		Por deficiencia de los factores antropométricos.	Por enfermedades y otros defectos físicos.
Número		Número	
Grupo		Grupo	
Útiles servicios auxiliares		Útiles servicios auxiliares	
Temporalmente		Temporalmente	
Totalmente		Totalmente	
Útiles		Útiles	
DATOS ANTROPOMÉTRICOS		Talla	Su índice
			Del busto, centímetros
			Total centímetros
		Perímetro torácico.	Su índice a la talla total
			Centímetros
		Peso.	Su índice a la talla total
			Kilos
		Dímetro cefálico.	Índice en enteros
			Transversal máximo, milímetros
			Longitudinal máxima, milímetros
Color de	El iris		
	El cabello		
	La piel		
Estado de la dentadura			
Perfil de la nariz			
Instrucción alfabetica			
Sabe escribir			
Sabe leer			
NATURAL EZA			
Unidad territorial detallada.			
Provincia			
Partido			
Pueblo			
Profesión u oficio			
Revisión 1.ª y 2.ª			
Reemplazo			
Es caía en años			

Observaciones. En estos entera abierto. fajas apiladas. desde horizontal y desde en blanco

Formulario núm. 21.—Art. 515 del Reglamento.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR

Resumen estadístico del RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO del Ejército.

Junta de clasificación y revisión de

Reemplazo del año 19

Número de mozos alistados en el actual reemplazo. ||| Número de soldados del actual reemplazo que entrega la provincia.
 Ídem de otros reemplazos y de revisión. Ídem de otros reemplazos y de revisión.

RESUMEN numérico de los datos antropométricos de las reclutas reconocidos ante dicha Junta.

INSTRUCCIÓN ALFABÉTICA	Número de individuos.	TALLA TOTAL		Número de individuos.	Tanto por 1.000.	TALLA DEL BUSTO		Número de individuos.	Tanto por 1.000.
		Inclusive.	Exclusiva.			Inclusive.	Exclusiva.		
Sabe leer.....	SÍ..... NO.....	154,5	a 155			Menos de	75		
		155	a 160			75	a 80		
Sabe escribir.....	SÍ..... NO.....	160	a 165			80	a 85		
		165	a 170			85	a 90		
TOTAL.....		170	a 175			90	a 95		
		175	a 180			95	a 100		
		180	y más			100	y más		
TOTAL.....		TOTAL.....		TOTAL.....		TOTAL.....		TOTAL.....	

PERÍMETRO TORÁCICO	Número de individuos.	Tanto por 1.000.	PESO		Número de individuos.	Tanto por 1.000.	INDICE CEFÁLICO		Número de individuos.	Tanto por 1.000.
			Inclusive.	Exclusiva.			Inclusive.	Exclusiva.		
Menos de 75	a 80		Menos de	50			GRUPOS			
			75	a 55			Ultradolicocéfalos.....			
80	a 85		55	a 60			Dolicocéfalos.....	65	a 70	
			60	a 65			Sub-dolicocéfalos.....	70	a 75	
85	a 90		65	a 70			Mesaticéfalos.....	75	a 80	
			70	a 75			Sub-braquicéfalos.....	80	a 85	
90	a 95		70	a 75			Braquicéfalos.....	85	a 90	
			75	y más			Ul-braquicéfalos.....	90	y más	
95	a 100		TOTAL.....				TOTAL.....			
			100	y más			TOTAL.....			

PERFIL DE LA NARIZ	Número de individuos.	Tanto por 1.000.	ESTADO DE LA DENTADURA	Número de individuos.	Tanto por 1.000.	COLOR DE LA PIEL	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
Convexo o aguilado.....			Buena.			Pigmentado.....		
Recto.....			Menos de tres piezas cariadas o perdidas.			Sanguíneo.....		
Concavo o chato.....			Regular.			Pálido.....		
			De tres a seis piezas cariadas o perdidas.				
			Malo.				
			Más de seis piezas cariadas o perdidas.....				
TOTAL.....			TOTAL.....			TOTAL.....		

COLOR DEL CABELLO		Número de individuos.	Tanto por 1.000.	CORTOS DE TALLA TOTAL inclusive. exclusive.	Número de individuos.	Tanto por 1.000.	DATOS FISIOPATOLÓGICOS	EXCLUIDOS Temporalmente, monto.	Utilizar servicios auxiliares.	Número de individuos.	Tanto por 1.000.
IRIS	IRIS										
Rubio.....	Azul.			Menos de 125			Útiles.....				
	Castaño Negro.			125 a 130							
Castaño.....				130 a 135			Útiles servicios auxiliares.....				
				135 a 140							
Negro.....				140 a 145			Útiles condicionales.				
				145 a 150							
TOTAL.....				150 a 154,5			Útiles condicionales.				
Tanto por 1.000.....				TOTAL.....			Inútiles.....				

El..... Médico,

..... a de de 19.....

OBSERVACIONES.—En medio pliego, forma apaisada y rayado horizontal.

Formulario núm. 22.—Art. 515 del Reglamento.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR

Junta de Clasificación y Revisión.

Reemplazo del año

Parte estadístico de los mozos declarados inútiles (1) ante dicha Junta, con arreglo a las disposiciones del Reglamento y cuadro de exclusiones físicas vigente.

Números de mozos alistados en la provincia del actual reemplazo

Idem íd. de revisión y de reemplazos anteriores

Número de soldados que entrega la provincia del reemplazo actual

Idem íd. de revisión y de reemplazos anteriores

Grupo	Número	TOTAL del reemplazo actual	TOTAL DE REVISIÓN		TOTAL general
			1.ª	2.ª	

Grupo	Número	TOTAL del reemplazo actual	TOTAL DE REVISIÓN		TOTAL general
			1.ª	2.ª	

(1) Excluidos totalmente, en una hoja. Excluidos temporalmente, en otra hoja. Útiles servicios auxiliares, en otra hoja aparte. De este modelo se enviarán dos ejemplares a la Inspección. La Inspección remitirá uno de éstos a la Sección.
OBSERVACIONES: En pliego entero, impreso en sentido natural, e igual encasillado y rayado horizontal en sus tres primeras planas con 106 renglones en total, para que puedan contar todos los números del cuadro de excepciones.

UTILES PREVIO RECONOCIMIENTO

REEMPLAZOS	NUMERO DE INDIVIDUOS	OBSERVACIONES
Reemplazo actual		
Revisiones		
1. ^a 2. ^a		
TOTALES.....		

RESUMEN GENERAL

	EXCLUIDOS						Total de útiles para todo servicio.	Total de útiles para servicios auxiliares.
	POR DEFICIENCIAS DE LOS FACTORES ANTROPOMÉTRICOS			POR ENFERMEDADES Y OTROS DEFECTOS				
	Totalmente	Temporalmente	Útiles para servicios auxiliares	Totalmente	Temporalmente	Útiles para servicios auxiliares		
Reemplazo actual	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º	TOTAL	
Revisiones	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.		
1. ^a								
2. ^a								
TOTALES.....								

Por el número 1 del grupo 1.º del cuadro.....

Por el ídem del grupo 2.º del ídem.....

Por el ídem 1 del ídem 3.º del ídem.....

Por el ídem 2 del ídem del ídem.....

Por enfermedades y otros defectos físicos.....

Total por 100.....

..... de de 19....

El médico..... Vocal de la Junta de Clasificación y Revisión.

Tanto por 100 de excluidos del servicio militar activo con relación al total de alistados.....

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los adjuntos Reglamentos para el personal de Cartógrafos de la Armada y para el personal de Auxiliares de Hidrografía de la Comisión Hidrográfica.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO

para el personal de Cartógrafos de la Armada.

Artículo 1.º

El personal de Cartógrafos de la Armada lo formarán los actuales Delineadores - Constructores de cartas que quieran acogerse a este Reglamento y los que en lo sucesivo ingresen con arreglo a los preceptos del mismo.

Este personal no formará Cuerpo; prestará ordinariamente sus servicios en la Sección de Hidrografía y eventualmente en la Comisión Hidrográfica, constando de tres categorías con las denominaciones siguientes:

- Cartógrafo de primera clase.
- Cartógrafo de segunda clase.
- Cartógrafo de tercera clase.

Artículo 2.º

El más caracterizado o antiguo de los Cartógrafos tendrá a su cargo el Archivo Hidrográfico, la distribución e inspección del trabajo de los demás y despachará con el Jefe de la Sección los asuntos que éste le ordene. Percibirá una gratificación anual de 1.500 pesetas.

Artículo 3.º

Las principales obligaciones de los Cartógrafos serán:

a) Construir y dibujar las cartas, planos y vistas que publique la Sección, tanto las procedentes de las Comisiones Hidrográficas como las que se compongan con otros datos, nacionales o extranjeros.

b) Dirigir, censurar y corregir en sus trabajos a los grabadores, estampadores, fotógrafos y demás auxiliares que intervienen en las publicaciones.

c) Colaborar en los demás trabajos y publicaciones de la Sección y ejecutar cualquiera otro de su competencia que les ordene el Jefe de la Sección.

d) Ordenar y conservar el Archivo Hidrográfico de cartas originales y de los documentos a ellas referentes.

e) Cuando eventualmente presten servicio en la Comisión Hidrográfica, coadyuvar en los levantamientos con el personal de las mismas.

Artículo 4.º

1.º Se les expedirán sus nombramientos en la misma forma que a los Cuerpos patentados de la Armada.

2.º No vestirán uniforme, pero ten-

drán las consideraciones correspondientes a los Oficiales de la Armada cuyos sueldos igualen o alcancen.

3.º Tendrán derecho a usar la cartera militar de identidad.

4.º En las comisiones, viajes y destinos que desempeñen disfrutarán, además de su sueldo, iguales emolumentos que los Oficiales cuyo sueldo alcancen.

5.º Cuando formen parte de Tribunal de exámenes de oposición para el ingreso en la Armada de personal de su clase percibirán la misma gratificación que los Vocales de los Tribunales de oposición para el ingreso en los Cuerpos patentados.

6.º Podrán obtener el pase a las situaciones de supernumerario y reemplazo y disfrutar licencias temporales por causa de enfermedad o para asuntos particulares, con arreglo a los Reglamentos y disposiciones vigentes para los Oficiales de la Armada.

7.º Podrán ser recompensados con arreglo a las disposiciones vigentes para los Oficiales de la Armada.

8.º Disfrutarán los derechos pasivos y legarán a sus viudas y huérfanos las pensiones que las disposiciones legales confieran, atendiendo a la fecha de ingreso en el servicio y las demás circunstancias que sean pertinentes.

9.º Gozarán del fuero de Marina y, por lo tanto, estarán sujetos a su jurisdicción en todos los órdenes.

Artículo 5.º

Con arreglo a sus respectivas categorías y a su antigüedad en ellas deberán conducirse los Cartógrafos en sus relaciones recíprocas, estando obligados los inferiores a obedecer las órdenes de sus superiores en lo relativo al servicio, y éstos a tratar a sus inferiores con la atención debida.

Artículo 6.º

Para que en todo tiempo puedan hacerse constar las ocurrencias relativas a cada Cartógrafo, se llevará por la Sección de Hidrografía el historial correspondiente a cada uno en la forma prevenida para el personal de la Armada.

Artículo 7.º

1. Las faltas que puedan cometer en el ejercicio de su profesión se corregirán con reprensión verbal, reprensión escrita, nota en el historial de servicios, postergación en el ascenso de uno a cuatro años y separación del servicio.

2. Se considerarán como faltas leves y se corregirán con los dos primeros castigos: la negligencia en el ejercicio de su profesión; la falta de vigilancia técnica sobre sus inferiores y sobre los Grabadores, Estampadores, Fotógrafo, etc.; el retardo, morosidad o deficiencia en la ejecución de los trabajos.

3. Se considerarán como faltas graves y se corregirán con alguno de los tres últimos castigos: la reincidencia en las faltas leves; la alegación de enfermedad para no prestar servicio cuando por las circunstancias de aquélla no constituyera delito; la correcciones a los de los Grabadores, y, por último, la falta de celo y de buena fe que haga desconfiar fundadamente de la exactitud de dichos trabajos,

cuando la información que se practique confirme las sospechas y no evidencie en el autor malicia suficiente para considerarlo reo de un delito.

4. Las faltas leves se corregirán por el Jefe de la Sección.

5. Para la calificación y corrección de las faltas graves se instruirá expediente, donde forzosamente ha de oírse al residenciado. Conocerá de aquél un Consejo de Disciplina, compuesto por el Director general de Navegación, como Presidente, y como Vocales el Jefe de la Sección de Hidrografía y el Cartógrafo más antiguo, o en defecto de este último, el Jefe de Negociado más antiguo de la Sección. Este Consejo de Disciplina, después de oír al interesado y levantar acta de la sesión, corregirá la falta de que se trata cuando entienda que debe imponerse alguna de las correcciones de estampación de nota desfavorable en el historial de servicios o de postergación de uno a cuatro años, limitándose a proponer al Ministro de Marina la separación del servicio del interesado cuando entienda que esta corrección es la pertinente.

Artículo 8.º

Lo dispuesto en el artículo anterior no se opone a la corrección de las faltas no profesionales que puedan ser castigadas gubernativamente, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo único, título II del libro III del Código penal de la Marina de Guerra.

Artículo 9.º

Cuando existiese una plaza de Cartógrafo vacante se anunciará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, por si algún Capitán de corbeta u Oficial de la escala de Tierra del Cuerpo general, con aptitud especial para ello, solicitase ocuparla, debiendo someterse a un examen de dibujo lineal y topográfico y de construcción de cartas y planos hidrográficos. Si fuese aprobado se le adjudicará la plaza vacante, siendo nombrado Cartógrafo de tercera, segunda o primera clase si el solicitante tiene el empleo de Alférez de navío, Teniente de navío o Capitán de corbeta. Disfrutará el sueldo correspondiente a su nuevo nombramiento, a no ser que el de su empleo en el Cuerpo general fuese mayor, en cuyo caso seguirá percibiendo éste.

Artículo 10.

Cuando no se cubriese la vacante de Cartógrafo por el personal y procedimiento antes indicado, se anunciará su provisión en pública oposición, verificándose el ingreso por la clase de aspirante a Cartógrafo.

Los que lo soliciten deberán reunir las condiciones siguientes: ser español, haber cumplido veinte años y no treinta de edad a fin del año en que se anuncien las oposiciones; no haber sufrido condena; no estar procesado; no haber sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de enseñanza; gozar de buena salud, sin defecto físico alguno; aprobar las asignaturas siguientes: Gramática española (ejercicio práctico), Geografía general y de España, Francés (leer y traducir), Dibujo lineal, topográfico, de paisaje y

rotulación; Aritmética, con la teoría y práctica de los logaritmos; Álgebra, hasta ecuaciones de segundo grado inclusivo; Geometría (plana y del espacio), Trigonometría (rectilínea y esférica), Topografía, con las proyecciones octogonales y su aplicación al levantamiento de planos.

Los ejercicios serán prácticos y escritos en todo lo posible.

El reconocimiento físico se verificará por una Junta de Médicos de la Armada, con arreglo al Cuadro de exenciones vigentes para el ingreso en la Escuela Naval.

El Tribunal examinador será presidido por el Jefe de la Sección de Hidrografía, actuando como Vocales dos Oficiales del Cuerpo general y dos Cartógrafos.

Se considerará nota de mérito el haber aprobado oficialmente las asignaturas del Bachillerato o el poseer algún título oficial de enseñanza especial o superior.

Los Auxiliares de Hidrografía de la Comisión Hidrográfica podrán tomar parte en las oposiciones a cualquier edad, pero sujetándose en todo lo demás a la regla general.

Artículo 11.

Los aprobados que obtengan plaza serán nombrados Aspirantes a Cartógrafos, expidiéndoseles sus nombramientos por el Ministro de Marina, siendo destinados a la Comisión Hidrográfica, en la que prestarán sus servicios y completarán su instrucción profesional teórico-práctica.

Artículo 12.

Cuando hayan cumplido tres campañas completas de trabajos de campo y gabinete ascenderán a Cartógrafos de tercera clase, siempre que hayan observado buena conducta y sean aprobados en un examen complementario que versará sobre las materias siguientes: Geografía marítima, Cosmografía y Navegación, Idioma inglés (traducción de cartas náuticas y avisos a los navegantes), Construcción de cartas y planos. Los que no aprueben pueden repetir el examen al cabo de un año, y si fuesen de nuevo reprobados serán despedidos, perdiendo todos los derechos que pudiesen haber adquirido como tales Aspirantes.

Artículo 13.

Los Aspirantes a Cartógrafos gozarán de las mismas consideraciones que los Oficiales-Alumnos. Disfrutarán el sueldo anual de 3.500 pesetas, las gratificaciones e indemnizaciones que puedan corresponderle por el destino que desempeñen, en la misma cuantía que las perciban los Oficiales-Alumnos de la Armada, y las dietas por trabajos de campo que les fije el Jefe de la Comisión Hidrográfica.

Artículo 14.

Los Cartógrafos de tercera clase ascenderán a la segunda a los diez años, siempre que aprueben en un examen los ejercicios de traducción del idioma alemán aplicado a las cartas hidrográficas y no tengan en

su historial nota de demérito que implique postergación.

Los de segunda clase ascenderán a primera a los diez años, no teniendo nota de demérito.

Artículo 15.

Los Cartógrafos percibirán los sueldos siguientes:

Cartógrafo de tercera clase, al ascender, 4.000 pesetas; a los cinco años, 5.000.

Idem de segunda id., al ascender, 6.000 pesetas; a los cinco años, 7.000.

Idem de primera id., al ascender, 8.000 pesetas; a los cinco años, 9.000. a los diez años, 10.000.

Artículo 16.

Cuando fuesen destinados a la Comisión Hidrográfica percibirán las dietas por trabajos de campo en la misma cuantía que los Oficiales cuyo sueldo igualen o alcancen.

Artículo 17.

Serán retirados del servicio a los sesenta y cuatro años de edad o antes si perdiesen las facultades físicas necesarias para un trabajo tan delicado y exacto como es la construcción de cartas náuticas o sufriesen una notable disminución de dichas facultades.

Artículo 18.

La plantilla de Cartógrafos constará de cuatro individuos, en tanto no sea necesaria su variación.

Artículo transitorio.

Los actuales Delineadores-Constructores de Cartas que deseen pasar al personal de Cartógrafos de la Armada, lo solicitarán por escrito dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Reglamento, manifestando que renuncian a todos los derechos que les pudieran corresponder por las disposiciones por las que se venían rigiendo.

A los que lo soliciten se les expedirán los nombramientos correspondientes, dándoles la categoría y antigüedad que les corresponda por sus años de servicio desde su ingreso como Aspirantes-Delineadores o como Ayudantes-Delineadores, según hayan ingresado por una u otra categoría, debiendo percibir el sueldo que les corresponda por este Reglamento, a no ser que el que estén disfrutando actualmente fuese mayor, en cuyo caso seguirán percibiéndolo hasta que reglamentariamente les corresponda uno superior.

Los que prestan servicio en las Comisiones Hidrográficas podrán continuar destinados en ellas en sustitución del personal de Auxiliares, mientras no existan estos últimos en número suficiente.

REGLAMENTO

para el personal de Auxiliares de Hidrografía de la Comisión Hidrográfica.

Artículo 1.º

Los Escribientes-Delineadores y Ayudantes-Delineadores de las Co-

misiones hidrográficas continuarán siendo un personal técnico auxiliar de las mismas, sin formar Cuerpo, cambiando su denominación por la de Auxiliares de Hidrografía, de los cuales habrá tres clases, que tendrán las consideraciones, sueldos, quinquenios, anualidades, gratificaciones, indemnizaciones, etc., y derechos pasivos correspondientes a las siguientes asimilaciones:

Auxiliar de Hidrografía de segunda clase, segundo Contramaestre.

Auxiliar de Hidrografía de primera clase, primer Contramaestre.

Auxiliar de Hidrografía mayor, Contramaestre mayor.

Artículo 2.º

Los Auxiliares de Hidrografía gozarán, como tales clases asimiladas, del fuero de Marina, y, por lo tanto, estarán sujetos a su jurisdicción en todos los órdenes y serán escalafonados en el segundo tomo del Estado general de la Armada.

Artículo 3.º

En la Comisión hidrográfica habrá seis Auxiliares de Hidrografía, cuya misión será la de auxiliar al personal de Oficiales en los trabajos de campo y de gabinete para el levantamiento y rectificación de los planos y cartas hidrográficas. Este número podrá ser alterado por la Superioridad cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 4.º

El más antiguo de los Auxiliares de Hidrografía de primera o segunda clase de la Comisión hidrográfica tendrá a su cargo el Archivo Hidrográfico de la misma y los instrumentos de medida, por lo cual percibirá una gratificación de cargo igual a la que por análogo concepto disfrutaban las clases de los Cuerpos subalternos.

Artículo 5.º

Para ser nombrado Auxiliar de Hidrografía de segunda clase es necesario ser Maestro o Cabo de Marinería o de Artillería, tener conocimiento elemental del manejo de los instrumentos de Topografía y disposición especial para el dibujo topográfico.

Artículo 6.º

Cuando exista vacante en la Comisión hidrográfica, el Jefe de la misma lo comunicará a la Superioridad para que anuncie su provisión entre los Maestros y Cabos de Marinería y de Artillería que reúnan condiciones para ello. Los solicitantes sufrirán un examen práctico de Caligrafía, operaciones fundamentales de la Aritmética, Dibujo topográfico y lineal y Manejo de instrumentos, ante una Junta formada por el Jefe de la Comisión hidrográfica y dos Oficiales de la misma. Se remitirá a la Superioridad el acta resultado de los exámenes, proponiendo la adjudicación de la plaza al más apto de los aprobados; al que se le expedirá el nombramiento de Auxiliar de Hidrografía de segunda clase, en la

misma forma que a los Contra-maestros, levantándosele la libreta correspondiente como a las clases de los Cuerpos subalternos.

Artículo 7.º

Los Auxiliares de segunda clase que hayan cumplido doce años en ella y no tengan en su libreta nota de demérito que implique postergación, serán propuestos por el Jefe de la Comisión Hidrográfica para su ascenso a Auxiliar de primera clase, siempre que aprueben ante una Junta igual a la que se cita en el artículo anterior las materias siguientes: Rotulación de planos; Elementos de Geometría, con las proyecciones horizontales aplicadas al levantamiento de planos; División de la circunferencia en grados sexagesimales y centesimales y conversión de unos en otros; Coordenadas rectangulares y polares en un plano; Latitud y longitud geográficas en la esfera y en las cartas.

Artículo 8.º

Los Auxiliares de primera clase que hayan cumplido diez años en ella y no tengan en su libreta nota de demérito que implique postergación, podrán ser propuestos en la misma forma para su ascenso a Auxiliares mayores, siempre que la plaza esté vacante y demuestren ante una Junta análoga a la ya citada en los artículos anteriores un conocimiento completo y detallado de todo el material hidrográfico de la Comisión, así como de su uso, conservación y entretenimiento, no pudiendo existir más de uno de esta categoría.

Artículo 9.º

Usarán el mismo uniforme que las clases de Contra-maestros, a que se les asimila, con los distintivos sobre fondo verde obscuro y el emblema del brazo, constituido por un ancla entrelazada con una H, con corona real superpuesta, y una H en los ángulos del cuello de la marinera.

Artículo 10.

Pasarán a la situación de retiro a las mismas edades que los Contra-maestros y disfrutarán los mismos haberes pasivos que les correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo transitorio.

El único Ayudante-Delineador y los dos Escribientes-Delineadores que existen en la Comisión Hidrográfica serán nombrados Auxiliares de Hidrografía de la clase que les corresponda por los años de servicio efectivo que lleven prestando en la referida Comisión desde su nombramiento de Ayudante-Delineador o Escribientes-Delineadores, respectivamente.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y conforme al Real decreto de 23 de Octubre de 1913, en relación con la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le

corresponda, a D. Manuel Campos Munilla, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a su instancia y por reunir más de cuarenta años de servicios oficiales, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y dilatada labor, los honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 17 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la provisión de las plazas de Maestros y Maestras vacantes en las Escuelas de la Zona, así como la creación de una Escuela mixta en Segangan; de una plaza de Profesora de Labores en la Escuela de la Alianza Israelita, de Tetuán, y el aumento de plazas de Maestros españoles en las Escuelas Hispano-Árabes de Tetuán y Larache.

La provisión de estas plazas se hará con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Las plazas que deben cubrirse y sus asignaciones son las siguientes:

En Tetuán:

Una plaza de Maestra en la Escuela española de niñas, con 2.000 pesetas de sueldo y 2.000 de gratificación.

Una plaza de Maestro en la Escuela Hispano-Árabe de niños, con 3.600 pesetas de sueldo.

Una plaza de Profesora de Labores de adorno en la Escuela de la Alianza Israelita, con 1.500 pesetas de sueldo y 1.500 de gratificación.

En Larache:

Una plaza de Maestro de la Escuela española de niños, con 2.000 pesetas de sueldo y 2.000 de gratificación.

Una plaza de Maestro en la Es-

cuela Hispano-Árabe, con 3.600 pesetas de sueldo.

En Zeluán, Monte-Arruit, Cabo de Agua y Segangan:

Una plaza de Maestro en cada una de ellas, con 1.200 pesetas de sueldo y 1.200 de gratificación.

En Zeluán:

Una plaza de Maestra, con 1.200 pesetas de sueldo y 1.200 de gratificación.

Los Maestros y Maestras designados para ocupar estas plazas recibirán una subvención anual de 1.000 a 1.200 pesetas para habitación, según la categoría. También podrán concederse remuneraciones especiales por clases de adultos y otros servicios complementarios de las Escuelas.

2.ª Se procederá a cubrir, en primer término, mediante concursos de traslado y ascenso, entre los Maestros y Maestras de la Zona y de las Escuelas nacionales de la Península, consortes de Maestros o Maestras y de Profesores o Profesoras adscritos a la enseñanza del Protectorado, las plazas arriba enumeradas que figuran en el actual presupuesto. Los que deseen tomar parte en este concurso deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Delegado general de la Alta Comisaría, en el término de veinte días, a contar de la publicación de esta Real orden. La resolución de los traslados y ascensos se ajustará a lo que establecen los párrafos primero y segundo de la Real orden de 13 de Noviembre último.

3.ª Las plazas de nueva creación y las que resulten vacantes después del concurso a que se refiere la base anterior, se proveerán, mediante concurso también, entre Maestros y Maestras de Escuela nacional, alumnos y alumnas diplomados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Maestros y Maestras con título superior en expectativa de destino. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la Oficina de Marruecos (Presidencia del Directorio Militar), en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Real orden, acompañando a la instancia copias certificadas de los documentos que acrediten sus condiciones académicas y profesionales, un trabajo muy conciso sobre una cuestión relacionada con la actividad de la Escuela primaria en sus diferentes aspectos, una nota bibliográfica acerca de las princi-

pales lecturas de cultura general y pedagógica, que haya hecho el solicitante, y referencia de Profesores, Autoridades y demás personas que puedan testimoniar de su formación profesional y de sus condiciones personales y docentes.

4.ª La Presidencia del Gobierno, E propuesta de la Oficina de Marruecos, designará una Comisión encargada de la resolución de este concurso, y si se estimara necesario, podrá acordar para todos o alguno de los aspirantes, los ejercicios o pruebas complementarios que considere oportunos dentro del siguiente programa:

a) Ejercicios escritos referentes a temas de cultura general y pedagógica, sobre la base de los programas vigentes en las Escuelas Normales.

b) Lecciones prácticas en una Escuela Nacional, con libre elección de asunto y grado de la enseñanza.

c) Conversaciones con los aspirantes acerca de los trabajos, notas de lectura y referencias que hayan aportado.

5.ª Las pruebas o ejercicios complementarios a que se refiere la base anterior, caso de que llegaran a verificarse, no serán convocados antes de un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Real orden.

6.ª Los Maestros aspirantes a las plazas de las Escuelas Hispano-Árabes de Tetuán y Larache, además de los requisitos señalados en la base anterior, deberán acreditar su conocimiento suficiente del Árabe vulgar. En otro caso, los nombramientos que se otorguen tendrán carácter provisional durante un plazo máximo de tres años, a cuyo término los interesados habrán de pasar un examen, de cuyo resultado dependerá su confirmación en el cargo o la separación inmediata del servicio.

7.ª Las Maestras aspirantes a la plaza de Labores de Adorno, con destino a la Escuela de niñas de la Alianza Israelita, de Tetuán, acreditarán fundamentalmente su preparación en la materia objeto de la enseñanza, remitiendo con la instancia muestras variadas de trabajos, que la Comisión encargada de resolver el concurso, convenientemente asesorada, podrá tomar como base para verificar exámenes prácticos, en los cuales las aspirantes prueben su habilidad profesional, condiciones docentes, co-

nocimientos del dibujo aplicado, etcétera.

8.ª Los sueldos y demás emolumentos consignados en la base 1.ª no tienen descuento alguno.

Los Maestros y Profesores nombrados quedarán sujetos a las disposiciones generales relativas al régimen del Protectorado y a los Reglamentos especiales vigentes o en preparación referentes a la organización de la enseñanza en la Zona.

Por la Oficina de Marruecos se dispondrá la inserción de la presente Soberana disposición en la GACETA DE MADRID, quedando entendido que los plazos a que se refieren las bases 2.ª, 3.ª y 5.ª empezarán a contarse desde el día de su publicación en dicha GACETA DE MADRID, lo cual supone de hecho una ampliación de los términos concedidos por la Real orden de 17 de Febrero último, inserta en el número 4 del *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado español en Marruecos, correspondiente al año actual.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos que se indican y con encargo de que, como complemento de lo que por la presente se prescribe, en relación con los plazos de referencia, se sirva ordenar la publicación en el referido *Boletín* de la correspondiente disposición aclaratoria. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1925.

P. D.,
GOMEZ JORDANA

Señor Director de la Oficina en Marruecos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, en el expediente de la entidad "Las Mutualidades", gestora de Mutualidades, Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se inscriba a dicha entidad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, y que se conceda la excepción a la

"Asociación Mutua de Seguros de Ganados de la provincia de Zaragoza", administrada por aquella, como comprendida en el caso segundo del artículo 3.º de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Finalizados en 31 de Enero anterior los plazos señalados en el anuncio que se publicó en la GACETA DE MADRID núm. 362, correspondiente al día 27 de Diciembre, para proveer en concurso especial de traslado, y en cumplimiento de la Real orden de 15 del mismo mes, una plaza de Profesor de término para las enseñanzas de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Cádiz, por fallecimiento de D. Francisco Cherbuy y Malvido, y no habiéndose recibido instancia alguna en este Ministerio, por conducto de los Directores de los establecimientos docentes de la especialidad industrial dependientes del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), aplicando las disposiciones legales relativas a la provisión de estas plazas, ha tenido a bien disponer que se declare desierto el concurso expresado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel López Gomis, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Novelda (Alicante), quedando supeeditada la expedición del título correspondiente a que acredite, dentro del término de tres meses, haber prestado juramento y depositado la fianza que marca la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jesús Noguero Sierra, Auxiliar de primera clase de este Ministerio en el Gobierno civil de la provincia de La Coruña, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, ha tenido a bien concedérsela por un mes con sueldo entero, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 1.º de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio con destino en el Gobierno civil de la provincia de Salamanca, D. Juan Manuel de la Blanca González, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela por tiempo no menor de un año, ni mayor de diez, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Cartagena se halla vacante, por defunción de D. Miguel González Pitarich, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro de los treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Jaén se halla vacante, por defunción de D. Julián Herrador, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendido en el segundo de los turnos de esta clase establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro de los treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, de La Coruña, se halla vacante, por haberse declarado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presen sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Marzo de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Pamplona se halla vacante, por traslación de D. Vicente de Andrés Bueno, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, por conducto del Juez del partido en que presen sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Marzo de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

TÍTULOS DEL REINO

Doña Manuela O'Neill y Salamanca, Duquesa viuda de las Torres, en nombre de su hija doña Laura Figueroa y O'Neill, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Vizcondado de Peñalva, creado en 14 Enero 1693 por Carlos II en favor de D. Diego Gasca de la Vega, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 27 de Febrero de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la factura de Ultramar, de turno preferente, número 246, de Castellón, a la que corría unido el resguardo de la de turno ordinario número 106.565, a favor de Eugenio Molina Pallarés, se anuncia al público por medio del presente, y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallen o tenga noticia de ellos lo haga presente en las Oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los aludidos documentos, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 26 de Febrero de 1925.—
El Director general, P. S., Francisco Fontes.